

FACULTAD DE GEOGRAFIA E HISTORIA

DEPARTAMENTO DE HISTORIA MODERNA

UN EJEMPLO DE COMISARIADO EN EL ANTIGUO REGIMEN ESPAÑOL:

LA INTENDENCIA DE GALICIA, 1712-1775.

Memoria de licenciatura presentada por Juan A. Granados Loureda.

Director: Prof. Dr. D. Juan Eloy Gelabert González.

Vº Bº

Juan E. Gelabert

INDICE

	<u>Pág.</u>
Introducción	7
PRIMERA PARTE.....	16
I. A modo de introducción teórica; reflexiones en torno al fenómeno comisarial.....	17
II. El comisariado en Europa; los casos de Prusia y Francia.....	31
II.I.- Prusia: los comisarios de guerra.....	31
II.II.- los intendentes franceses.....	35
III. La Intendencia en la Monarquía española.....	54
III.I.- la Intendencia en España.....	54
III.II.- Algunas notas sobre la Intendencia en Indias.....	99
SEGUNDA PARTE	
I. Introducción: consideraciones sobre la instauración de la Intendencia en Galicia.....	118
I.I.- la Real Cédula de 2 de Abril de 1712 y su significación.....	118
I.II.- el contexto institucional gallego a principios del S. XVIII.....	122
II. El primer proyecto y su frustración: la Superintendencia....	129
II.I.- la Superintendencia como organismo fiscal.....	129
II.II.- la administración militar, el ramo de Policía y las dependencias judiciales.....	141
II.III. algunas notas sobre el período de suspensión.....	146

III. La Intendencia hasta las reformas del reinado de Fernando VI; 1718-1744.....	155
III.I.- los Reales Títulos de 10 de Agosto de 1718.....	155
III.II.- la Intendencia y el sistema fiscal hasta la implantación de la administración directa de las rentas reales.....	156
III.III.- la administración militar.....	174
III.IV.- el fomento económico; la Intendencia y las primeras manifestaciones del reformismo borbónico.....	192
III.V.- observaciones sobre las actividades del Intendente como Corregidor y Justicia Mayor; el control del municipio coruñés.....	199
IV. Los años de apogeo de la Institución: 1744-1760, el impulso de Ensenada.....	220
IV.I.- la Intendencia ante las reformas hacendísticas: la administración directa y la Unica Contribución.....	220
IV.II.- la intervención de la hacienda municipal.....	228
IV.III.- la administración militar.....	232
IV.IV.- la preocupación estadística y el control de la economía.....	237
IV.V.- el desarrollo de las competencias judiciales.....	242
V. El abandono institucional: 1760-1775.....	257
V.I.- la Real Cédula de 5 de Marzo de 1760.....	257
V.II.- la marcha de la hacienda, los nuevos intentos para el establecimiento de la Unica Contribución.....	259

V.III.- la nueva legislación sobre haciendas municipales y sus resultados.....	265
V.IV.- algunas notas sobre asuntos militares.....	269
X V.V.- las actividades policiales de la intendencia tras las disposiciones de 1760.....	274
V.VI.- las funciones judiciales de la Intendencia hasta 1775.....	280
V.VII.- la Intendencia ante las reformas del régimen local.	286
V.VIII.- la separación de Corregimiento e Intendencia; el fracaso de una idea.....	293
Anexos.....	315
Lista de los intendentes de Galicia (1712-1775).....	316
comentarios en torno a las listas de intendentes.....	319
capitanes generales de Galicia (1707-1778).....	320
estructura institucional de la Intendencia de Galicia.....	321
Conclusiones.....	322
Apéndice Documental.....	325
Bibliografía.....	365

"Los Intendentes son los agentes principales de la felicidad del Estado, los cuales, debiendo mirar como sagradas todas sus obligaciones, no podrán desentenderse de su exacto desempeño sin faltar a lo que deben a la patria, a sus semejantes y a la confianza que el Rey ha depositado en sus personas, empleando sus talentos, su instrucción, su prudencia, su zelo y sus facultades en promover todos los ramos de que depende el bien y el alivio de los Pueblos, el aumento de la Real Hacienda y el decoro de la Soberanía".

(Gallardo Fernández, 1806)

PRIMERA PARTE

INTRODUCCION

El objeto de este trabajo ha sido ante todo tratar de aportar alguna luz para el conocimiento de una institución que pese a su indudable originalidad e interés aparecía casi completamente ignorada por la historiografía(1). Si esto era así para el conjunto de las Intendencias de la Corona, en el caso de la Institución que nos ocupa el desinterés por parte de los investigadores se hace particularmente evidente, tan solo se han dedicado a la Intendencia de Ejército de Galicia algunas líneas en obras destinadas a otros menesteres(2). Pese a este abandono que la historia de las instituciones ha mostrado para con la Intendencia, esperamos con este trabajo hacer patente el papel transcendental jugado por la Institución en la realidad histórica de la Galicia del Antiguo Régimen.

Un primer acercamiento al sistema de intendencias hispano muestra con claridad una marcada serie de connotaciones con otras figuras administrativas del entorno europeo, los comisariados, caracterizadas por su calidad de cargos no enajenables, sujetos enteramente a la voluntad del Monarca y por ello, piezas clave en todas partes para el desarrollo del proyecto absolutista al constituirse en el vehículo ideal para el traslado al nivel provincial de los crecientes mecanismos de control gubernativo que se pretendía potenciar desde las instancias centrales de las Monarquías. Todo ello en detrimento de las parcelas de poder detentadas por las oligarquías locales y los estamen-

tos togados, principales cortapisas, como es sabido, para la consecución de ese convencionalismo teórico llamado poder absoluto. Ante esta circunstancia se hizo imprescindible realizar un, siquiera sucinto, análisis de estas instituciones, especialmente de los intendentes franceses por ser sin duda los mas próximos a los peninsulares en todos los aspectos, para tratar de ver el significado último de la reforma intencional en España, cargada como vemos, de múltiples implicaciones que remiten constantemente, como suele suceder, a un contexto más general.

Sabemos del éxito que en sus propósitos obtuvieron generalmente estos organismos administrativos. En el caso hispano se presupone sin esfuerzo un alcance mas limitado y por ello hemos tratado de atisbar las razones de que esto fuese así. Un rápido análisis del sistema administrativo Borbónico en España nos ha dado, a nuestro juicio, la perspectiva suficiente para poder afirmar que el relativo fracaso del sistema de Intendencias, y con él los intentos de creación de una Monarquía Administrativa que permitiese, como en el caso francés, el progreso de los programas centralistas de control gubernativo, vino de la mano de las constantes oposiciones que durante toda su existencia hubo de sufrir la Institución por parte de los organismos judiciales, Consejos y Audiencias, celosos en todo tiempo de las amplias parcelas de actuación que detentaban. Si aceptamos que estas instituciones poseían el mecanismo mas claro para controlar el poder de la Monarquía, la vía contenciosa, que toda la tradición jurídica castellana había reivindicado frente al poder desmedido del Rey, se comprende su animosidad contra una institución de nuevo cuño, con amplias atribuciones y capacidad de

maniobra para llevar a buen término los propósitos reformistas, marcadamente administrativos, de la recién llegada Monarquía Borbónica. A la cabeza de estas opciones figuraba un organismo prepotente: el Consejo de Castilla, francamente contrario a todo progreso del poder secretarial frente al sinodial(3) y por ende, a la vía administrativo-gubernativa que trataban de imponer ministros como Patiño, Ensenada o el propio Esquilache. La capacidad de gestión que este organismo era capaz de detentar era demasiado grande como para que los intendentes pudiesen sustraerse a su control, sobre todo tras la preeminencia que Campomanes consiguió para el Consejo a partir de la década de 1760, como tendremos oportunidad de ver. Recordemos que esta institución era "a la vez tribunal supremo de los reinos, ministerio del interior, ministerio de instrucción pública y ministerio de la economía nacional, todo ello expresado en términos actuales"(4). Un poder omnímodo que no era fácil obviar, los propios intendentes dependían directamente del Consejo de Castilla en dos de los ramos fundamentales de su actuación: Justicia y Policía. Concurrieron además en detrimento del proyecto Intendencial los habituales manejos de los poderes territoriales, constantes guardianes de unos privilegios que las competencias asignadas a la Intendencia parecían amenazar. Por tanto, la Institución se encontró desde su nacimiento con un enrarecido ambiente de actuación, estructuralmente hostil, que logró limitar en gran parte su alcance y su desarrollo. Si a esto unimos la habitual variabilidad en la toma de decisiones por parte de las instancias centrales, no se podía esperar de la Intendencia una proyección mayor de la que tuvo.

Esta serie de consideraciones ha aconsejado que prestásemos cierta atención a problemas generales de la historia de las instituciones que nos permitiesen luego una mayor capacidad de análisis de nuestra investigación particular. Sin ello, tenemos por seguro que nuestros resultados no irían mas allá de un mero esfuerzo erudito, apenas descriptivo. De este modo, hemos comenzado por analizar brevemente el sistema comisarial. Tras pasar revista a los dos ejemplos mas representativos que encontramos en Europa, los comisarios prusianos y los intendentes franceses, hemos afrontado el caso hispano poniendo especial énfasis en su desarrollo histórico, su estructura formal y sus Ordenanzas. Estas últimas nos han permitido apreciar con claridad los amplios cometidos que se les encomendaron y la ideología que de la legislación dimanaba. La segunda parte de nuestro estudio se dedica a contemplar la realidad de un caso en la práctica, la Intendencia de Galicia, que nos ha servido para intentar llenar un vacío historiográfico y a la vez para confrontar nuestras apreciaciones con las fuentes documentales, sin lo cual cualquier fundamentación teórica pierde toda validez.

Las Fuentes.-

Nuestra principal base documental la constituyen los Libros de Acuerdos del Concejo Coruñés. A través de las sesiones de ayuntamiento hemos podido seguir sin dificultad la trayectoria de la Intendencia de Galicia, su actuación y sus, a menudo tirantes, relaciones con las restantes instituciones del Reino. La correspondencia remitida por los Intendentes aparece incluida cada año en los mismos libros, circunstancia que nos ha permitido ampliar en mucho nuestro conocimiento de la

Institución. El hecho de que desde su creación la Intendencia estuviese encargada de las tareas del Corregimiento de La Coruña nos ha brindado la oportunidad de apreciar con claridad la actuación de los Intendentes en estas dependencias. También nos ha resultado de gran ayuda la frecuente correspondencia que recibía el Concejo tanto de las instancias centrales como de las restantes ciudades gallegas, en la que se hacen constantes menciones a las actividades de la Intendencia.

Para completar la información anteriormente descrita hemos recurrido al Archivo General de Simancas en el que es preciso destacar por su importancia cuatro secciones:

Guerra Moderna.- En esta sección se encuentra una gran cantidad de correspondencia de los Capitanes Generales y los Intendentes sobre los mas diversos asuntos, de la que hemos hecho amplio uso. También se puede extraer información sobre cuestiones de hacienda militar y sobre el modo en que se organizaba la provisión de los cargos de intendentes y comisarios de guerra.

Secretaría y Superintendencia de Hacienda.- Aquí hemos podido encontrar una importantísima cantidad de datos, desde memoriales de los intendentes sobre el estado de la situación en el Reino de Galicia y los conflictos que sostenían con la Real Audiencia y Los Capitanes Generales, hasta las cuentas de la Tesorería de la Intendencia o, en el apartado dedicado a rentas provinciales, informes de los acuerdos con los arrendadores y los frecuentes memoriales de las ciudades gallegas protestando por el sistema fiscal.

Dirección General de Rentas.- Como es sabido, en esta sección se encuentran todas las relaciones generales de las rentas provinciales, de una forma muy detallada. Se puede aquí apreciar con claridad el modo de llevar las cuentas por parte de la Tesorería de la Intendencia y las tareas interventoras desempeñadas por la Contaduría General.

Dirección General del Tesoro.- Dentro de esta sección y en el apartado referente a la Contaduría General de Valores se pueden ver todos los títulos de intendentes y otros dependientes de la Institución desde 1707.

Hemos utilizado el Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela para observar las actividades de los subdelegados de la Intendencia a través de los protocolos notariales otorgados en relación con su jurisdicción.

Es necesario hacer mención al Archivo del Reino de Galicia, donde resulta de interés su sección VIII, agrupada bajo el epígrafe: "Real Intendencia, correos y caminos". Donde se encuentran algunos pleitos y papeles relacionados con la Intendencia, aunque con anterioridad a la década de 1760 son escasísimos los datos que se pueden encontrar. Se trata de una información dispersa, sin ninguna coherencia interna, que ha resultado de escasa utilidad.

Por último, hemos utilizado las recopilaciones de legislación general y las específicamente relacionadas con la Intendencia, de las que se hará mención mas adelante a la hora de analizar los datos por ellas aportados. Lamentamos no poder contar con los datos que se encuen-

tran en el Archivo histórico Nacional, puesto que en su sección de Consejos guarda una gran cantidad de información sobre Intendencias.

Metodología.-

El método empleado ha sido en gran parte el habitual en historia de la administración. Tras la recogida de datos se ha procedido a una primera organización cronológica de los mismos. Para ello hemos utilizado como criterio la búsqueda de etapas definidas de la gestión intendencial, normalmente marcadas por cambios legislativos notables. De este modo se pudo comprobar en la práctica el efecto de la normativa sobre las actividades desempeñadas por la Intendencia de Galicia. Dentro de cada período se ha analizado la evolución particular de cada uno de los cuatro ramos en los que la Intendencia tenía atribuciones: Hacienda, Guerra, Justicia y Policía, con el fin de clarificar su particular desarrollo. Esto se ha tratado de evidenciar de la única manera posible, recogiendo un número importante de hechos repetidos que permitiesen diseñar un patrón verosímil de la forma de actuación de la Institución, sus realizaciones, sus conflictos y sus fracasos. Las necesarias apoyaturas documentales se proporcionan en ocasiones incluidas en el propio texto, en otras se consignan en las notas anexas. Debido a la extensión de algunas de estas citas, se ha confeccionado un apéndice documental para incluirlas. Con el fin de clarificar algunos aspectos interesantes de la Intendencia y siguiendo las más novedosas tendencias en historia de la administración, se ha realizado un

anexo donde se analiza la estructura institucional de la Intendencia en Galicia, incluyéndose además los datos de sus titulares que nos han permitido estudiar aspectos tales como la promoción en la carrera de Hacienda, las interinidades, la permanencia en el cargo y algunos otros aspectos colaterales.

Esperamos que las reflexiones vertidas en la primera parte permitan la observación de la Intendencia de Galicia dentro de un contexto mas amplio del que sin duda forma parte. Está en nuestro propósito superar el mero nivel de análisis de una institución para tratar de esbozar una teoría siempre intuitiva y pocas veces expresada. La clara pugna entre dos concepciones del sistema Monárquico, la vía secretarial y la sinodial, o lo que es lo mismo, la dialéctica existente entre lo gubernativo y lo contencioso. En nuestra opinión, el estudio del sistema intendencial constituye una excelente oportunidad para tratar estos temas al ser sin duda la institución que mejor representa los intentos de lograr el paso hacia una Monarquía Administrativa, por ello su tratamiento es campo abonado para conseguir desentrañar los complejos mecanismos del poder en el Antiguo Régimen. Una institución tan contestada habría de presentar necesariamente múltiples implicaciones que nos ha parecido importante desentrañar. En palabras de Perry Anderson "Los conceptos generales se convierten frecuentemente en algo tan lejano de la realidad histórica que dejan de tener toda fuerza explicativa, mientras que los estudios particulares no pueden desarrollar o clarificar ninguna teoría global. La premisa es que no existe en la

explicación histórica ninguna línea divisoria, ..., la división se da tan sólo entre lo que se conoce -verificado por la investigación histórica- y lo que se desconoce(5).

NOTAS

(1) Vid. infra el análisis que se realiza de los estudios que a la Intendencia se han dedicado.

(2) Vid. infra. II parte.

(3) Cfr. las consideraciones que sobre este particular se realizan mas adelante. Además resulta de interés la consulta de:

García Gallo: "Cuestiones y problemas de la historia de la administración española" en Actas del primer Sympōsium de historia de la Administración, págs. 43 y ss, Madrid, 1970. Y "La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna", en Actas del II Sympōsium de H^a de la Admōn, Madrid, 1971, págs. 293 y ss.

Escudero: "Orígenes de la Administración Central Borbónica", en Actas del I Sympōsium de H^a de la Admōn, págs. 295 y ss, Madrid, 1970.

(4) Cfr. Eiras Roel, prólogo a la obra de Laura Fdez. Vega: La Real Audiencia de Galicia ..., T. I, La Coruña, 1982, págs. 30 y 31.

Sobre el tema vid. J. Fayard: Los miembros del Consejo de Castilla en la Epoca Moderna, 1621-1746, Madrid, Siglo XXI, 1982.

(5) Cfr. Perry Anderson: El Estado absolutista, Madrid, S. XXI, ed. 1979 pág. 2.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- A.G.S. = Archivo General de Simancas.
- A./ = Libros de Acuerdos del Ayuntamiento de La Coruña
- A.H.U.S. = Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela.
- N.R. = Novísima Recopilación de las leyes de España.

I.- A MODO DE INTRODUCCION TEORICA; REFLEXIONES EN TORNO AL FENOMENO
COMISARIAL.

No es propósito de este trabajo recrear la fundamentación teórica del comisariado. Tan sólo pretendemos acercarnos, aunque tangencialmente ante la amplitud del tema, al problema capital de la creación por el estado de los mecanismos de control gubernativo necesarios para el desarrollo del proyecto ideológico absolutista. Pretendemos con ello la configuración de un marco referencial para la mejor comprensión del significado del sistema de intendencias. Así como la mera exposición de teorías generales no aclara la realidad histórica, tampoco el análisis evenemencial de un caso aislado sin referencia a un contexto más amplio, que sin duda lo determina, permite excesivos avances en nuestro conocimiento.

No resulta fácil apuntar una definición acertada de la función comisarial. El comisario, en palabras de Otto Hintze, "no ha sido objeto de una elaboración minuciosa en la teoría del derecho administrativo moderno, aún cuando en la práctica ha desempeñado un papel importante, indudablemente muy polifacético y difícil de comprender teóricamente"(1). Aunque los estudiosos del tema consiguen remontar el sistema de comisiones a la actividad de los quaestores romanos(2) y aún antes, nos parece más acertado, dada la finalidad de nuestro estudio, referirnos a las opiniones de los grandes teóricos políticos de la época moderna. A tenor de la historiografía consultada parece inexcusable la referencia a las argumentaciones sobre la soberanía de Jean Bodin, uno de los primeros y más notables teóricos del derecho político y administrativo. El libro tercero de su obra señera; "Les six livres de la République", recoge la

definición de lo que él entiende por comisario: "Commissaire est la persone publique qui a charge extraordinaire limitée par simple commission"(3), que, aunque lo definido entre de alguna manera en la definición, delimita acertadamente la función que aquí tratamos. El rasgo característico del comisario es, por tanto, lo extraordinario de su cometido en virtud de la falta que presenta de base legal reglada, lo cual quiere decir, y aquí reside la diferencia fundamental con los cargos administrativos tradicionales, que una vez cumplida la comisión e incluso antes de que ésta termine el cargo puede ser revocado sin ningún trámite legal. Tendremos ocasión de comprobar cómo este punto se aplicó siempre en el caso de los intendentes españoles(4). Consecuencia directa de este razonamiento es el hecho de la no enajenabilidad de los cargos comisariales, que dependían directamente de la discreción del monarca en un acto de la más pura soberanía. Es una labor, por tanto, que exige una armonía de ideas y confianza personal entre las altas instancias de la monarquía y sus comisionados, base ésta de cualquier éxito político.

El profesor Carl Schmitt destaca el interés de esta oposición entre funcionario y comisario puntualizando: "Bodin no ha observado que el comisario fue el instrumento del absolutismo regio que se estaba instaurando"(5). Esta es la idea central que interesa a nuestro discurso. Efectivamente, esta "iurisdictio delegata"(6) del monarca constituyó la vía más clara para extender el alcance del ejecutivo a la esfera local en detrimento de los poderes tradicionales, entendiendo por tales a aquellos celosos de su propia autonomía jurisdiccional, especialmente los tribunales y parlamentos de justicia. Aparece aquí el enfrentamiento secular entre lo gubernativo y lo judicial, tema con el que en-

garzaremos más adelante.

Otro rasgo definitorio del comisariado es su desvinculación del entorno sobre el que actúa, justamente para salvaguardar la independencia de sus funciones y evitar "el entrelazamiento con aspiraciones locales y con intereses de clase, el tener aferramiento a las costumbres y a las situaciones jurídicas anticuadas"(7). Es bien conocida la importancia del papel desempeñado por los intendentes franceses, tanto es así que el profesor Schmitt puede afirmar sin ambages: "El rey absoluto de Francia gobernó mediante comisarios"(8). De hecho se ha tomado con frecuencia al intendente francés como el ejemplo más puro del comisario ideal, ciertamente reúne todas las características que hemos descrito y por ello lo estudiaremos como un buen ejemplo para su comparación con el caso hispano.

Tal vez el rasgo que hace más interesante el estudio del comisariado es su concepción diametralmente opuesta a los poderes tradicionales:

"Como agente del poder central, se encontraba en una oposición natural a las corporaciones provinciales y locales, las cuales habían conservado una extensa jurisdicción y una autonomía gubernativa y administrativa de carácter estamental"(9).

Teniendo en cuenta el poder adquirido por estas instituciones en todas partes, se comprende fácilmente el papel protagonista jugado por los comisarios en el proceso paulatino de control ejecutivo del poder. Las protestas y disidencias fueron frecuentes, en Francia a nivel teórico fueron sostenidas por figuras de la talla de De Bonald o el propio Montesquieu. Este último, decidido partidario del freno al poder real por parte de los parlamentos como forma de impedir

las arbitrariedades del monarca y su Consejo. Tales planteamientos se deducen de la nueva lectura que sobre Montesquieu realiza Althusser(10). En esta obra, el autor del "Esprit des lois" aparece como un parlamentario noble, defensor de sus propios intereses de clase, un poco al estilo de los "frondeurs": "En su caso, no pretendía sino restablecer una nobleza amenazada en sus privilegios pasados"(11). Este análisis nos sirve para ver que con mucha frecuencia los mayores opositores al sistema comisarial fueron los sectores más tradicionalistas y privilegiados de la sociedad del Antiguo Régimen. Tendremos la oportunidad de ver hasta qué punto esto es así en España y afecta claramente a la institución que nos ocupa, la Intendencia de Galicia.

Tras estas breves reflexiones, podemos afirmar que nos encontramos ante una cuestión fundamental para la comprensión de las bases del Estado Moderno. El papel jugado por el comisariado en su conformación no es pequeño, aparece como la vanguardia decidida del absolutismo clásico, al menos en los países en que llegó a su pleno desarrollo. El caso de la Intendencia Española es muy particular, de aparición tardía y con unos resultados mucho más modestos condicionados por el especial sistema administrativo en que hubo de desenvolverse.

El caso hispano presenta una serie de peculiaridades que procuraremos señalar. En 1971, Alfredo Gallego Anabitarte publica un brillante análisis de la dicotomía existente en el derecho español de Antiguo Régimen entre lo gubernativo y lo contencioso(12). Resultaría imposible plasmar aquí todos los sesudos razonamientos que conducen al

profesor Gallego a plantear sus tesis. Tan sólo nos remitiremos a lo fundamental para tratar de aportar alguna luz a los planteamientos de este trabajo. El autor se basa en un estudio realizado en 1947 por el británico Mc. Ilwain, quien para dar un nuevo enfoque a la historia del constitucionalismo recoge las categorías de origen medieval, denominadas de Bracton; "Gubernaculum y Jurisdictio"(13). Para Mc. Ilwain son dos situaciones contrapuestas; gubernaculum es el gobierno del rey en sentido estricto, es decir, algo así como el actual poder ejecutivo. En oposición, jurisdictio son "esos derechos vinculantes de los súbditos que están totalmente fuera y más allá de los límites legítimos de la administración real"(14). Este dualismo que se ha descubierto para Inglaterra domina en España, en opinión de Gallego "todo el derecho público y el orden judicial, ...Los correspondientes términos aquí son: contencioso y gubernativo"(15).

Acertadamente, el profesor Gallego pasa revista a la concepción tradicional española del derecho sobre el rey, con los grandes teóricos de la limitación de poderes a la monarquía: Suárez, Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, cuyas teorías son bien conocidas. Resultan muy significativas las apreciaciones de Menchaca hablando de las leyes que han de regir a un pueblo: "No están sometidas a la voluntad del Príncipe y, por tanto, no tendrá poder para cambiarlas sin el consentimiento del pueblo, porque no es el Príncipe señor absoluto, sino guardián, servidor y ejecutor de ellas"(16). Con estos fundamentos la jurisprudencia constituyó un fuerte mecanismo de defensa contra las disposiciones reales: "Los súbditos tuvieron en lo contencioso una

formidable arma para parar medidas reales que les afectaran directamente en sus derechos, y, además, impedir revolucionarias reformas -y muy necesarias- en la época del despotismo ilustrado", afirma Anabitarte(17). Para el profesor García de Enterría esta búsqueda de fundamentación legal de la monarquía "constituye, desde luego un instrumento directamente lanzado contra la estructura política del Estado absoluto: frente al poder personal y arbitrario, el ideal del gobierno por y en virtud de las leyes"(18). Así, es bien sabido que en el Antiguo Régimen español la mejor forma de frenar o atenuar las disposiciones del ejecutivo fue siempre la vía contenciosa, francamente dominada por los tribunales y con el habitual apoyo de un órgano con un peso específico gigantesco: el Consejo de Castilla que al fin y al cabo era el tribunal supremo. No se trata de un fenómeno aislado, circunscrito al caso español, más adelante veremos los frecuentes enfrentamientos entre la monarquía francesa y los Parlamentos de justicia, García de Enterría nos proporciona las claves para comprender esta situación: "Estos Parlamentos constituían reductos cerrados de la nobleza y ejercitaron, ..., al lado de su nominal poder judicial una efectiva mediatización del poder del Rey absoluto, orientada con normalidad al mantenimiento de las posiciones privilegiadas del estamento que representaban"(19). Se trata de una dialéctica clara que a menudo adquiría notable virulencia de la que es un buen ejemplo la constante oposición al sistema de intendencias, considerado con excesivas y peligrosas atribuciones. Así Gallego afirma claramente: "En el orden político jurídico español del Antiguo Régimen, el poder del rey y sus oficiales estaba con-

trolado"(20). Finalmente, el profesor García gallo en el mismo año de la publicación del libro de Anabitarte, también ha señalado la existencia de esta dicotomía clave: "Dentro de lo que es competencia del Estado ya en la Baja Edad Media se marca cierta distinción entre lo que es función esencialmente de justicia y lo que tiene un carácter preponderantemente administrativo y económico, es decir, lo fiscal"(21). Y, más adelante añade: "Esta distinción de negocios que tan claramente se inicia en las Indias desde el primer momento triunfa luego en España plenamente en el siglo XVIII. En el que incluso los órganos del Estado se especializan correspondiendo a cada una de aquellas materias"(22).

Para Gallego este dualismo se traduce en una clara separación de caminos que cuestionaría la clásica confusión de poderes o funciones en el Antiguo Régimen. Para Gallego existía una "conciencia de la peculiaridad de los asuntos administrativos, económico-gubernativos, frente a lo contencioso de partes, y consiguiente articulación de una vía de recurso y apelación propia"(23). De una forma simplificada, estas distintas vías estarían, de la instancia menor a la principal, así diseñadas(24):

A) Organos que conocen de lo gubernativo, administrativo, policía, económico, directivo: Regimientos- corregidores/intendentes- gobernador/audiencias constituidas en real acuerdo- sala de gobierno del consejo correspondiente.

B) Organos que conocen lo contencioso, judicial, civil, criminal: Justicias- alcaldes- corregidor de letras/alcalde mayor- teniente de intendente- asesor de gobernador- audiencia/chancillería- sala de justicia del consejo correspondiente. Es conveniente señalar que en este a-

partado B se citan asesores de los individuos recogidos en A(25). Con lo cual la decisión jurídica habría de contar en estos casos con la anuencia, más o menos expresa, de los cargos nombrados como gubernativos. Lo que implica que tal distinción pierde parte de su interés, aspecto que Gallego no ha tenido en cuenta. Lo que sí plantea son los frecuentes enfrentamientos de competencias a que este sistema daba lugar(26), que por otra parte no serían tantos si este dualismo fuese tan claro. De todas maneras, la conclusión fundamental que de estas consideraciones se extrae resulta palmaria: "cada vez aparece como más fantástica la imagen de una monarquía absoluta(...). Realmente lo único absoluto era la lucha entre las diferentes jurisdicciones y el principio jurídico constitucional que animaba todo "nuestro sistema: lo gubernativo y lo contencioso"(27).

Gallego profundiza en sus apreciaciones distinguiendo dentro de estos mecanismos de control jurídico del Estado dos categorías: control intraorgánico y control interorgánico. El primero supuso que, como se verá más adelante, al desentrañar los mecanismos intencionales, un asunto contencioso "no podía resolverlo por providencia jamás el corregidor o intendente, sólo el jurista, con figura de juicio: teniente letrado, alcalde mayor, etc."(28). Lo mismo ocurría con la Audiencia que había de resolver un contencioso no como Acuerdo, sino constituida como tribunal y en juicio. Aunque, debemos insistir, la distinta configuración no implica ni mucho menos la toma de decisión por distintos individuos, y aquí reside uno de los problemas fundamentales que diluyen el alcance del dualismo. Aparece más evidente el control interorgánico, realmente

la oposición que aquí interesa, la franca distinción entre tribunales y oficiales del rey, algo que Anabitarte no deja de señalar(29). Resulta fácil de comprender que las oposiciones existentes entre tribunales y cargos gubernativos daban lugar necesariamente a un constante control mutuo entre estas instituciones. Como hemos apuntado, estos oficiales reales, como los intendentes, son ciertamente cargos de clara vocación gubernativa, aunque de hecho administrasen justicia. Lo que dice mucho en favor de la confusión jurisdiccional, aunque todo estuviese tan bien regulado como el profesor Gallego parece suponer. Así, a la afirmación: "En España, los asuntos judiciales, contenciosos, de derechos y pleitos entre partes los han sentenciado los jueces y nada más que los jueces, secularmente"(30), se le podría puntualizar que los propios intendentes tenían, como veremos, jurisdicción privativa en asuntos de la real hacienda con apelación directa al propio Consejo de Hacienda. Estos pleitos de ningún modo pasaban por audiencias y chancillerías, al menos si el intendente de turno conseguía evitarlo. Se podrían encontrar sin duda otros casos en que tal aserto no se cumple(31), puesto que nadie diría que un intendente es un togado en sentido estricto y sin embargo ejercía funciones claramente judiciales, sobre todo en el período 1749-1766 cuando desempeñaba funciones de corregidor y aún después con el ejercicio de su jurisdicción privativa en temas fiscales y de contrabando. Derechos estos que las audiencias siempre consideraron usurpados a sus ocupaciones naturales.

Una vez que hemos intentado desentrañar los principios fundamentales de esta dialéctica entre la línea ejecutivo-gubernativa, cla-

ramente administrativa, y las oposiciones de la vía judicial, pretendemos adentrarnos en algunas consideraciones sobre los resultados de esta pugna en la época que nos ocupa. Es evidente que en el Siglo XVIII, con el cambio de dinastía, se pretendió desde el principio ganar espacio de gobierno a costa de la jurisdicción tradicional detentada por las oligarquías locales. Para Teófanés Egido "en el fondo se trata de la conocida lucha entre el estamento tradicionalista, aristocrático y clerical, de la España austracista y barroca frente a los innovadores borbónicos" (32). Como resultado, asistiremos a un progresivo aumento de las facultades ejecutivas del poder central en virtud a una clara necesidad que expone con acierto García de Enterría cuando afirma: "Era preciso configurar un extenso poder capaz de asumir una misión cuya amplitud desbordaba toda la tradición del Estado, y este poder debía ser, sobre todo, un poder gubernamental y activo, constante, general, notas todas que volcaban el peso necesariamente del lado de una Administración."(33). El profesor Fernández Albadalejo detecta, siguiendo al propio Anabitarte, cómo la vía gubernativa tuvo su auge en las altas instancias del poder con Ensenada y Esquilache(34). Pero a partir de su caída, el propio gobierno central optó por una vía "intermedia" que frustró en gran parte el proyecto en España, y con él las medidas potenciadoras del sistema de intendencias. Esto ocurrió así en buena medida porque "El "poder judicial" reaccionó utilizando todos aquellos procedimientos que de una u otra forma le permitían continuar afianzando sus reductos"(35). Pero también porque "Campomanes aspiraba a mantener un equilibrio bien delimitado de competencias entre lo gubernativo y lo contencioso, dentro del cual el Consejo de Castilla podía continuar aspirando a mantener su

posición"(36). Así pues vemos como lo que Tocqueville denominó "justicia administrativa"(37), no llegó nunca a consolidarse. El verdadero fracaso vino de la mano de las propias contradicciones del gobierno central, de la dialéctica secretarías-Consejo de Castilla. Las brillantes puntualizaciones de Domínguez Ortiz sirven de conclusión a este apartado: "(el ejemplo), nos revela el verdadero carácter del reformismo borbónico, lleno de buenas intenciones, pero carente de un programa definido y de unos propósitos concretos. Las medidas parciales, las transacciones y los retrocesos, caracterizaron los rumbos de nuestra Ilustración"(38).

NOTAS AL APARTADO I

- (1) Hintze, Otto: "El comisariado y su significación en la historia general de la administración", incluido en Historia de las formas políticas, Madrid, Rev. de Occidente, ed. 1968.
- (2) Cfr. Hintze, op. cit., pág. 154 y ss. Para una detallada exposición de la idea ejecutivista resulta de especial interés la obra de Carl Schmitt: La Dictadura, Madrid, alianza ed., ed. 1985.
- (3) Vid. Hintze, op. cit., pág. 167.
- (4) Al respecto vid. infra, en especial el tratamiento que daremos al tema de la duración del cargo de los intendentes hispanos, y de lo que al respecto dicen sus ordenanzas.
- (5) C. Schmitt, op. cit., pág. 66.
- (6) Término tomado del derecho canónico, y adaptado por Hinschius a la teoría política. Cfr. Hintze, op. cit., pág. 176.
- (7) Hintze, op. cit., pág. 184.
- (8) Cfr. Schmitt, op. cit., pág. 133.
- (9) Cfr. " , " , " 135.
- (10) Louis Althusser: Montesquieu, la política y la historia, Madrid, Ariel, ed. 1979.
- (11) Althusser, op. cit., pág. 146.
- (12) Alfredo Gallego Anabitarte: Administración y jueces: Gubernativo y Contencioso, Madrid, I.E.A., 1971.
- (13) Gallego, op. cit., pág. 19. Vid. también la obra de Charles Howard Mc. Ilwain: Constitutionalism: Ancient and Modern, New York, Cornell Univ. press, ed. 1966. Especialmente pág. 93 y ss.

- (14) Gallego, op. cit., pág. 20.
- (15) " , " , " 22.
- (16) " , " , " 53. (Traducción libre del Latín).
- (17) " , " , " 58.
- (18) Cfr. Eduardo García de Enterría: Revolución Francesa y Administración contemporánea, Madrid, Taurus, ed. 1981. pág. 14.
- (19) García de Enterría, op. cit., pág. 35.
- (20) Gallego, op. cit., pág. 100.
- (21) García Gallo: "la división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna", en Actas del II Simposium de historia de la administración, Madrid, 1971, pág. 296.
- (22) G. Gallo, op. cit., pág. 298.
- (23) Gallego, op. cit., pág. 68.
- (24) " , " , " 85. Modificado en parte por nosotros.
- (25) Los casos más claros: Intendente/Teniente de Intendente, o Gobernador/Asesor de Gobernador.
- (26) Gallego, op. cit., pág. 86.
- (27) " , " , " 87.
- (28) " , " , " 100. Que, por otra parte no dejaban de ser asesores de un superior.
- (29) Cfr. Gallego, pág. 102.
- (30) " , " , " 103.
- (31) Vid. infra.
- (32) Teófanos Egido López: Opinión pública y oposición al poder en la España del S. XVIII, Valladolid, secretariado de publicaciones, 1971. Pág. 14.

(33) García de Enterría, op. cit., pág. 43.

(34) Pablo Fernández Albadalejo: "Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del Siglo XVIII", artículo mecanografiado, págs. 12 y ss. En la conocida Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI, recientemente publicada por Didier Ozanam en Cuadernos de investigación histórica, nº IV, 1980, pp. 67-125, se puede apreciar con claridad cual era la opinión de Ensenada al respecto, con pasajes tan significativos como el que reproducimos:

"El mismo Consejo de Castilla, en consulta hecha a fines del siglo pasado, confesó substancialmente que de gobierno, policía y economía de los pueblos no entendían sus ministros, porque siendo materias que les enseñaba la práctica, carecían de ello en su carrera de toga, concluyendo con pedir al rey que se le relevase de estos cuidados para atender a su principal obligación que es la justicia." (pág. 93). (texto fechado en 1751)

(35) F. Albadalejo, op. cit., ib.

(36) " , " , " .

(37) Alexis de Tocqueville: El Antiguo Régimen y la Revolución, Madrid, Alianza, ed. 1982. Especialmente el capítulo III, pág. 84 y ss.

(38) Domínguez Ortiz, Antonio: Sociedad y Estado en el S. XVIII Español, Madrid, Ariel, 1976, pág. 453.

II.- EL COMISARIADO EN EUROPA; LOS CASOS DE PRUSIA Y FRANCIA.

II.I.- Prusia: los comisarios de guerra.

Tal vez uno de los ejemplos mas asequibles de actividad comisarial sea el caso prusiano. Los estados en expansión necesitan una creciente maquinaria de guerra unida a una fuerte capacidad fiscal para su manutención, lo cual propicia la creación de nuevas instituciones administrativas claramente distintas de las preexistentes tanto por su finalidad como por sus atribuciones. Los comisarios son en gran parte los nuevos agentes del absolutismo.

No resulta casual el hecho de que lo que luego será un nutrido grupo de comisarios tenga su origen más o menos definido en los comisarios de guerra que actuaron en la contienda de los Treinta Años como supervisores a las órdenes del monarca, cuidando de que el ejército mantuviese sus efectivos y velando por la seguridad de la población civil en su relación con las tropas al facilitarlas alojamientos y pertrechos. Eran en principio por tanto una especie de delegados gubernativos que cuidaban del orden del mercenariado. Ya en esta época aparecen distintas categorías de comisarios de guerra(1), que podían actuar acompañando al ejército o permaneciendo en una demarcación, (actividades ambas que tambien realizaban los intendentes españoles). La jerarquización de los comisarios se produce a medida que la institución se consolida, según Alejandro Nieto: "En la esfera central se encuentra el Oberkriegskommissar general, en cada provincia un Oberkommissar, mien-

tras que los Land-, Marsh-, Quartier-, y Kriegskommissar ordinarios tienen un carácter local"(2). Además de sus atribuciones relacionadas con la administración del ejército, y de una forma similar al proceso desarrollado en otros estados europeos, los comisarios comenzaron a gestionar aspectos determinantes del creciente mecanismo burocrático de claro color fiscal, como son las contribuciones percibidas para fines militares. Hacia 1660(3), con el ejército permanente, los comisarios se convierten en funcionarios estatales haciéndose cargo de la administración y supervisión del sistema hacendístico. Se les agregaron además facultades policiales (fomento económico en sentido amplio), lo que termina por insertar en el ámbito civil a una institución salida de las esferas militares, rasgo frecuente en el sistema comisarial europeo.

Teniendo en cuenta la creciente necesidad de aporte pecuniario que precisaba el sistema bélico prusiano, parece lógico que el poder considerase a los comisarios de ejército como hombres idóneos para la gestión fiscal. De esta manera se conseguía disponer de un cuerpo eficaz e independiente de las oligarquías locales sin necesidad de crear nuevos organismos. En el mismo sentido se entiende el encargo que se les hizo de fomentar la industria y riqueza de la población ya que redundaba en el progreso de la hacienda y por extensión del estado. Idea comúnmente aceptada que resume con claridad Otto Hintze:

"Allí donde, como en el continente, ganó terreno ante todo el absolutismo monárquico, en compañía del militarismo y de la burocracia, se llegó a la formación de una técnica administrativa intensiva y racional, que incluso trató de fomentar el desarrollo económi-

co de una manera artificiosa, con el fin de hacer soportable la fuerte presión de las cargas estatales"(4).

El siglo XVIII marca un hito importante en la historia de la institución al cambiar la estructura unipersonal del comisariado, circunstancia esta derivada de su origen sin otras implicaciones comprobables, a una colegiada. En 1712 el comisariado general de guerra pasó a ser un organismo colegiado(5), perdiendo así su subordinación al mando militar e implantándose la institución definitivamente en las provincias, aumentando las facultades administrativas del comisario. Todo esto implica la derivación clara hacia un funcionariado ordinario, teniendo en cuenta que este último era de características distintas a tiempos pasados. El nuevo funcionario no está atado a los poderes territoriales y se presenta como un "hombre de la monarquía", que recibe las pautas de su actuación a través de instrucciones secretas(6) que desconocen las autoridades locales. El ejemplo mas claro del nuevo sistema lo representan sin duda los "commissarius loci" destinados a las ciudades, que pronto resultaron ser una incómoda cuña para los tribunales ordinarios de justicia al dirimir los litigios administrativos, lo que constituye aquí y en todas partes la verdadera punta de lanza que permitió el progreso de la idea absolutista.

Un primer acercamiento al comisariado prusiano nos permite encontrar una serie de características asimilables al comisario-tipo europeo fundamentado por Otto Hintze y retomado por autores posteriores como Maurice Bordes o Roland Mousnier (7). De la necesidad de asegurar una buena gestión militar y hacendística, pilares básicos del estado, surge un nuevo cuerpo administrativo absolutamente dependiente del monarca, que en detrimento de los poderes locales irá

cobrando atribuciones de justicia y policía que permitirá la monarquía caminar hacia la preponderancia de la vía administrativa sobre la judicial. También en Prusia el comisario está unido a su comisión, por vía secreta, terminada la cual el cargo puede desaparecer, en oposición a los cargos enajenables de la antigua administración europea.

Hasta aquí las coincidencias con el comisario-tipo, que hacen del comisario de guerra un claro exponente de la ideología imperante en las cortes europeas. Sin embargo, el profesor Nieto(8) encuentra notables peculiaridades en la institución alemana. teniendo en cuenta la estructura del funcionariado prusiano en el siglo XVIII, que hacía habitual la no enajenabilidad de los cargos, sobre todo tras las reformas administrativas que durante el reinado de Federico II efectuó Von Cocceji que supusieron que la venalidad de oficios quedase, en palabras de Perry Anderson "eliminada casi por completo del sistema jurídico" (9); el comisario aparece a nuestro juicio como un funcionario ordinario asimilable a los demás. El propio profesor Nieto asegura: "jamaás encontraron dificultades el Gran Elector, Federico Guillermo I o Federico el Grande para despedir a un funcionario cualquiera que fuese su condición"(10) De esta manera la institución pierde gran parte del carácter extraordinario que constituye una característica esencial de la función comisarial-gubernativa que estudiamos y con él, en buena medida, su originalidad y empuje ideológico asimilándose más al compacto aparato burocrático alemán.

II.II.- los intendentes franceses.

"Vous n'avez ni Parlements ni Etats ni gouverneurs, je dirais presque ni roi ni ministres: ce sont trente maitres des requêtes commis aux provinces de qui dépendent le bonheur ou le malheur de ces provinces, leur abondance ou leur sterilité."

(Law al marqués de Angerson)

Al contrario que en España, la Intendencia francesa ha constituido un punto de atracción fundamental para los historiadores a la hora de desbrozar las líneas maestras del Antiguo Régimen. Así vemos como Tocqueville, consciente del papel protagonista que jugaron los intendentes en la vida provincial, dedica a la institución profundas reflexiones en su obra capital sobre la Francia prerrevolucionaria escrita a mediados del Siglo XIX(11), dejando el campo abierto para los estudios de matiz teórico sobre el comisariado. Por su parte Hannotaux(12) se interesó por los orígenes y evolución histórica de la Intendencia, comprobando su aumento en intensidad de actuación a partir de 1635. Pese a la repulsa casi generalizada que la Intendencia causó a sus contemporáneos, que la veían como el más feroz agente de la iniquidad fiscal, la fascinación despertada en los estudiosos por una institución que aparecía como la representante más fiel del espíritu monárquico avanzado, mercantilista y absoluto, tuvo muy pronto reflejo en los autores de finales del siglo XIX que formaron una imagen idílica del sistema intencional. Las obras de A. Babeau (1894) y Paul Ardascheff (1904)(13) destacan la capacidad de fomento económico de que fué dotada

la institución y la buena gestión de estos comisarios "éclairés". Hacia la misma época Otto Hintze(14) subrayó el interés que presentaba el estudio teórico-administrativo de la institución, comparándola con los casos similares europeos. Las facultades extraordinarias del comisario y sus amplias atribuciones obligaron a la historia de la administración a dedicarle un capítulo fundamental. La carga ideológica que la intendencia presenta constituye desde entonces uno de sus principales puntos de interés.

Gran parte de la obra de Maurice Bordes está dedicada a la intendencia (15) entendida como un amplio mecanismo de control provincial que contribuyó a recuperar la autoridad del monarca frente a los poderes territoriales(16). Realizó además una serie de estudios monográficos sobre la gestión de determinados intendentes(17). Roland Mousnier ha estudiado fundamentalmente los mecanismos seguidos para lograr el paso a una administración ejecutiva que superase las barreras judiciales, junto con las oposiciones que esto supuso(18). Destacan sus estudios sobre las implicaciones de este problema antes y durante la fronda(19) en clara discrepancia con las opiniones de Boris Porshnev, que entendía la monarquía absoluta como una mera variante del feudalismo y la Fronda como una lucha de clases suscitada por la presión fiscal. Tal vez el estudio más completo sobre estos temas sea el realizado en 1978 por Richard Bonney(20), quien dedica además amplio espacio al tratamiento de temas tales como el origen(extracción social) y carrera de los intendentes, siguiendo los postulados de la nueva historia social de la administración entre los que destaca especialmente el intenso tratamiento dado al cuerpo del que generalmente salían los intendentes: los omnipresentes Maîtres des requêtes(21). El actual interés por la monografía no ha hecho excepción con

las intendencias francesas. Son numerosos los estudios particulares sobre muchas de ellas, Analizando su actuación, realizaciones y contexto socio-económico, con la ayuda de la metodología más novedosa. Para ello gozan de una documentación envidiable al conservarse gran cantidad de archivos de intendentes en buenas condiciones. Destacan las obras de G. Livet sobre la Alsacia, H. Fréville sobre Bretaña o la del profesor Emmanuelli para la Intendencia de Aix (Provenza)(22). Estas generaciones recientes de investigadores (23), tienden a estudiar la intendencia en su justo valor, evitando magnificarla excesivamente, conscientes de la necesidad de pasar de la teoría a los hechos; sólo descendiendo la realidad, a los casos particulares, podemos tomar la auténtica medida de su alcance.

Para Otto Hintze(24), la aparición de las funciones comisariales en Francia dataría de los missi domine carolinos, cuyos herederos serían los baillis medievales enviados por la corte para la vigilancia de los prévôts (alcaldes locales). En 1190, con el denominado testamento de Felipe Augusto, los bailes se fueron convirtiendo en funcionarios permanentes, por lo que se hizo necesario controlarlos a su vez por medio de nuevos comisarios ambulantes: los inquisidores y más tarde en los siglos XIV y XV los Commissaires-enquêturs reformateurs. La aparición de nuevos comisarios no suponía la supresión drástica de los anteriores, como afirma Pierre Goubert:

"Este régimen no suprimía: superponía. Dejaba fosilizar, o más bien dormir, viejas instituciones y fuerzas ancestrales, sin pensar, en apariencia que pudieran resucitar algún día...: después de los prebostes

y luego de los bailes de la Edad Media Capeta, vinieron los gobernadores, más tarde sus lugartenientes y, por último, los intendentes del Siglo XVII. Ninguno dejó de existir."(25)

La referencia más cercana a los intendentes son las conocidas chevauchées (cabalgadas) de los maîtres des requêtes, en las que actuaban como comisarios aunque el origen de su cargo fuese venal. En principio habían sido magistrados que recibían las quejas y peticiones dirigidas al rey. Tenían por ello su propio tribunal denominado Requêtes de L'Hôtel; eran también miembros del Parlamento. Su situación de hombres de confianza del rey, dos de ellos le acompañaban a misa para recoger las peticiones hechas al monarca (26), los mostró como los comisarios ideales para representar al poder real en las provincias. Eran comisionados generalmente para administrar justicia y supervisar la hacienda local, informando después sobre la situación encontrada. De esta clase gobernante, activa y bien relacionada, surgirán en su gran mayoría los intendentes. Bajo Luis XV 150 maîtres de requêtes llegaron a detentar una intendencia(27). Procedían en general de una nobleza reciente conseguida gracias a cargos relevantes, "la gran mayoría es de origen burgués lejano, de un siglo o dos, aunque tengan habitualmente pretensiones nobiliarias que se encuentran masivamente en ese tesoro o tumba de las vanidades y los ridículos que constituye el gabinete de títulos de la Biblioteca Nacional" afirma Goubert(28), circunstancia que confirma Bonney: "All the intendants appointed by Richelieu and Mazarin claimed noble status"(29).

La Intendencia como tal aparece identificada con los comisarios que acompañaban a los ejércitos de Enrique IV hacia 1590. Como afirma M. Marion(30): "L'Institution, à ses débuts, a même surtout un caractère militaire". Los primeros intendentes (Trolles en 1594,

Limoges 1596, Borgoña 1592) son llamados en virtud a este carácter militar: "Intendants de justice, police, vivres et finances, en une armée(31). Aparecen así los cuatro ramos de actividad intendencial que tendrán los intendentes franceses y españoles. Eran nombrados por el contrôleur general de finanzas para las generalidades del interior y por la secretaría de estado de la guerra para las fronterizas. La fuerza de la institución aumentó considerablemente con Richelieu. Se les amplió notablemente su actuación sobre la población civil y en especial sobre los jueces puesto que estaban encargados de denunciar cualquier tipo de corrupción o negligencia de estos últimos, lo que levantó oleadas de protestas por parte de los Parlamentos. Al gobierno de Richelieu se debe el edicto de Mayo de 1635 que extiende su labor a la integridad del territorio. Su cargo no era enajenable. Las comisiones les eran encomendadas en forma de lettres closes en las que se les cursaban órdenes tanto civiles como militares, lo que confirma el carácter no ordinario de sus misiones, al menos en el plano teórico. Su actuación se puede resumir en la supervisión de las autoridades locales juzgando y dirimiendo competencias, realizando además un atento cuidado de la policía y paz pública. Esta suma de funciones amplias creó un descontento creciente que culminó en la Fronda. Fueron odiados como agentes de una fiscalidad tiránica, en especial después de 1642 cuando, como comisarios ordenadores, administraban y a veces recaudaban la mayor parte de los impuestos. Hasta entonces esta tarea era desempeñada por los denominados tesoreros de Francia y sus subordinados los élus. Es fácil suponer que estos últimos funcionarios perdían importancia y

dinero con la reforma, por ello presionaron fuertemente a la primera oportunidad para la supresión de la Intendencia, unidos a la Fronda Parlamentaria de 1648(33). Así, por la declaración de 18 de Julio de 1648 fueron abolidas todas las intendencias menos seis, la causa última según afirma Moote(34) fué: "The Parliament abolished the intendancies, whose functions violated the limitations outlined in sixteenth Century royal ordinances, and whose comissions had not been registered with the law required". La independencia de los intendentes era una dura espina clavada en la dignidad de los parlamentarios. Marion(35) proporciona una lista de las intendencias conservadas durante la Fronda: Languedoc, Borgoña, Provenza, Lyon, Picardía y Champaña. Provincias próximas a regiones en guerra, donde la intendencia resultaba insustituible. Pervivieron éstas muy mermadas de facultades, reducidas sus funciones a cuidar del aprovisionamiento del ejército y a asistir a los gobernadores, sin permitírsele la recaudación de impuestos ni el ejercicio de jurisdicción contenciosa alguna. Una vez restablecida la autoridad real, y sobre todo con Colbert, los intendentes se establecieron con regularidad en las provincias, para Bonney(36) esta circunstancia vino propiciada por el hecho de que "The government needed intendants in the years after the Fronde to restore political order and to reorganize the system of war finance in order to pay for the continuing war against Spain". De este modo se convirtieron en una instancia ordinaria reconocida, excepto en Bretaña y en Rennes donde no lo hicieron hasta 1689. La oposición de los parlamentarios, según opinión generalizada duró hasta la Revolución(37). En 1789 cubrían toda

Francia 34 intendencias, 20 repartidas entre los países de elección y los restantes entre los de estados(38). Este mismo año fueron suprimidas, consideradas como las peores estructuras del absolutismo.

Tras este sucinto repaso a la trayectoria histórica de la intendencia francesa, parece obligado realizar un análisis de las atribuciones de estos intendentes para lograr una impresión clara de sus actividades. Siempre que se habla de las parcelas de actuación de los intendentes, tanto franceses como españoles, hay que empezar diciendo que eran amplísimas. Así, Marion asegura: "Elles sont en verité illimitées"(39). Nunca ha dejado de sorprender esta acumulación de poderes en un solo hombre que actuaba con órdenes expresas del monarca. En opinión de Tocqueville: "en los países de elección, es decir, en casi las tres cuartas partes de Francia, toda la administración de la generalidad estaba confiada a un sólo hombre, el intendente, el cual no sólo procedía sin control alguno, sino también sin consejo"(40). El profesor Pérez Martín(41) encuentra afinidades claras entre la intendencia española y la francesa al tener ambas atribuciones en los cuatro ramos más comunes de actuación comisarial: Hacienda, Justicia, Policía y Ejército, dato que no puede ser casual(42) y que exige un breve repaso a la actuación de los intendentes franceses.

Justicia.- Su misión fundamental era intervenir la justicia local, informando de todos los abusos que se pudieran cometer, corrupción de los oficiales de justicia, negligencia o lentitud en el procedimiento y de todo tipo de irregularidades que detectasen. Conocían especialmente los procesos financieros y administrativos según los mandatos de sus co-

misiones. Dirimían competencias entre jueces recalcitrantes para aligerar los procesos y evitar molestias a los contendientes. Un aspecto curioso de su actividad, derivado de su carácter de comisarios extraordinarios, era la realización de pesquisas oficiosas(43) en lo criminal, comunicando los resultados al Consejo Real para que actuase en consecuencia. Se trata en suma de un campo de actuación amplio y dinámico, razón de peso para ganarse la animadversión del cuerpo judicial que se sentía inquieto ante estas supervisiones administrativas cada vez más poderosas. Los intendentes no perdieron ninguna ocasión para ampliar sus competencias, con el apoyo del Consejo Real. Tocqueville recoge la fórmula cada vez más habitual en las resoluciones del Consejo: "ordena además Su Majestad que todas las disputas que puedan surgir de la ejecución del presente acuerdo, sus circunstancias y consecuencias sean llevadas ante el Intendente para ser juzgadas por él, salvo apelación al Consejo. Prohibimos a nuestras cortes y tribunales inmiscuirse en estos asuntos"(44). Gracias a este principio el intendente y el Consejo atrajeron con frecuencia a su jurisdicción asuntos que sólo de lejos tenían algo que ver con la estricta administración pública. Tanto es así que el profesor Bonney puede afirmar: "Administration and justice were virtually synonymous in Ancien Régime France...The intendant was both a judge and a administrator"(45).

Hacienda.- En el ramo hacendístico la Intendencia experimentó un aumento paulatino de funciones que terminaron por otorgarle un papel protagonista en el sistema fiscal francés. Los impuestos arrendados a particulares eran, como más tarde ocurrirá en España, gestio-

nados y supervisados por los intendentes en relación directa con el Consejo del rey. Funcionaban de este modo como agentes financieros del estado. Desde mediados del siglo XVII controlaron los países de elección (46) el cobro de la Talla en detrimento de los antiguos administradores, trésoriers de France y élus que quedaron en un segundo plano(47). El intendente distribuía la Talla entre las parroquias y vigilaba su cobranza, ocupándose de aplicar la legislación sobre exenciones. La introducción y el cobro de nuevos impuestos como la Capitación, corrió enteramente por mano del Consejo y los intendentes ya que no existían antiguos funcionarios que pudieran oponerse a esta gestión. en los países de estados actuaban como comisarios del rey para la negociación de los impuestos a percibir por el estado, siempre menores que los cotizados por los países de elección, ya que gozaban en opinión de Goubert "de ese privilegio efectivo de las provincias periféricas de pagar siempre menos que las viejas regiones capetas, cualquiera que fuese la fiscalidad"(48). A la gestión fiscal se le unió la jurisdicción privativa sobre temas hacendísticos, con apelación a los tribunales correspondientes. Marion cita diversos acuerdos y edictos del Consejo(49), en especial los de 1694 y 1696, confiriendo amplias atribuciones a los juzgados de intendencia. En 1704 esta función les fué retirada en beneficio de los tesoreros de Francia, pero no se trata más que de un hecho episódico puesto que en 1706 les fué devuelto de forma definitiva el conocimiento de los asuntos fiscales. La política mertanquilista de Colbert llenó los despachos de los intendentes de ordenanzas para la protección de artículos estancados, "cerrados" en la terminología francesa, como el tabaco. La represión del contrabando corrió, en gran parte, de su cargo(50).

Ejército.- El Intendente era el encargado de organizar por mano de los subdelegados los sorteos periódicos para la milicia. Se encargaba de organizar toda la infraestructura material del ejército: alojamientos, aprovisionamiento, fortificaciones, obras militares (con el auxilio de los ingenieros), sanidad militar, creación de hospitales, paga de sueldos, etc. Estaban encargados además de la justicia militar y de la policía de la tropa. ocupaciones que por sí solas justificarían la existencia del cargo y que muestran a que punto la Intendencia Francesa conservó el carácter militar de sus orígenes, que luego transmitirá a su homónima hispana.

Policía.-El campo de acción de la Intendencia en el mundo económico era inmenso, tanto que parece imposible de abarcar por una única institución. El cúmulo de atribuciones en este ramo parece desproporcionado sobre todo si consideramos la adición de los tres anteriores. Los intendentes dirigían los trabajos de los ingenieros en las carreteras generales, organizando la infraestructura viaria imprescindible para el progreso comercial. Estaban por tanto en relación directa con el cuerpo de "puentes y caminos". Mantenían el orden público en sus provincias, ostentando el mando de la gendarmería y contando con el concurso del ejército siempre que éste fuera necesario. Al igual que en España, detenían a los vagos y malentretidos y reprimían los motines(51). En cuanto a la beneficencia, el intendente distribuía entre las parroquias los socorros asignados por el Consejo. En épocas de escasez distribuían grano para paliar los efectos de las crisis. La política mercantilista borbónica de fomento de la riqueza económica, hizo de los intendentes presidentes de las cámaras de comercio e inspectores de manufacturas(52),

para procurar, y controlar, las realizaciones mercantiles e industriales. El espíritu fisiocrático también se hizo presente al encomendar el Consejo a los intendentes la distribución de folletos sobre agricultura, la fundación de sociedades agrícolas, la creación de semilleros de reserva, algo similar a lo que ocurría en Castilla con los pósitos concejiles, además de un sinfín de medidas que apuntaban a la mejora de la explotación y rendimiento del campo francés. Aunque como apunta sagazmente Tocqueville: "Probablemente hubiera sido más eficaz aligerar el peso y disminuir la desigualdad de las cargas que pesaban entoces sobre la agricultura: pero no consta que se preocuparan jamás de eso"(53). Igual que en el caso español se les encomendó la redacción de amplios informes sobre el estado de su provincia, que incluían estadísticas de todo tipo, cuidando gran cantidad de detalles que van desde el estado económico y las sugerencias para mejorarlo, hasta informes "psicológicos" sobre el carácter y costumbres de los administrados. F. X. Emmanuelli ha publicado recientemente dos extensos informes sobre la Provenza redactados por el intendente de Aix, monsieur Le Bret, entre 1698 y 1700(54), creadas para formar parte de las conocidas Mémoires pour l'instruction du duc de Bourgogne. En ellas se encuentra una detallada historia de la Provenza, sesudos análisis geográficos, información sobre las instituciones que la rigen, tasas fiscales por comandancias, estado del comercio, de las vías de comunicación, fluctuaciones del clima y un sugestivo capítulo denominado "Génie et caractère des provençaux" que constituye todo un tratado de psicología colectiva que no deja de sorprender al historiador. Encontraremos ejemplos

de estas mismas inquietudes en los gobernantes españoles, sobre todo bajo la gestión del marqués de la Ensenada(55). El profesor Pérez Martín, subraya la importancia de la labor intendencial en la represión de los hugonotes y herejes en general(56). En el propio informe de Le Bret(57) se dedica un apartado al estado de la cuestión en Provenza: "Il y avoit autrefois 7200 huguenots en Provence, la plupart dans les Lieux de L'Ormarin, ...Il en est sorti environ la cinquième partie depuis l'année 1686".

Este breve repaso a las funciones policiales muestra hasta qué punto la doctrina mercantilista imperante en el gobierno, al menos desde Colbert, hizo de los intendentes sus fieles aliados en la difusión de una teoría considerada como vital para el progreso de la nación.

Nada mejor para rastrear el alcance y papel desempeñado por la Intendencia Francesa que el juicio de sus contemporáneos. Es bien conocida la animadversión sentida por amplios sectores de "poderosos" hacia la Intendencia. Los motivos eran varios: fundamentalmente sus atribuciones, su actuación y la extracción social de sus titulares. Eran en general hombres de mediano nacimiento aunque, como hemos dicho en otra parte, procedían de familias que habían triunfado en la magistratura o en las finanzas(58). La nobleza los miraba de alguna manera como advenedizos, en opinión de Tocqueville: "Hubiera constituido un insulto proponer a un gran señor un nombramiento de intendente; hasta el más pobre hidalgo habría rechazado tal propuesta con desdén. A sus ojos, los intendentes eran los representantes de un po-

der intruso, hombres nuevos designados para gobernar a burgueses y campesinos. En suma, seres despreciables"(59). F. X. Emmanuelli recoge gran cantidad de opiniones de contemporáneos, desde las archiconocidas de Saint Simon o Bouhainvilliers hasta los panfletos anónimos. La opinión generalizada era que la Intendencia detentaba un poder excesivo que se prestaba a todo tipo de arbitrariedades. El cuerpo judicial, junto con los tesoreros de Francia y élus, era sin duda su mayor enemigo. No podía ser de otra manera ya que la Intendencia no hizo más que incorporarse continuamente competencias en Justicia y Hacienda en detrimento de los antiguos cuerpos. Las protestas, que tuvieron su momento álgido durante la Fronda, nunca dejaron de oírse. Estas oposiciones tuvieron su reflejo, como señala el profesor Emmanuelli en la historiografía inmediatamente posterior. Así opiniones como "petits dictateurs provinciaux", "agents dociles et serviles", "leur vie ne pouveit être qu'une longue série d'iniquités", fueron habituales(61).

Naturalmente, en 1789 fueron suprimidos y juzgados como "Les agents plus terribles du despotisme"(62). Para G. Frêche esta opinión negativa sobre la forma de administración provincial ya había aparecido antes en las propias instancias del gobierno. Recoge un alegato francamente hostil del propio Necker fechado en 1778(63). Contra lo que se pudiera creer, la mayor parte de los intendentes pasaron sin excesivos problemas los años de la Revolución. El análisis del propio Frêche de los procesos a los intendentes por los tribunales revolucionarios así lo demuestra(64).

La Intendencia es una institución polémica, ha sido juzgada desde los más diversos puntos de vista, fue mitificada y despreciada a partes iguales desde su creación. La polémica sólo se puede aclarar descendiendo a la documentación; estudiando las ordenanzas y comparándolas con sus realizaciones prácticas, sus actuaciones y sus sentencias(66). Sin duda fueron agentes de un poder que se nos aparece como desmesurado e irracional, pero también a menudo resultaron comisarios ilustrados y capaces que imprimieron dinamismo y agilidad a una administración presidida por la petulancia de antiguas e inoperantes rémoras.

NOTAS AL APARTADO II

- (1) Según Otto Hintze existía una graduación: comisarios generales, comisarios coroneles y simples comisarios de guerra. Vid. Otto Hintze: "El comisario y su significación en la historia general de la administración", en Historia de las formas políticas, op. cit., pág. 65.
- (2) Vid. Alejandro Nieto: El mito de la administración prusiana, Sevilla, 1962, pág. 66. Los diversos nombres en la esfera local reflejan como se puede observar la naturaleza del cargo: estante en una circunscripción, itinerante con el ejército o a cargo de un cuartel.
- (3) Según Hintze, op. cit., pág. 157.
- (4) Hintze en: "Esencia y transformación del estado moderno", (1931), incluido en Historia..., op. cit., pág. 304.
- (5) Cfr. Nieto, op. cit., pág. 72.
- (6) Sistema que se asemeja claramente a la vía reservada, de la que gozaban los intendentes españoles.
- (7) Teorías que deben mucho a Jean Bodin y su distinción entre "office" y "comission". Cfr. supra.
- (8) Cfr. Nieto, op. cit., págs. 68 a 71.
- (9) Cfr. Perry Anderson: El estado absolutista, op. cit., págs. 270-271.
- (10) Nieto, op. cit., pág. 70.
- (11) Tocqueville, Alexis de: El Antiguo Régimen y la Revolución, Madrid, 1982. Gran parte de la documentación en que se basa procede de los archivos intendentales.
- (12) Hanotaux: Origines de l'institution des intendants des provinces, París, 1884.

- (13) Cfr. Babeau A: La province sous L'Ancien Régime (1894), y
Andarscheff P: Les intendants de province sous Louis XVI (1909).
- (14) Vid. Otto Hintze, op. cit., pág. 65 y ss.
- (15) Cfr. Maurice Bordes: L'Administration provinciale et municipale en France au XVIII^{ème} Siécle, 1972.
- (16) Vid. Bordes, op. cit., pág. 17 y ss.
- (17) Cfr. "Un intendant éclairé de la fin de L'Ancien Régime, Claude F. de Bouchefonn", en Annales du Midi, 74, 1961.
- "Les intendants éclairés de la fin de L'Ancien Régime", Revue d'histoire economique et sociale, 1961, nº2.
- "Les intendants de Louis XV", Revue Historique, Enero-Marzo, 1960.
- (18) Vid. supra, y Roland Mousnier: Les institutions de la France. La Monarchie Absoloute, 1979.
- (19) Vid. P. J. Coveney y otros: France en crisis (1620-1675), New Jersey, 1977. En especial el artículo de R. Mousnier: "The financial officers during the Fronde", pp. 201-231.
- (20) Vid. Richard Bonney: Political change in France under Richelieu and Mazarin (1624-1661), Oxford Un. press, 1978.
- (21) Cfr. Pierre Goubert: El Antiguo Régimen, II los Poderes, Madrid, Siglo XXI, 1979. En especial págs. 55 y ss.
- (22) Vid. H. Freville: L'Intendance de Bretagne, Rennes, 1953.
- G. Livet: L'Intendance de Alsace sous Louis XV, 1648-1715, París, 1956.
- Emmanuelli, F. X: Pouvoir royal et vie régionale en Provence au déclin de la Monarchie. Psychologie, pratique administrative, de frenchisation de L'Intendance de Aix, 1745-1790. Lille, 1974.

- (23) Un libro que resume con brillantez las últimas tendencias historiográficas es el de F. X. Emmanuelli: Un mythe de L'Absolutisme bourbonien: L'Intendance, du milieu du XVII^{ème} Siécle a la fin du XVIII^{ème} Siécle, (France, Espagne, Amerique), Université de Provence, 1981.
- (24) Otto Hintze, op. cit., pág. 178.
- (25) P. Goubert, op. cit., pág. 14.
- (26) " " , " 54.
- (27) " " , " 56.
- (28) Loc. cit.
- (29) Bonney, op. cit., pág. 78.
- (30) Marion M: Dictionnaire des institutions de la France aux XVII et XVIII S., reimpresión de la edición original de 1923, París, Picard, 1984, en especial la voz "intendants", pp. 293 y ss.
- (31) Marion, op. cit., pág. 294.
- (32) También aquí aparece la vía reservada.
- (33) Sobre la Fronda y la oposición de los élus a la Intendencia véase: Mousnier: "The financial officers...", op. cit, traducción del artículo: "Recherches sous les syndicats d'officiers pedant la Fronde: trésoriers de France et élus dans la Révolution", 1959, pp. 76-117.
Y Moote A. Lloyd: The revolt of the judges, The Parliament of Paris and the Fronde, 1643-1652, Princeton un. press, New Jersey, 1971, págs. 7 y ss.
- (34) Moote, op. cit., pág. 145.
- (35) Cfr. Marion, op. cit., pág. 294.
- (36) Bonney, op. cit., pág. 74.
- (37) Vid. Hintze, op. cit., pág. 163.

- (38) Cfr. Marion, op. cit., pág. 292.
- (39) " , " , " 294.
- (40) Tocqueville, op. cit., págs 195-196.
- (41) Pérez Martín, Jesus: La Institución de los intendentes en la España del Siglo XVIII, tesis de licenciatura inédita, Madrid, Univ. Autónoma, 1980.
- (42) Vid. infra.
- (43) Pérez Martín, op. cit., pág. 20.
- (44) Tocqueville, op. cit., pág. 92.
- (45) Bonney, op. cit., pág. 135.
- (46) Pérez Martín, op. cit., pág. 19 y ss.
- (47) Al respecto, Tocqueville afirma: "Estas autoridades subsistían aún en el Siglo XVIII, pero algunas habían dejado totalmente de intervenir en la Talla y otras sólo lo hacían de manera secundaria y totalmente subordinada", cfr. op. cit., pág. 81.
- (48) Goubert, op. cit., pág. 91.
- (49) Marion, op. cit., pág. 295.
- (50) " , " , " 296.
- (51) Tocqueville, op. cit., pág. 82.
- (52) Cfr, Marion, pág. 83.
- (53) Tocqueville, op. cit., pág. 82.
- (54) Emmanuelli, F. X.: L'Intendance de Provence a la fin du XVII^e siècle, París, Comité des travaux historiques et scientifiques, 1980.
- (55) Vid. infra.

- (56) Pérez Martín, op. cit., pág. 19 y ss.
- (57) Emmanuelli: L'Intendance de Provence..., op. cit., pág. 385.
- (58) Cfr. Marion, op. cit., pág. 298.
- (59) Tocqueville, op. cit., pág. 80.
- (60) Emmanuelli: Un mythe..., op. cit., pág. 1 y ss.
- (61) Cfr. " " , " , íbidem.
- (62) " " " , " , pág. 7.
- (63) Vid. Frêche, George: "Les procès des six intendants jugés per le tribunal Revolutionaire", incluido en el volumen colectivo Questions administratives dans la France du XVIII^e Siècle, presses universitaires de France, París, 1965, pág. 207.
- (64) Frêche, op.cit., pág. 214.
- (65) Cfr. Francoise Hildesheimer: "Centralisation, pouvoir local et diplomatique: les ordenances des intendants", Bibliothèque Ecole des Charles, París, 1976.
- (66) Vid. Henri Spitteri: "Les juguements de L'Intendant de París en tant que commissaire du Conseil", París, T.R.E.D., nº5, PUF, 1985, pp. 189-205.

III.- LA INTENDENCIA EN LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

III.I.- La Intendencia en España.

Al contrario que en Francia, son escasos los estudios sobre la institución intencional en España. Hasta nuestro siglo sólo existían, aparte de escasas líneas en los manuales de la historia de la administración, recopilaciones legales de ordenanzas, cédulas, etc. referentes a la Intendencia(1).

Hacia 1900, el historiador francés G. Desdèvis du Dezert realiza sus profundos estudios sobre la historia de la administración española(2). En ellos dedica un amplio espacio a la Intendencia consciente de sus funciones extraordinarias y de la trascendencia que pudo representar su inclusión en la estructura administrativa de nuestro Antiguo Régimen. Fue el primero en subrayar el excesivo cúmulo de funciones que les fueron encomendadas, basándose en el estudio de las ordenanzas y en las conocidas opiniones de los contemporáneos, tales como Campomanes(3). Sólo se ocupa de la institución desde las ordenanzas de 1749.

Pese a que la Intendencia fue instituida en América medio siglo más tarde que en la península, se ha comenzado antes a estudiar la primera. Así Jorge Comedrán Ruiz se interesó por la legislación referente a la Intendencia del Río de la Plata(4). En 1958

J. Lynch realizó un estudio más pormenorizado de la misma intendencia platense(5), entendida como organismo de gestión colonial borbónica. Por su parte Alain Viellard Balon intentó ver las similitudes y diferencias entre la Intendencia americana y la francesa, aplicando por primera vez la historia comparada entre ambos comisarios, actividad tremendamente útil para esclarecer los aspectos más sobresalientes de la institución(6).

En 1959, Luis Navarro García basándose en fuentes legales y en el Archivo de Indias, realiza un análisis de la Intendencia en Indias, su creación y evolución a la luz de las disposiciones y ordenanzas(7). En esta obra dedica un breve apartado a la institución española a través de recopilaciones legales decimonónicas(8).

Gisela Morazzani publica en 1966 "La Intendencia en España y América"(9), tesis doctoral dirigida por el profesor García Gallo. Se trata de un estudio comparativo de ambas instituciones desde el punto de vista histórico-jurídico. Sus fuentes son también las recopilaciones legislativas. Resulta en algunos momentos una obra ambigua al tratarse de forma simultánea la legislación destinada a los intendentes peninsulares y la remitida a los americanos, lo cual puede conducir a serias confusiones.

El problema de las circunstancias que propiciaron el establecimiento de la Intendencia, con el advenimiento de la dinastía borbónica y sus vicisitudes inmediatas, fue tratado con acierto por Henry Kamen en 1964(10). Basándose en testimonios de la época y fundamentalmente en documentos del Archivo General de Simancas, detectó

la férrea oposición que despertó la Intendencia desde su comienzo, especialmente en el Consejo de Castilla, lo que obligó a la supresión de las de provincia en 1721(11).

Sorprende la notable falta de estudios que desciendan de la legislación a la base documental, al tratamiento de la actuación real de los intendentes en sus circunscripciones.

La Intendencia de Ejército de Cataluña es la mejor conocida gracias a los estudios de Juan Mercader Riba(12) y Eduardo Escartín. El primero, en sucesivos artículos publicados en la revista Hispania, estudia la implantación de la Intendencia en Cataluña y su actuación pormenorizada en los cuatro ramos de Hacienda, Guerra, Justicia y Policía.

La tesis doctoral de Eduardo Escartín se ocupa de estudiar la estructura y dinámica de la misma intendencia catalana, dedicando la tercera parte de su trabajo a realizar la historia social de la institución, siguiendo la línea del profesor Molas Ribalta. Al igual que el profesor Pérez Martín(13), nosotros sólo conocemos un extracto de esta tesis al hallarse inédita(14). Además de los archivos locales hace amplio uso del A.G.S. (Secretaría de Hacienda y Guerra Moderna) y el A.H.N. (Ordenes generales de rentas y consejos).

En 1980, Jesús Pérez Martín realizó su tesis de licenciatura bajo el título de: "La Institución de los Intendentes en el siglo XVIII"(15). Además de un intenso repaso a la legislación descende a la base documental, especialmente la sección "Consejos" del A.H.N., mostrando los cauces por los que se movía la actividad intencional, los apoyos y las oposiciones que suscitaba y en general las líneas

maestras para comprender el papel desempeñado por la institución.

Recientemente la historia social de la administración se ha interesado por el origen y la carrera de los intendentes, además del estudio de un sinnúmero de aspectos colaterales. Sus objetivos son hacer una historia social de las clases dirigentes al estilo de Theodore K. Rabb, Michel Antoine o Jeanine Fayard. Haciendo una biografía cuantitativa o serial del poder, entendida como aportación a una historia que esclarezca las normas generales de comportamiento de los administradores. Así en el libro colectivo dirigido por el profesor Nolas: "Historia social de la administración", el propio Eduardo Escartín publica un extracto de biografías de intendentes entre las que se encuentra la figura trascendental de Patiño, perteneciente a su propia tesis doctoral(16).

En una línea similar Farid Abbad prepara una tesis doctoral sobre el conjunto de los intendentes españoles. Su interés va dirigido hacia el perfil de las carreras intencionales. Ha publicado ya una serie de avances de su trabajo, en "Hacia una historia de la Intendencia en la España moderna"(17), indica sugerentes y ambiciosas formas de estudiar la Intendencia, apoyándose en la sociología (funcionalismo, estructuralismo, análisis sistémico), psicología, e incluso la lingüística (lexicografía), basándose en las más modernas líneas metodológicas de la historia social que ya había esbozado en su artículo titulado "Honneurs et emploi à la fin du XVIII^e siècle. Les pretendientes a intendencia 1792-1798"(18). Junto con Didier Ozanam publica en 1983 "Para una historia de los intendentes españoles en el siglo XVIII", que

incluye unas completas listas de los intendentes que ocuparon cada circunscripción con las fechas de entrada y salida de los cargos(19), además de valiosos estudios estadísticos sobre el origen profesional, la duración en el cargo y la posterior evolución de los intendentes. Utiliza como base heurística fundamental el Archivo General de Simancas (en especial las secciones: Secretarías de Estado, de Guerra y de Hacienda, Tribunal Mayor de Cuentas, etc).

Este breve repaso a la bibliografía disponible nos sirve para ver la inmensa tarea que queda por hacer en este campo. Falta información de primera mano sobre la inmensa mayoría de las intendencias, carencia que sólo recientemente, como en el caso de la Intendencia Valenciana estudiada por Carmen Corona, se ha comenzado a paliar y que resulta imprescindible para determinar con certeza el lugar que le corresponde a esta institución en el contexto general de las transformaciones borbónicas del siglo XVIII.

Antes de intentar desentrañar las líneas maestras de la Intendencia en España parece obligado el tratamiento de sus antecedentes más o menos próximos. Aunque es opinión general que la Intendencia española está basada por su estructura atribuciones e intención en la francesa(20), no se pueden descartar otros posibles antecedentes que se vislumbran de una forma más o menos clara.

Otto Hintze sostiene que ya existía una función comisarial similar a la Intendencia en los ejércitos de Carlos V(21). Según las informaciones por él recogidas, Fernando Gonzaga creó el cargo de Comisario General bajo Carlos V, cargo que fue mantenido por Alba y Parma. Su titular era maestro de cuartel y auditor

general, al mismo tiempo que lugarteniente del jefe de las tropas.

El profesor Charles Jago, en su artículo titulado "Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile"(22) señala la creación en 1647 de superintendentes de Hacienda destinados a controlar la administración de las sisas y alcabalas en detrimento de los oficiales municipales. Parece que la idea partió de José González, a la sazón presidente del Consejo de Hacienda, quien hubo de soportar frecuentes protestas, al parecer de carácter popular, contra la medida centralizadora, sobre todo en el sur de la península. El deseo de la monarquía de ejercer un control directo sobre la fiscalidad es argumento de primer orden en todo tiempo para crear un comisariado.

Parece un fenómeno pasajero ya que Miguel Artola en su obra "La Hacienda del Antiguo Régimen"(23) sitúa la creación de 21 Superintendencias Generales, una por provincia, el 23 de Junio o Julio de 1691, lo que no impide que el cargo existiese ya desde antes aunque no de manera generalizada.

La creación de las Superintendencias hay que entenderla dentro del contexto de las reformas fiscales operadas bajo el gobierno del Conde de Oropesa (1685-1691), para paliar el ruinoso estado de la Hacienda Real acosada por la continua enajenación de rentas reales debido a la multiplicación de los Juros. El Marqués de Los Vélez, superintendente general de hacienda, y el propio Oropesa intentaron racionalizar en lo posible los mecanismos impositivos de la Corona. Puntal para cualquier intento de reforma con estas características es la creación de agentes fiscales eficientes

desvinculados de las instancias locales. Al respecto aclara el profesor Artola:

"Las funciones del intendente según la Instrucción anticipan las ordenanzas del XVIII sobre el mismo tema. Además de realizar una liquidación general de deudas por impago de contribuciones hasta fines del año 90, y de llevar a cabo una función inspectora en cuanto a la gestión fiscal de los municipios, se les asigna las funciones de promover el desarrollo económico y de intermediario entre los pueblos y el poder central."(23 bis).

Con estos antecedentes resulta innegable el fuerte peso que supusieron los argumentos fiscales a la hora de crear la institución intendencial. Antes del cambio de dinastía se pueden rastrear por tanto sucesivos intentos de sanear la administración absoluta por medio de la función comisarial aplicada a temas fiscales.

Luis Navarro recoge también la creación de los 21 superintendentes en 1691(24), al igual que Gisela Morazzani(25), ambos confirman la intención de sanear la hacienda por parte de la administración central bajo el último Austria.

Tampoco para Henry Kamen eran los intendentes "completamente extranjeros en su inspiración"(26). El propio autor ha recogido testimonios del Consejo de Castilla señalando que la idea de colocar un comisario gubernamental en las provincias fue propuesta por el Conde de Gondomar, embajador en la Inglaterra de Jacobo I.

Son muchos los autores que consideran al corregidor, como oficial administrativo dependiente del gobierno, la versión española

del comisario. Así Benjamín González Alonso señala: "La amplitud y heterogeneidad de sus funciones y la naturaleza de sus relaciones con el rey-...-los aproxima al corregidor castellano más de lo que pudiera sospecharse"(27). Por ello la coexistencia de corregidores e intendentes implicaría cierta duplicidad. Para Jesús Pérez Martín, la Intendencia deriva en cierto grado del Corregimiento (agente ordinario del absolutismo regio) y por extensión de los adelantados y merinos castellanos(28). Subraya además la existencia de funcionarios que supervisaban la labor de los restantes: Veedores, pesquisidores, jueces de residencia, etc.(29). Sin embargo en nuestra opinión, la dependencia directa de los corregidores del Consejo de Castilla, órgano judicial al fin y al cabo, les hace perder en gran parte sus connotaciones gubernativas.

Pese a todos estos posibles ancestros, resulta palmario que el establecimiento real de la Intendencia en España viene propiciado por la nueva dinastía francesa y el contexto de la Guerra de Sucesión. Tendremos ocasión de comprobar hasta qué punto se asemejan -formalmente que no en resultados- ambas intendencias. Su terminología, sus atribuciones en los cuatro ramos y su significación política presentan un parecido que no puede ser casual.

Para Hintze, los intendentes españoles son una evolución directa, siguiendo sus tesis sobre el comisario, de los comisarios de guerra que durante la Guerra de Sucesión acompañaron a los regimientos franceses(30). Sin embargo los investigadores recientes se inclinan por pensar que fue más una "imposición legislativa"(31) que una evolución de los acontecimientos. Así Pérez Martín señala

que son fruto de la ideología de los ministros de Felipe V, y por tanto "no cabe, pues, plantearse aquí el desarrollo típico de los "comisarios de guerra", prusianos, bávaros o franceses, que de funcionarios puramente militares pasarían por asimilación a ejercer las de tipo fiscal y gubernativo en general"(32).

Habitualmente se atribuye el primer proyecto de creación de intendentes a Jean Orry, oficial financiero de Luis XIV enviado a España en 1702 para organizar la Hacienda Real(33). En 1703 redactó un proyecto para la creación de 17 intendencias bajo los auspicios del Consejo de Castilla. Según Kamen estos puestos de nueva creación serían ocupados por corregidores, con lo cual se trataba de una extensión de funciones de esos 17 corregimientos. El plan no siguió adelante.

En 1710 Felipe V trajo a España a su ministro de Finanzas en los Países Bajos, Jean de Brouchoven, Conde de Bergeyck(34). Una de las primeras propuestas de reforma de este ministro fue la creación de intendencias basadas en el modelo francés. No resulta extraño si pensamos que el propio Bergeyck había sido intendente en Flandes(35). De este modo los primeros intendentes, (que todavía se llaman superintendentes), son nombrados en diciembre de 1711. Según Kamen no aparecen para todas las provincias. Los que cita se encuentran en provincias fronterizas con la raya de Portugal: Extremadura, Salamanca, León o se encuentran cerca de la situación bélica, como Valencia. Para Jeanine Fayard, la institución tenía desde su nacimiento un marcado cariz militar(36). Farid Abbad y Didier Ozanam(37) encuentran como intendencias más precoces la

de Extremadura, detentada por Patiño desde el 11 de diciembre de 1711 y la de Valencia por Rodrigo Caballero desde la misma fecha. Esta última, como había detectado Pérez Puchal(38), es anterior a la catalana. Como reino fronterizo con Portugal, y por tanto con ejércitos en alerta, la Superintendencia se establece muy pronto en Galicia, siendo conferida por real cédula de 20 de abril de 1712 al Conde de Medina(39).

Fueron nombrados para los cuatro ramos de Hacienda, Justicia, Policía y Guerra, pero su labor fundamental estaba centrada en las tropas y nadie ha encontrado las instrucciones para Justicia, Policía y Hacienda(40). En el caso de Galicia se dice textualmente:

"Y vigilando sobre quanto pueda conducir a un mayor servicio y vien de mis vasallos en ttodo lo que es de Justicia, Policia y Hazienda y principalmente, ha de estar a su cargo la administracion y recaudacion de mi rreal hazienda, en la forma que se le prevendra en las instrucciones".(41).

Las únicas ordenanzas que a continuación se citan corresponden a la administración militar "en lo qual ha de entender", aunque se añade "y en todo lo demas que perteneciére a la Justicia, Policia y Hazienda". De todas maneras parece claro su control desde entonces de la hacienda de sus circunscripciones.

Excepto en la corona de Aragón, donde eran necesarios para gestionar la Nueva Planta, la reforma no tuvo éxito y decayó rápidamente; las intendencias de provincia fueron suprimidas el 25 de marzo de 1715(42). Continuaron nombrándose intendentes en las zonas donde persistía la guerra. La Superintendencia de Galicia

fue suprimida en 1716(43) al no ser considerados necesarios sus servicios, pasando la administración de la hacienda real a manos de uno de los mayores detractores de la reforma, el marqués de Risbourg, capitán general de Galicia. Por tanto, hasta 1718 eran pocas las intendencias en ejercicio.

Tras 1718 se pueden distinguir una serie de etapas en la historia de la institución que nos ocupa. La primera de ellas iría ocupada por el espacio existente entre las ordenanzas de este año y las de 1749. En 1718, el cardenal Alberoni decidió restablecer la institución para vitalizar la administración por medio de agentes que dependiesen directamente de Madrid. Parece que las instrucciones fueron redactadas por Patiño, decidido impulsor del sistema de intendencias y él mismo eficazísimo intendente de Cataluña hasta 1715(44).

Las nuevas ordenanzas de intendentes se publicaron el 4 de julio de 1718(45). Entre los motivos que se señalan en las mismas instrucciones para el establecimiento de intendentes, destacan "los disturbios y trabajos de dilatadas y sangrientas guerras, han reducido a un deplorable estado,..., el gobierno económico y la justicia," "la debida administración de mi real hacienda y exacción de sus tributos," "la de mejor gobierno, dirección, y expediciones de mis reales tropas, y demas dependencias de la guerra". Por lo que: "he resuelto formar y establecer en cada una de las provincias del reyno una intendencia comprehensiva de estas quatro causas, de justicia, policía, hacienda y guerra, "(46).

Estas instrucciones amplían de forma excepcional la

capacidad de gestión de los intendentes, la inmensa cantidad de tareas que se les encomendaron no dejó de sorprender y despertó suspicacias por todas partes(47).

Según Navarro(48), la ordenanza de 1718 tenía su punto flaco en la justicia, sólo se le dedicaron seis artículos que contenían una serie de ideas vagas que no aclaraban las competencias de los intendentes en este ramo. Parece que por este punto se chocó con los corregidores, lo que favorecería la caída de la institución en 1721. Se intentó paliar esta pugna haciendo a los intendentes corregidores de la capital de su provincia, excepto en Barcelona, Cádiz, Mérida, Pamplona, Cáller y Santa Cruz de Tenerife(49). Circunstancia que confirma Pérez Martín(50).

El Consejo de Castilla consideró que los intendentes habían ido demasiado lejos en la interpretación de sus ordenanzas, persuadiendo a los poderes locales de que poseían una jurisdicción que no se les había conferido, por ello aconsejó a Felipe V en consulta de 22 de noviembre de 1720 la supresión de la Intendencia(51). Esto unido a la animadversión que por la institución sentían las instancias judiciales, que veían usurpadas sus facultades, condujo a la supresión de las intendencias de provincia por real cédula de 1 de marzo de 1721: "quedan anuladas todas las facultades y disposiciones que en las referidas instrucciones se concedían a los intendentes en quanto al manejo y distribución de caudales. Y que cese enteramente en el de todas las provincias donde no hay exercitos" (52). Al serles retiradas sus funciones hacendísticas, resultaba superfluo mantener intendentes donde no había ejército, por ello las intendencias de provincia dejaron de existir. Según Kamen, sólo

subsistieron intendentes después de 1721 en Barcelona, Zaragoza, Valencia, Sevilla, Badajoz, Salamanca, La Coruña, Pamplona y Palma de Mallorca.

Se permitió que los intendentes provinciales en ejercicio antes de 1721 terminasen sus mandatos con título y salario y con el oficio de corregidor, actuando en algunos casos, en opinión de Kamen, como los antiguos superintendentes generales de rentas. Así por ejemplo eran los encargados, por real cédula de 13 de marzo de 1725, de dar el visto bueno a los repartimientos y encabezamientos de los pueblos(53).

Hasta las reformas de Ensenada de 1749, sólo permanecieron los intendentes de ejército(54).

La llegada de Ensenada al poder trajo consigo la rehabilitación de los vilipendiados intendentes provinciales. La instrucción de intendentes de 13 de octubre de 1749 aparece como el más importante y duradero documento sobre la institución(55). La opinión generalizada es que el restablecimiento de los intendentes obedeció a fines fundamentalmente hacendísticos. Son bien conocidas las preocupaciones del Marqués de la Ensenada por encontrar una forma contributiva más económica y racional, lo que luego sería el intento frustrado de la Unica Contribución. Los agentes idóneos para la realización del catastro y su aplicación eran sin duda los intendentes, como los oficiales reales más desvinculados de las oligarquías locales y plena-

mente identificados con las instancias fiscales de Madrid. No puede ser casual el hecho de que las nuevas ordenanzas de intendentes se promulguen sólo dos días después de haber pasado el Estado a la administración directa de las rentas reales por real decreto de 11 de octubre de 1749(56). Los intendentes se hicieron cargo del cobro y custodia de los fondos, manteniendo los encabezamientos previamente establecidos con los pueblos(57).

Las ordenanzas de 1749 son un remedo de las de 1718, aunque más detalladas y con un claro aumento de atribuciones de los intendentes. Las mejoras más notorias aparecen en el ramo de justicia, que aparece tratado con detalle y de una manera más racional que en 1718. Se le asignan al intendente uno o dos tenientes letrados asesores en materia de justicia(58). Para evitar roces con el corregidor, se unió a la Intendencia el corregimiento de la capital de la provincia, siendo llamados por ello intendentes-corregidores:

"Para que mi real intencion tenga su debido efecto, mando se restablezca en cada una de las provincias del Reyno una intendencia a la qual vaya unido el Corregimiento de la Capital; y al cargo de los ministros que para ella nombrare, las quatro causas, de Justicia, Policia, Hacienda y Guerra"(59).

De todos modos hubo excepciones; en Cataluña nunca se unió el Corregimiento a la Intendencia, mientras en Galicia estuvieron unidos ya desde 1718.

La institución salió muy reforzada con estas ordenanzas. Inevitablemente, las protestas volvieron a hacerse sentir y para muchos este exceso de poder precipitó su decadencia(60), imparable

ya desde 1760, pese a que la instrucción de propios y arbitrios de 30 de Julio de 1760 les concede todavía amplio margen de actuación en el municipio.

La primera legislación limitativa de las funciones de la Intendencia tras 1749, surgirá precisamente en Galicia con motivo de los conflictos de competencias suscitados entre el intendente, Avilés, y la Audiencia(61). Fue el detonante que hacía falta para desatar tensiones surgidas mucho antes. Así, por real cédula de 5 de Marzo de 1760, citada por Gallardo Fernández en su "Prontuario de Intendentes"(62), se limita en gran manera la gestión encomendada a los intendentes en 1749 al aclarar que:

"Conoceran los intendentes, como corregidores solamente, en todos los negocios de Justicia, economía, policia y gobierno comprendidos en los primeros 40 capitulos, (a excepcion del 23), de la ordenanza de 13 de octubre de 1749(63)".

Lo que implica, si repasamos las ordenanzas de 1749, que fuera de la capital los intendentes no tienen ya atribuciones en los ramos fundamentales de Justicia y Policia, que constituyen justamente los primeros cuarenta capítulos. Por lo que respecta al capítulo 23, que se les conserva, éste se refiere al fomento de manufacturas "por la mucha gente que ocupan y mantienen, por lo que habilita a los naturales y enriquece al Reyno"(64). En este aspecto se les sujeta, como veremos, a la Real Junta de Comercio y Moneda, actuando en calidad de sus directos subdelegados.

El golpe definitivo vino en un año lleno de conflictos: 1766. Campomanes, entonces fiscal del omnipresente Consejo de Castilla,

opinaba que la Intendencia tenía tal cúmulo de atribuciones que resultaba imposible a un hombre solo abarcarlas, por muchas luces que poseyera. Por otra parte estaba en contra de los ademanes pretenciosos que los intendentes tomaban con "sus chancillerías y audiencias"(65) haciendo uso indebido de sus prerrogativas. Opinaba además que el Corregimiento por sí solo, con sus funciones de Justicia y Policía, llegaba para mantener ocupada a una persona.

Estos criterios no son más que el eco del amplio movimiento en contra de la Intendencia que iba desde el propio Consejo, pasando por chancillerías y audiencias, hasta las últimas instancias judiciales a quienes se unían habitualmente las autoridades territoriales tradicionales.

El fruto de estas oposiciones fue la conocida real cédula de 13 de noviembre de 1766(66) en la que se ordena que:

"Para evitar embarazos y confusion en la administracion de Justicia, que se separen los Corregimientos de las Intendencias en todo el Reyno: que los corregidores exerzan en su partido las facultades de Justicia y Policia que las leyes les conceden; y que se entienda con ellos, las que la ordenanza de Intendentes prescribe en los ramos de Justicia y Policia, con sujecion a los tribunales superiores territoriales, y al Consejo respectivamente segun la distincion de casos; que los intendentes se circunscriban a los ramos de Hacienda y Guerra,"(67).

Lo que suprime del quehacer de los intendentes, y de forma definitiva, nada menos que los primeros 40 capítulos de las ordenanzas de 1749(68). Supone su alejamiento definitivo de la esfera municipal

en favor del corregidor.

El período comprendido entre los años 1766-1814 se puede denominar como los años de decadencia, en virtud a la clara pérdida de funciones que presenta la institución. Todos los autores coinciden en ver una existencia anodina de la institución tras las medidas de 1760 y 1766 que alejaron a la intendencia de la realidad local, privada de actividades tan inherentes al comisariado como son el fomento del progreso económico y la supervisión de las instancias jurídicas territoriales. Pocas son las medidas dignas de mención. Por reales decretos de 5 de Abril de 1780 y 22 de Agosto de 1787 se crean juntas provinciales compuestas por el intendente, que posee el voto de calidad, y una larga serie de oficiales de rentas(69). Los motivos fundamentales para su creación fueron el intento de sanear la administración de rentas y una mejor represión del contrabando. Según opinión generalizada, no hicieron más que restar atribuciones a los intendentes(70). Por real decreto de 25 de Septiembre de 1799 se confiere a la junta el supremo conocimiento de las causas de rentas, lo que no funcionó: Pérez Martín(71) señala que fueron disueltas tres años después debido a las oposiciones suscitadas entre sus miembros.

Con el cambio de siglo se detecta un tímido intento de revalorización de la Intendencia por parte de las instancias centrales. Así, por real orden de 26 de Marzo de 1800, se les devuelven muchas de las atribuciones de 1718 y 1749(72). Pero la reforma no tuvo efecto al encontrarse inmersa en un mundo en franca transformación para el que se mostraba claramente inoperante. Como asegura Navarro,

" el sistema,..., podía considerarse fenecido". Esto es cierto aunque la institución, muy transformada, subsistió hasta 1812 y aún después, puesto que fue resucitada por Fernando VII por decreto de 15 de Junio de 1814(74). El acta definitiva de supresión de la intendencia es el real decreto de 27 de Diciembre de 1849, que suprime los jefes políticos e intendentes (75), aunque estos intendentes decimonónicos poco tenían ya que ver con sus homónimos del siglo anterior.

Una vez estudiada la evolución histórica de la intendencia parece indicado pasar revista a las principales atribuciones encomendadas por la legislación a los intendentes. Sólo se pretende dar un breve repaso a los cometidos fundamentales que se les asignaron. En ningún caso esta panorámica pretende ser exhaustiva ya que no es éste el propósito de nuestro trabajo dedicado específicamente a la intendencia de Galicia. Por otra parte este apartado se encuentra suficientemente cubierto por las obras de Gisela Morazzani, Luis Navarro o la más reciente de Jesús Pérez Martín(76). Con el fin de racionalizar la exposición de tan amplio número de funciones, trataremos cada uno de los cuatro ramos por separado.

-JUSTICIA.- Las ordenanzas de 1718 concedían débiles atribuciones judiciales a los intendentes. Se les encomendaba una ambigua "vigilancia sobre las justicias ordinarias y cuidado de la paz de los pueblos", siempre que no se trate de asuntos contenciosos, aspecto en el que nadie parece reparar:

"Pero advertido, de que en todo lo referido habeis de proceder por via sumaria, economica o gober-

nativa y que esta facultad no la habeis de estender a las demas causas, o pleytos, en que su gravedad, intereses, o motivos sean de oficio, o de partes, requieran, que por lo contencioso y legal sigan su curso libremente en los tribunales donde tocan"(77).

Se les encomienda también que procuren agilizar los pleitos para mejorar la eficacia de la justicia, colaborando con ella en todo lo posible, como por ejemplo en la prisión de proscritos. Deben controlar la gestión de los jueces de residencia(78) y de los corregidores y sus ministros(79).

Tal vez el aspecto más interesante de las ordenanzas de 1718 en sus capítulos de justicia, sea el artículo sexto en que se hace clara mención a ese lazo de confianza que se pretendía crear entre los intendentes y las instancias centrales: La vía reservada:

" , queriendo yo estar prontamente informado de las cosas que se ofrecieren en todas las materias que lo juzgareis conveniente, podreis hacerlo por medio de mis secretarios del Despacho Universal, a cada uno segun la calidad de la materia que le pertenciere, y prevendreis, segun los casos, si habeis o no, dado cuenta de lo mismo a cualquier tribunal o justicia, a fin de que siendo materia reservada se os comunique por la misma resolución; y no siendolo, pueda prevenir lo conveniente a los tribunales, o ministros, por donde se os hubiere de dar;"(80).

Como es bien sabido, las ordenanzas de 1749 ampliaron las funciones judiciales de los intendentes. Sobre todo porque son también, hasta 1766, corregidores de la capital de la provincia. Aunque esta circunstancia se dio desde el principio en los intendentes de ejército, con algunas notables excepciones(81).

En 1749 se les asignó uno o dos tenientes letrados, asesores en materia de jurisdicción contenciosa, civil y criminal, habitualmente el cargo recaía en el Alcalde Mayor o en un Oidor de la Audiencia(82). En su calidad de corregidores, habían de tener presentes los capítulos dictados a los mismos en 1648 y 1711 referidos a procurar la policía del concejo y la recta administración de los bienes públicos(83).

El artículo octavo de estas ordenanzas de 1749, circunscribe en parte su actuación a los términos del corregimiento de la capital, como un adelanto de la real cédula de 5 de marzo de 1760: "Fuera de los corregimientos de las cabezas de provincia, que han de estar unidos a las intendencias de ellos, todos los demas del Reyno se me han de consultar, como hasta aqui, por mi consejo de la camara, y las tenencias o alcaldías mayores de las capitales"(84).

El resto de los artículos les encargan, de manera similar a 1718, velar por la honradez de jueces y escribanos, por la recta administración de justicia, la exacta ejecución de las penas de cámara y de los juicios de residencia, y en general el cuidado de la paz y recto gobierno de los pueblos.

Su función en esencia era por tanto la supervisión de las instancias locales, dando cuenta de los abusos que pudieran cometerse tanto por corrupción como por deficiente gestión y dilación excesiva en las causas.

Como ya hemos comentado, estas funciones judiciales les fueron retiradas en 1766, al separarse Corregimiento e Intendencia, ya que los 17 capítulos dedicados a justicia se incluyen entre los

40 que fueron suprimidos. Parece, como en el caso de La Coruña(85), que se permitió continuar como corregidores a los intendentes que estaban ejerciendo el cargo antes de 1766, esperando su cese para separar definitivamente el Corregimiento(86). En último caso la decisión final dependía del monarca(87), detalle este que confirma el carácter comisarial de la Intendencia.

Con el final de siglo se intentó devolverles, aunque sin éxito, todas las atribuciones de justicia que detentaban en 1749.

-POLICIA.- Como es bien sabido, el término policía es mucho más amplio en el Antiguo Régimen que en la actualidad. Abarca una serie diversa de cometidos sólo agrupables bajo amplios epígrafes tales como "fomento económico". En realidad el alcance del ramo es mucho mayor, no se trata únicamente de procurar la generación de riqueza, sino de llevar a cabo sobre el terreno toda la ideología política del Estado, inseparable ya de la preocupación económica. Aumentando los recursos crecía, pese a los encabezamientos, el monto fiscal. Por ello muchos autores como Mayer o el mismo Hintze(88), consideran este fomento como fruto de un sistema coactivo destinado a sostener el poderío de las monarquías. Argumentos que no carecen de fundamento si se repasa objetivamente la historia fiscal de la Europa del Antiguo Régimen.

De todos modos, la actitud progresista y emprendedora de muchos intendentes está fuera de toda duda, tal es el caso del propio Patiño(89) o de algunos de los intendentes de Galicia, cuyo mejor ejemplo es tal vez Rodrigo Caballero(90).

Las atribuciones de los intendentes en materia de policía oscilan entre el fomento económico y la vigilancia del orden y la paz pública.

Las ordenanzas de 1718 dedican un amplio espacio a cuestiones de policía. En 24 artículos se tocan los más diversos puntos, dedicados todos ellos a lograr un perfecto control sobre toda actividad que de cerca o de lejos tenga interés para el Estado. El papel comisarial de la Intendencia cobra aquí todo su sentido. Aparece la preocupación estadística del gobierno, encomendando la formación de vecindarios detallados por sexo, estado y actividades profesionales, que se ha de completar con la descripción de las villas en que habitan y de las justicias que los rigen: "para tenerlas presentes, y darne las noticias que se os pidieren en común, y particular de vuestra provincia, para lo que ocurriere de mi servicio"(91).

Se les ordena formar un mapa geográfico con descripción de su provincia, al estilo de los que hemos visto hacer a los intendentes franceses(92).

Los artículos 40 al 42, se dedican al orden público, encomendándoles la división administrativa de las ciudades y villas en Cuarteles de 40 ó 50 casas, eligiendo un cabo para "atender al sosiego de su barrio". Una preocupación secular de la monarquía serán los vagabundos, los libros de acuerdos de La Coruña están llenos de ordenanzas al respecto(93). Así en 1718 se les prescribe:

"Zelareis, como queda referido, sobre que en los lugares de vuestra Provincia no se consientan vagamundos, ni gente inquieta, poco segura, y de mal vivir,..., dándome cuenta de ellos a fin de destinarles a los Regimientos que fuere mi voluntad para que sirvan en ellos;"(94).

En cuanto al fomento económico, se les encomienda la ingente tarea de hacer de su provincia un floreciente emporio manufacturero. El espíritu mercantilista que se trataba de imponer aflora por todas partes:

"Al mismo fin será de vuestro particular privativo encargo el fomentar en los pueblos capaces y a propósito, las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabón, telas, cría de sedas, telares, ...; pues además de que en el trabajo de las manufacturas se mantienen, y emplean muchos individuos con el trato de ellas, se alientan los comercios, y enriquecen las provincias, pues les producirá sin duda mayor beneficio el extraer cualesquiera géneros labrados, que la saca de los géneros simples,"(95).

Se les solicita el mismo celo en el tratamiento de los temas agropecuarios, considerando de primera importancia la racional explotación del agua para el aumento de los plantíos.

Recae sobre su jurisdicción algo tan fundamental para la buena marcha de un estado como son las obras públicas:

"Siendo tan conveniente atender a la recomposición de los caminos públicos, puentes, y demás de esta calidad, que mira al comun beneficio, zelareis sobre su execucion, obligando a las justicias de los terminos, donde os sea necesario alguna particular providencia, a que la den para su mas pronta reparacion."(96).

Se les ordena además la señalización de los caminos con postes indicadores y la vigilancia de la más que dudosa higiene de las posadas así como la honradez de sus propietarios.

Se les dictan normas sanitarias elementales como la construcción

de letrinas en las casas nuevas "a imitacion de los Paises Extranjeros, y de lo que se practica en los conventos de por acá"(97), destinados a mejorar el ambiente insalubre que señoreaba sin remedio los espacios urbanos de la península. Este deseo de mejorar la calidad de vida de la población se plasma en artículos sucesivos, destinados a crear unas primeras normas de urbanismo para paliar las caóticas aglomeraciones de viviendas, de modo que "queden mas duchas, y mas derechas las calles" (98).

A caballo entre la gestión policial y la hacendística, se les encomienda velar para que concurran a las prestaciones fiscales los que alegan exenciones sin fundamento y cuidar de la buena ley de las monedas.

Las ordenanzas de 1749 no aportan ninguna novedad respecto a lo dispuesto por las de 1718. En 21 artículos se recogen las amplias funciones que hemos tratado con la misma ingenuidad y sentido utópico que treinta años antes.

Al igual que ocurre con los capítulos dedicados a la justicia, las disposiciones sobre policía fueron suprimidas en 1766. Con las mismas excepciones que en el ramo anteriormente tratado.

La pérdida de estas atribuciones policiales suponen un ejercicio de pragmatismo por parte del Estado, consciente de la excesiva tarea que había asignado a sus intendentes. De este modo se les permitió una mayor dedicación a lo fundamental de su labor que es sin duda la gestión fiscal. Pero implica también una decadencia clara del proyecto comisarial-gubernativo, que pierde sus connotaciones más positivas como son el fomento de la riqueza de la sociedad a través de los

presupuestos del espíritu ilustrado a manos de un sentimiento ambiguo a caballo entre el realismo y el inmovilismo. Asunto del que algo diremos al final de este análisis.

-HACIENDA.- Sin duda, el ramo de la Hacienda constituye la parte del león de la tarea intendencial; en él se centra lo esencial de su actuación. No podría ser de otra manera si consideramos que la necesidad de organizar el desamparado Fisco Real fue uno de los motivos de mayor peso a la hora de pensar en su creación. Veintisiete artículos de las Ordenanzas de 1718 están dedicados a la Hacienda, en ellos se pasa revista a las tareas y competencias de los nuevos Intendentes en su faceta de Ministros de Rentas. El artículo octavo, primero de los dedicados al tema, reviste una importancia excepcional al asignar a la Intendencia la jurisdicción privativa sobre las dependencias de Rentas Reales:

"Las dependencias de mis rentas reales, ..., pertenecientes a mi real hacienda, deberán correr debaxo de vuestro privativo conocimiento y todo lo incidente, y anexo a ellas, ya sean gobernadas por administración, o por arrendamiento."(99).

De este modo, se dotaba a la Intendencia de los instrumentos necesarios para actuar en este ramo con total autonomía de los tribunales, puesto que sólo tenía que dar razón de sus procedimientos al Consejo de Hacienda, como aclaran las Ordenanzas en los artículos 25 y 26:

"En las referidas causas de que debereis conocer, no se habrá de admitir a las partes recursos, ni apelaciones a ninguna Audiencia, ni Tribunal, que no sea el

de mi Consejo de Hacienda, al que debereis representar todo lo que ocurriere en qualesquiera dependencias de la expresada naturaleza, como tambien oponeros a qualesquiera actos con qualquiera Audiencia, ni otro Ministro, que intentase alterar esta disposicion,"(100).

Parece claro que conceder esta facultad a los intendentes, estaba en mente de los gobernantes ya en época de las superintendencias, como demuestra el decreto de 26 de marzo de 1715, titulado "Conocimiento de los negocios de Real Hacienda por los superintendentes y subdelegados de ella, con apelacion a su consejo, e inhibicion de los demas tribunales," destinado a prohibir las irregularidades cometidas por las audiencias, especialmente la de Valencia. En dicha ley se aclara:

"Teniendo mandado por repetidas ordenes, que las chancillerias, audiencias y demas tribunales no se entrometan en cosas toccantes a la administracion de mi Real Hacienda, su beneficio y cobro, y todo lo dependiente de esto, ni asmitan recursos ni otras instancias, dexando obrar y actuar a los Superintendentes y sus subdelegados a quienes toca privativamente este manejo y sus incidentes, y en apelacion al Consejo de Hacienda que debe dar las ordenes en estos asuntos; todavia se experimenta, que las chancillerias y proximamente en la de Valencia, se ponen excusas, con el pretexto de que no se les participa por ese consejo."(101)

Documento que ilustra de paso el porqué la Intendencia se ganó enemigos ya desde sus primeros momentos de existencia.

El resto del articulado de 1718 pasa intensa revista a las tareas que se espera desempeñe la Intendencia: Exactitud de la cobranza, aumento de las rentas, control de los plazos fijados a los administradores, evitar los excesos de los arrendadores, y todos

aquellos puntos tocantes a la administración de rentas.

La preocupación estadística de la monarquía, que se acentúa bajo la dirección de Ensenada, comienza aquí a solicitar exacta noticia del estado de las cosechas y de la industria, valiéndose de lo que se denomina "descripciones histográficas"(102), con el fin de confeccionar con rigor las tablas fiscales.

Se les mandó velar por la justicia de los repartimientos, exigiendo que cada ciudadano pague lo que le corresponde, de modo " que ni aun las justicias, que por sus oficios suelen exonerarse, dexen de comprenderse en los repartimientos, con la misma proporción y regla que todos los demas vecinos"(103). Como afirma Pérez Martín(104), en esta materia, como en todas, la mayoría de los artículos de las ordenanzas de 1749 son una refundición de los de 1718. Sin embargo, por esta época las labores de la intendencia en temas fiscales se ven francamente aumentadas con el paso a la administración directa de las rentas reales y los proyectos para la instauración de la Unica Contribución que fueron encargados en cada provincia a los intendentes(105). No podemos olvidar la intensa legislación que sobre todo a partir de mediados de siglo, se dictó para la represión del contrabando. Este encargo vino también a ampliar las funciones de la institución(106).

A finales de siglo, la creación de las juntas provinciales y de partido vino a restar a los intendentes buena parte de la preponderancia que todavía ostentaban sobre los asuntos fiscales.

-GUERRA.- Bajo este epígrafe se agruparon en las ordenanzas de intendentes todos los capítulos referidos a la administración y abastecimiento del ejército borbónico. Parcela esta, plenamente identificada, junto con la hacienda, con la labor comisarial en toda Europa. Conviene recordar la conocida argumentación teórica que establece una relación más o menos directa entre la gestión administrativa de los nuevos ejércitos nacionales por parte de comisionados del Estado Moderno y las reformas de la administración territorial que se trató de imponer, a menudo por mano de los mismos hombres. Aunque en España no se puede hablar de evolución, sino más bien de impulso legislativo inducido tal vez por influjo del caso más próximo: el francés. De este modo, se comprende con claridad porqué a nuestra institución se le asimilaron funciones administrativo-territoriales y militares a la vez. Situación que hoy consideraríamos descabellada, pero práctica y comprensible en la época puesto que era la Intendencia la que concentraba las cantidades de dinero necesarias para afrontar los inmensos gastos que suponía el ejército. Pero la labor de la Intendencia no se limitaba en este terreno al mero suministro de salarios y abastos, sino que jugaba un fundamental papel organizativo como veremos.

Las ordenanzas de 1718 dedican no menos de 80 artículos a temas específicamente ligados con el ejército. Se describe con asombrosa minuciosidad cada acto administrativo que la Intendencia ha de desempeñar al respecto.

Se les encomienda algo tan importante como es la vigilancia

de los sorteos de leva de tropas, de modo que "se efectue con toda justificación y exactitud, atendiendo con especialidad a la buena calidad de la gente, y observancia de todas las demás reglas, con fque mandare hacer semejantes levas."(107). Tendremos ocasión de ver la gran cantidad de problemas que hubieron de superar los intendentes para llevar a buen término este mandato.

El artículo 69 concreta las dos tareas principales de la Intendencia en materia de ejército: "A dos principales puntos se reduce la subsistencia de las tropas de mis Ejércitos, que consisten en la subministración de su haber en dinero, y de su manutención en viveres." Pasando luego a pormenorizar en sucesivos artículos el modo de realizar estas funciones. Deberán celar para que los asentistas cumplan sus contratos de suministro de víveres y utensilios (fundamentalmente camas, luz, paja, y leña) realizando además el contrato en la propia sede de la Intendencia, subastándolo por el método de la candela encendida(108).

Estaban encargados de la penosa tarea de demandar de los municipios que efectuasen los repartimientos de carruajes para el transporte de los víveres(109).

Conocían privativamente de todas las causas en materia de provisión del ejército(110). Se les aclaraban además, en sucesivos artículos, las penas en que incurrían los oficiales y soldados que causasen desórdenes o daño a los pueblos, debiendo informar los intendentes sobre estos aspectos, lo que acentuaba sin duda el ascendiente de los intendentes sobre las tropas. La forma que tenía el

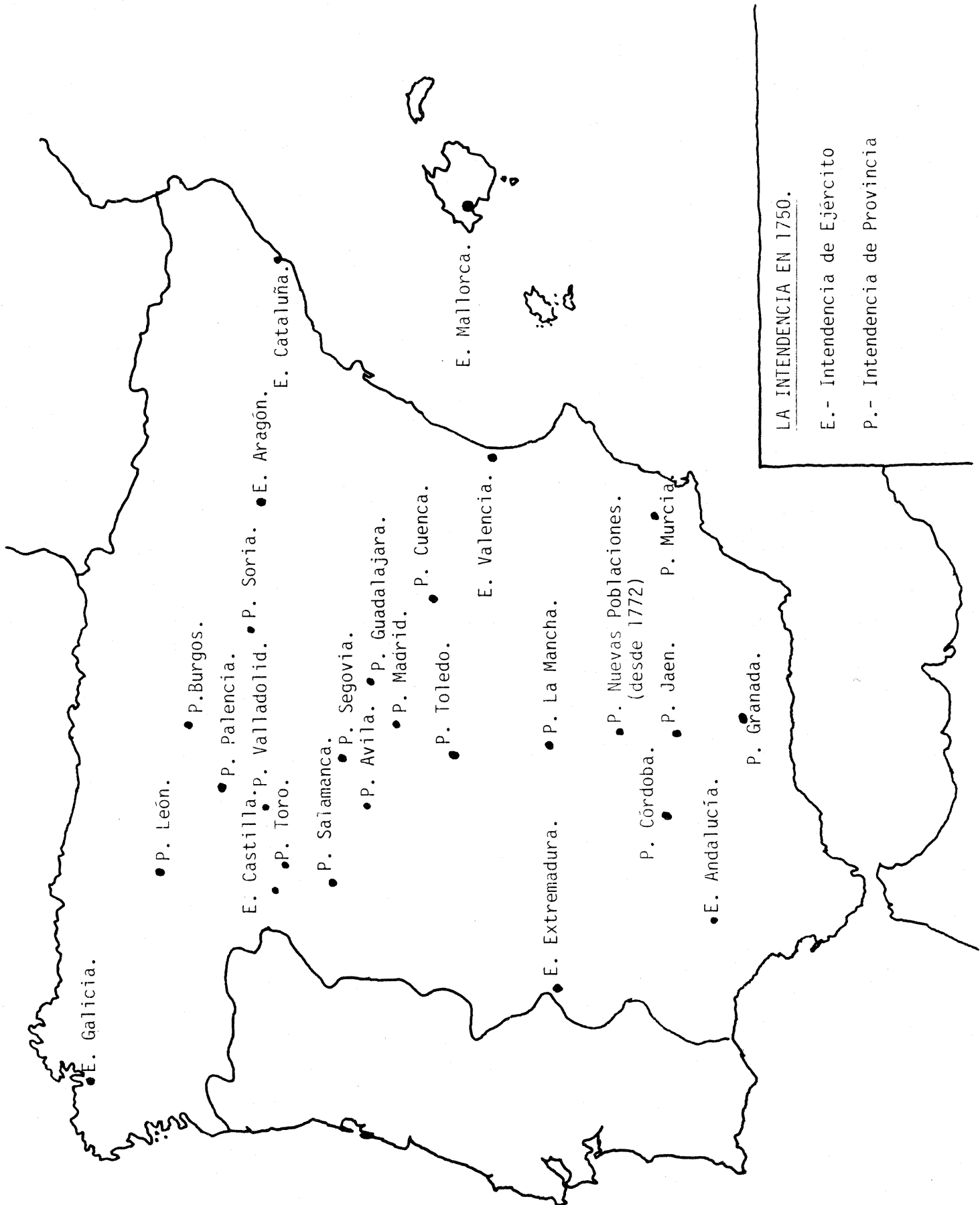
Intendente de hacer cumplir las penas era reteniendo el sueldo estipulado por el tiempo que se considerase oportuno según la falta (111), debían también cuidar de la persecución de desertores. Se les recomienda una toma de decisión en armonía con las opiniones del Capitán General correspondiente: "El Capitán General, y vos os auxiliareis recíprocamente siempre que el uno necesitare de la autoridad, y facultades del otro,"(112). Por medio de comisarios, la Intendencia estaba encargada de hacer pasar la revista mensual de los cuerpos y destacamentos que estuviesen en su territorio como consta en el artículo 114 y ss. Deberían llevar también la administración de los hospitales militares(113), y de los alojamientos de las tropas en general(114). Se prevenían ya los inevitables choques de jurisdicción con el Capitán General, en Galicia serán fortísimos , especialmente en la primera etapa de la Intendencia como veremos, por ello en el artículo 138 se les dan una serie de recomendaciones que por su significación consideramos oportuno reproducir:

"Comprehendido, pues, todo lo expresado lo que circunscribe vuestra comisión privativa, y gobernativamente, las reglas, y términos en que habéis de dirigirlo, zelarlo, y promoverlo, deberéis sin embargo tener presente ser mi intención, que para el mejor éxito y más acertada expedición de todo, y cada parte de lo referido, corrais con el Capitán General, o Comandante, en buena correspondencia, y unión, atendiendo a ser materias de tanta importancia, tan de mi servicio, y que conducen a la gloria, y aumento de mis Reynos, y universal conveniencia de mis amados vasallos, y que en consecuencia le comuniquéis todas las órdenes,

que se os dirigieren sobre disposiciones en general, o en particular de tropas, la policia, y economia en general del exercito, su subsistencia, almacenes de guerra, reparaciones, y obras de plazas, fabricas, fundiciones, providencias de quarteles, ..., y Respecto de que para la execucion y practica de todo lo demas, que privativamente os compete y se os encarga, tocante a dependencias de justicia, hacienda y policia en lo gubernativo,..., podreis tal vez necesitar del auxilio, y de las tropas en los casos que ocurran, recurrireis con vuestras representaciones al Capitan General,..., quien, ..., apoyara como se previene todo lo que executareis."(115).

Disposición de doble filo que resultó ser una constante fuente de problemas. Como ocurre habitualmente, las ordenanzas de 1749 no aportan novedades notables respecto al ramo de guerra que había quedado exhaustivamente fundamentado desde 1718.

Resulta de interés la observación de la estructura y organización institucional de la intendencia, el estudio del empleo y sus agregados. Tratamos en suma de mostrar su tipología, distribución geográfica, sus ocupantes, asesores y empleados, el sueldo, tratamiento otorgado y todos aquellos matices que ayuden a desentrañar la organización en la práctica de la institución y sus mecanismos de funcionamiento. Seguiremos en estas líneas los postulados sugeridos por la nueva historia de la administración, muy interesada últimamente por el tratamiento de estas cuestiones como vía novedosa para el conocimiento integral de una institución.



LA INTENDENCIA EN 1750.

E.- Intendencia de Ejército

P.- Intendencia de Provincia

-Los tipos de intendencias y sus titulares.- Es bien sabido, que la institución intendencial estaba dividida en dos categorías principales: de Ejército y de Provincia. A su vez las intendencias de provincia podían ser de primera, segunda o tercera clase, según la importancia que se les otorgaba.

Las intendencias de mayor entidad eran las denominadas de Ejército. Generalmente abarcaban circunscripciones más amplias que las de Provincia, pudiendo incluir o no dentro de ellas otras intendencias de rango menor. Eran ocho las intendencias de estas características: Andalucía, Aragón, Castilla, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca y Valencia.

Las intendencias de Provincia de primera clase eran siete: Burgos, Córdoba, Granada, León, Madrid, Toledo y Valladolid.

Seis eran las intendencias consideradas de segunda clase: Cuenca, Jaén, La Mancha, Murcia, Salamanca y Segovia. Por último hay que añadir cinco de tercera clase: Avila, Guadalajara, Palencia, Soria y Toro, más la de Nuevas Poblaciones, de creación muy tardía (1772).

En total 27 intendencias distribuidas por todo el territorio, a las que se optaba siguiendo una carrera de curso bastante homogéneo, que han seguido con detenimiento Farid Abbad y Didier Ozanam(116). Sus conclusiones resultan palmarias: Más del 80% de los intendentés de provincia han desempeñado cargos en la carrera de hacienda y guerra (comisarios ordenadores especialmente). Por su parte más de la mitad de los intendentés de ejército provienen de otra intendencia y los restantes son normalmente altos oficiales

de la Real Hacienda. Nos encontramos por tanto ante un sistema de promoción claramente endógeno. La posterior evolución tras llegar al final de la carrera, la Intendencia de Ejército, tenía tres soluciones posibles: la muerte en el cargo, la jubilación o la promoción a puestos importantes en el seno de los consejos y secretarías.

Los sueldos percibidos estaban en proporción directa con la importancia del cargo; así el artículo 145 de las ordenanzas de 1749, que repite en buena parte el 142 de 1718, dice al respecto: "Siendo asimismo mi voluntad que los intendentes gocen sueldos correspondientes, para mantener la decencia de su carácter: reglaré y señalaré el que hubiera de percibir cada uno, con consideración a la consistencia, manejo, y gastos respectivos, según el distrito, situación, y concurrencia de negocios en cada provincia". Lo que demuestra que el sueldo de los intendentes se fijaba por criterios más bien subjetivos, dependientes de multitud de variables.

Los autores que han investigado sobre este tema, han encontrado un documento aclaratorio. Se trata de la real orden de 23 de enero de 1750, que rezaba en su introducción: "Sueldos y ayudas de costa que han de gozar los intendentes de ejército y provincia en cada año,"(117). En ella se establecen los salarios que han de cobrar los intendentes de cada circunscripción en particular. Aunque ha sido citado en numerosas ocasiones por autores como G. Morazzani, P. Martín o F. Abbad, creemos de interés reproducir sus datos por su indudable significación.

Según estos datos, la Intendencia de Ejército mejor pagada

era la de Cataluña (Barcelona), que percibía cada año 85.000 reales de vellón, de los cuales 60.000 eran de sueldo y 25.000 de ayuda de costa. Le seguía en importancia la de Andalucía (Sevilla), que percibía el mismo sueldo y 20.000 reales de ayuda de costa(118). Las intendencias de ejército de Castilla, Galicia, Extremadura, Aragón y Valencia percibían todas 60.000 reales de sueldo y 15.000 de ayuda de costa. Dentro de esta categoría, la intendencia de menor sueldo era la de Mallorca, a la que se asignaron 50.000 reales de sueldo y tan sólo 10.000 de ayuda de costa.

Las intendencias de provincia de primera clase percibían todas 50.000 reales de vellón, sin ayuda de costa. Las de segunda clase 40.000 reales y 30.000 las de tercera, lo que supone una notable diferencia entre ellas.

Según Gisela Morazzani, estos honorarios podían verse incrementados con el 4% de las sentencias en casos de comisos(119). Los intendentes interinos cobraban la mitad que los efectivos, al menos desde el real decreto de 20 de octubre de 1760 que extiende esta medida a todos los empleados de rentas.

Conocemos poco de los salarios que se percibían antes de 1750. En la real cédula de 20 de abril de 1712, que confería la Superintendencia de Galicia al Conde de Medina, se asigna de sueldo a la Intendencia 6.000 escudos de vellón anuales en pago fraccionado a razón de 1.500 escudos cada trimestre. Sin embargo esta asignación se vio rebajada en 1718: ", con el qual haveis de gozar desde el día que llegareis a la ciudad de La Coruña, quatro mill escudos de vellon

de sueldo al año y de ellos se os ha de descontar el goce que correspondiere al ejercicio de corregidor de aquella ciudad,"(121). Datos que concuerdan con los recogidos para la misma época por el profesor Pérez Martín, quien añade que las intendencias de provincia sufrieron, las que subsistieron hasta el cese definitivo de sus titulares, una nueva rebaja en 1721, pasando a cobrar tan sólo 1.000 escudos de los 2.500 que en principio se les asignaron(122).

De todas maneras, la opinión generalizada entre los investigadores, es que nos encontramos ante un claro intento de la monarquía de evitar la corrupción ejerciendo una política de salarios altos, siempre, claro está, dentro de lo que podía esperarse de los escasos recursos del fisco real(123). Sin embargo las solicitudes de aumento fueron frecuentes(124).

La designación de los titulares de las intendencias pertenecía por completo al rey, normalmente por vía de la Secretaría o el Consejo de Hacienda. Por decreto de 2 de diciembre de 1749 se precisa que los intendentes de ejército en campaña han de ser nombrados por la vía reservada de guerra, de acuerdo con las instancias de hacienda y al revés para los demás de ejército(125).

Sobre los requisitos necesarios para el nombramiento, se dice en el artículo primero de las ordenanzas de 1749, con las mismas palabras utilizadas en 1718, que: "Los que las ejercieren seran personas de grado, autoridad, representacion y zelo, qual corresponde al desempeño de esta importante confianza." Lo que implicaba por regla general un buen historial dentro de la carrera de la administración

hacendística. En cuanto a su extracción social, se puede asegurar sin ambages que eran en su inmensa mayoría hidalgos (muchos de ellos adscritos a alguna orden de caballería, lo que veremos más adelante para el caso de Galicia), que como subraya el profesor Escartín: "Perteneían a la pequeña nobleza orgullosa de su hidalguía, como demuestran sus pruebas para el ingreso en las órdenes, lo que estaba muy alejado del quehacer burgués" (sic.)(126).

La duración del cargo era indefinida y dependía teóricamente de la voluntad del monarca, así se expresa ya en 1712 en el nombramiento de Superintendente de Galicia al Conde de Medina: ", para que sirvais este manejo todo el tiempo que hare conveniente a mi rreal servicio segun y en la forma que con toda la autoridad que previene en las ynstrucciones que se os daran."(127). Sin embargo, por real orden de 16 de diciembre de 1749 se determinó que: "Las intendencias de exercito y provincia sean desde ahora en adelante trienales, continuen a servirles de este modo los ministros que las ocupen,"(128). Ciertamente esta disposición no se cumplió ni en Galicia ni en ninguna parte. Los profesores Abbad y Ozanam, en su trabajo conjunto, han calculado una media aproximada de estancia en el cargo aplicable a todas las intendencias en general. Calculan de cuatro a cinco años, aunque existe tan amplia variabilidad aún dentro de una sólo intendencia que resulta imposible hacerse una idea acertada de este parámetro si no se desciende a la realidad de los casos concretos.

En cuanto a honores y tratamiento, las ordenanzas de 1718 y

1749 les conceden los mismos honores que a los mariscales de campo de día, en los ejércitos y plazas que estén bajo su dirección;"y el paraçe que les ha de pertenecer en los acampamentos, ha de ser inmediato al que se señalare al teniente general de día; y los referidos honores se deberan de entender, tanto en las guardias, como en lo demas que corresponde"(129). Aunque Gallardo Fernández recoge la real orden de 29 de julio de 1750, en su artículo 42, por la cual estos honores sólo se entienden para los intendentes de ejército.

Para evitar posibles problemas con las instancias jurídicas, se dictó la real resolución de 13 de marzo de 1719 en que, significativamente, se dice:

"No ostante la representacion que hace la chancilleria, y apoya el Consejo (DE CASTILLA), ordeno que subsista, y se observe la resolucion que tengo tomada de que siempre que el Corregidor, siendo Intendente, concurra con la Chancilleria en juntas o, en otras ocasiones ocupe el lugar inmediato al presidente, prece- diendo a los oidores, y a los demas de la junta;"(130).

Documento a nuestro juicio importantísimo puesto que tras- luce el sentir del Consejo de Castilla y de los tribunales que ya en tan temprana fecha trataban de reducir las prerrogativas de los intendentes. En este caso, el valor del dato es doble para nosotros, puesto que la real resolución fue expedida a petición del intendente de Galicia Don García Ramírez de Arellano, quien ya en 1718 era además de intendente, corregidor de la capital(131).

-Asesores, oficiales y dependientes.- Como todo organismo de amplia gestión, fue necesario vincular a la Intendencia, directa

o indirectamente, una serie de personal especializado dedicado a tareas específicas dentro de la institución.

Subdelegados.- Como asegura el profesor Escartín, "los Subdelegados eran las piezas más importantes de los organismos periféricos de la Intendencia(132).

Ya a partir de 1718, se autorizó a los intendentes a delegar sus facultades en los corregidores de las villas de su circunscripción. En el artículo 34 de las ordenanzas se dice: "Subdelegareis vuestros encargos en los corregidores de las ciudades que comprendiere vuestra intendencia". Medida tomada desde el principio por el Estado, consciente de la necesidad de descargar al intendente de parte de sus excesivas ocupaciones. Estas subdelegaciones estaban de todas maneras directamente vinculadas con la sede intencional a donde habían de remitir sus informes periódicos y las apelaciones de sus autos(133).

En 1749 continuaron los corregidores detentando la labor de subdelegados de la Intendencia, como se dice en el artículo 38 de las ordenanzas "; de suerte que por todo puedan ser instruidos de lo que deben executar como tales corregidores, y hacer cumplir a los demas de la provincia, sus subdelegados"(134).

En ocasiones los intendentes que se ausentaban de la capital hablan de "subdelegado general de la Intendencia" refiriéndose a su sustituto, quien normalmente no era un corregidor sino el comisario ordenador o el contador principal de la Intendencia, sólo o junto con el teniente de corregidor de la capital. Por tanto se trata de subdelegaciones distintas, a la que aquí nos referimos es solamente a la de carácter territorial detentada por los corregidores de los partidos

de la Intendencia(135).

En 1756, ante las dudas suscitadas, se dictó la real declaración de 27 de febrero, en la que se puntualizaba que: "Los subdelegados deben tener en las causas de rentas de sus partidos las mismas facultades y jurisdicción que los intendentes en los suyos"(136). Con lo que su posición quedó consolidada.

Asesores.- Con las nuevas disposiciones dictadas en 1749, que suponían un claro aumento de competencias para los intendentes en materia de justicia, se creyó conveniente dotarles de uno o dos asesores que les permitieran afrontar con seguridad sus tareas judiciales: "Cada uno de los intendentes de provincia que mando restablecer, quiero, que segun el estilo de la Ciudad Capital, donde debe residir, tenga uno o dos Tenientes Letrados, que exerzan la jurisdicción contenciosa, civil y criminal, unida, o separadamente, ... , los cuales sean aprobados por mis consejos, chancillerias o audiencias, y nombrados por mi a consulta de mi consejo de la camara, que para cada una de dichas teniencias o varas de Alcalde Mayor, me pondran tres sujetos habiles de ciencia y conciencia,"(137).

Como el mismo artículo sugiere, parece que fue habitual que el puesto fuese detentado por el Alcalde Mayor del concejo de la capital, aunque nada impedía que otro fuese elegido(138).

Debían ocupar su puesto todo el tiempo que durase el intendente en el suyo(139), aunque frecuentemente continuaban su labor más tiempo. Se dieron multitud de casos dispares, algunos intendentes se traían con ellos a su teniente de corregidor y otros suscribían el

nombramiento del que estaba en ejercicio con el intendente anterior(140).

La relación de los intendentes con los alcaldes mayores, muchas veces no fue satisfactoria. La diaria tarea del intendente le obligaba a frecuentes enfrentamientos con los cabildos por múltiples asuntos, desde la gestión de obras públicas o el alojamiento de tropas, hasta la gestión fiscal. Por ello se dictó la real resolución de 10 de marzo de 1764, en que se dice:

"; se me ha representado lo arriesgado que esta mi Real Servicio, dexando a la suerte y variacion de los Alcaldes Mayores la confianza de los graves y delicados negocios que penden de las intendencias, y requieren no solo que sea el asesor un hombre escogido, sino de la satisfaccion del intendente; ... ; he venido ahora en declarar, que quando los intendentes y subdelegados, ... , consideren conveniente a los negocios y derechos de la Real Hacienda asesorarse con el alcalde mayor mas moderno, con algun ministro de la chancilleria o audiencia, o con algun letrado de su mejor satisfaccion, lo pueda executar."(141).

Empleados de ejército.- Las ordenanzas de 1718, corroboradas por las de 1749, citan los empleos dependientes de la Intendencia para el ramo de guerra:

"Siendo, como queda referido, de vuestro encargo la economía, y policia en general del Exerxito, y de lo perteneciente a Guerra, deberan inmediatamente estar a vuestras ordenes los Comisarios Ordenadores, y ordianrios de Guerra, Contadores, Pagadores, Dependientes de Provision, y Hospitales;"(142).

Los comisarios ordenadores tendrán un papel fundamental en las intendencias de ejército, al ser ellos, muchas veces, los que

cubrían las interinidades(143). Aunque, como ya hemos dicho, esto no se puede tomar como norma fija puesto que otras veces los interinos eran contadores principales de ejército y reino o incluso tenientes de corregidor, para el ramo de justicia.

Una disposición curiosa sobre este tema es la instrucción de 10 de noviembre de 1760 en que se pretendía que los comisarios ordenadores se familiarizaran con la gestión fiscal: "Los intendentes de exercito haran que los comisarios ordenadores y de guerra concurren a las juntas que deben tener con los contadores y administradores para que se vayan instruyendo de la administracion y resguardo de las rentas."(144). Tal vez porque luego habían de desempeñar las funciones de intendente.

Su tarea habitual era ocuparse de la logística del ejército, supervisando las obras de fortificación, administrando los almacenes, realizando las revistas y en general organizando todos los asuntos relacionados con la Intendencia Militar.

Empleados de rentas.-

-Contadores de Provincia(145).

"Los contadores de provincia son los ministros mas inmediatos a los intendentes, y los que en sus ausencias y enfermedades han de exercer sus funciones; por lo cual deben estar adornados de las mismas cualidades de instruccion, actividad y celo por el Real Servicio;"(146). Así se expresa Gallardo Fernández en el artículo introductorio al capítulo dedicado a los contadores provinciales.

Su tarea fundamental era recoger puntualmente en los libros

de sus contadurías las entradas y salidas de la Tesorería y las existencias de caudales y efectos. Funcionaban por tanto como interventores de la Hacienda Real. En las intendencias de provincia eran los sustitutos directos del intendente y podían serlo también en las de ejército, aunque en estas últimas el sistema variaba un tanto como hemos dicho. En virtud a este rango debían recibir de los intendentes el trato de "señor" por escrito y de palabra(147).

Sus instrucciones particulares fueron promulgadas junto con las ordenanzas de intendentes de 1718 bajo el título: "Instrucciones para el Tesorero General, Contadores y Pagadores de Ejercitos, y Provincias"(148). En ellos se detalla con precisión las funciones que les fueron asignadas. Haciéndose un apartado especial para los contadores de ejército, aunque habitualmente, en las intendencias de ejército el mismo contador lo era de la circunscripción administrativa y del ejército(149).

Sin su presencia, no se podía disponer de los caudales recaudados, puesto que según sus instrucciones:

"Todo el caudal que recibiere el pagador, (sustituto del tesorero), ha de entrar en Arca de Tres Llaves, que se estableciera a este fin, y tendran la una llave el Intendente, otra vos, y otra el Pagador: de forma que no se pueda distribuir sin la misma concurrencia, o de los sustitutos de cada uno,"(150).

Para dirimir los posibles conflictos de competencias con los comisarios ordenadores, en el caso de que la Intendencia fuese de Ejército, se les precisa en las mismas instrucciones que estarán

en situación preferente sobre estos últimos en todos los actos en que concurriesen con ellos, aunque: "; pero si por muerte, o ausencia del intendente recayere el manejo de la Intendencia en Comisarios Ordenadores, tendra este en solo el tiempo que lo exercite, la preferencia."(151).

En caso de que la Intendencia abarcase dos o más provincias deberían ser nombrados como sustitutos los contadores de partido, quienes tendrán la llave del arca particular de cada provincia si ésta se estableciere, al igual que ocurría con los subdelegados de los intendentes(152).

-Administradores generales y particulares.

Gallardo Fernández los define como "verdaderos representantes, apoderados o agentes de los derechos del rey"(153), y como tales debían suministrar las ideas necesarias para la mejor gestión de las reales rentas. Sus funciones eran muy amplias, habían de investigar si existía algún derecho usurpado a la Corona, proponer los dependientes idóneos para la recaudación, formando los pliegos para subastar los ramos a arrendar, velar por la integridad del personal subalterno (cobradores y fieles), y en general cuidar de la legalidad del proceso fiscal.

Tal vez su función principal era la vigilancia de ", la conducta de todos los empleados en la administracion y resguardo de las rentas de la Corona, estimulandolos con su exemplo al mas pronto servicio, y conminandolos ó suspendiendolos de empleo, en caso necesario;"(154). Para ello, y para lograr el pronto cobro de

las rentas, podían disponer de tropas y realizar rondas(155).

A falta de contadores de provincia, son los encargados de sustituir al intendente(156).

Los administradores particulares realizaban las mismas funciones, pero en sus respectivos distritos, gestionando directamente el cobro de las contribuciones reales(157).

-Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido.

Las instrucciones de 1718, hablan de un único Tesorero General para toda la Corona: "Es mi Real animo, que todos los caudales pertenecientes al Real Herario, se reciban y paguen debaxo de un solo cargo, y de una sola data, y que uno, y otro sean en vuestro nombre, como Tesorero General, a cuyo fin habeis de poner Tesoreros Particulares, con titulo de pagadores, en las Provincias, y Exerxitos de España,"(158). Por tanto cuando en las instrucciones se habla de pagadores se ha de entender que son los tesoreros de provincia.

Están encargados de llevar un registro puntual de entradas y salidas de los fondos de sus tesorerías, bajo la supervisión de las contadurías respectivas(159).

Hacen efectivas las cantidades de dinero necesarias para subvenir a los gastos ordinarios y extraordinarios de sus respectivas intendencias(160). Cuando esto sucedía, habían de concurrir los tesoreros al arca de las tres llaves con la suya, poniéndose antes de acuerdo con el intendente y el contador para que acudieran con sus respectivas llaves(161). Formando cada año un presupuesto esti-

mativo de los gastos del siguiente(162). Llevaban registro de todas las cartas de pago otorgadas.

Como los intendentes y contadores, podían nombrar delegados que los sustituyesen, que recibían nombres diversos: pagadores de partido, guarda-almacenes, depositarios, etc.(163), que cumplían las funciones de tesorero en sus correspondientes demarcaciones, debiendo remitir cada año los fondos con cuenta separada para su mejor manejo. Así, las listas se hacían por: contribuyentes, recaudadores, arrendadores, pueblos encabezados, etc.(164).

Además de estos empleos, la Intendencia estaba dotada de una larga serie de puestos menores, tales como resguardos, visitadores, fieles de registro, etc. Destinados a múltiples funciones relacionadas con la administración fiscal, que formaban a juicio de los contemporáneos un auténtico ejército(165).

III.II.- Algunas notas sobre la Intendencia en Indias.

La implantación del sistema de intendencias en Indias fue mucho más tardía que en la península. Los autores que han investigado sobre el tema señalan el año 1763, fin de la Guerra de los Siete Años, como fecha clave para comenzar el estudio de la institución indiana. Los motivos que llevaron a la Corona a transplantar la Intendencia a Indias parecen claros: por una parte, el deseo de

implantar en toda la Corona las reformas institucionales borbónicas, y por otra la necesidad de reforzar el control administrativo en las colonias ante los hechos que estaban ocurriendo por la misma época en las colonias británicas(166).

Por real instrucción de 31 de octubre de 1764 se crea la Intendencia de Cuba, con atribuciones tan sólo en los ramos principales: Hacienda y Guerra(167). La base de sus instrucciones son las ordenanzas peninsulares de 1718, 1749 y la instrucción de Propios y Arbitrios de 1760. Como no podía ser menos, este primer intento se vio fuertemente contestado en toda la isla, y especialmente por el Capitán General de Cuba, que llegó a solicitar su revocación(168). Esta primera intendencia fue promovida por Esquilache, lo mismo que la de Luisiana. Con la desaparición del ministro se cierra el primer período intencional en América, frustrándose el traslado del sistema al continente.

Sin embargo la antorcha del reformismo absolutista es recogida por José de Gálvez, personaje de importancia trascendental en la historia de la institución. En 1768 redacta por orden de Carlos III el "Informe y plan de Yntendencias que conviene establecer en las provincias de este Reyno de Nueva España."(169). En el cual critica la corrupción administrativa existente, que conducía a empeorar cada vez más el deplorable estado de la Hacienda. Para evitarlo propone la creación de 11 nuevas intendencias. Sin embargo pasaron ocho años, entre trámites burocráticos y disputas en las altas esferas del poder, sin que se tomase ninguna resolución al respecto.

Finalmente el 8 de diciembre de 1776, se crea la primera intendencia en el continente: la de Venezuela. Se le aumentan las atribuciones con respecto a la de Cuba al asignársele el ramo de policía. Como afirma Gisela Morazzani: "Sería innecesario insistir en la reacción adversa que produjo la llegada del intendente, ya que ésta fue general en todas las regiones donde se iba instalando." (170).

A la Intendencia de Venezuela le siguieron la del Río de la Plata, 1777, Luisiana (1780), Chiloé (1784), y en el mismo año las siete intendencias del Perú. Le siguieron algunas más en Santo Domingo y Nicaragua. La legislación sobre estas intendencias, al igual que ocurre con las peninsulares, estuvo sujeta a continuas modificaciones que intentaban adecuar las ordenanzas a la realidad de sus territorios.

El profesor Navarro detecta para el período 1787-1803, un fuerte decaimiento del sistema. Es cuestionada toda la obra de Gálvez, quien como secretario de Indias había desarrollado una actividad inmensa, llegando a crear 46 intendencias (171).

En 1803 se promulgó la nueva "instrucción general de Intendencias Americanas", que pretendía unificar las ordenanzas de todos los intendentes; sólo parcialmente llegó a tener vigencia. El sistema se veía ya inmerso en la disputa entre absolutismo y liberalismo, con el apoyo claro a la división del mando político militar del económico incluso en el seno del propio consejo (172). La institución subsistirá penosamente hasta el triunfo de la idea

liberal y la caída del imperio en 1821.

Se pueden desentrañar una serie de rasgos específicos de la intendencia indiana definidores de un carácter particular diferenciado de su homónima peninsular. Tal vez la peculiaridad más importante de la intendencia americana sea el que los intendentes gozaban del Vicepatronato Real de su provincia, lo que aumentó en gran medida su poder en detrimento del ostentado por el virrey y los preladados.

Por otra parte la implantación de la intendencia supone la extinción de los conocimientos americanos, que pasan a ser meras subdelegaciones, con lo que los intendentes obtienen verdadero carácter de gobernadores de la provincia(73). Mientras que en la Península hemos visto que subsisten los corregidores, que sólo están subordinados a los intendentes en los asuntos tocantes a la real hacienda y en sus funciones de subdelegados de la intendencia.

Los problemas que impidieron el pleno desarrollo de la institución en América son similares a los que la aceptaron en España: excesivas atribuciones, burocratización desproporcionada y la oposición de los poderes tradicionales, que en este caso son los virreyes, cabildos y preladados.

Hasta aquí hemos intentado exponer una semblanza general

del sistema de Intendencias, desde su trasfondo ideológico-político hasta el estudio de su curso evolutivo a lo largo del siglo XVIII.

Antes de pasar al objeto fundamental de este trabajo, la Intendencia de Galicia, parece conveniente apuntar algunas reflexiones sobre el fenómeno a la luz de la historiografía. Estas apreciaciones no pueden ser más que provisionales, toda vez que, como ya hemos apuntado, el número de estudios referentes a la institución es todavía muy escaso.

La idea fundamental en que todos los investigadores coinciden, es que la Intendencia española vio en gran medida frustrados sus planteamientos de origen. La especial configuración del sistema administrativo hispano, con los amplios poderes concedidos al Consejo de Castilla, no permitió, como asegura Mousnier que sucedió en Francia, el paso de la administración judicial a la ejecutiva, al menos hasta la Revolución Liberal(174). Las oposiciones de los que Montesquieu denomina "poderes intermedios"(175), estuvieron patentes desde el mismo momento de la instauración de los Intendentes. Es evidente que a ellos puede achacarse la devaluación paulatina de la institución, detectable ya con la primera supresión en 1721 y mucho más notoria a partir de la década de los años sesenta.

Si a esto unimos la actitud dubitativa del poder con respecto a la reforma intencional, tema en el que no se ha reparado suficientemente, con claros y a menudos radicales, cambios de opinión que pasaron del entusiasmo de Orry o Ensenada al escepticismo crítico de Campomanes, podemos comprender fácilmente la precariedad

de la situación de la Intendencia durante la mayor parte de su existencia.

En España, nos encontramos con la paradoja de que una institución nacida para fomento claro del poder absoluto de la monarquía, se ve constantemente cuestionada por el propio poder central borbónico. De ahí el relativo fracaso ideológico que dimana del estudio de las vicisitudes de la Intendencia. El que no siempre el Estado defendió la idea de un progresivo control administrativo sobre la vía judicial parece una realidad irrefutable. Ya hemos hablado en otra parte de los argumentos del propio Campomanes desde la presidencia del Consejo de Castilla(176). El siempre se quejó del exceso de atribuciones de los intendentes, que invadían el terreno de "sus tribunales".

Al amplio espectro de oposiciones que habían de sufrir los intendentes, hay que unir el claro exceso de funciones encomendadas. Sólo por esto último resultaría claramente imposible una perfecta gestión de sus cometidos. No obstante es opinión general la habitual honestidad de los intendentes en el cumplimiento de sus obligaciones, aunque no podemos generalizar en tanto no se alcance un mejor conocimiento del tema.

De todas maneras, no cabe duda que la Intendencia cumplió un papel determinante en el marco del final del Antiguo Régimen español. Como la define el profesor Navarro, fue "célula del desarrollo económico e instrumento del absolutismo político"(177). Contribuyó en mucho a hacer progresar los niveles de efectividad administrativa

del Estado, mejorando la racionalidad de la gestión fiscal y animando muchas veces la vida económica del país. Elevó, de este modo, el monto de las contraprestaciones del Estado a la detracción hacendística. Algo que había sido secularmente anecdótico y aislado en el campo de las preocupaciones de la Corona.

Si nos imbuimos del espíritu de la época, la Intendencia resultó una de las más claras medidas para intentar la búsqueda de una organización viable y efectiva de un Estado racional en el sentido ilustrado-filosófico del término.

Evidentemente desde nuestro punto de vista actual, la institución no era de ningún modo el elemento idóneo para sanear las relaciones socio-políticas del Estado. La vemos como un elemento con funciones desproporcionadas, y un tanto arbitrarias, que se asemeja más a un cajón de sastre que a un programa de reformas. El eterno problema de la distribución de poderes aparece aquí mal resuelto.

NOTAS AL APARTADO III.

- (1) Incluidos en amplios compendios, tales como la Novísima Recopilación; la "Colección general de las ordenanzas militares ..." de José Antonio Portugués (1765), que incluye las ordenanzas de 1718, o las obras de Escolano de Arrieta.
Otras eran de carácter técnico, para instrucción de los empleados de rentas, tal es el caso de la fundamental obra de Gallardo Fernández: "Prontuario ... de los intendentes," (1806).
Sobre estos aspectos legislativos v. infra.
- (2) Cfr. Desdèvises du Dezert G.: L'Espagne de L'Ancien Régime. Les Institutions. , société française de imprimerie et de librairie, París, 1899. Y: "Les institutions de L'Espagne au XVIII siècle.", Revue Hispanique, nº 157, 158, T. LXX. 1927.
- (3) Campomanes: "Cartas político-económicas al Conde de Lerena", publicadas por Antonio Rodríguez Villa, Madrid, 1879. (Citado por Jesús Pérez Martín, v. infra.)
- (4) Comedrán Ruiz, Jorge: "La real ordenanza de intendentes del río de la Plata", en Anuario de Estudios Americanos, Sevilla, 1954, tomo XI, pp. 9 y ss.
- (5) Lynch, J.: Spanish colonial administration 1782-1810. The intendant system in the viceroyalty of the Río de la Plata . Londres, 1958.
- (6) Viellard Balon, Alain: "L'Intendant Américain et L'Intendant français, essai comparatif", Revista de Indias, nº 43-44. 1951, pp. 240 y ss.

- (7) Navarro García, Luis: Intendencias en Indias , Escuela de estudios hispano-americanos, c.s.i.c., Sevilla, 1959.
- (8) Cfr. Luis Navarro, op. cit., pp. 7 a 15. Se habla especialmente en la obra de la de Gallardo Fernández: Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración. Seis tomos, Madrid 1805-1808.
- (9) Morazzani, Gisela: La Intendencia en España y América , Univ. Venezuela, Caracas, 1966.
- (10) Kamen, Henry: "El establecimiento de los intendentes en la administración española", Hispania, nº 24, 1964, pp. 368-395.
- (11) V. infra.
- (12) Mercader Riba, Juan: "Un organismo piloto en la monarquía de Felipe V. La Superintendencia de Cataluña." Hispania, T. XXVI, 1966, pp. 383-409. Y T. XXVII, 1967, pp. 116-157.
- (13) Conversación personal en Santiago de Compostela, junio de 1985.
- (14) Escartín Sánchez, Eduardo: La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII , dirigida por Valentín Vázquez de Prada, Univ. Barcelona, 1976.
- (15) Pérez Martín, Jesús: La Institución de los Intendentes en el siglo XVIII , tesis de licenciatura inédita dirigida por el profesor Pérez Villanueva. Madrid, 1980.
- (16) Pedro Molas, Eduardo Escartín y otros: Historia social de la administración , Estudios de los ss. XVII y XVIII, c.s.i.c., Barcelona 1980. Especialmente pp. 249-268.
- (17) Abbad, Farid: "Hacia una historia de la Intendencia en la España

Moderna", en Cuadernos de investigación histórica, nº 6, Madrid, 1982. págs. 103-108, es reproducción de las actas del coloquio sobre la alta administración española en el siglo XVIII celebrado en la Casa de Velázquez, Madrid, enero de 1980.

- (18) Abbad, Farid: "Honneurs et emploi á la fin du XVIII^e siècle. Les pretendientes a Intendencia", Mélanges de la Casa de Velázquez, tomo XII, 1976. págs. 387-414.
- (19) Abbad, Farid y Ozanam, Didier: "Para una historia de los intendentes españoles en el siglo XVIII", incluido en Actas del IV simposium de historia de la administración, Madrid, 1983.
- (20) Vid infra.
- (21) Otto Hintze: "El comisario ...", op. cit., pág. 166 y nota 11, pág. 188.
- (22) Cfr. Jago, Charles, el artículo citado se encuentra publicado en "American Historical Review", vol. 86, 1981, págs. 307-326.
- (23) Artola, Miguel: La hacienda del Antiguo Régimen, Alianza universidad textos-Banco de España, nº 42, Madrid, 1982; pp. 216 y ss.
- (23 bis) Op. cit., pág 220.
- (24) Navarro, op. cit. pág 7.
- (25) Morazzani, op. cit., pág 27.
- (26) Kamen, op. cit., pág 369.
- (27) González Alonso, Benjamín: El corregidor castellano (1348-1808) Estudios de historia de la administración, I.E.A., Madrid, 1970, pág. 247.
- (28) Pérez Martín, op. cit., pág. 2.
- (29) " " " " 3.

- (30) Cfr. Otto Hintze, op. cit., pág. 164.
- (31) Vid. Eduardo Escartín, op. cit., pág. 5.
- (32) Cfr. Pérez Martín, op. cit., pág. 1 y 2.
- (33) Cfr. Kamen, pág 369.
- (34) " " " 370.
- (35) Confirmado por el profesor Pérez Martín en entrevista personal celebrada en Santiago de Compostela, junio de 1985.
- (36) Cfr. AA. VV.: La frustración de un imperio, 1476-1714, Historia de España dirigida por Tuñón de Lara, Labor, Madrid, 1982, pág.452.
- (37) Didier Ozanam, op. cit.
- (38) Pérez Puchal: "La abolición de los fueros de Valencia", Saitubi, tomo XII, pág. 188.
- (39) V. apéndice documental, doc. nº 1.
- (40) V. Kamen pág. 372 y Pérez Martín pág. 29.
- (41) Cfr. apéndice documental, doc. nº 1.
- (42) Cfr. Kamen, op. cit., pág. 373.
- (43) V. apéndice documental, doc. nº 2.
- (44) Cfr. Mercader Riba, op. cit., passim.
- (45) "Real ordenanza de 4 de julio de 1718. Estableciendo intendentes, estableciendo intendentes, contadores, y pagador de las provincias y exercitos, con la instrucción que han de observar.", publicado en: " Colección general de las ordenanzas militares, sus innovaciones y aditamentos.", 10 tomos, imprenta de A. Martin, Madrid, 1765. Se encuentra concretamente en el tomo X, pp. 3 y ss. El autor de esta compilación es el conocido José Antonio Portugués.

- (46) Portugués, op. cit., pp. 3-5.
- (47) V. infra.
- (48) Navarro, op. cit., pág. 9. y (49) Kamen, pág. 376.
- (49) Kamen, op. cit., pág. 376.
- (50) P. Martín, op. cit., pág. 31.
- (51) Cfr. Kamen, op. cit., pág. 337.
- (52) Cfr. P. Martín, op. cit., pág. 31.
- (53) " " " " 33 y 34.
- (54) En la Intendencia de Galicia la secuencia no se corta durante estos años. V. infra.
- (55) Ha sido publicado por Benjamín González Alonso, "El Corregidor...", op. cit., pág. 324 y ss.
- (56) Cfr. Antonio Domínguez Ortíz: Sociedad y Estado en el S. XVIII Español, Ariel, Madrid, 1976. Y Artola, op. cit., pág. 260.
- (57) Miguel Artola, op. cit., íbidem.
- (58) Vid. ordenanzas de 1749, art. 2º.
- (59) Idem., art. 1º, en La Coruña lo estaba ya desde 1718, con Ramírez de Arellano, vid. infra.
- (60) Cfr. Pérez Martín, p. 36.
- (61) Vid. infra, también lo recoge P. Martín, op. cit., pág. 37.
- (62) Gallardo Fernández, Fco.: "Prontuario de las facultades y obligaciones de los intendentes, ...", cédulas e instrucciones extraídas de la obra "Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España.", imprenta real, Madrid, 1806. Pág. 39, art. 87.
- (63) Ibidem, y apéndice documental, doc. nº 13.
- (64) Ordenanzas 1749, art. 23.

- (65) Cfr., P. Martín, pág 39.
- (66) Consta en la Novísima Rec., libro VII, tit. XI, ley XXVI.
- (67) Ibidem.
- (68) .En la Intendencia de Galicia esto no ocurre hasta la muerte en 1775, del Marqués de Piedrabuena, vid. infra.
- (69) Cfr. P. Martín, op. cit., pág 42 y Navarro, op. cit., pág. 10.
- (70) Cfr. Morazzani, pág. 37.
- (71) P. Martín, pág. 42.
- (72) Navarro, op. cit., pág 10.
- (73) " " " 11.
- (74) Cfr. Laura Fdez. Vega, voz "Intendencia", en la "Gran enciclopedia Gallega".
- (75) Ibidem.
- (76) Ops. cits., v. infra.
- (77) Ordenanzas de 1718, art. 2º.
- (78) " " , art. 4º.
- (79) " " , art. 5º.
- (80) " " , art 6º.
- (81) Cfr. Eduardo Escartín, pág 6.
- (82) Ord. 1749, art. 2º.
- (83) Capítulos recogidos en la Nov. Rec., libro VII, título XI, ley XXIII.
- (84) Ord. 1749, art. VIII.
- (85) V. infra.
- (86) Cfr. P. Martín, pág. 94.

- (87) Para casos particulares, v. íbidem.
- (88) Cfr. P. Martín, pág. 138.
- (89) Cfr. Mercader Riva, passim.
- (90) Cfr. las cartas de Rodrigo Caballero en el apéndice doc., docs. IV y V.
- (91) Portugués, ordenanzas de 1718, art. 38.
- (92) Ibidem, art. 39.
- (93) Vid. infra.
- (94) Portugués, op. cit., art. 41.
- (95) " " " 43.
- (96) Ibid. art. 47.
- (97) Op. cit., art. 52.
- (98) " , " 53.
- (99) " , " 8.
- (100) " , " 26.
- (101) V. Novís. Recop., libro VI, título X, leyVI.
- (102) Ordenanzas de 1718, art. 17.
- (103) Ib., art. 18.
- (104) P. Martín, pág. 265.
- (105) Cfr. P. Martín, íbidem.
- (106) V. infra, para una exposición mas detallada de las atribuciones de la Intendencia, resulta de interés la consulta de la obra ya citada de G. Morazzani, aparte de las propias ordenanzas.
- (107) Portugués, op. cit.,art. 62.

- (108) V. infra., y P. Martín, págs 183 y ss.
- (109) Portugués, op. cit., art. 84.
- (110) " " , " 90.
- (111) " " , " 100 y ss.
- (112) " " , " 106.
- (113) " " , " 118.
- (114) " " , " 123 y ss.
- (115) " " , " 138.
- (116) Cfr. Abbad y Ozanam: " Para una historia de los intendentes ...", op. cit., passim. Y Abbad: "Honneur et emploi...", op. cit.
- (117) Recogido por Portugués, op. cit., TX, pág. 316.
- (118) Respecto a los honorarios del Intendente de Andalucía se ha suscrito la opinión mas generalizada, aunque el prof. Abbad añade 5.000 reales suplementarios que equipararían a esta Intendencia con la Catalana. Cfr., Abbad "Honneur...", cuadro de la pág 394; tal vez Portugués no recogió este dato a la hora de transcribir la Real Orden de 23 de Enero de 1750, puesto que el prof. Abbad recurre a la fuente original en el A.H.N. (Colección de órdenes reales).
- (119) G. Morazzani, pág. 137.
- (120) Cfr. apéndice doc., documento nº 1, fechado en 1712.
- (122) Cfr. p. Martín, págs. 52 y ss.

- (123) P. Martín, pág 53 y Morazzani , pág 137 y ss.
- (124) V. infra.
- (125) P. Martín, pág. 57.
- (126) Escartín, pág. 21.
- (127) Cfr., apéndice documental, doc. nº 1.
- (128) Cfr. en Portugués, TX, págs. 313 y 314.
- (129) Ord. 1749, art.144.
- (130) Portugués, op. cit., T. X, pp. 143-44.
- (131) Dato este de importancia fundamental, vid. infra.
- (132) Cfr. Escartín,op. cit., pág. 13.
- (133) V. infra. para el caso de Galicia.
- (134) Ord. 1749, se puede ver también en la Novís. Recop.,
libro VII, tít. XI, ley 24, art. 38.
- (135) Resulta un complejo entramado de relaciones que mas adelante intentaremos aclarar para el caso de Galicia.
- (136) Cfr. en Gallardo Fernández:"Prontuario de intendentes",
op. cit, pág 54, art. 138.
- (137) Ord. 1749, op. cit.,art. 2º.
- (138) Resultó habitual que el Asesor del Intendente fuese el
Alcalde Mayor del Municipio Coruñés, denominado por ello
constantemente: Teniente Corregidor.
- (139) Ord. 1749, art. 3.
- (140) V. gr., en 1720, el nuevo Intendente de Galicia Rodrigo
Cavallero, trae consigo a Pedro de Castilla, su Teniente
de Corregidor (Acuerdos, La Coruña, 1720, fol. 230).
La Real Resolución de 13 de Marzo de 1719, admitía la posibilidad de que el Intendente pudiese a la vez desempeñar el o-

ficio de Corregidor, circunstancia en la que no parece haber reparado nadie. Así se dice:" Pero considerando, que la asistencia personal del CORREGIDOR INTENDENTE; en la visita de las cárceles,...., no es muy esencial, que en su lugar, y en calidad de corregidor asista a ellos uno de sus tenientes," . Cfr. en Portugués, op. cit., T. X., págs. 143 y 144.

- (141) Novís. Recop., libro VII, título XI, ley XXV.
- (142) Ord. 1718, op. cit., art. 117. Y Gallardo Fernández, op. cit., art. 27.
- (143) Como en el caso del Comisario D. Pedro de Arrichena y Borda, quien ocupa el puesto de Intendente por muerte de D. fco. de Pineda.(Acuerdos La C., 1743, fol. 52.)
- (144) Cfr. Gallardo Fernández, op. cit., pág. 70, art. 45.
- (145) Este cargo era denominado en la Intendencia de Galicia: "Contador Principal de Exercito y Reino".
- (146) Gallardo, op. cit., pág 76.
- (147) Instrucción de 29 de Enero de 1788, Gallardo, op. cit. pág. 110,art. 106.
- (148) Portugués, op. cit., T. X., págs. 93 y ss.
- (149) " " " 117 y ss.
- (150) Cfr. " " " 137, art. 44.
- (151) " " " 140, art. 47.
- (152) " " " 116 y 117, art. 24.

- (153) Gallardo, op. cit., p. 115.
- (154) " " , ibid.
- (155) " " , art. 102, pág. 146.
- (156) " " , ibidem.
- (157) Cfr. P. Martín, pág. 258.
- (158) Portugués, op. cit., pág. 94.
- (159) " " " 97, art. 1º.
- (160) " " " 98.
- (161) Gallardo, art. 13, pág.154.
- (162) Portugués, pág. 101, art. 16.
- (163) Gallardo, pág. 158, art. 30.
- (164) Vid. P. Martín, págs. 259 y ss.
- (165) " , ibidem.
- (166) Cfr. Navarro García, op. cit., pág. 1 y ss.
- (167) Morazzani, op. cit., pág. 37.
- (168) " " , " 38.
- (169) " " , " ib.
- (170) " " , " 41.
- (171) Navarro, pág. 4.
- (172) " , " 6.
- (173) " , " 86.
- (174) Cfr. Pérez Martín, pág. 292.
- (175) Vid. Carl Schmitt, op. cit., págs. 137 y ss.
- (176) Vid. supra.
- (177) Navarro, pág. 13.

II PARTE

LA INTENDENCIA DE GALICIA

I.- INTRODUCCION: CONSIDERACIONES SOBRE LA INSTAURACION DE LA INTENDENCIA EN GALICIA.

I.I.- La Real Cédula de 2 de abril de 1712 y su significación.

En la Junta de 22 de abril de 1712, el corregidor de La Coruña y Betanzos, D. Dionisio Sánchez Ramírez de Arellano, notifica al ayuntamiento la llegada por el correo de cuatro pliegos cerrados remitidos por el Conde de Medina, todos ellos de fecha 21 de abril(1). En ellos se incluía copia de la Real Cédula en que se confería con fecha de 2 de abril de 1712 la Superintendencia General de Rentas Reales al citado Conde de Medina(2).

Este documento se puede considerar como el acta de nacimiento de la institución intendencial en Galicia. El hecho de que se le denomine en estos primeros momentos Superintendencia y no Intendencia, no puede conducirnos a engaño. Ya hemos visto como la Intendencia en sus primeros momentos, hasta 1718, fue denominada de este modo(3). Medina es sin ninguna duda el primer intendente de Galicia, a mayor abundamiento, en septiembre del mismo año el propio Medina aparece citado como "Intendente General"(4).

Los contados autores que se refieren, y de pasada, a la Intendencia de Galicia no aciertan ni con la fecha ni con la persona que la inauguró.

El más antiguo de ellos, D. Enrique de Vedia y Goossens, escribe en 1845 su conocida "Historia y descripción de la ciudad de La

Coruña"(5). En ella presupone sin excesivos fundamentos la creación de la Intendencia de Galicia en 1716, precisamente en el año que fue suprimida. Y señala como su primer titular a D. José Antonio de Horcasitas(6), el cual nunca fue Intendente en Galicia. No sabemos de donde habrá podido deducir el autor este dato, lo que sí podemos asegurar es que Horcasitas aparece en 1714 detentando el puesto de Tesorero de Rentas Reales del Reino, "que está en posesión desde el primero de julio de este año"(7).

Medio siglo más tarde, Francisco Tettamancy al redactar la historia comercial de La Coruña(8), cae en los mismos errores que Vedia. Señala como fecha de creación la de 1716 y de nuevo cita como primer titular a José Antonio de Horcasitas(9). Fernández Villamil, en su obra sobre las Juntas del Reino de Galicia(10), al hablar de la instauración de la Intendencia dice exactamente lo mismo que Vedia; no podría ser de otra manera habida cuenta de que este último autor es su única fuente. Recientemente, Laura Fernández Vega en su tesis sobre la Real Audiencia de Galicia(11), señala ya con acierto al Conde de Medina como primer Intendente de Galicia en 1712(12). En las listas de intendentes de cada circunscripción que proporcionan Abbad y Ozanam(13), aparece como fecha de creación la de 20 de abril de 1712, muy aproximada a la realidad aunque la Real Cédula original está fechada en 2 de abril. El titular es también para ellos Miguel de Medina y Contreras, Conde de Medina(14).

La Real Cédula de 2 de abril de 1712(15), es por tanto el primer documento de referencia para la historia de la institución

en Galicia. Como ocurre con el resto de las superintendencias que sobre la misma época se están instaurando en la península, sólo se detallan en la cédula de creación los cometidos asignados a los intendentes en materia de Ejército y Guerra(16). Se citan como actividades fundamentales a realizar el cuidado del alojamiento de las tropas, la paga regular de salarios, cuidar que los comisarios ordenadores realicen las revistas periódicas y que los tesoreros de guerra y de los partidos paguen a los asentistas los abastecimientos de la tropa(17).

Se podría pensar que, al menos hasta las ordenanzas de 1718, el Intendente de Galicia no tenía excesivas facultades en los tres ramos de Justicia, Policía y Hacienda. Tendremos ocasión de comprobar más adelante que esto no es así. En la propia Cédula de creación, aunque no se citan las atribuciones en estos ramos, se pone especial énfasis en la relación de la Intendencia con la Real Hacienda.

Así, como principal causa para la implantación de la institución en Galicia se cita la mala administración que había sufrido hasta entonces la Hacienda Real(18). Y más adelante, aunque se enfatizan sus funciones militares, se aclara la función fiscal de la Intendencia:

"Os ayan y tengan por tal superintendente de mi rreal hazienda de las tropas en la parte que previene en la instruccion, y de todo lo que puede conducir a mi rreal servicio y mayor alivio y bien de mis basallos y buena administracion y economia de mi rreal hazienda"(19).

En cuanto al resto de los ramos, se acepta que le son conferidos ya desde esta época, puesto que se dice a qué organismos ha de dar cuenta el Intendente según la materia de que se trate:

"Y de todo lo que se ofreciere en vuestra jurisdiccion que tocare y mirare a la Justicia y Policia dareis quenta al Consejo. De lo que tocare a las tropas y al Exercito y a su subsistencia dareis cuenta al ministro de Guerra y de todo lo que mirare a mi Real Hazienda al Superintendente general de ella"(20).

Lo que presupone que la Intendencia de Galicia tenía jurisdicción sobre todos estos aspectos ya desde 1712.

De importancia trascendental es que ya en este primer documento que nos ocupa se establece con claridad el carácter francamente comisarial de la institución. Se eligirá por intendentes a personas de graduación y experiencia que detentarán el cargo "todo el tiempo que hare conveniente a mi rreal servicio segun y en la forma que con toda la autoridad que previene en las ynstruciones que se os daran"(21). De lo que se deduce, pese a la redacción, que se trata de un empleo temporal, por vía de comisión y no patrimonial; estando además sujeto a cualquier disposición superior que puede variar constantemente y sustancialmente sus cometidos.

Se establece al final de la Real Cédula el salario que ha de gozar el Conde de Medina como Intendente: seis mil escudos de vellón al año.

Con este documento como justificante de su existencia, la Intendencia de Galicia comienza su andadura en el complicado ambiente institucional de la Galicia del setecientos. La oposición que despertó se vio enseguida dirigida con furibundo entusiasmo por el propio Capitán General, el Marqués de Risbourg, quien no tuvo que esperar mucho

para asestar el primer revés a la institución. El Estado, haciendo gala de su secular indecisión acordó la supresión de la Intendencia de Galicia cuatro años después de su establecimiento.

I.II.- El contexto institucional gallego a principios del siglo XVIII.

Si, como hemos visto, todas las superintendencias encontraron problemas y causaron enfrentamientos con su creación, en el caso de Galicia el problema se agrava al establecerse en un lugar, La Coruña, en que había Audiencia.

La Real Audiencia de Galicia(22), había tenido hasta entonces amplias atribuciones gubernativas en Guerra, Justicia, Policía y Hacienda. Con la instauración de la Intendencia pierde claramente gran parte de estos encargos(23).

Esta tesis así sintetizada ha sido profundamente desarrollada en la obra de Laura Fernández Vega. De su lectura se extrae con claridad el hecho indudable de que la Real Audiencia tenía, ya a partir de sus ordenanzas, competencias que excedían el ámbito meramente judicial. Se constituía entonces en Real Acuerdo para dictar provisiones de gobierno actuando como filial del Consejo de Castilla(23). No hace falta recordar la constante oposición de este último organismo al sistema de intendencias.

La pugna Audiencia-Intendencia resultaba por tanto inevitable, se reproduce aquí con claridad la conocida dialéctica existente

en las altas instancias del poder entre las secretarías y los consejos, sobre todo el propio Consejo de Castilla, que tenían dos proyectos distintos para un mismo fin: el absolutista despotismo ilustrado. No hace falta recordar que el Consejo de Castilla, pese a ser el más alto tribunal de la Monarquía detentaba una buena parcela de poder político, supeditado en teoría sólo al Rey. El que los propios intendentes hubieran de dar cuenta de sus gestiones en el ramo de Policía al Consejo es un buen ejemplo de esta situación(25). Durante el siglo XVIII el Consejo continuó jugando un papel primordial en la administración pública(26). Cumplía tareas asimilables a las de un ministerio del interior(27), siendo además un cuerpo consultivo con facultades ejecutivas, legislativas y judiciales. Dominaba en realidad todas las cuestiones de gobierno, por ello entendía en los asuntos referentes al "fomento económico", a la enseñanza, abastos, control de las haciendas municipales, nombramiento de cargos y en un sinnúmero de cuestiones(28).

Si, como afirma Laura Fernández Vega La Real Audiencia es filial del Consejo en Galicia, se comprende sin esfuerzo el enfrentamiento inevitable entre esta institución y la que nos ocupa, que se hizo efectivo como veremos desde el primer momento. La Audiencia que era una institución acostumbrada desde hacía siglos a hacer valer su prepotencia incontestada en el Reino, no podía ver con buenos ojos el intrusismo de una nueva institución que viene además rodeada de

amplias facultades de gestión ejecutiva e incluso, como hemos visto, judicial.

Mayor virulencia, sin embargo, supuso la puesta en contacto de la Intendencia con la Capitanía General.

El Capitán General de Galicia aparte de ser la cabeza de todos los ejércitos de Galicia era además el Presidente de la Audiencia y el Gobernador del Reino. Poseía amplias facultades de actuación gubernativa, militar y jurídica. Judicialmente estaba supeditado a los autos de la Real Audiencia a la cual presidía. Los actos de gobierno del Real Acuerdo se tomaban con su anuencia personal, aunque en el siglo XVIII el Gobernador pierde capacidad de actuación ante el Regente de la Audiencia. Tenía una casi absoluta independencia en materia militar aunque podía recibir de la Audiencia alguna asesoría de justicia militar(28). Aparte de sus facultades sobre el papel, muy amplias y de laboriosa descripción, hemos de contar con el indudable peso específico que la Capitanía General tenía a la hora de hacer valer sus opiniones ante los alcaldes mayores de la Audiencia o los concejos del Reino.

La irrupción en este esquema de una institución que dependía directamente de las instancias centrales, en virtud a la vía reservada con las secretarías, y en gran medida desligada de los organismos territoriales, rompió la estructura a la que estaban acostumbrados los gobernadores que eran los que habitualmente cruzaban correspondencia periódica sobre los más diversos temas con Madrid. Estamos plenamente de acuerdo con Laura Fernández Vega cuando afirma:

", esta independencia (de la Intendencia) era lo que sacaba a los capitanes generales de sus casillas: no podían tolerar que a su lado hubiera un elemento de gobierno que no les estuviera sujeto, que recibiera órdenes que no pasaran por su mano, incluso que, en algunos negocios, tuviera que estar supeditado al Intendente."(29).

Por su parte los concejos del Reino, detentados por las oligarquías locales, no podían ser de ningún modo francos aliados de la Intendencia en su propósito, más bien al contrario. Los corregidores, alcaldes mayores y regidores celosos, en todo tiempo, de su parcela de poder jugaban todas las cartas posibles para conservarlo. Tendremos ocasión de comprobar cómo servían sólo a su privilegio, apoyándose en el organismo (Capitanía General, Audiencia o Intendencia) que mejor pudiera en cada caso preservar sus intereses. Modo de conducta por otra parte habitual en el sistema institucional de Antiguo Régimen.

La conclusión que de estas breves reflexiones se extrae, es que la instauración de la Intendencia en el mundo institucional gallego no pudo ser, al igual que en el resto de la península, tarea fácil. Supuso un claro atentado al frágil equilibrio de poderes existente en el Reino, que no podía realizarse sin avivar las tensiones ya existentes.

Ni siquiera el ambiente económico fue el apropiado. Recordemos que todavía, en 1712, estaba muy reciente la desfavorable coyuntura socioeconómica creada por las malas cosechas de los años 1708-1709(30), sobre todo con la crisis del "gran invierno" del último de estos años(31). Si pensamos en las tareas hacendísticas

y de levas militares que la Intendencia debería desempeñar, es fácil suponer que las protestas que estas actividades desencadenaban siempre en la población habrían de verse necesariamente incrementadas en esta época, dato éste que no se puede soslayar.

NOTAS AL APARTADO I.

- (1) A. 1712 / fols. 50 al 52.
- (2) Ib.
- (3) Cfr. Mercader Riba, "Un organismo piloto ...", op. cit., introducción pág. 382 y ss.
- (4) A. 1712 / fol. 135.
- (5) Vedia y Goossens, Enrique: Historia y descripción de la ciudad de La Coruña, 1845, edición facsímil del Instituto "José Cornide" de estudios coruñeses, La Coruña, 1975.
- (6) Cfr. Vedia, op. cit., pág 118.
- (7) Cfr. A. 1714 / fol. 185.
- (8) Tettamancy y Gastón, Francisco: Apuntes para la historia comercial de La Coruña, La Coruña, 1900.
- (9) Cfr. Tettamancy, op. cit., pág 269.
- (10) Fernández-Villamil, E.: Juntas del Reino de Galicia, 3 t., I.E.A., Madrid, 1962.
- (11) Fernández Vega, Laura: La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808), Diputación Provincial de La Coruña, La Coruña, 1982.
- (12) V. Fernández Vega, op. cit., tomo 2, pág 347 y Gran Enciclopedia Gallega, voz Intendencia.
- (13) Op. cit., v. nota 19 del apartado IV de la primera parte.
- (14) Cfr. Abbad y Ozanam, op. cit., pág 597.
- (15) Apéndice documental, doc. nº I.

- (16) Ib.
- (17) Ibid.
- (18) Ibidem, consideraciones preliminares.
- (19) "
- (20) "
- (21) "
- (22) Seguimos en estas líneas fundamentalmente las apreciaciones de Laura Fernández Vega.
- (23) Vid. Laura Fernández Vega, op. cit., tomo 2, pp. 43 y ss. y especialmente el capítulo 19, págs. 347-366.
- (24) El propio Consejo lo consideraba así, cfr. Laura Fernández Vega, op. cit., tomo 2, pág 373.
- (25) Vid. supra.
- (26) Anes, Gonzalo: El Antiguo Régimen: Los Borbones , Historia de España Alfaguara, IV, Alianza Universidad, Madrid, ed. 1983, pág. 309.
- (27) Anes, op. cit., pág 310.
- (28) Sobre las atribuciones del Capitán General v. Laura Fernández Vega, op. cit., págs. 370 y ss.
- (29) Laura Fernández, op. cit., tomo 2, pág. 357. El paréntesis es nuestro.
- (30) Cfr. Antonio Eiras Roel y cols.: "Producción y precios agrícolas en la Galicia Atlántica en los siglos XVII y XVIII. Un intento de aproximación a la coyuntura agraria", comunicación presentada al Congreso de Historia Rural, ss. XV-XIX, U.C.M., 1984.
- (31) Eiras Roel, op. cit., pág. 406.

II.- EL PRIMER PROYECTO Y SU FRUSTRACION: LA SUPERINTENDENCIA,
1712-1716.

II.I.- La superintendencia como organismo fiscal.

II.I.A.- Las primeras actuaciones fiscales del Conde de
Medina y sus resultados.

Habíamos comentado en la introducción que el Conde de Medina además de la copia de la Real Cédula que le confería el título de superintendente había cursado otras cartas al Concejo para su consideración.

En la primera de ellas se detecta ya con claridad el matiz fiscal de la institución. Medina comunica que por Real Orden de 4 de marzo cursada por D. José de Grimaldo, ha de cobrarse en el reino de Galicia el donativo perteneciente al año de 1711 de doce reales por vecino como se había efectuado en Castilla. Por ello solicita la presencia de un capitular en su casa para establecer la cantidad que ha de satisfacer la provincia de La Coruña(1). Por la sesión municipal de 26 de abril sabemos que el Intendente había cursado idéntico mandato al resto de las ciudades del Reino y se hallaba a la espera de la concurrencia de sus respectivos capitulares comisionados a tal efecto(2).

Otra carta de la misma fecha que la anterior, 21 de abril, comunica la decisión que ha tomado el gobierno de solicitar un

doblón por cada vasallo, "sin excepción de persona, pibilegio ni fuero alguno, sino solo a los eclesiasticos"(3), para "la conclusion de la proxima y ultima campaña"(4), (aunque las hostilidades de la Guerra de Sucesión no terminarían definitivamente hasta 1715, nos encontramos a tan sólo un año de la Paz de Utrecht).

La Intendencia aparece a la luz de sus primeras disposiciones como el órgano utilizado por Felipe V para surtir a la Corona Borbónica de los recursos pecuniarios, y también humanos como veremos más adelante cuando hablemos de las cuestiones militares, necesarios para subvenir a las perentorias obligaciones bélicas.

Las taxativas órdenes de Medina sobre estas contribuciones desatan los primeros altercados entre la Intendencia y el Concejo corruñés. Primero no terminan de decidir quién será el regidor comisionado para conferir con Medina, hasta que éste insiste en que se elija y se nombre por tal a D. Francisco Santiso(5). Cuando, en 21 de mayo, Medina decide no esperar más para el cobro del donativo de doce reales (6), los capitulares anotan en la sesión siguiente del libro de acuerdos que obedecerán "ciegamente" las órdenes de S.M.:

"Pero que el de presente sobre esta provincia ser cortisima, esta tan faltosa de gente y medios por ser la mayor parte pobres y por mas que la ciudad se desvele en solicitar algun medio, para su alivio, se halle imposibilitada dello aunque con pronta voluntad de sacrificar su vida y vienes al real servicio"(7).

Concluyendo en que Medina solicite el alivio de estas aperturas al Rey.

En cuanto al reparto del doblón por vecino, las ciudades

gallegas alegando las dificultades económicas del Reino sobre todo tras la crisis de 1710, recurrieron contra la disposición(8).

Tuvieron que esperar menos de un mes para ver cumplidas sus aspiraciones. El 6 de junio se reciben en el ayuntamiento dos cartas, una del Conde de Gamedo, entonces Presidente del Consejo de Castilla y otra del Marqués de Risbourg, Capitán General de Galicia(9). En la primera de ellas Gamedo suprime el impuesto del doblón por vecino y el de doce reales y los sustituye por un arbitrio de catorce reales en fanega de sal. También suprime la leva decretada de 4.000 hombres del Reino para el ejército, de lo que hablaremos más adelante. Risbourg se limita a comunicar a su vez estas decisiones del Consejo.

Sin embargo parece indudable que Risbourg hizo el papel de mediador entre el Reino y la Corona, apuntándose su primera victoria sobre la Intendencia, ya que en la misma sesión de ayuntamiento se acuerda dar las gracias al Capitán General por "quedar todos tan contentos y agradecidos, que no cesaran un instante de suplicar a la Divina (Providencia) le prospere en grandes felicidades"(10).

Aparece así el primero de los conflictos de competencias entre Risbourg y la Intendencia. No en vano el 18 de julio de 1712 Risbourg presenta una resolución real por la que se decide "el fiar a su cuidado (el del Capitán General) el ajuste de los donativos, no por Junta del Reino sino por via de conferencia"(11). Lo que supone el detraer de las competencias de la Intendencia un asunto tan claramente hacendístico como éste y anuncia la primera crisis de la

institución que se haría efectiva en 1716.

Los beneficios fiscales conseguidos por el Reino con estas medidas se vieron todavía más favorecidos al rebajarse el arbitrio sustitutorio de catorce reales en fanega de sal a doce(12).

Lo más sorprendente es que el Conde de Medina no parece percatarse del cambio impositivo decretado por el Consejo de Castilla y continúa solicitando el pago del donativo de doce reales(13). Lo que despierta la indignación del corregidor Arellano y de los capitulares, que acuerdan representar al Intendente el cambio que se ha producido con la concesión del arbitrio de la sal:

"Como consta en los acuerdos del Reino (con el Rey) y en su real nombre el señor capitán general para que dicho intendente general no pretenda ignorancia, ... , para que se sirva abstenerse de la ejecución de dichas ordenes irregulares"(14).

No es hasta un mes más tarde cuando Medina reconoce su error y esto tras recibir un apercibimiento del Director General de Rentas(15). Lo que supone un desprestigio claro de la institución que presidía.

Tal vez como resultado de estos primeros reveses, vemos como en 1713 el Capitán General camina con seguridad hacia el control de parcelas de poder que en teoría no le pertenecen, contando con el apoyo claro de los concejos del Reino que sólo esperan la ocasión para darle las gracias por sus gestiones. Esto lo veremos con claridad cuando hablemos de la marcha durante estos años del ramo de Policía.

Ciertamente, al Intendente le tocaba un duro papel como emisario del monarca a la hora de solicitar el auxilio económico del

Reino para los momentos difíciles por los que pasaba la Corona. El 19 de octubre de 1713, tras casi nueve meses de silencio, Medina recibe una orden de las altas instancias de Hacienda para que se solicite a los naturales un donativo gracioso ya que han gozado de indultos durante la guerra(16), ofreciendo cada vecino lo que considere oportuno y si alguno no diese nada ha de explicar sus razones(17). El ayuntamiento coruñés decreta el pertinente interrogatorio en cada feligresía(18).

II.I.B.- El nuevo sistema de Rentas Provinciales.

La llegada del nuevo año, 1714, va a traer consigo el que se aplique por primera vez en Galicia el Real Decreto de 26 de diciembre de 1713 que modifica sustancialmente el sistema fiscal.

Así, el 18 de enero de 1714, Medina notifica a los ayuntamientos que el secretario de Hacienda:

"Ha resuelto dar nueva forma para el arrendamiento de todas las rentas Provinciales de alcavalas, tercias, quatro unos por ciento, servicio ordinario y extraordinario, servicios de millones y nuevos impuestos de fiel medidor y milicias, en cuya virtud se quedan pregonando en esta corte"(19).

Añadiendo que ha de hacerse lo mismo en las cabezas de provincia y partidos del Reino de Galicia(20). Y en carta subsiguiente de misma fecha se aclara que en la misma Real Orden de 26 de diciembre se ha dispuesto:

"Que todas las rentas Reales y servicios de las contribuciones de millones se saquen al pregon y se arrienden de nuevo por término de dos años en solo un sujeto, el mas abonado y que mas bentaxosos presios y posturas hiziere para que con mas facilidad se consiga el mayor benefisio theniendo este la facultad de arrendar despues, partido por partido, pero con la expresa circunstansia de que no se han de dividir estos arrendamientos particulares las diversas contribuziones de cada pueblo, pues cada ciudad, villa o lugar solo a de thener y de pagar a una sola persona o arrendador prinzipal, entendiendose se escusar las antizipaciones que el importe de estas rentas se a de entregar por los arrendadores prinzipales en la cavesa de la provincia al thesorero general della"(21).

Texto que reproducimos pese a su extensión por su importancia. Implica un claro intento de simplificación del sistema fiscal al arrendarse en una sôla mano las rentas provinciales. Se aclara más adelante que los caudales pertenecientes al fisco real se han de entregar al tesorero de la cabeza de provincia por mesadas iguales, pagándose un tercio de la cantidad en moneda de vellón y el monto restante en oro o plata(22). Las fianzas exigidas a los postores del arrendamiento han de darse en juros reales cumpliendo una extensa reglamentación(23). Como se supone que resultaría muy difícil para una sôla persona cumplir las condiciones del contrato, se recomienda la formación de compañías "pero de modo que uno solo, o una sola compañía quede obligada a rresponder por el todo de su provincia"(24).

Del dinero que entre en la tesorería de cada provincia

se ha de pagar el importe de los Juros a sus propietarios(25). Parece que esta diligencia se siguió cumpliendo por las tesorerías. Así consta en las cuentas generales presentadas anualmente por la Intendencia de Galicia en la Dirección General de Rentas por vía de la Contaduría Principal de la Intendencia en la sección de salidas de haberes, la cantidad anual destinada al pago de Juros(26).

Esta reforma, a nuestro juicio trascendental, es un buen ejemplo del afán simplificador de la administración del reinado de Felipe V, que fue en palabras de Miguel Artola "profundamente innovador desde el punto de vista de la administración de Hacienda"(27).

Desde el primero de enero de 1714 todos los ramos de rentas corrieron unidos en toda la Corona(28). Desde este momento el arrendamiento de las rentas provinciales se convirtió en práctica constante en Galicia durante todo el reinado de Felipe V. El Real Decreto de 13 de abril de 1716 y la instrucción para su desarrollo de 5 de mayo del mismo año, generalizaron la práctica para todo el Reino(29).

Parece que el arrendamiento de todos los ramos de rentas en una sola mano fue establecido en Galicia de forma experimental, ya que no es hasta 1725 cuando esta práctica se extiende a toda la Corona(30). Circunstancia que hace que la reforma cobre para nosotros doble valor.

La ciudad de La Coruña consideró perjudicial el nuevo sistema al agregarse la renta de Tres Millones y Carnes a la renta patrimonial de Alcabalas, y así se lo representaron a la Intendencia(31). Sus protestas, al menos parcialmente, fueron escuchadas puesto que

en carta vista por el ayuntamiento el 3 de marzo de 1714, el Intendente Medina confirma la concesión por el Rey a la ciudad del goce por diez años del arbitrio de las tres cuartas partes en octava de vino, vinagre y aceite(32). Gracia muy beneficiosa para la ciudad, sobre todo teniendo en cuenta que sufría embargo de sus Propios desde 1706(33).

El 10 de mayo del mismo año la Intendencia comunica la concesión de arriendo de rentas del Reino, (que reunían en sí los derechos de alcabalas, servicios ordinario y extraordinario, millones, 8.000 soldados, el derecho de fiel medidor y otros), en favor de D. Juan Vâez de Arboleda por cuatro años(34). Aclarando que habrían de dejarle hacer los encabezamientos y arrendamientos que le pareciere "sin que se le ponga embarazo alguno"(35). Comenzando así a realizarse en la práctica la dinámica de la nueva reglamentación impositiva estipulada.

Las tareas interventoras que la Intendencia había de desempeñar comenzaron a realizarse con claridad muy pronto. El 23 de julio de 1714 Medina manda que la ciudad dé las cuentas del encabezamiento de Tres Millones y Carnes correspondiente al año 1713 al Contador de Rentas Reales del Reino, D. Diego de Laudren y Redín. Informando de sus resultados al Tesorero General del Reino(36). Por lo tanto no podemos estar de acuerdo con el profesor Artola cuando sitúa las primeras labores de intervención por parte de los contadores de provincia en el año 1745, como función impuesta por Ensenada(37).

La ciudad comienza a resentirse ante el férreo control fiscal de la Intendencia. Tanto es así que deciden pagar un nuevo donativo que se les ha solicitado para que Medina no continúe "acusando de omisa a

esta ciudad, siendo la más corta del Reino y haber cumplido todo lo demás"(38).

En estos primeros pasos de la institución se detecta una cierta inseguridad a la hora de otorgar cometidos a uno u otro organismo de la Intendencia. Esto se ve claro entre el Contador General del Reino, que es el que reside en la capital de la provincia de La Coruña, y el Tesorero. Los problemas vienen, como resultará habitual, de la falta de organización de la propia administración central, ya que el Escribano Jefe del Consejo de Hacienda escribe al ayuntamiento coruñés aclarando que las cuentas del nuevo impuesto de Tres Millones y Carnes que Medina había demandado las tome el Tesorero y no el Contador(39). Con lo cual se vuelven a rectificar desde las altas instancias de Hacienda las disposiciones dadas por el Intendente. Dato que cuestiona la pretendida total identificación entre el Estado centralista y las Intendencias. El Conde de Medina decide en última instancia que las cuentas han de darse a D. José Saavedra Horcasitas, tesorero del Reino. Significativamente añade: "Parece que con la intervención de la Contaduría de esta Superintendencia"(40). Lo que nos muestra el escaso conocimiento que tenía el Intendente del verdadero mecanismo a seguir en estas situaciones. Por fin el 23 de noviembre de 1714 el Contador notifica a la ciudad que será el quien tome las cuentas(41), con lo cual el sistema se adecúa al mecanismo que hemos descrito en la primera parte de este trabajo para el conjunto de las intendencias españolas.

De todas maneras el control fiscal sobre los municipios

se mantiene con rigor, ya que consta que Medina no se había limitado a solicitar las cuentas de 1713, sino también de los años anteriores hasta 1706, embargando los efectos de la ciudad hasta que dichas cuentas se hagan efectivas(42). El desembargo se realiza por Real Cédula de 29 de mayo de 1714, que no se recibe por el ayuntamiento coruñés hasta el 9 de marzo del año siguiente(43). Con lo que la situación regresa a la normalidad.

II. I.C.- El problema del sucesor del Conde de Medina y la suspensión de la Intendencia.

Por carta de 10 de abril de 1715, el Conde de Medina participa a la ciudad que el Rey "se a servido nombrar por Superintendente del Reino al señor Conde de Miraflores de Los Angeles"(44), pasando Medina a detentar el puesto de Corregidor y Superintendente de la ciudad de Avila.

Sin embargo, el Conde de Miraflores nunca ejerció el puesto de Intendente en Galicia, habida cuenta de que solicitó no ser enviado aquí ante los problemas que había tenido su antecesor en el cargo. Este dato lo corrobora un informe fechado en 1721 escrito por el Intendente D. Rodrigo Caballero, que se conserva en el A.G.S.(45). En él se dice textualmente: "Entró a ser Intendente el Conde de Medina, que sufrió con prudencia varios desaires, hasta que por evitar otros mayores solicitó salir e con onrra. Que después han sido nombrados por Intendentes de Galicia, el Conde de Miraflores, que se

excusó de yr, D. Joseph Pedrajas, que estuvo poco tiempo, ... ,(46). Lo que confirma plenamente nuestras observaciones.

Que la vida no le resultó fácil a Medina lo corrobora el hecho de que marchase de una Superintendencia de Ejército a una de Provincia y además de tercera clase(47). El 12 de septiembre parte Medina hacia Avila y no es hasta el 9 de octubre cuando llega el nuevo Superintendente: D. José Pedrajas(48). Quien notifica que se le ha conferido el empleo de "Superintendente General de la Justicia, Policia, Guerra y Hacienda por este Reino,"(49). Con lo que queda claramente establecido que el sucesor en el cargo de Medina fue Pedrajas y no el Conde de Miraflores. A mayor abundamiento Laura Fernández Vega recoge en su obra tal circunstancia(50).

Pedrajas, que debía venir prevenido de los problemas que se iba a encontrar, comienza su labor con firmeza exigiendo, a la vez que notifica la concesión a su persona del título de Superintendente, que los pueblos que debiesen tributos por Rentas Reales los paguen "sin dar lugar a apremios"(51). La ciudad ante tal énfasis contraataca solicitando del Intendente copia del título que lo acredita como tal para poder obedecer sus mandatos(52).

Significativamente, en 1716 que sería el mismo año de la suspensión de la Intendencia, Pedrajas solicita que se le proporcionen los pliegos destinados al Conde de Miraflores que aún permanecen en la estafeta, para poder saber qué instrucciones debe cumplir(53). Lo que certifica el abandono en que las instancias centrales estaban dejando a los Intendentes. Hasta entonces, la actuación fiscal de

Pedrajas había sido mínima, puesto que sólo se ha recogido una disposición suya tocante a la tasa de la cosecha del vino de 1715 para el cobro del derecho del Fiel Medidor(54).

Tampoco tuvo tiempo de hacer mucho más puesto que el 5 de mayo de 1716 el Capitán General de Galicia, Marqués de Risbourg, notifica la supresión de la Superintendencia, pasando el manejo de las Rentas Reales a su propio cuidado(55). Las únicas causas que cita son: "Por las consideraciones que ha tenido presentes (S.M.), segun abiso del señor Obispo de Cádiz por carta de 13 de abril"(56). Corroborando tal decisión se recibe también esta última carta del Presidente del Consejo de Castilla(57). Quien es más claro al decir que se ha tomado tal medida "en atencion a la reverente suplica que ha hecho el Reino a S.M., ... , deseando el alivio de sus vasallos" (58). Con lo que se ve bien a las claras que la supresión tiene mucho que ver con las intrigas manejadas por el Capitán General y los Concejos del Reino. La propia ciudad anota tras la copia de esta carta:

"Y respecto es notorio el alivio que consiguen estos pueblos con esta piadosa real resolucion; se acordo se escriba a S.M. dando las mas rendidas gracias, (y), por el alivio que espera de la experiencia y eficaces providencias del señor Marqués, quien ha hecho exequibles todas las contribuciones que antecedentemente tuvo a su cargo sin gasto ni fatiga de los pueblos"(59).

Las circunstancias que provocaron la suspensión aparecen pues diáfanas, mucho más conociendo la animadversión de Risbourg por la Intendencia, quien incluso pudo ser con mucha probabilidad el

autor de panfletos anónimos contra ella(60). De todas maneras no podemos olvidar que en toda la península las intendencias anteriores a las Ordenanzas de 1718 estaban en entredicho, manteniéndose sólo en Aragón por las urgencias de la guerra y la Nueva Planta, suprimiéndose la mayor parte de las restantes el 25 de marzo de 1715 (61). Por tanto, desde 1716 hasta la llegada en 1718 del Intendente Ramírez de Arellano, la gestión de la Real Hacienda corrió a cargo del Capitán General Risbourg.

II.II.- La administración militar, el ramo de Policía y las dependencias judiciales.

Dentro de las primeras disposiciones tomadas por el Conde de Medina a su llegada a la titularidad de la Superintendencia, destacan las de carácter militar. En carta fechada el 21 de abril de 1712 comunica que le corresponde al Reino de Galicia aprontar la recluta de 4.000 hombres para subvenir a las necesidades bélicas (62). Así, desde el primer momento se hicieron patentes las competencias en materia de Ejército de la Intendencia.

El 15 de mayo se ordena al Corregidor de La Coruña y Betanzos que haga efectivo el mandato para el primero de junio, procediendo a la recluta: "con el secreto acostumbrado"(63), "entre la una y dos de la noche, hora señalada a todo este Reino, aprehenda los soldados que le correspondiere"(64). Habiéndose de presentar los hombres al Comisario de Guerra D. Bernardino Freire en Betanzos. Parece éste un plan de recluta concienzudamente elaborado para

evitar las más que probables deserciones.

Pocos días después la ciudad representa a Medina que estando "la mayor parte de todos los mozos solteros en los reinos de Castilla y siendo notoria la falta que hay de gente"(65), suplique al Rey que se suspenda el reemplazo de los 4.000 hombres que se solicitan del Reino. Pero Medina contesta que la leva se está ejecutando en Orense, Tuy y Lugo y que ha de hacerse en La Coruña. La ciudad se limita a contestar que apela a S. M.(66).

Finalmente, ante las representaciones de Lugo, el Conde de Gramedo termina por suspender la recluta, con el consiguiente desprestigio para el Intendente(67).

Entre tanto la Intendencia realiza los asientos de víveres y gestiona los alojamientos de la tropa, actividades de las que se encargará regularmente en adelante(68). Estos gastos se harán fijos en el registro de salidas de la Tesorería de la Intendencia(69). Sin embargo, los asuntos militares también serían causa de frecuentes conflictos de competencias entre la Capitanía General y la Intendencia. Así en carta de 25 de abril de 1713, Risbourg se encarga de recordar que a los soldados "no les falte paxa en que dormir, luz, leña, y biberes"(70).

La leva no se suspende de forma definitiva hasta la primavera de 1713, lo comunica Risbourg alegando que se hace "estando tan proxima la paz"(71). Con lo que el Capitán General se asegura la fidelidad de los concejos. El de La Coruña acuerda darle las gracias "por el celo y aplicacion con que ha sabido favorecer a esta

ciudad, su provincia, y aún a todo el Reino, por cuyo patrocinio ha disfrutado de la real piedad el presente favor"(72). Sin duda, la leva había sido muy mal acogida. Un reflejo claro de ello fueron las numerosas deserciones que obligaron a trasladar a los reclutas bajo vigilancia al castillo de San Antón en condiciones inhumanas, habiendo estado antes hacinados en los bajos del propio ayuntamiento sin aire para respirar "ni tener sitio donde se les ponga paja para dormir y descansar y menos tener parte en donde poder hacer sus necesidades"(73).

Medina se aplicó con celo para conseguir las turbias cuentas de la Hacienda Militar. Por ejemplo mandó aplicar una Real Orden para que no se librara paja a los oficiales de infantería sino sólo a los oficiales y soldados de caballería, ya que, obviamente los otros regimientos no necesitaban mantener caballos(74).

También fue notable la labor de la Superintendencia respecto a obras militares. En 1715 se están ultimando los acuartelamientos de la guarnición de La Coruña constituida por el regimiento Galicia formado por dos batallones, para no causar extorsión a la población en sus casas. Al mando de la gestión de estas obras está el Intendente Medina por mandato del Consejo de Guerra(75). Para su realización Medina ordena la ayuda en dinero de Betanzos y Mondoñedo(76), los cuales no parecen estar de acuerdo, porque más adelante Pedrajas aconseja a La Coruña que solicite estas contribuciones de ambas ciudades mediante representación al Rey(77).

Es importante ver cómo la transformación de las tropas

de la Guerra de Sucesión en ejército permanente obligó a pensar en una política de creación de cuarteles, ya que como afirma el profesor Artola:

"El mayor problema que el ejército había planteado y planteaba era el de su mantenimiento y alojamiento. La asignación de soldados en las casas de los plebeyos y la exigencia de pagos en metálico para los oficiales había motivado todo tipo de protestas, desde la demanda en las Cortes hasta la rebelión"(78).

Por tanto se imponía el desarrollo de una infraestructura militar cuyos primeros resultados podemos apreciar en esta época.

En cuanto a sus actividades en Justicia Militar, la Intendencia toma las primeras resoluciones. Así, Medina en 1715 sanciona a unos oficiales encargados del transporte de presos con descuentos en su sueldo por negligencia ante sus tropas(79).

Las competencias de la Intendencia, pese a las incursiones en sus atribuciones de Risbourg, se realizaron durante este período normalmente, ajustándose a las ordenanzas dictadas al respecto sobre cuestiones de apoyo logístico a la tropa y control de su comportamiento.

Con el traspaso de las funciones de la Intendencia en 1716 al Capitán General, éste toma bajo su dependencia todos los asuntos militares. Así el 12 de agosto de 1716, Risbourg cursa a los ayuntamientos las nuevas ordenanzas de prisión de desertores(80).

En cuanto al ramo de Policía sabemos que la Intendencia tenía ya desde 1718 atribuciones en este campo. No obstante el poder inmenso de que gozaba el Capitán General también se extendía a estos aspectos. Así, vemos cómo en 1713 tramita la orden general de plantío de robles en el Reino(81). El mismo año regula las obras de la calzada de Santa Lucía(82). Asimismo el Capitán General se encarga en estos primeros años de las cuestiones de sanidad, dictando por ejemplo, a los concejos las disposiciones necesarias para protegerse del contagio que se ha extendido por Italia y Alemania(83). Prohíbe por la misma causa el comercio con Luxemburgo(84).

Por tanto, durante el período de la Superintendencia se observa con claridad el absoluto dominio de los aspectos "policiales" del gobierno por la persona del Capitán General que eclipsa totalmente al Intendente, tal vez como ya hemos dicho antes porque la propia Intendencia no poseía instrucciones claras al respecto.

Las dependencias de Justicia presentan también una escasa actividad, producto sin duda de la inseguridad con que se movía la Intendencia de Galicia en sus primeros años. Únicamente tenemos noticia de una actuación directa del Superintendente en materia de Justicia, referida además a temas claramente fiscales. Se trata de su intervención en el enfrentamiento entre el Teniente de Corregidor de La Coruña y el Administrador de Rentas D. Antonio Suazo Mondragón.

Al parecer este último había cursado un escrito insultante al Teniente de Corregidor con motivo de una investigación de sus actividades que estaba la ciudad llevando a cabo. El Concejo se queja del hecho a Medina(85), añadiendo que se está investigando el comercio que lleva a cabo Suazo pues se sospecha, como luego se demostraría, que estaba realizando actividades de arrendador "contra lo establecido por las leyes"(86).

Por ello Medina apercibe en dos ocasiones a Suazo obligándole a retirar sus palabras y conminándole a que "en adelante hable en sus escritos con la decencia y veneracion que se debe a los que administran justicia"(87). Además, ya en 1720, la Intendencia envía un escrito al Consejo de Hacienda informando de las irregularidades del administrador para que "restituya lo que indebidamente ha cobrado"(88).

Aparte de estas actividades de protección de la Hacienda Real, la Intendencia realiza en este período una clara supervisión de los concejos, que se acrecentará en 1718 cuando el nuevo Intendente sea además Corregidor de la capital.

II.III.- Algunas notas sobre el período de suspensión (1716-1718).

Como ya hemos comentado, durante estos dos años de cese de actividades de la Intendencia, la mayor parte de sus gestiones pasan al cuidado de la Capitanía General.

Es el propio Capitán General quien vela por la buena marcha

de las Rentas Reales, para que se cumplan los plazos "con los medios mas eficaces"(89).

Es también Risbourg quien remite la Real Cédula para la prorrogación por seis años del servicio de Millones, convocando a tal efecto la pertinente Junta del Reino(90).

Aparece como la figura que controla las mayores parcelas de poder en el Reino, siendo sin duda su cabeza incontestada. Así, no es extraño que se erigiese en árbitro de la fuerte pugna desatada entre el concejo coruñés, apoyado por los demás del Reino, y la Real Audiencia en 1716. El motivo fueron los abusos de ésta contra la jurisdicción política, gubernativa y económica perteneciente al ayuntamiento de La Coruña(91). Este es uno más de los muchos contenciosos que sostendrán ambas instituciones, sobre todo en el primer tercio de siglo(92), puesto que la Audiencia intentaba siempre que podía ejercer el mayor control posible sobre los concejos del Reino y en especial sobre el coruñés dada su proximidad. Todo ello mixturado con una buena dosis de petulancia y ansia de prestigio social por parte de los titulares de ambos organismos, como veremos más adelante.

Una buena prueba del dominio de la situación de que gozaba la Capitanía General en estos años la obtenemos de los acontecimientos a que dio lugar la pretensión de las altas jerarquías de Guerra de llevar a Risbourg a la Corte con el cargo de Coronel de las Guardias Walonas.

Para Laura Fernández Vega el cambio de destino que se pretendía dar al Capitán General vino causado por considerársele elemento perturbador para la buena marcha de la Intendencia(93). El hecho es que ya a finales de 1715 los rumores llegan al Concejo coruñés que acuerda elevar una representación a S. M. solicitando la continuidad en el cargo de Risbourg(94). Al año siguiente se confirma la marcha del Capitán General, quien delega sus funciones gubernativas en la Real Audiencia y las hacendísticas en un Alcalde Mayor de la misma, hasta la llegada de su sucesor(95).

Pero el memorial que elevó La Coruña para evitarlo tuvo efecto al ser restituido en 1717 Risbourg a su antiguo cargo(96). Este memorial resulta muy gráfico a la hora de ver de qué lado se decantaban los intereses de los concejos en esta época. En él se exponen argumentos tan interesantes como éstos:

"Pero venerando en la alta comprehension de V. Mag. su dictamen, no puede dexar de representar con el mas reverente profundo rendimiento, que el motivo mismo de su gratitud en la honra hecha al Marques, le ocasiona el mayor dolor, ... , que logró el Marques en su gobierno la gloria, que no todos consiguen, de ver a su Rey servido, y dexar al mismo tiempo al Reyno en el servicio que hacia, no solo obligado, sino ansioso de repetirlos. Con esta dulce conducta (Señor) pudo el Marques hacerse tan recomendable al Reyno, que el eclesiastico le pide, el religioso le desea, el seglar le suspira; y todos a los pies de V. Mag. imploran su real clemencia,"(97).

Por tanto es lógico que se celebre la confirmación del Marqués en la Capitanía con festejos y comedias teatrales en su

honor(98).

El resultado es que hasta la llegada en 1718 del Intendente Arellano, el Marqués de Risbourg puede titularse a sí mismo como "Gobernador y Capitán General en este Reino de Galicia y Superintendente General en este Reino de Galicia de todas Rentas Reales en él"(99).

Circunstancia que hemos confirmado en el A.G.S., donde aparece de forma clara en 1717 la gestión de Risbourg al frente de la Hacienda del Reino. Por ejemplo remite informes sobre lo que debe percibir la Real Hacienda en muchas villas gallegas por diversos conceptos, como en el caso de Pontevedra, con intervención del Comisario Ordenador y del Tesorero(100).

NOTAS AL APARTADO II.

- (1) Acuerdos, 1712 / fol. 52 bis.
- (2) A. 1712 / fol. 49.
- (3) Ib.
- (4) Ibid.
- (5) A. 1712 / fol. 61 y 62.
- (6) A. 1712 / fol. 64.
- (7) A. 1712 / fol. 66.
- (8) A. 1712 / fol. 86, en la sesión de 15 de junio el ayuntamiento de La Coruña decide sumarse al recurso de las demás ciudades.
- (9) A. 1712 / fol. 89.
- (10) Ibidem.
- (11) A. 1712 / fol. 101.
- (12) A. 1712 / fol. 103. Se recibe la confirmación de la Junta del Reino.
- (13) A. 1712 / fol. 135.
- (14) Ibidem.
- (15) A. 1712 / fol. 138. Sesión de 25 de octubre.
- (16) A. 1713 / fol. 157.
- (17) Ibidem.
- (18) A. 1713 / fol. 176 al 179.
- (19) A. 1714 / fol. 13.
- (20) Ibidem.
- (21) A. 1714 / fol. 13 bis al 15.

- (22) Ib.
- (23) Ibid.
- (24) Ibidem.
- (25) "
- (26) V. gr. en el año 1759 se destinaron a este menester 42.698.336 Mrv.,
cfr. A.G.S. / Dirección General de Rentas, primera remesa, legajo
2152.
- (27) Artola, op. cit., pág. 253.
- (28) Cfr. Artola, op. cit., pág. 254.
- (29) Cfr. Artola, loc. cit.
- (30) Así, Artola afirma: "Para simplificar la cuestión, en 1725 se sugi-
rió a los intendentes que arrendasen en una sôla mano todas las
rentas de la provincia". Op. cit., íbidem.
- (31) A. 1714 / fol. 15 y ss.
- (32) A. 1714 / fols. 38 y 39.
- (33) Ibid.
- (34) A. 1714 / fol. 68.
- (35) Ibidem.
- (36) A. 1714 / fol. 123.
- (37) Cfr. Artola, op. cit., pág. 254.
- (38) A. 1714 / fol. 144.
- (39) A. 1714 / fol. 171.
- (40) A. 1714 / fol. 185.
- (41) A. 1714 / fol. 210.
- (42) A. 1714 / fol. 202.

- (43) A. 1715 / fol. 55 y 56.
- (44) A. 1715 / fol.80.
- (45) A.G.S. Guerra Moderna, legajo 1682. Reproducido por Laura Fernández Vega, op. cit., tomo 3 págs. 392 y ss.
- (46) Ibidem.
- (47) V. supra.
- (48) A. 1715 / fol. 239 y ss.
- (49) Ibid.
- (50) Laura Fernández Vega, op. cit., tomo 2, pág. 347 y Gran Enciclopedia Gallega, voz Intendencia.
- (51) A. 1715 / fol. 239 y ss.
- (52) Ibid.
- (53) A. 1716 / fol. 17.
- (54) A. 1715 / fol. 243.
- (55) A. 1716 / fol. 100. Cfr. apéndice documental doc. nº II.
- (56) Ibid.
- (57) A. 1716 / fols. 107 y ss.
- (58) Ibid.
- (59) Ibidem.
- (60) Laura Fernández Vega ha encontrado algunos de ellos en el A.G.S., Guerra Moderna, legajo 1682.
- (61) Vid. supra.
- (62) A. 1712 / fol. 52.
- (63) A. 1712 / fols. 60 y 61.
- (64) Ibid.

- (65) A. 1712 / fol. 68. Las causas fundamentales que se alegan son la epidemia de 1710 y ser época de siembra en Castilla, lo que implicaba la ausencia de gran parte de los mozos del Reino.
- (66) Cfr. A. 1712 / fol. 80.
- (67) A. 1712 / fol. 89.
- (68) A. 1712 / fol. 104.
- (69) V. infra.
- (70) A. 1713 / fol. 53 y ss.
- (71) A. 1713 / fol. 94.
- (72) Ibidem.
- (73) A. 1713 / fol. 79 y ss.
- (74) A. 1713 / fol. 131.
- (75) A. 1715 / fol. 70.
- (76) A. 1715 / fols. 84 y 85.
- (77) A. 1715 / fol. 277.
- (78) Artola, op. cit., pág 250.
- (79) A. 1715 / fol. 20 y ss.
- (80) A. 1716 / fol. 215.
- (81) A. 1713 / fol. 28.
- (82) A. 1713 / fol. 137.
- (83) A. 1713 / fol. 143.
- (84) A. 1713 / fol. 147.
- (85) A. 1715 / fol. 169.
- (86) Ibid.
- (87) A. 1715 / fol. 222.

- (88) A. 1720 / fol. 67.
- (89) A. 1716 / fols. 116 y 117.
- (90) Ibidem.
- (91) A. 1716 / fols. 180 y 181.
- (92) V. infra.
- (93) Cfr. Laura Fernández Vega, op. cit., tomo 2, pág 357.
- (94) A. 1715 / fol. 223.
- (95) A. 1716 / fol. 264.
- (96) A. 1717 / fol. 102. Carta de Risbourg dando cuenta de que es restituido al gobierno de la provincia, y agradeciendo a la ciudad su interés.
- (97) A. 1717 s. f.
- (98) A. 1717 / fol. 102.
- (99) A. 1718 / fol. 26.
- (100) A.G.S. Guerra Moderna, legajo 1615, referente a la correspondencia de 1717.

III.- LA INTENDENCIA HASTA LAS REFORMAS DEL REINADO DE FERNANDO VI; 1718-1744.

III.I.- Los Reales Títulos de 10 de agosto de 1718.

La primera noticia de la resolución Real de reimplantar la Intendencia de Ejército de Galicia llega en septiembre de 1718 al Conde de Coruña por carta del nuevo Intendente, el antiguo Corregidor de Murcia D. García Ramírez de Arellano(1), quien pocos días después llega a la ciudad, realizándose la toma de posesión de los títulos de Corregidor de La Coruña e Intendente General del Reino de Galicia en Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, el 28 de septiembre(2). Como se puede apreciar en ambos títulos, expedidos en 10 de agosto de 1718, los cargos de Corregidor de la capital e Intendente se encuentran desde este momento unidos en una sola persona, circunstancia que perdurará en Galicia hasta 1775(3).

Aunque los empleos son dos, su titular ha de cobrar sólomente un sueldo, resultado de descontar de los 4.000 escudos anuales que debía ganar como Intendente el sueldo que habría de percibir como corregidor de la capital(4). No cabe ninguna duda sobre la no enajenabilidad de ambos cargos como queda bien especificado en los títulos(5), así como tampoco sobre que el Intendente tenía competencias en los cuatro ramos de Hacienda, Guerra, Justicia y Policía(6). Aparecen ya claramente señalados los cargos directamente dependientes del Intendente: Contador Principal y Tesorero(7), con las funciones de intervención hacendística del primero, según mandaban sus instrucciones particulares dictadas en el

mismo año(8), con el concurso, a nivel de instancias centrales, del cuerpo de Contadores Generales de Valores y Distribución del Fisco Real(9).

Se abre aquí por tanto un largo período de la Intendencia de Galicia ya plenamente conformada y ajustada a las Ordenanzas de Intendentes de 4 de julio de 1718. Cumple ahora ver los resultados de la aplicación práctica del sistema en Galicia.

III.II.- La Intendencia y el sistema fiscal hasta la implantación de la administración directa de las Rentas Reales.

III.II.A.- El arrendamiento y sus problemas.

Hemos hablado ya en líneas generales del sistema fiscal de rentas provinciales. Pese al espíritu racionalizador de los dirigentes de Hacienda durante el Reinado de Felipe V, entre los que destaca con fuerza la figura de Campillo, los cambios de organización fueron mínimos durante el período.

Hemos constatado en apartados anteriores que la actividad recaudatoria fue gestionada por vía de arrendamiento como en la práctica totalidad de Castilla. Los Millones aparecen plenamente asimilados al sistema impositivo ordinario y por ello corren unidos en su recaudación a las Alcabalas, Tercias y restantes contribuciones ordinarias. Sin duda este sistema de arrendamiento de rentas resultaba

perjudicial para la salud de la Hacienda Real. De ahí el deseo de la Corona de pasar a la administración directa primero y al cambio radical del sistema impositivo mediante la Unica Contribución más adelante. En este período se sentaron las bases para los proyectos posteriores del Reinado de Fernando VI, consiguiéndose caminar hacia la formación de la infraestructura necesaria para llevar adelante estas reformas.

La actitud de la Intendencia en asuntos hacendísticos aparece claramente decantada por el estricto cumplimiento de la legalidad vigente, en cuanto a apoyar la gestión de los arrendadores, la intervención de sus cuentas y el puntual cumplimiento de los plazos establecidos. Es aquí donde su actuación cobra mayor firmeza. Así, vemos como cada cuatro años el escribano de la Intendencia convoca las posturas para la administración de rentas(10). Las ciudades del Reino estaban secularmente en contra de la existencia de tales arrendadores. En 1720 el Reino de Galicia gestiona un largo pleito denominado de "Tanteo de Rentas", para intentar sacudirse la presencia de los intermediarios fiscales, asumiendo Galicia su propia administración por vía de una tesorería nombrada por la Junta del Reino(11). De todas maneras, al año siguiente el Intendente Rodrigo Caballero, quien recientemente había sustituido en el cargo a D. Bartolomé Badarán de Osinalde que había ocupado tan sólo dos meses el puesto, certifica el arriendo hecho a D. Francisco Calderón y Andrade de las rentas de Alcabalas, Cuatro y Medios Por Ciento, Antiguos y Reconocidos y su Quince al Millar, Servicio de Millones, Nuevo Impuesto de Tres Millones y Carnes, Servicios Ordinario y Extraordinario y Derechos de Equivalente del Aguardiente y del Fiel Medidor, del Reino de Galicia por cuatro años

desde primero de enero de 1722(12), adjuntando la correspondiente carta de recudimiento. Ante estos hechos, La Coruña da poder a un agente de negocios en la Corte para que acuda al Consejo de Hacienda y solicite el tanteo de las Rentas Provinciales(13), "aliviándolos de la opresión que ha tantos años padece de los arrendadores"(14), a lo que responde la Intendencia ordenando que no se le pongan cortapisas a la labor del arrendador D. Francisco Calderón(15), lo que repite ante la gravedad de la situación en varios autos subsiguientes(16). Ante tal situación, para aclarar las condiciones estipuladas en el manejo de las rentas, Calderón ha de proporcionar una extensa documetación con los recudimientos acordados, que ocupan nada menos que cincuenta folios del libro de Acuerdos municipales de La Coruña correspondiente a 1723(17). Este año la presión del Reino contra los arrendadores de recrudece, elevando en cuanto podían memoriales y representaciones al Monarca, hablando de la secular pobreza del Reino de Galicia y de la codicia desmesurada de los administradores. Así, ante consulta del Consejo de Castilla, el municipio coruñés alega:

"Tiene de su obligación representar que la despoblación que padecen los pueblos procede de los crecidos y diversos tributos que contribuyen, siendo mayor el gravamen por las crecidas sumas en que se interesan los arrendadores, ... , lo que más aflixe y destruye a los basallos es la sobrecarga de las utilidades, costas y desmedidos lucros de los arrendadores porque dando con gusto lo debido a su Soberano con lágrimas de sangre arrojan lo que la codicia de los arrendadores les quita,

haciéndoles pobres, para ser ellos ricos, como la experiencia les hace ver en las grandes adquisiciones, títulos, edificios y dignidades que han adquirido y lo que más les ha hecho creer han hecho grandes servicios a V. M., quando en la realidad han desollado a los contribuyentes y enflaquecido el Reyno. Estos arrendadores son la peste de las repúblicas, lobos voracísimos que han destrozado los pueblos, sanguijuelas que les chupan toda la médula como exclamó Isayas hablando al pueblo hebreo, (por lo que se solicita) : que V. M. señale porción y cota fixa a cada Reyno, provincia o ciudad de lo que debe pagar anualmente en tres tercias, cuya satisfacción dé al Tesorero puesto por V. M. (18)."

Parece ser que el problema era real, al cobrar los arrendadores las alcabalas por el procedimiento ordinario de encabezamiento y luego pretender un nuevo cobro por el mismo concepto en los mercados (19). Evidentemente con el arrendamiento se creó "un negocio financiero de gran interés"(20), aunque no podemos olvidar que los gobiernos locales tenían la inveterada costumbre de solicitar alivios fiscales "y cuando lo consiguen tratan de quedarse con lo que han cobrado si el perdón es total y se eximen de contribuir cuando es parcial, aprovechando el hecho de ser ellos los últimos en hacer efectiva su obligación"(21). En cualquier caso, las tesis del Reino de Galicia parecen triunfar cuando el corresponsal D. Lorenzo de Castro comunica que el Consejo de Hacienda ha resuelto "haber lugar a dicho tanteo a favor de todo el precisado Reino"(22). Inmediatamente se acuerda dar las gracias por su gestión como defensores del Reino a los condes de Monterrey, Lemos y Maceda, al Marqués de Astorga y, como no podría

ser menos al Marqués de Risbourg y "a los señores presidentes de Castilla"(23). Las ciudades hacen Junta del Reino para elegir al Tesorero General de las rentas provinciales en virtud al nuevo sistema que se quería imponer(24). Sin embargo, el Intendente Caballero continúa al año siguiente publicando despachos para que "no se embarace a D. Francisco Calderón y Andrade en la administración y recaudo de las rentas provinciales"(25), lo que implica que el sistema de Arrendamiento continuó en vigor, circunstancia que se comprueba fácilmente al ver que se continúan haciendo numerosas gestiones por las ciudades para la buena marcha del pleito(26). En 1725, definitivamente se dejan las cosas como estaban al publicar la Intendencia el contrato de arrendamiento por cuatro años hecho a D. Norberto de Arizcun(27). La Coruña sólo puede protestar exigiendo la presentación de la copia integral del recudimiento(28), lo que hará su heredero Miguel de Arizcun al año siguiente, con certificación expresa del Consejo de Hacienda(29). Como consta en el A.G.S., en 1729 se le admite prórroga por otros cuatro años(30), y lo mismo ocurrirá en los dos cuatrienios siguientes(31). La confirmación de que en Madrid no se deseaba por ahora cambiar el sistema la tenemos en las resoluciones del Consejo de Hacienda facilitadas por el Intendente D. Francisco de Pineda, de 30 de diciembre de 1741 y 12 de abril de 1742 "sobre que no se consultase ni oyese pretensión de tanteo de rentas provinciales de pueblo ni provincia alguna"(32), acompañando una resolución del propio Campillo "para que se haga notorio que los pueblos no se molesten en mandar diputados"(33). Lo cual es

suficientemente expresivo del fracaso de las pretensiones del Reino en este aspecto.

De 1743 a 1749, fecha en que se pasa a la administración directa, la casa arrendadora de las rentas provinciales de Galicia será la del Marqués de Iturbieta por vía de sus administradores generales D. Bernardo Moller y D. Ambrosio Agustín de Garzo, quien no pierde ocasión de representar a la Intendencia lo que sufre su hacienda con la administración de rentas, solicitando aumentos en su ganancias (34). Como se puede observar, el papel constantemente jugado por la Intendencia en estos años fue de total asepsia administrativa, haciendo cumplir en los plazos estipulados el sistema fiscal vigente.

III.II.B.- La coyuntura fiscal y los conflictos de competencias entre la Intendencia y otras instituciones del Reino.

Los primeros años del período que estudiamos obligaron a la Intendencia a jugar un papel un tanto difícil como transmisora habitual de las órdenes de contribuciones extraordinarias a causa de la coyuntura bélica. En 1719 España está ocupada por los franceses en las Vascongadas y Vigo se encuentra asediada por los ingleses ante el fracaso de la expedición española en Finisterre. Esto supone, aparte de los gastos militares de los que hablaremos, un aumento de la presión fiscal para hacer frente a estas contingencias, aumento que la Intendencia habría de hacer efectivo participando las órdenes del poder central al respecto. De ahí los fuertes ataques que hubieron de soportar los primeros Intendentes, muchos de ellos protagonizados por el

Capitán General erigido en cabeza del Reino. Tanto es así que el Intendente Caballero llega a decir en el informe que hemos citado anteriormente que "D. García Ramírez de Arellano, que padeció tantos desayres, y oyó palabras tan pesadas, que casi estuvo con el juicio turbado de las pesadumbres"(33), tema en el que abundaremos al hablar de las competencias de la Intendencia con las instituciones del Reino en materia de Guerra. El propio Caballero hubo de soportar una fuerte reacción cuando comunicó la prorrogación de la carga de trece reales en fanega de sal por los gastos de la guerra(36), llegando a exigir Santiago una rebaja de seis reales en fanega(37), que no se concede al confirmar el Marqués de Campoflorido los estipulados trece reales(38), prorrogado además en 1724 por otros cuatro años(39). El Reino termina por aceptar el impuesto, aunque alega que fue establecido para satisfacer lo debido por Galicia a la casa de Quincoces para la fabricación de ocho navíos que ya no existían, por lo que se consideraba desaparecido el motivo(40), tema éste que será causa de un dilatado pleito que terminará por resolver Campillo en 1741(41), como veremos.

Un capítulo importante de la gestión intendencial lo constituyen sus actuaciones para lograr un estricto cumplimiento de la normativa estipulada para la circulación monetaria. En este aspecto dependía directamente de las disposiciones de la Junta de Comercio y Moneda. La Intendencia distribuía por todo el Reino las reglamentaciones periódicas que sobre ley de monedas y regulación de pesos de metales preciosos dictaba dicho organismo, tareas que antes realizaba

la Real Audiencia y que en ocasiones todavía hacía junto con la Intendencia(42), ésta, consecuentemente había de vigilar para que se realizaran con todo rigor las visitas mensuales de las platerías y las casas de mercaderes de oro y plata(43).

En cuanto a las relaciones en materia fiscal de la Intendencia con otras instituciones del Reino, tal vez el tema más sorprendente a primera vista sea el modo de realizar la gestión del servicio de millones. Como es sabido, la prorrogación de este impuesto, considerado sobre el papel como extraordinario, había de ser ratificada cada seis años por las Juntas del Reino(44). Para Miguel Artola los millones continuaron renovándose sexenalmente hasta final de siglo(45). Nosotros hemos encontrado cómo aparece con regularidad en los libros de Acuerdos municipales la convocatoria por el Capitán General de Juntas del Reino para este fin. Cada seis años la Capitania General remitía la correspondiente Real Cédula de prorrogación de millones, precedida de una carta de presentación del propio Capitán General a los Concejos gallegos. Para este período esto se ha cumplido regularmente en los años 1722, 1728, 1733 y 1739, con el fin de ratificar la contribución para el correspondiente sexenio(46). Las razones habitualmente alegadas, se convirtieron en un mero formalismo en el que nunca faltaban como causas fundamentales de la solicitud de renovación "el estado y empeño en que se halla la Real Hacienda"(47), a causa sobre todo de las necesidades de guerra y al escaso rendimiento de los servicios de millones solicitados para el sexenio inmediatamente anterior(48). En consecuencia, se nombraban los

diputados pertinentes que realizaban en Junta del Reino la concesión solicitada(49). Por tanto vemos como una vez más la Capitanía General tiene importantes atribuciones en un campo tan plenamente fiscal como es la gestión de la prorrogación de estos servicios. No obstante, la Intendencia no es ajena a la estricta administración de estos haberes de la Hacienda Real, puesto que constantemente remite informes a los Concejos sobre el modo en que han de exigirse y administrarse estos derechos. Así, vemos como el Intendente interino Bernardino Freire remite en 1729 a los Concejos la Real Cédula de 16 de febrero del mismo año referente a la forma de administración de los millones(50). Muchas veces estas reglamentaciones son muy detalladas y extensas, tendentes a intentar la racionalización y mejor explotación de los derechos fiscales. Se intenta por ejemplo, regular con exactitud los derechos que debe pagar cada libra de jabón para evitar los abusos de los ministros del Arrendador General que pretendía, cómo no, cobrarlo todo dos veces(51). Pero también intervienen aquí los capitanes generales, puesto que es el Capitán General Conde de Itre, y no la Intendencia, quien remite las normas del Consejo de Hacienda referentes a la detracción del importe de los millones en las bodegas de los cosecheros(52), lo que nos hace deducir que en esta parcela de la Hacienda la Capitanía General continúa disfrutando de una capacidad clara de actuación propiciada desde Madrid, pese al papel paralelo jugado por la institución que nos ocupa.

Otro encargo que claramente corría por cuenta de la

Capitanía General era el cuidado de la buena marcha de la renta estancada del tabaco. Este artículo, estancado en Castilla ya desde 1636, revestía no poca importancia para el fisco dado el volumen de beneficios que le reportaba. De ahí el especial cuidado puesto por la Hacienda a la hora de mejorar su gestión y evitar el contrabando. Por ello no resulta anecdótico el hecho de que el mayor peso de su ordenamiento fuese encargado al Capitán General y no a la Intendencia(53). Ya en los primeros años se detecta la constante preocupación de los capitanes generales por la buena marcha de esta administración, desde la vigilancia de las cuentas de la renta por mesadas hasta la organización del transporte a los estancos de las remesas de tabaco(54). Es bien sabido que los Concejos del Reino estaban siempre dispuestos a elevar protestas contra el excesivo número de exentos a la contribución de Utensilios para el ejército, entre los que se encontraban los "ministros" de rentas y por ello los encargados de la del tabaco(55). Muchos de los esfuerzos de la Capitanía General fueron encaminados a preservar los derechos otorgados a los administradores del estanco real. Así, en 1728 el Capitán General, Marqués de Caylus, responde a un alegato de la ciudad de La Coruña sobre el tema:

"Y por lo que esta renta deve ser atendida como la más principal de la Corona para que no decaiga de su valor, en su consecuencia y en interin a la consulta que hago a la Real Junta del Tabaco, ... , ordeno y mando, ... , se abstenga de incluir en repartimiento de cargas concegiles, alojamiento, bagajes, pagos y todo lo demás (a los oficiales de rentas del tabaco.)"(56)

Documento que resulta ilustrativo de la tónica general de la marcha de esta renta durante el período, pese a las constantes protestas de los ayuntamientos que hallaban en la Capitanía General una barrera infranqueable a la hora de incluir en los repartos de utensilios a estos oficiales. Lo único que consiguieron fue que contribuyeran los tenderos que despachaban tabacos(57) y que los ministros de la renta la hicieran sólo en el caso de que concu-riesen los hidalgos del lugar en situaciones de extrema necesidad según establecían las Reales Cédulas de 14 de julio de 1736 y 12 de noviembre de 1737(58), disposición que comprendía nada menos que a factores, fieles, oficiales de libros, guardas, verederos, estanquilleros y marineros del bote de la renta(59). Esta larga pugna para hacer contribuir a los administradores del tabaco tiene su punto álgido en 1743, cuando la Intendencia toma cartas en el asunto, limitando estos privilegios, como ya había intentado hacerlo sin éxito con los del clero(60). Sin embargo el Conde de Itre aclara más tarde que una nueva Real Cédula expedida en 27 de junio de 1743 renueva los privilegios recortados a todos los dependientes de la renta(61), con lo cual la intervención de la Intendencia en este ramo aparece como episódica y poco afortunada, al verse una vez más corregidos sus decretos, que no eran por otra parte, más que reflejo de la legislación vigente tan sólo un mes antes, buena prueba de la secular variabilidad de la Corona a la hora de tomar decisiones referentes a la marcha de estas dependencias. A partir de aquí, las exenciones de estos empleos continuarán preservándose

bajo la mirada atenta de la Capitanía General. La prueba la tenemos en la comunicación que realiza Itre en 1747 de una Real Orden de 12 de octubre del mismo año, en la que pese a aceptarse que el número de exentos de cargas concejiles era excesivo se previene que "subsista la exención de los dependientes de las rentas del tabaco"(62). En un nuevo ejemplo de duplicación de cometidos, la Intendencia comunica lo mismo un poco más tarde(63). También la Real Audiencia actúa en este campo, puesto que el regente de ella, D. José Manuel de Villena, emite un decreto en 1753 para que se observen las exenciones de cargas concejiles y alojamientos de la tropa a los ministros de las rentas del tabaco, aparte del hecho de que es siempre un alcalde mayor de la Real Audiencia el denominado "juez conservador de las rentas del tabaco", destinado a penar los casos de contrabando detectados por las justicias del Reino(64). Con lo cual, este tema aparece como uno de los casos más claros de cruce de competencias entre las tres instituciones, aclarando hasta qué punto estaban mal delimitados sus cometidos.

Para terminar con los conflictos de competencias en el ramo de Hacienda, podemos precisar que la Capitanía General también se encargaba de hacer guardar los derechos fiscales de los militares. Así, el Conde de Itre remite en 1738 una Real Orden a los concejos para que se observe que los militares han de ser exentos de la paga del Servicio Ordinario y Extraordinario. Orden que también remite el Intendente(65).

Por su parte, la Real Audiencia también se encarga en ocasiones, como hemos visto, de reglamentar las exenciones, aparte de gestionar otros asuntos lindantes con el ramo de Policía, como es el caso de la gestión de los Abastos(66), información que ampliaremos al hablar de estos aspectos.

En 1739/40 comienzan como es sabido las hostilidades con Inglaterra ante el fracaso de los intentos de concordia de enero de 1739(67). Naturalmente esto supuso un aumento de la presión fiscal para hacer frente a la guerra. La Intendencia fue la encargada en Galicia de hacer posible este aumento recaudatorio. La primera de las medidas tomadas fue cobrar con fecha 19 de diciembre de 1740, trece reales en fanega de sal, lo que no se hacía en Galicia desde 1723(68). El mecanismo de cobro era el siguiente:

"Quedando por ahora su producto en poder de los administradores, recaudadores, o personas que cobren el haber de la renta provincial, supervisada por el Intendente o las justicias"(69).

Pero como afirma Artola: "Cuando la guerra se extendió a Italia estos recursos resultaron totalmente insuficientes"(70).

De mayor trascendencia fue la creación de un impuesto que rompía con toda la tradición fiscal castellana, al tratarse de un claro intento de percepción directa. Así, en comunicación que el Intendente hace de la Real Orden de 20 de enero de 1741, se puntualiza:

"S. M. manda exigir un diez por ciento de las rentas líquidas de todos los naturales de la Corona para obcurrir a las presentes urgencias de la guerra, y la mitad del arbitrio y sisas"(71).

Lo que quiere decir que la Corona pretendía recaudar la décima parte de la renta de cada uno de sus vasallos y la mitad de los arbitrios y sisas concedidos a los concejos del Reino. Doble medida que supone un cambio radical en los planteamientos fiscales del Estado. Inmediatamente el Reino de Galicia eleva memoriales para evitar la sanción del diez por ciento "por ser impracticable el repartimiento dada la pobreza de los naturales"(72), además de considerarse imposible de cumplir por falta de la infraestructura necesaria. Tampoco el gobierno central estaba, ni mucho menos, convencido de la bondad del nuevo sistema, la inquietud despertada en toda la Corona en el seno de las clases acomodadas fue demasiado fuerte(73). No es extraño por tanto que el Gobernador de Hacienda escribiera al Intendente para que "suspenda cualquier paso que tenga adelantado esta ciudad sobre averiguación de haciendas"(74), indicándole que siguiese gestionando la detracción de la mitad de las sisas y arbitrios, en el caso de La Coruña del arbitrio de los 3/4 en octava de vino, único que gozaba por entonces la ciudad(75).

Ante la necesidad urgente de dinero se optó en principio por una solución intermedia, similar al catastro catalán, asignando un cupo por provincia que se repartiría entre los vecinos en proporción, teórica, a sus rentas. Para el caso concreto de Galicia se realizó un prorrateo por la Contaduría General de la Intendencia para el conjunto del Reino, correspondiéndole a La Coruña y su provincia 180.435 reales de vellón de los tres millones que habría de pagar Galicia en concepto de esta contribución extraordinaria del

diez por ciento(76). Tampoco con esto estuvieron de acuerdo los concejos gallegos, elevando nuevas protestas contra la disposición y la actitud de la Intendencia, lo que indujo al propio Campillo a reprender al Ayuntamiento coruñés para que "no dilate más el pago de las exenciones decretadas"(77), evitando así ser apremiados por el Intendente, aclarando que éste no hace más que cumplir con su obligación (78). Parece sin embargo que ésta fórmula intermedia de cobro del diez por ciento nunca llegó a realizarse. Nuestras fuentes silencian toda gestión al respecto posterior a las ya expuestas, y esto parece general a toda la península, ante la conocida oposición al proyecto existente en el seno del propio Consejo de Castilla. Nos adherimos por tanto a la opinión del profesor Artola cuando afirma: "Lo cierto es que tampoco tenemos noticia de que el proyectado 10 por 100 llegase a hacerse efectivo"(79). No ocurrió lo mismo con el cobro de las cargas sobre las sisas y arbitrios, como veremos más adelante.

Habremos de esperar hasta los primeros proyectos para el establecimiento de la Unica Contribución, por otra parte también fallidos, para contemplar un intento de cambio del sistema de percepción fiscal. Aspecto del que hablaremos en próximos apartados.

III.II.C.- La Hacienda Municipal; el papel de la Intendencia.

Podemos seguir sin dificultad, dado el tipo de fuentes utilizadas, la trayectoria de la Intendencia en cuanto a la supervisión

de las actividades económicas del Concejo coruñés. Se trata de una actuación regular e intensa, comprensible toda vez que se da la circunstancia ya comentada de que el Intendente de Galicia era además Corregidor de La Coruña desde 1718.

Los arbitrios municipales eran generalmente supervisados por la Intendencia. Es el Intendente quien ha de remitir al Consejo en 1720 las cuentas del arbitrio de dos maravedíes en azumbre de vino, concedido para afrontar el impuesto de Tres Millones y Carnes (80). Asimismo supervisa el cobro de los arbitrios concedidos en 1733 y 1735 para la realización de las obras de conducción de aguas de la ciudad(81), también gestionó la marcha de los arbitrios de la casa de Quincoces, tema del que dada su especial relación con los asuntos militares, hablaremos más adelante.

Donde resultará trascendental la actividad de la Intendencia será en la gestión de los abastos públicos. Uno de los problemas fundamentales con el que constantemente había de enfrentarse el Cabildo coruñés era el de solucionar el siempre problemático abasto de carnes. Fueron frecuentes las pugnas con el gremio de cortadores de la ciudad, agrupados en la cofradía de Nuestra Señora de la O. La Intendencia realizó aquí un papel mediador de vital importancia. La documentación muestra cómo es el Intendente quien dicta las providencias necesarias para que las condiciones de los contratos con el gremio sean justas(82). No son tampoco ajenos a la Intendencia muchos de los contratos realizados en última instancia, tras muchas discusiones con los proveedores; así lo ratifica el ayuntamiento

cuando afirma que uno de ellos se ha conseguido "a costa de repetidos oficios y eficaces diligencias del señor D. José Pedrajas" (83). Por ello no es extraño que antes de publicarse las posturas correspondientes se dipute a algún regidor para conferenciar sobre el tema con el Intendente(84).

Sin embargo esta activa participación de la Intendencia en los abastos públicos, se puede calificar de extraoficial puesto que en realidad la supervisión legal del proceso correspondía sin duda a la Real Audiencia. Los libros de Acuerdos del Ayuntamiento coruñés están plagados de disposiciones, autos y reglamentos proporcionados por la Audiencia, sobre abastos públicos. Normalmente supervisaba los resultados de los remates, como en el caso del abasto del aceite y jabón(85), había además de aprobarlos en última instancia(86), con apelación tan sólo al Consejo(87). Cuando el problema, como en el caso del abasto de carnes, era de difícil solución, solía reunirse el Intendente con el Capitán General y el Regente de la Audiencia para tratar de hallar una solución válida al asunto(88). Esta situación se institucionalizará en 1739 al crearse por orden del Consejo de Castilla una Junta de Abastos compuesta según palabras del Conde de Itre: "del Capitán General, Rexente o Decano de la Real Audiencia, y Yntendente General para atender a los abastos y sustento de los moradores de este reino"(89), que tendrá una actuación a caballo entre la estricta gestión económica y la Policía. Se encarga por ejemplo, de asegurar el abasto de granos para el Reino en épocas de escasez(90), vigila el estado y la marcha de las cosechas(91), para poder tomar las providencias pertinentes

y supervisa un sinfín de asuntos encaminados a asegurar la normal
afluencia de productos a los mercados en las condiciones económicas
más favorables para el consumidor. Lo que no quita que, como veremos,
tanto la Intendencia como la Capitanía o la Audiencia tomen decisio-
nes sobre estos temas individualmente, sin actuar dentro de esta
Junta.

Otra de las funciones notables que desempeñaba la Intenden-
cia en el ámbito municipal era el control de las cuentas de los cau-
dales públicos. El motivo: "para reconocerlos e indagar si ha habido
buena o mala versación"(92), y comprobar si los beneficios obtenidos
por la Hacienda municipal se adecuaban a las concesiones otorgadas
por la Corona(93). También se encargaba, como ya hemos dicho, de
mediar entre capitulares y abastecedores para reglar los precios
de una manera justa. Hemos visto lo referente al abasto de la carne,
de manera similar actuaba sobre otros géneros, como el vino ataber-
nado(94). Por tanto, es el mundo municipal uno de los campos donde
la Intendencia se muestra más activa y dinámica, aunque todo ello
dependía en gran parte de la condición de Corregidor de La Coruña
del Intendente de Galicia.

III.III.- La administración militar.

III.III.A.- La logística del ejército: la contribución de Utensilios y el problema de los alojamientos.

Las tareas de gestión de la buena marcha de la infraestructura material del ejército fueron siempre uno de los campos donde más claramente se detecta la actividad intencional, constituyendo una de sus primeras y más importantes obligaciones. Así lo reflejaron sus ordenanzas desde el principio y así sucedió en la práctica.

El sostenimiento del ejército constituyó siempre un problema económico grave para el Reino de Galicia. Las cargas que habían de pagarse para gastos militares se podían agrupar en dos conceptos: alojamientos de la tropa y abastecimiento de enseres varios, tales como camas, luz o leña, lo que más tarde se agruparía bajo el nombre genérico de "Utensilios". Aunque la contribución de Utensilios se creó en 1719(95) para agrupar los diversos impuestos para el mantenimiento de la tropa, no hay constancia de su aplicación en Galicia hasta 1725, fecha en que se realiza el primer asiento por diez años para este concepto(96). Hasta entonces, la Intendencia se limitaba a solicitar las cantidades de leña, paja, o cualquier otro efecto que en cada momento necesitase la tropa estante en el Reino(97). El mecanismo habitual para hacer frente a estas demandas era sacar a pública subasta el asiento de la especie solicitada que se pagaría,

pese a las numerosas protestas de los concejos que constantemente alegaron que el pago debería de satisfacerlo la Real Hacienda(98), de los beneficios obtenidos por los arbitrios concedidos por la Corona al efecto, en el caso de La Coruña el de 3/4 partes en octava de vino(99).

La nueva contribución de Utensilios y con ella el nuevo sistema de percepción por prorrateo entre las siete provincias del Reino, dio comienzo el 15 de marzo de 1724 al hacerse efectivo el primer asiento de "las camas, luzes, leña y utensilios de las tropas" en la persona de D. José de Hondazarros(100). El Reino había de pagar por este concepto 171.672 reales y 29 mrv. cada año, de los que correspondían a La Coruña y su provincia 10.729 reales y 18 mrv., siendo la de menor contribución ya que ninguna de las restantes provincias bajaba de los 15.000 reales, correspondiéndole a Santiago y su provincia la mayor parte con un monto total de 57.224 reales y 13 mrv.(101). Estas cantidades eran sólo estimativas puesto que en realidad el procedimiento seguido era la satisfacción por el asentista de los efectos necesarios a la tropa, costeándole el Reino cada año (más adelante cada seis meses), los gastos mediante reparto equitativo entre las siete provincias gallegas en proporción a sus vecinos. Este prorrateo estaba supervisado por la Intendencia por mano de su Contador General que seguía las condiciones del contrato guardado en la Tesorería(102).

Las protestas contra el nuevo sistema fueron constantes, abundaron los memoriales y representaciones de las ciudades para

conseguir el pago de Utensilios mediante la gestión de algún arbitrio en vez de someterse al reparto entre vecinos. Evidentemente las clases privilegiadas se veían más gravadas por el segundo de los procedimientos, así, La Coruña sugiere en 1728 que se impongan 24 mrv. en libra de tabaco para el pago de Utensilios, so pena que los naturales continúen "imitando en la desnudez a su primer padre" (103). Sin duda, el problema de La Coruña era de los más graves al contar con un gran número de vecinos exentos de estas contribuciones (104). El reparto en su provincia se hacía por el sistema denominado "de tercias y sextas", que asignaba una tercera parte de la contribución al casco de la ciudad y las dos terceras partes restantes a la provincia(105). Las protestas del Reino no tuvieron respuesta y el nuevo sistema continuó en vigor.

Aunque el contrato del asiento se realizaba por diez años, siempre existía la posibilidad de que las posturas fuesen mejoradas, lo que implicaría el establecimiento de un nuevo contrato con el mejor postor(106). Así, en 1728 el mismo asentista Hondazarros ofreció una mejora de sus propias posturas, en vista de lo cual la Intendencia convocó una nueva puja por si alguien quería mejorar aún más el contrato(107). José de Manso asiste a las nuevas posturas ofreciendo sucesivas rebajas que se ven a su vez mejoradas por D. José Escudero(108), lo que nos indica lo sustancioso que podía aparecer el negocio a los ojos de los asentistas. Será Manso quien en 1731 consiga otorgarse el asiento al ofrecer las mejores condiciones(109). Será el asentista hasta el final del período al serle renovado el

contrato en 1734 por diez años(110), pese a algunos intentos de mejora de otro asentista: Manuel Rodríguez del Castillo(111). El contrato, de gran extensión y minuciosidad, establece claramente que se había realizado por conferencia entre el Asentista y el Contador Interino de la Intendencia D. Manuel del Olmo y se había firmado en presencia del Intendente, en este caso interino, D. Pedro de Oarrichena y Borda(112). Con lo que queda claro que la supervisión y control del proceso corría a cargo del negociado de la Intendencia, a mayor abundamiento, se estipula que el contrato y el decreto de aprobación del Rey habrían de conservarse en la Tesorería de la Intendencia(113).

Como hemos dicho, la cantidad que en concepto de Utensilios había de pagar el Reino no era fija, cada año la Contaduría Principal de la Intendencia realizaba el prorrateo entre las provincias del monto total asignado a Galicia. Véase como ejemplo las cantidades exigidas a La Coruña y su provincia durante la década 1735-1744, correspondientes al asiento suscrito por José de Manso(114).

TABLA I

CONTRIBUCION DE UTENSILIOS DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA (1735-1744)

<u>AÑO</u>	<u>REALES</u>	<u>MARAVEDIES</u>
1735	9.162	28
1736	7.226	—
1737 (115)	—	—
1738	16.875	—
1739	12.049	—
1740	33.336	11
1741	14.744	—
1742	13.714	20
1743	13.006	25
1744	12.831	26

La alta cifra exigida en 1740 tiene su justificación en el incremento de los gastos militares durante este año por los preparativos a que obligó la entrada en guerra con Inglaterra, que se había hecho efectiva tan sólo un mes antes, al publicarse la Real Cédula de 28 de noviembre de 1739(116). Por lo demás podemos observar cómo la contribución se mantenía generalmente dentro de unos parámetros estables. Aunque en teoría el modo de hacer efectiva la contribución era por medio de su reparto entre los vecinos de cada provincia en proporción a sus ganancias, ya hemos comentado que en la práctica los concejos no consideraron viable este sistema y recurrieron a detraer su parte correspondiente de los beneficios de la Hacienda municipal. En el caso de La Coruña vemos por ejemplo cómo en 1730 se extraen 11.000 reales de los beneficios del arbitrio de 3/4 en octava de vino, concedido por entonces para afrontar los gastos de la construcción de fuentes de agua potable, para hacer frente a la contribución de Utensilios de ese año(117), alegando que sus propios son inexistentes "y ser inaxequibles en ella (en la ciudad) los repartimientos por la multiplicidad de exentos y fueros"(118). En años sucesivos se satisfarán generalmente los Utensilios de los beneficios del cobro de la renta del impuesto de Tres Millones y Carnes(119), echando mano del arbitrio sobre el vino cuando esto es necesario(120), e incluso realizando repartimientos para redondear la cifra(121).

También se obliga al Reino de Galicia a costear el importe del vestuario de las tropas acuarteladas en él. El caso más conocido,

por sus repercusiones, fue la satisfacción del asiento realizado en 1743 con D. José del Portillo Haedo, de 4.200 vestidos para los soldados de infantería pertenecientes a los seis regimientos del Reino de Galicia(122). El Reino, por medio de su diputado D. Gregorio Luaces, solicita al Rey que el pago de los 814.311 reales y 30 mrv. que suponía el asiento se realizara a partir de los beneficios obtenidos por los arbitrios y juro que sobre el Reino cargaba la casa de Quincoces en concepto de cobro de una deuda contraída en 1634 para la construcción de una escuadra compuesta de ocho navíos y un patache que hiciese frente a los ataques a que por entonces sometían al Reino los corsarios argelinos(123). Estos arbitrios, más el importe de los juro pertenecientes a algunas ciudades del Reino, los percibía nuevamente desde 1723 la casa de Quincoces tras un largo pleito que sostuvo con el Reino desde 1659, al considerar éste que ya se había satisfecho la deuda. Con motivo de los gastos de vestuario de milicias el Rey concedió que su importe se abonase del producto de los arbitrios de los Quincoces con la condición de que una vez pagado el coste del asiento, continuara dicha casa disfrutando sus beneficios(124). El proceso habría de ser supervisado por D. Juan Luis Jiménez de Saboya, a la sazón Alcalde Mayor de La Coruña y en su calidad de Teniente de Corregidor, Subdelegado de la Intendencia para cuestiones de Justicia, Policía y Hacienda por ausencia del Intendente Pedrajas(125).

Eran dos los arbitrios que por entonces gozaba la casa de Quincoces: uno consistente en una carga de dos reales en fanega

de la sal que abastecía al Reino y un derecho "sobresaliente de lo que entra y sale por mar de los puertos de este Reino"(126). Estas cargas, más los juros que percibía la casa, fueron los destinados a hacer frente a los gastos de vestuario de las milicias. Aprovechando la existencia de este precedente, la Junta del Reino solicitó repetidamente del Rey que los arbitrios de los Quincoces fueran definitivamente recuperados por Galicia para hacer frente a los gastos de Utensilios, vestuario de latropa, fábrica de cuarteles, "y otros gastos de obligación común"(127). Sin embargo, la Corona continuó utilizando el producto de los arbitrios para necesidades absolutamente ajenas a Galicia. En 1738 se destinó un millón de reales del producto de los arbitrios para "dar limosna a los pueblos del Reyno de Jaén"(128), lo que suscitó una ola de protestas por parte de las ciudades gallegas(129). Con absoluto desprecio de las tensiones creadas, al año siguiente se tomó otro millón de reales para las obras de conducción de aguas en Aranjuez(130). Finalmente, por Real Decreto de 27 de junio de 1741, Campillo decide que la administración de los arbitrios ha de correr a cargo de la Real Hacienda y su producto se destine a la construcción de fortalezas en Galicia "y demás gastos de la clase de guerra"(131), disposición que confirmará Ensenada diez años después al destinar el producto de los arbitrios "para la defensa del Reino"(132). Los dos millones de reales detraídos por la Corona para su aplicación a asuntos extraños a Galicia no fueron recuperados nunca; todavía en 1770 el Diputado General del Reino, Zúñiga, solicitaba el reintegro a Galicia de esta cantidad(133).

Uno de los problemas más graves que enfrentaban secularmente a la Intendencia con los concejos, en especial con la ciudad de La Coruña, fue el de alojamientos de la tropa. Habíamos hablado en un capítulo precedente de los intentos de la Corona Borbónica para conseguir el establecimiento de cuarteles permanentes para el ejército a fin de evitar las considerables molestias tanto físicas como pecuniarias que causaba a la población el dar alojamiento a la milicia. Pese a que, como hemos visto, en el caso de La Coruña algo se hizo al respecto, no resultó suficiente por falta de inversiones de la Hacienda Real y el acuartelamiento se convirtió en problema endémico en la ciudad. Desde 1718 los esfuerzos de la Intendencia se dedicaron constantemente a hacer frente a este problema. Pese a que la Corona había dispuesto que la fábrica de cuarteles se realizara a expensas del producto del arbitrio de 3/4 en octava, la obra no progresa aunque el Intendente Arellano inste regularmente al Ayuntamiento coruñés a su realización(134). Ante la imposibilidad de la realización de obras, el Concejo ha de satisfacer los alquileres de las casas necesarias para alojar a la tropa, lo que es fuente de continuas representaciones al Consejo de Guerra para evitarlo (135), aunque éste siempre falle a favor de las disposiciones de la Intendencia que prevenía el pago de los alquileres necesarios: "sobre los efectos del arbitrio de 3/4 en octava de que es depositario Martín Escudero, con intervención del señor Intendente"(136). Como vemos, el proceso estaba regulado en todo el Reino por la Intendencia, la Capitanía General se limitaba a informar a esta institución

de los movimientos del ejército para que ésta pudiera preparar con tiempo los correspondientes alojamientos(137). El mecanismo habitualmente seguido nos lo desvela un informe redactado por la ciudad a petición del Consejo de Guerra sobre los cuarteles existentes en el Reino. En él se precisa:

"Esta ciudad paga de sus propios los cuarteles necesarios para la tropa de su guarnición, valiéndose de casa particulares cuando no bastan las ya establecidas, y de unas y otras satisface sus alquileres y su composición, ... , y todo esto con bastante incomodidad por no haber cuarteles formales"(138).

Seis eran los edificios habilitados en La Coruña para cuarteles: El cuartel de Santo Domingo, el de la compañía del Teniente Coronel de la plaza, el de la compañía de artilleros inválidos, el de San Andrés, las "casas de Calviño" y el de artilleros(139). Sin embargo, muchas veces a lo largo de estos años no resultaron suficientes, siendo necesario el alojamiento en las casas de los vecinos, incluso si éstos eran hidalgos como ocurrió en los años cuarenta con el aumento de población militar a causa de la guerra (140).

La gestión de los hospitales militares se realizaba por cuenta de la Hacienda Real, siendo un negociado directamente dependiente de la Intendencia como vemos en un informe de la ciudad al Consejo de Guerra: "hospitales: hay uno llamado Real de la guerra que se administra de cuenta del Rey, y su jefe (es) el Intendente"(141).

III.III.B.- La actuación directa sobre los hombres: las providencias de guerra, las levas y el trabajo compulsivo.

En 1719, tan sólo un año después del restablecimiento de la Intendencia, el Reino de Galicia se ve obligado a aprestarse para la guerra con Inglaterra(142). Ante esta situación, la Intendencia por vía de su titular Ramírez de Arellano va a desplegar una intensa actividad destinada a realizar de la manera más eficiente posible los preparativos para hacer frente a un eventual ataque de los ingleses(143). Las primeras disposiciones de la Intendencia fueron destinadas a hacer público el conflicto, notificando por ejemplo, a las ciudades del Reino la sospecha de que en Inglaterra se prepara una Armada, indicando "que se apresten las ciudades al Real Servicio"(144). También es el encargado de gestionar las patentes de corso contra los intereses ingleses con motivo de la rotura de las hostilidades, puntualizando que: en lo que toca a ser válidas las presas se ha de juzgar por los Intendentes o Subdelegados"(145). Acto seguido la Intendencia se dedica a organizar los preparativos para la defensa del Reino. En el caso de La Coruña se previenen con minuciosidad las medidas a tomar, tales como: "24 bueies con el pasto que les correspondiere para el servicio de la artillería, una cantidad de escaleras de mano para acudir a apagar los inzen-dios, todos los faroles que se pudiere recoger, ... , cantidad de antorchas, poner dentro de la ciudad dos boticas bien surtidas,

zirujanos y médicos, que se entren en la plaza los granos que hu-
biere en la pescadería"(146), y así una larga lista.

Debió parecer al Reino que Arellano actuaba con excesivo rigor puesto que las protestas se generalizaron. La Coruña alega que "no es jurisdicción suya realizar las providencias que manda el Intendente"(147), aunque la verdadera causa del descontento estaba en los gastos que tales medidas podrían ocasionar a la ciudad, que esperaba que corriese a cargo de la Real Hacienda(148). Resulta de lo más gráfico un memorial que por su disconformidad con los actos del Intendente elevó La Coruña al Cardenal Alberoni, donde se hacen afirmaciones como las siguientes:

"Sin embargo de tener acreditada esta ciudad y las más del Reyno su fina lealtad al rreal servicio de su majestad(Q. D. G.), manteniendo con ésta el apreciable renombre de fidelísima, se ve precisada a poner en noticia de Vra. Eminencia el conflicto en que se alla con la que thiene de yntentar ynvadirla los enemigos de la Corona, hallándose desproveyda de un todo para su defensa causándola maior dolor la lentitud que en ello ha tenido el ministro a quien está rrecargado su cuidado y la obligación de prevenir esttos acassos así en el empleo de ynttendente como el de corregidor de la ciudad que avos se allan unidos en D. García Ramírez de Arellano, ... , quanto concluie a defensa de la plaza eximiéndose de la ôbligación precisa que le yncurve,(y obligando a pagar los gastos a la ciudad que se encuentra:), sin los medios que producen los arbitrios por haberlos arancado el yntendente"(149).

Como ya hemos dicho, el conflicto no es sólo con La Coruña,

está generalizado por todas las ciudades del Reino por motivos similares(150). Por supuesto el Marqués de Risbourg apoya todo movimiento en contra de la Intendencia, llegando a entorpecer la labor de Arellano al retirarle parte del personal militar que le asistía para hacer frente a las urgencias de la guerra, "sin dar razón ni motivo"(151). En la carta de protesta de Arellano, que se conserva en el A.G.S., se puede apreciar la siguiente apostilla del Consejo de Guerra: "preguntar Risbourg porqué hace esto, quando no puede dudar que según la ordenanza, y instrucción de Yntendentes le toca la misma guardia que a los mariscales de campo"(152), con lo que se constata la perplejidad de las propias instancias centrales ante los continuos ataques de que era objeto la Intendencia de Galicia.

Pese a todo, el Intendente continuó realizando las actividades necesarias para la protección del Reino. Ante el ataque inglés a Tuy marcha a Santiago "para dar donde sea más necesario las providencias convenientes a la defensa"(153). Estos desplazamientos del Intendente resultaban habituales en esta época, ya había estado seis meses antes en Santiago, ya que en uno de sus informes a Madrid se especifica que por el "mal gobierno que la ciudad de Santiago tiene en todo, y la repugnancia a lo bueno por los genios de sus individuos, ... , se tiene por precisa mi asistencia personal a aquella ciudad"(154).

En 1740, con la nueva guerra contra Inglaterra, la Intendencia se encarga también de dar las disposiciones para la defensa.

También en esta ocasión encontró problemas con los concejos, y así se ve obligado a no permitir la publicación de un bando dictado por el ayuntamiento para la defensa de La Coruña, por no tener el consentimiento de la Capitanía General, puntualizando que "pues aunque sea cierto que la ciudad está encargada de lo económico y gubernativo de su suelo, más lo componen hoy las tropas que los vecinos"(155). También se pueden constatar las órdenes directas del Capitán General para crear un fuerte dispositivo de defensa, por ejemplo manda al Cabildo coruñés que haga tapiar las puertas y bocacalles que den al mar en prevención de un ataque naval(156). Aquí se puede apreciar la armonía de pareceres entre Intendentes y Capitanes Generales que las Ordenanzas de 1718 y 1749 prescribían a la Intendencia en materia de provisiones de guerra(157).

Como hemos visto en apartados anteriores la Intendencia se encargaba de gestionar las órdenes de recluta dictadas por las autoridades militares, cuidando de que cada villa o partido suministrase el número de hombres que le tocara en proporción a la Leva General decretada para el conjunto del Reino. Así, en 1719 se ordena la formación en Galicia de dos batallones para la defensa del Reino, compuestos de siete compañías de cien hombres(158). Las reclutas siempre causaban descontento en la población, por ello las representaciones al Consejo de Guerra para evitarlas fueron frecuentes, pero de nada servían si los ejércitos del Rey estaban necesitados de tropas, la respuesta habitual solía ser: "me manda S. M. decir(que) espera de su celo y amor a su real servicio, se esforzará por esta

vez a cumplir con los soldados que se le han destinado"(159). La actitud de la Intendencia en estos asuntos era firme; así el Intendente Pedrajas ordena en 1730 que La Coruña y su provincia aporte 33 hombres "sin la menor dilación y con el mayor recelo y sigilo" (160) para evitar que las deserciones dificultasen la recluta. Sólo tres años más tarde se exige al Reino por orden de Patiño el aporte de 834 hombres, de los que tocan a la provincia de La Coruña 54(161), lo que produce nuevas protestas en toda Galicia, que alega la escasez de mozos(162).

En 1734 se produce la disposición general de formar 33 regimientos de milicias en las provincias de la Corona, de ellos tocaron a Galicia seis. Por ello el Conde de Itre convoca Junta del Reino para establecer las condiciones generales de la Leva(163). Los encargados directos de la recluta eran las justicias de los partidos y los concejos de las ciudades bajo la supervisión de la Intendencia(164). En las ciudades se cambió en este mismo año el repartimiento por gremios que "deja fuera a muchos hombres robustos" (165) por el sistema más práctico y ajustado a los tiempos de reparto por barrios(166). De este modo se tendía a racionalizar en lo posible el siempre problemático sistema de recluta de los ejércitos borbónicos. En atención a las notables diferencias de población existentes entre las provincias gallegas, los seis regimientos asignados a Galicia fueron distribuidos del siguiente modo: dos a la provincia de Santiago, uno para las dos provincias de La Coruña

y Betanzos, otro a cada una de las provincias de Mondoñedo y Tuy y el último fue asignado a Orense, quedando Lugo libre en esta ocasión de estas prestaciones(167). Dentro de este intento de reforma del ejército, las instancias centrales permitieron que las ciudades eligieran de entre sus naturales a los mandos de sus reclutas, proponiendo una lista de nombres a las autoridades militares, quienes en última instancia habrían de dar su aprobación(168). En el caso de La Coruña, ésta propone en 1734 una lista al Capitán General para cubrir los puestos de oficiales de las nuevas compañías que ha de formar. Los cargos son los siguientes: un coronel, un teniente coronel, dos capitanes, dos tenientes y cuatro subtenientes(169). Aplicando la misma ordenanza de milicias de 31 de enero de 1734, se previene a La Coruña un año más tarde que nombre los empleos que en adelante queden vacantes "proponiendo las ciudades cabezas de provincia o partido, en la forma que expresan los citados capítulos (9 y 10 de las Ordenanzas de 1734), interesando a la juventud de mayor distinción"(170).

También era encargo específico de la Intendencia la recluta forzosa o no de paisanos para los trabajos que exigía la infraestructura militar. Un buen ejemplo de estas actividades lo constituyen las disposiciones tomadas por la Intendencia con motivo de las obras de fortificación de La Coruña(171). Dentro de los ambiciosos planes generales de Patiño para la defensa de la Península, entre 1723 y 1726 el ingeniero militar don Francisco Montaigu elabora los planes de defensa de la ciudad(172). Por ello, en 1726 el

Intendente hace un informe tocante al modo de concurrir los paisanos de la provincia al trabajo de las fortificaciones (173). Se decreta la asistencia al trabajo de 82 hombres elegidos proporcionalmente entre las feligresías por las justicias de los pueblos, el sueldo no aparece estipulado pero debía ser muy escaso puesto que las quejas se generalizaron, hasta el punto que la ciudad eleva una representación al Capitán General, Marqués de Caylus, para que alivie el trabajo de los peones, el Marqués contesta simplemente que hará todo lo posible "sintiendo no depender enteramente de mí" (174).

Como es sabido, en 1726 se crea por Real Cédula el astillero de Ferrol(175). Para su construcción Bernardino Freire, "ministro" de las dependencias de marina y más tarde Intendente de marina, convocó en todo el Reino una leva de trabajadores(176). Corresponderon a la provincia de La Coruña 40 peones(177). Las condiciones del contrato eran de dos reales y medio al día para los trabajadores voluntarios y tan sólo dos reales para los mozos que acudían al trabajo por repartimiento(178). Ni que decir tiene que también aquí se escucharon las protestas(179). Hemos de precisar que Bernardino Freire fue hasta 1727 Contador de la Intendencia. En este año se le asignaron "las dependencias de marina y fábrica de bajeltes en este Reino"(180), y en 1740 se le otorgó el título de Intendente de Marina(181), con lo que los primeros años del desarrollo de los astilleros de Ferrol corrieron bajo su dirección. Es natural que las autoridades de marina considerasen que ante la magnitud

de los negocios que habían de entenderse en el astillero, era necesaria la presencia constante allí de una persona de toda confianza formada en un cargo de indudable eficiencia, la Contaduría de la Intendencia.

Otra de las actividades de interés desempeñadas por la Intendencia era la gestión del reparto de carros pertenecientes a los vecinos para prestaciones tales como la asistencia a la tropa en sus desplazamientos, el transporte de los efectos suministrados por los asentistas o para utilizarlos en las obras militares. Normalmente, cuando un ejército se desplazaba, la Intendencia reclutaba los carros necesarios para el transporte de sus enseres(182). Otras veces los asentistas solicitaban medios de transporte para los efectos que habrían de proporcionar al ejército. Tal es el caso de la solicitud que en 1726 realiza a la Intendencia el asentista de Utensilios de 52 carros para ir a Orense a buscar camas para la guarnición de La Coruña. El precio habitual que se satisfacía a los propietarios de los carros era de diez ducados por cada uno y el reparto se hacía proporcional entre las feligresías de la zona. En este caso se había efectuado del siguiente modo:

TABLA II (183)

REPARTO DE CARROS ENTRE FELIGRESIAS CORUÑESAS, EN 1726.

<u>FELIGRESIA</u>	<u>NUMERO DE CARROS</u>
San Pedro de Visma	11
San Cristóbal	8
San Jorge	7
San Vicente de Elviña	11
Santa María de Pastoriza	6
Santa María de Oza	9

Muchas veces el número de carros solicitados era mucho mayor, el caso más extremo ocurre en 1740 cuando Manso, el asentista de Utensilios, solicita "como mil carros para transportar la leña de la fraga de Soldante"(184). Si a estas necesidades militares unimos que el tabaco desembarcado en La Coruña había también de ser trasladado por carros de los naturales a las provincias de Santiago, Lugo y Orense(185), en virtud a tratarse de un producto estancado, especialmente protegido y sujeto al control de la Capitanía General, podemos hacernos una idea de la fuerte carga que estas prestaciones suponían para los habitantes del Reino. El Ayuntamiento coruñés llegó a representar al Intendente que con aquellas medidas el común caminaba hacia su "evidente ruina"(186).

Como ya hemos visto, la Intendencia jugaba un importante papel en temas de disciplina militar. Durante esta época se encargaba de realizar las revistas periódicas a la tropa que prescribían sus ordenanzas(187). La responsabilidad de hacer cumplir los reglamentos de desertores era compartida por la Capitanía General y la Intendencia, no es raro encontrar que el Capitán General y el Intendente remitan a las justicias las mismas disposiciones dictadas por el Consejo de Guerra sobre esta materia(188), dándose el caso de que algunas veces unos decretos los remite sólo el Capitán General y otros únicamente la Intendencia, como ocurrió respectivamente en 1720 y 1734(189). La jurisdicción sobre los marineros desertores correspondía a la dependencia de marina de Ferrol, así en 1728 Bernardino Freire asegura a los naturales una recompensa de diez pesos

por cada marino desertor capturado(190), disposición que confirma la Capitanía General poco después(191).

Como hemos expresado en otra parte(192), los Intendentes estaban asistidos para la realización de estas actividades de apoyo al ejército por los Comisarios Ordenadores y de Guerra. En el caso de la Intendencia de Galicia existía un Comisario Ordenador adscrito al Intendente y bajo sus órdenes directas tres Comisarios de Guerra(193). Estos últimos estaban destinados dos en La Coruña y uno en Vigo(194), número escaso si los comparamos con otras Intendencias de Ejército, como Cataluña que tenía nueve, Aragón ocho, Andalucía siete, etc.(195).

Hemos visto en la primera parte los numerosos encargos que la Intendencia tenía encomendados en materia de ejército; tras el seguimiento de las actividades que durante estos años desempeñó la Intendencia de Galicia podemos concluir que los cumplió puntualmente aún a costa de crearse, como hemos comprobado, numerosas enemistades.

III.IV.- El fomento económico: la Intendencia y las primeras manifestaciones del Reformismo Borbónico.

Si hasta 1718 habíamos visto cómo las actividades de la Intendencia en el vasto campo que habitualmente se engloba bajo el término Policía habían sido mínimas por la carencia de instrucciones claras sobre el tema y el empuje demostrado en estas tareas por la Capitanía General, a partir de esta fecha la Intendencia va a

desarrollar una intensa actividad en este campo, convirtiéndose sin duda en la principal institución potenciadora de los postulados mercantilistas del gobierno para el desarrollo económico de Galicia.

Ya Arellano, el primer Intendente tras la suspensión, da muestras de interés recomendando a las autoridades del Reino que fomenten la creación de plantíos, añadiendo que hace esta recomendación en cumplimiento del artículo 45 de sus ordenanzas(196). También da muestras de preocupación por las obras públicas, solicitando informes del Concejo coruñés sobre el estado de las obras de la calzada de Santa Lucía(197) que, recordemos, habían estado dirigidas hasta entonces por el Capitán General. También remite informes periódicos a Madrid, que se conservan en el A.G.S. sobre el estado de la cosecha en el Reino de Galicia(198).

Sin duda, el Intendente que mejor representa el espíritu racionalista y emprendedor que las ordenanzas pretendían imbuir en los Intendentes fue D. Rodrigo Caballero, titular de la Intendencia de Galicia durante el período 1720-1726. Mucho se ha escrito sobre su labor. Ya Vedia señala que Caballero era "persona de mucha ilustración y animada del celo más ardiente por el bien estar y adelantos no sólo de La Coruña sino de todo el Reino de Galicia" (199); en parecidos términos se expresa Tettamancy cuando afirma que se trataba de un "varón de clarísimo talento y de una ilustración vastísima, así como ciudadano amante de la prosperidad de la

región entera"(200). Fernández-Villamil destaca su "acendrado amor al país"(201). Sin embargo, Mercader Riba recoge la opinión de Macanaz, quien afirmaba de él "era un tipo enredador, intrigante, interesado y nada limpio"(202), aunque puntualiza por su parte que "era de una eficiencia indiscutible"(203). En cualquier caso jugó durante su estancia en Galicia un papel muy positivo como veremos, en el intento de crear en el Reino las bases necesarias para su progreso económico.

Tal vez el ejemplo más expresivo de esta actuación sea el intento de establecer en Galicia una compañía de comercio con el área del Yucatán y Campeche, auspiciado en buena medida por la Intendencia. Las primeras noticias que de este asunto se tienen datan de 1720-21(204). En 1720, con motivo de la comunicación a los concejos por el Intendente interino Arrillaga de que se está formando una flota en Cádiz para Nueva España, por si desean contribuir con géneros del país al comercio con América, el Concejo coruñés redacta un extenso informe en el que se expresan las causas por las que no resulta al Reino rentable este comercio(205). La más importante aducida es "el crecido coste de los fletes"(206), añadiéndose que el Intendente debería representar al Rey "lo útil y conveniente que será a su real servicio el que los naturales de este Reino puedan enviar los navíos que expresa en derechura a las Indias y sin tocar en Cádiz"(207). El 22 de febrero del año siguiente el Intendente Caballero comunica que "S. M. ha dado su real aprobación

al proyecto que el señor D. Andrés de Paz (que a la sazón era el presidente del Consejo de Indias y secretario de Despacho Universal de Marina y Comercio) para que se establezca en este Reino una compañía de comercio que lo tenga en América en lienzos y más géneros del país"(208), precisándose que se habría de formar una junta de comercio que "fomente las manufacturas de seda, lana y otros géneros en el Reino"(209), para lo cual Caballero manda realizar un interrogatorio del estado de la industria en Galicia y reúne en torno suyo a "personas de inteligencia en el comercio"(210). Los comisionados para formar la junta con el Intendente fueron D. Antonio y D. Manuel Suazo Mondragón y D. Fernando de Roo(211). Las cosas parecían marchar por buen camino puesto que en 1722 el presidente del Consejo de Indias solicita que acudan a la Corte Comisarios de las ciudades gallegas con poderes del Reino para tomar una decisión(212). Pese a los esfuerzos de Caballero, el proyecto cayó en el olvido y no se intentó revitalizar hasta diez años más tarde. En 1732 el Procurador General del Reino Gregorio Luaces, escribe a los concejos para conseguir que el proyecto se sacase de nuevo a la luz, la respuesta de La Coruña es favorable, así afirma: "la mayor felicidad de los pueblos consiste en el comercio"(213), añadiendo "y de todo se dé parte al señor Intendente General para que como tan amante del servicio de S. M. y bien público promueva lo que más convenga al servicio de Dios, del Rey y bien común"(214). La coyuntura era favorable, el propio Luaces habla de que se está formando una compañía similar en Cataluña, añadiendo que ahora era el mejor momento por la buena disposición que

se observaba en el seno del Consejo de Indias(215). Finalmente, el 20 de abril de 1734 se aprobó la formación de la compañía de comercio(216), pero no es hasta 1740 cuando se intenta llevar a la práctica. Este lapso de seis años se produjo según opinión de los Comisionados del Reino, por los recursos que "los comercios de Sevilla y Cádiz en su oposición alegan contra el comercio del Reino de Galicia"(217), aunque el profesor Pérez García supone que dentro del Reino existían fuertes conflictos de intereses que retardaron la formación de la compañía(218), amén de la manifiesta inoperancia de los propios Comisionados(219). Y así, aunque en 1740 se intente reavivar el proyecto, para el que se había previsto que se pusieran a la venta en toda la Península acciones "de cien pesos de a quince reales de vellón"(220), y pese a los esfuerzos vertidos por la Intendencia, la compañía nunca llegó a formarse(221).

Otro de los aspectos económicos en que la Intendencia jugará un papel fundamental es la regulación, en base a los principios Mercantilistas, de las relaciones económicas, concediendo ventajas a los productos del Reino sobre los importados. Para ello la Intendencia se informaba regularmente del estado de las cosechas y de las previsiones para el nuevo año, remitiendo sus informes al Consejo de Castilla, organismo del que dependían estos negocios como hemos visto(222). Una vez estudiada la situación la Intendencia permitía o no, según los casos, la exportación de productos del Reino si la cosecha había sido excedentaria o, si ésta había sido mala, concedía autorización para realizar importaciones(223).

Así, en 1738 la Intendencia dicta por orden del Consejo de hacienda las disposiciones oportunas para librar de gravámenes al trigo que se importaba a Galicia "hasta que se recojan los frutos de la cosecha de 1739 por haberse perdido la cosecha de granos casi enteramente"(224), lo mismo ocurre en 1740(225). Pero estas actividades no eran de exclusiva competencia de la Intendencia; recordemos la existencia desde 1739 de la Junta de Abastos. La Real Audiencia siempre intentará hacer valer su opinión en estos asuntos. En 1739 prohíbe la extracción de productos del Reino y la entrada de vino extranjero, tema este último que preocupaba a los vinateros gallegos ante la presión del vino francés(226). Como ya hemos dicho, la Capitanía General también entraba en este tema, en 1722 Risbourg participa a la ciudad de Orense que se le levanta la prohibición de exportar vinos a Inglaterra(227), diez años más tarde el Conde de Itre prohíbe a su vez la importación de vino extranjero(228). Esta duplicación, y a veces triplicación de la misma orden por vía de diferentes organismos, que ya había apreciado Laura Fernández Vega (229), tiene su explicación en que muchas de las órdenes que venían de Madrid se recibían en los tres organismos(230), aparte de que tanto Audiencia como Capitanía General tendían constantemente a seguir la inercia de otros tiempos, cuando manejaban estos negocios antes de la instauración de la Intendencia(231). El ejemplo más claro de la existencia de estos conflictos lo podemos ver en los acontecimientos que dieron lugar a la expedición de la Real Cédula

de 11 de octubre de 1725(232). El Capitán General y la Real Audiencia tenían por costumbre el utilizar su privilegiada situación para cometer frecuentes irregularidades en las Aduanas Marítimas que dependían directamente de la Intendencia. Cometiendo el Capitán General "el injusto abuso y gravoso al comercio de cobrar en su Secretaría dos reales de plata de cada barrica de vino de las que salen de todos estos puertos para el norte"(233), de ahí su interés por controlar el tráfico de vino, mientras los ministros de la Real Audiencia utilizaban su cargo para realilzar contrabando(234). Pese a que esta Real Cédula prohíbe estos manejos, añadiendo que los Capitanes Generales no se mezclen en dar o negar licencias para embarcos o desembarcos, ni para pescar, declarando como tengo declarado que esto es peculiar y privativo de los yntendentes"(235), aquellos continuaron inmiscuyéndose en estos asuntos, por lo cual los Intendentes tenían que sacar a la luz periódicamente esta Real Cédula para evitar que se ignorase, como ocurrió en 1740 cuando Real Audiencia y Capitán General disputaban entre ellos "queriendo usar del conocimiento de embarcos y desembarcos"(236). Este será un largo contencioso que seguirá manifestándose periódicamente en años sucesivos.

Muy dentro de las líneas del Reformismo Borbónico, la Intendencia dictó muchos bandos para aconsejar mejorar la "calidad de vida" de los ciudadanos. Sus recomendaciones son variadísimas, desde la plantación de alamedas(237), hasta las continuas disposiciones encaminadas a mantener la limpieza de las villas y de las

aguas de los puertos, habitualmente llenas de desperdicios(238). Las cartas de Rodrigo Caballero que reproducimos en el apéndice documental hablan bien a las claras de lo que preocupaban a la Intendencia estos temas de Policía(239). El afán de racionalizar el modo de vida de los ciudadanos se aprecia también en el gran número de obras públicas que vieron en la Intendencia un decidido impulsor. Como se les prevenía en sus ordenanzas, los Intendentes de Galicia se esforzaron por mejorar el sistema de comunicaciones, eso sí, con los gastos en dinero y la mano de obra a cargo de las feligresías de cada provincia por donde pasaba el camino(240). También se impulsaron notablemente, sobre todo durante el mandato de Caballero, las obras en el entorno urbano; en La Coruña promovió las obras de abastecimiento de aguas(241), de importancia capital ante la secular falta de fuentes que sufría la ciudad. Calzadas y plazas se vieron fuertemente potenciadas por la Intendencia durante estos años(242). Como ya había señalado Laura Fernández Vega(243), también el Capitán General se ocupa de estos asuntos aunque con menor intensidad. Por ejemplo dirige en 1740 las obras del Petril o Andén de protección de la Pescadería de La Coruña(244), dato que confirma Vedia(245).

III.V.- Observaciones sobre las actividades del Intendente como Corregidor y Justicia Mayor; el control del Municipio Coruñés.

El Intendente, debido a los numerosos encargos que tenía

que atender, no acudía a las sesiones de Ayuntamiento más que en contadas ocasiones(246). Su puesto en la Presidencia del Concejo era ocupado habitualmente por el Alcalde Mayor que era a su vez Teniente de Corregidor(247). Sin embargo seguía atentamente las actividades que los Capitulares realizaban en las Juntas, en especial controlaba la asistencia de los Regidores, muy proclives a no comparecer en las sesiones. Así, recién llegado Arellano a la Intendencia en 1718, comenta en el libro de actas su preocupación por la escasa asistencia de Regidores al Ayuntamiento: "haciéndose notable extrañeza que componiéndose este ayuntamiento de diez o doce Capitulares, sólo han asistido tres"(248). En realidad el número de Regidores de La Coruña era por entonces de once más el Procurador General, como se desprende de las listas de convocatorias mandadas elaborar por los Alcaldes Mayores(249). Las medidas habituales que la Intendencia tomaba ante estas incomparencias era el establecimiento de multas que iban desde los 500 maravedíes(250) a los 200 ducados (251), llegándose incluso a la prisión si las faltas a la disciplina eran muy graves, como en el caso de un capitular que en 1726 fue encarcelado en el castillo de San Antón por el Intendente "siendo ya intolerables las omisiones de D. Pedro Pardo e indisimulable su inobediencia y resultando de todo graves perjuicios al real servicio"(252). La jurisdicción última sobre estos temas la poseía el Consejo de Castilla, y en diversas ocasiones actuó en ellos con habitual benevolencia, así en 1739 el Cardenal de Molina levantó

el castigo de prisión en Valladolid a los Capitulares contra lo dispuesto por la Intendencia(253). Pese a todas estas medidas la incomparecencia de Regidores fue un problema constante para la marcha del Ayuntamiento coruñés.

el Intendente, como Corregidor, velaba por la legalidad de los títulos de los Regidores, remitiendo los expedientes a la Rea Cámara de S. M. que era la encargada de aceptarlos o no en última instancia(254), así, en 1726 se encarga al Intendente Caballero que "indague la vida y costumbres de D. Gregorio Agustín de Luaces" (255) ya que éste optara al título de Regidor(256). También la Real Audiencia intervenía en estos asuntos; en 1724 manda que no se acepte en Ayuntamiento a D. José de Montes bajo pena de 1000 ducados, por no tener título legal de Regidor o de Teniente de Regidor, ante lo cual la ciudad contesta que son asuntos dependientes de la Intendencia o de la Capitanía General y pide que dé la Audiencia noticia de "a dónde se extiende la jurisdicción que posee"(257), pidiendo copia del correspondiente Real Despacho, trámite preceptivo desde un decreto al respecto expedido en 1728(258). En realidad la Audiencia siempre había tenido que ver con la confirmación en su cargo a los Regidores, lo que ocurre es que ahora la Intendencia, como bien ha visto Laura Fernández Vega(259), también interviene al respecto. En realidad tanto uno como otro organismo, incluyendo al Capitán General, no tienen excesiva capacidad de maniobra, y si actúan por su cuenta "es a falta de un mandato concreto, y a reserva de lo que puede

venir"(260), dependiendo en última instancia de la decisión, como hemos tenido ocasión de ver repetidamente, del gobierno central.

En cualquier caso, resulta claro que la supervisión de las justicias y la labor de control de primera mano sobre el Concejo la realiza el Intendente en virtud a su cargo de Corregidor de la ciudad, otra cosa es que se consiguiese perfeccionar la vida política de La Coruña, puesto que la actitud de los Regidores no era precisamente de colaboración desinteresada en el beneficio de los naturales, puesto que como afirma el profesor Pérez García "este sistema de administración local ha perdido la vieja vitalidad medieval y adolece de una serie de defectos claros: la venalidad de oficios y la patrimonialización ha permitido la ascensión y consolidación de una oligarquía reducida que controla estos puestos"(261), todos suponemos con qué fines. Desde luego el espíritu de reforma no vino de estas instituciones sino, paradójicamente, como hemos podido apreciar de las directamente dependientes de la organización centralista, la Intendencia y la Capitanía General.

NOTAS AL APARTADO III.

- (1) A. 1718 / fol. 289.
- (2) A. 1718 / fols. 310 y 311, estos títulos se pueden ver en el apéndice documental, doc. nº III.
- (3) V. infra.
- (4) Apéndice documental, doc. nº III.
- (5) Ibid.
- (6) Ibidem.
- (7) "
- (8) Vid supra, el apartado dedicado a los oficios dependientes de la Intendencia.
- (9) Cfr. apéndice documental, doc. nº III.
- (10) A. 1720 / fol. 67.
- (11) A. 1720 / fol. 184.
- (12) A. 1721 / fol. 25 y A. 1722 / fol. 86.
- (13) A. 1722 / fol. 55.
- (14) Ibidem.
- (15) A. 1722 / fol. 79. La ciudad hacía todo lo posible para dificultar la labor de los arrendadores. ocultando, por ejemplo, las cartas y papeles de la ciudad tocantes a las rentas provinciales. Cfr. A. 1722 / fol. 82 y A. 1722 / fol. 104.
- (16) V.gr. A. 1722 / fol. 41 y A. 1723 / fol. 22 bis.
- (17) Cfr. A. 1723 / fols. 34 al 85.

- (18) A. 1723 / fols. 150 bis a 155. Se pide por tanto un encabezamiento.
- (19) Ibid.
- (20) Artola, op. cit., pág 258.
- (21) Artola, op. cit., pág 256.
- (22) A. 1723 / fol. 108.
- (23) A. 1723 / fol. 113 bis.
- (24) A. 1723 / fol. 18 bis.
- (25) A. 1724 / fol. 2.
- (26) Cfr. A. 1724 / fol. 68 bis y A. 1725 / fol. 1. Carta de Betanzos para que se continúe el pleito del asiento del Reino,
A. 1725 / fol. 124.
- (27) A. 1725 / fol. 183.
- (28) A. 1726 / fol. 21.
- (29) A. 1727 / fols. 5 al 7.
- (30) A.G.S. / Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 1525.
Y A. 1729 / fol. 170.
- (31) A. 1738 / fol. 9.
- (32) A. 1743 / fol. 45.
- (33) A. íbid.
- (34) A. 1745 / fols. 113-114.
- (35) A.G.S. Guerra Moderna legajo 1682.
- (36) A. 1721 / fol. 55 bis.
- (37) A. 1721 / fol. 82.
- (38) A. 1721 / fol. 143.
- (39) A. 1724 / fol. 65.

- (40) Ibid.
- (41) Vid infra.
- (42) V.gr. A. 1731 / fol. 60, A. 1731 / fol. 136, y en el caso de la actuación de la Real Audiencia, v. A. 1726 / sesión de 24 de noviembre. Sobre las actividades de la Junta de Comercio y Moneda y su composición resulta de gran interés el artículo de Pere Molas : "Instituciones administrativas y grupos sociales en la España del siglo XVIII. Las Juntas de Comercio", en Actas de las primeras jornadas de metodología aplicada a las Ciencias Históricas, Santiago 1973, volumen III, págs. 795-802. Se estudia sus funciones desde la creación de la Junta General de Comercio en 1679 hasta su distribución en salas de gobierno y justicia en 1777.
- (43) Cfr. A. 1732 / fols. 26 y 27.
- (44) Sobre este tema resulta de interés la obra ya citada de Fernández Villamil sobre dicha institución.
- (45) Artola, op. cit., pág. 251.
- (46) Cfr. A. 1722 / fols. 97 y 106-107, A. 1728 / fol. 19 y 71-72, A. 1733 / fols. 41 y ss. y 100-103, A. 1739 / fols. 219 y 245.
- (47) A. 1722 / fols. 106 y 107.
- (48) A. 1733 / fols. 100-103.
- (49) Cfr. v.gr. A. 1722 / fol. 197 o A. 1739 / fol. 219.
- (50) A. 1729 / fol. 75.
- (51) A. 1733 / fol. 8.
- (52) A. 1742 / fol. 30.
- (53) Sobre estos temas resulta de utilidad la consulta de Artola, op. cit., pp. 291 y ss.

- (54) A. 1727 / fol. 90.
- (55) Cfr. un interesante alegato de un Regidor coruñés sobre el tema:
A. 1738 / fols. 187-189 y A. 1738 / fols. 194 y ss. Se contaban entre los exentos los individuos de la Real Audiencia, administradores del tabaco, aduaneros, ministros de rentas provinciales, maestranza militar, familiares de la Inquisición, de la Santa Cruzada, y síndicos de San Francisco. Para una ciudad como La Coruña parece efectivamente un número de exentos desmesurado.
- (56) A. 1728 / fols. 201 al 204. El paréntesis es nuestro.
- (57) A. 1728 / fol. 252.
- (58) A. 1738 / sesión de 8 de julio y A. 1738 / fols. 187 y 188.
- (59) Ibidem.
- (60) A. 1743 / folio 40 bis. La Intendencia se limita a dar curso a la legislación proveniente de Madrid. En el caso del clero, lo intentó por su cuenta en época de Caballero sin éxito. Cfr. A.1723/ fols. 191 y ss., A. 1727 / fol. 217 y A. 1727 / fols. 85 y ss.
- (61) A. 1743 / fol. 57 bis y 58.
- (62) A. 1747 / fols. 183-188.
- (63) A. 1747 / fols. 189-192.
- (64) A. 1753 / fols. 28 al 36, y para el caso del juez conservador vid A. 1732 / fols. 14 y 15.
- (65) A. 1738 / fol. 118.
- (66) A. 1738 / fol. 29 bis al 30.
- (67) Cfr. Anes, op. cit., pág. 354 y ss.

- (68) A. 1741 / fol. 2.
- (69) Ibidem.
- (70) Artola, op. cit., pág. 252.
- (71) Cfr. A. 1742 / fol. 56 y ss.
- (72) A. 1741 / sesión de 7 de julio.
- (73) Artola, op. cit., pág. 252 y ss. Esta reforma fiscal, presenta un paralelismo claro con las capitaciones y décimos dictados en Francia a lo largo del siglo XVIII, especialmente con el primer décimo dictado en 1710. Al respecto cfr. Goubert, op. cit., pág. 274 y ss. Especialmente los comentarios al texto de Marion, pág. 280.
- (74) A.1741/ fol. 20.
- (75) Ibidem.
- (76) A. 1741 / fol. 151.
- (77) A. 1742 / fol. 45.
- (78) Ibidem.
- (79) Op. cit., pág. 253.
- (80) Cfr. A. 1720 / fol. 159.
- (81) A. 1733 / fol. 94 y A. 1735 / fol. 420 y 421.
- (82) V. gr. A. 1723 / fol. 177 o A. 1727 / fol. 183.
- (83) A. 1729 / fol. 21 bis al 24.
- (84) A. 1742 / fol. 71.
- (85) A. 1720 / fols. 172 a 175.
- (86) A. 1727 / fol. 35.
- (87) A. 1727 / fols. 109 y 110.
- (88) A. 1728 / fol. 30.
- (89) A. 1739 / fol. 157.
- (90) A. 1739 / fol. 196 a 199.
- (91) A. 1739 / fols. 235 y 236.

- (92) A. 1722 / fol. 43.
- (93) A. 1722 / fol. 313.
- (94) A. 1726 / fol. 169, El Intendente cursa una carta al Ayuntamiento "en punto de los diferentes y excesivos precios del vino atabernado".
- (95) Cfr. Artola, op. cit., pág. 252.
- (96) Vid. Infra.
- (97) Cfr. V. gr. A. 1719 / fols. 422 y 423, A. / 1720 / fol. 26 o A. 1720 / fol. 222: La Intendencia escribe al Concejo Coruñés para que continúe suministrando leña a la tropa pese a ser Abril "advirtiéndole que el tiempo permanece todavía frío."
- (98) Cfr. A. 1721 / fol. 50, o A. 1719 / fols. 244-246.
- (99) A. 1720 / fol. 26.
- (100) Los pormenores del contrato se pueden confrontar en A. 1724 / fols. 26 y ss.
- (101) Ibid.
- (102) V. infra., y A. 1729 / fol. 183.
- (103) A. 1728 / fols. 94 y 95.
- (104) Cfr. A. 1739 / fols. 134 bis a 135 bis. y A. / 1730 / fols. 190 y 191.
- (105) A. 1729 / fol. 183.
- (106) Cfr. A. 1730 / fol. 93, y A. 1734 / fols. 43 y ss.
- (107) A. 1730 / fols. 99 y 100.
- (108) A. 1730 / s. f.

- (109) A. 1731 / fol. 6.
- (110) A. 1734 / fols. 43 y ss.
- (111) A. 1736 / fol. 58, impreso.
- (112) Ibid.
- (113) Ibidem.
- (114) Estos datos han sido extraídos de los libros de acuerdos del Ayuntamiento Coruñés. Con anterioridad a 1735 solo se conservan las cantidades exigidas en 1730 (11.189 Reales), y 1731 (11.000 Ducados y 50 Reales).
- (115) No consta este año la contribución asignada.
- (116) Cfr. A. 1740 / fol. 276. El Capitán General de Galicia, Conde de Itre, hace publicar por bando esta Real Cédula en que se exponen las razones de la entrada en guerra con los Británicos.
- (117) Vid. A. 1730 / fols. 190 y 191.
- (118) Ibid., el paréntesis es nuestro.
- (119) Cfr. A. 1736 / fol 83, y A. 1737 / fol. 93.
- (120) A. 1744 / fol. 21 bis y ss.
- (121) A. 1742 / fol. 41.
- (122) Cfr. A. 1743 / fol. 234 y ss.(contrato de Asiento impreso), el contrato incluía además 84 vestidos de sargentos y 48 de tambores.
- (123) Sobre este caso resulta de gran interés el memorial de Gregorio luaces: A. 1734 / fols. 172-176. Se puede ampliar la información consultando los comentarios que el Cabildo Coruñés realiza en A. 1734 / fol. 64 y 65.

- (124) Ibid.
- (125) Ibidem y A. 1732 / fol. 100. Se puede apreciar su amplia gestión en A. 1735 / fols. 69-87 (larga serie de cartas destinadas a agilizar los trámites del cobro de los arbitrios para el vestuario). Fué confirmado en su puesto a causa de la desunión manifestada por las ciudades en el seno de la Junta para nombrar a un administrador. Cfr. A. 1736 / fols. 45-48.
- (126) A. 1735 / fol. 156. Carta del Conde de Itre haciendo balance de los efectos de la casa de Quincoces.
- (127) Cfr. v. gr. A. 1736 / fol. 81, A. 1737 / 16 bis; A. 1738 / fols. 101 bis-102 bis.
- (128) Así lo afirma textualmente Luaces en su memorial, A. 1741 / fol 172 y ss.
- (129) Cfr. A. 1738 / fol.132, A. 1738 / fol. 225: carta del Concejo de Tuy al Coruñés sobre "el millón de Reales extraído para socorrer las necesidades de los Andaluces"
- (130) A. 1739 / fols. 65-65 bis. Los cocejales elevan un memorial al Rey para que "aplique este caudal a las urgencias del Reino".
- (131) Cfr. A. 1741 / fol 140, esta circunstancia se confirma al confrontarse con diversos memoriales de La Coruña, Lugo, Mondoñedo y Tuy, fechados en 1761, que piden la devolución de los dos millones detraídos al Reino de Galicia. Cfr. A.G.S. / Secretaría y Sup. de Hacienda, Rentas Provinciales, leg. 1.525.

- (132) A. 1751 / fol. 119 y ss.
- (133) A. 1770 / fol. 373.
- (134) A. 1719 / fol. 50.
- (135) Cfr. A. 1719 / fol. 255 y A. 1719 / fol. 257-258.
- (136) A. 1720 / 46 y A. 1720 / fol 50. Se trataba a la sazón del pago de los alquileres de "las casas de Calviño."
- (137) V. gr. A. 1723 / fol.20. El Marqués de Caylus escribe al Intendente para que éste dicte las providencias necesarias para el alojamiento de dos batallones destinados en La Coruña, vid. también A. 1734 / fol. 96 y ss. y A. 1738 / 88.
- (138) A. 1737 / fol. 33 bis y ss., por propios entiende también el producto del arbitrio del vino cuando este no estaba ocupado en otros menesteres. Cfr. A. 1739 / fol. 134 bis-135 bis.
- (139) Relación extraída de A. 1730 / fols. 34-43.
- (140) Cfr. A. 1743 / fol. 138. Disposiciones del Intendente Pineda para el alojamiento de la tropa.
- (141) Cfr. A. 1737 / fols. 33 bis-35, el paréntesis es nuestro.
- (142) Cfr. AA. VV. Historia de Galicia ,Madrid, Alhambra, ed. 1981, pág. 149.
- (143) Que de hecho se produjo, contra las villas de Vigo y Pontevedra. Cfr. v. gr. en Historia de Galicia, op. cit., íbidem.
- (144) Cfr. A. 1719 / fol. 279.
- (145) A. 1719 / fol. 77.
- (146) Cfr. A. 1719 / fol. 312
- (147) A. 1719 / fol. 27.

- (148) A. 1719 / fols. 313-314.
- (149) A.G.S. /Guerra Moderna, Leg. 2.360, el paréntesis es nuestro.
- (150) Cfr. Los fuertes roces de Lugo con la Intendencia, que se remontan al tiempo de la titularidad de José Pedrajas en A.G.S. /Guerra Moderna, íbidem.
- (151) Carta de protesta de Arellano sobre el tema, vid A.G.S., íbidem.
- (152) Ibidem.
- (153) A. 1719 / fol 368., carta de Arellano al Ayuntamiento.
- (154) Cfr. A.G.S., íbidem.
- (155) Cfr. A. 1740 / fol. 149, y A. 1740 / fols. 170-171.
- (156) A. 1740 3 fol. 156.
- (157) Vid. supra, apartado dedicado a las ordenanzas de intendentes.
- (158) Cfr. A. 1719 / fol. 199-200.
- (159) A. 1720 / fol. 124. Respuesta del escribano de guerra y marina D. Miguel Fernández Durán a las pretensiones de obviar la leva de 1719 .
- (160) A. 1730 / s. f.
- (161) A. 1733 / fol. 1.
- (162) A. 1733 / fol. 85.
- (163) A. 1734 / fol. 8, en aplicación de la Ordenanza de 31 de Enero de 1734.
- (164) A. 1735 / fol. 432-435.
- (165) A. 1734 / fol 29 bis.
- (166) Ibidem.

- (167) Cfr. en Barreiro Fernández, X. R: Historia Contemporánea de Galicia, La Coruña, Gamma, 1984, pp. 80 y ss. Y en Vedia, op. cit. pág 121.
- (168) Cfr. Fernández-Villamil, op. cit., págs. 180 y ss, citado por Barreiro Fernández, op. cit., íbid.
- (169) A. 1734 / fol. 241.
- (170) A. 1735 / fol. 393. Comunicación hecha al ayuntamiento Coruñés por el Conde de Itre según deseo expreso de Patiño, el paréntesis es nuestro.
- (171) Sobre este aspecto vid. la tesis doctoral de José González Cebrián, publicada bajo el título La Ciudad a través de su plano, La Coruña , La Coruña, 1984.
- (172) Cfr. González Cebrián, op. cit, pág. 40 y ss.
- (173) A. 1726 / s.f. y A. 1726 / fol. 171 bis-172.
- (174) A. 1728 / fol. 236.
- (175) AA.VV, Hª de Galicia, op. cit, pág. 184.
- (176) A. 1731 / fols. 61-62
- (177) Ibidem.
- (178) A. 1732 / fols. 51-52.
- (179) A. 1731 / fols. 61-62.
- (180) A. 1727 / fol. 181.
- (181) Cfr. A. 1740/ fol. 232.
- (182) Como en el caso de la partida del Regimiento de Celandá: A. 1725 / fol. 64.
- (183) Vid. A. 1726 / fol. 60.

- (184) A. 1740 / s. f.
- (185) A. 1739 / fol.126 bis-127.
- (186) Ibid.
- (187) A. 1736 / fols. 214-217.
- (188) Cfr. A. 1722 / fol. 43.
- (189) Cfr. 1720 / fol. 170 y A. 1734 / fol. 103.
- (190) A. 1728 / fol. 237.
- (191) A. 1728 / fol. 260.
- (192) Cfr. en la primera parte, el apartado referente a los comisarios ordenadores y de guerra.
- (193) Cf. relación existente en A.G.S, Guerra Moderna, leg. 463 (suplemento)
- (194) Ibid. En 1734 el Comisario Ordenador era Pedro de Oarrichena y Borda y los Comisarios de Guerra: D. Ramón de Larumbe, D.Fco. Castillo y D. Ignacio Cadrecha.
- (195) Ibid.
- (196) A. 1719 / fol. 359.
- (197) A. 1718 / fol. 343.
- (198) A.G.S., Guerra Moderna / leg. 2.360., correspondencia de 1719, donde se notifica que en este año "la cosecha ha sido regular en el Reino"
- (199) Vedia, op. cit, pág. 118.
- (200) Tettamancy, op. cit., pág. 271.
- (201) Fernández-Villamil, op. cit., tomo I, pág 561.
- (202) Mercader Riba, op. cit., pág. 387.
- (203) Ibidem.

- (204) Resulta de interés lo que al respecto señala el Profesor Pérez García en Hª de Galicia, op. cit., pág. 151 y en la obra colectiva Galicia Eterna, Madrid, 1984, tomo I, pág 204 y ss.
- (205) A. 1720 / fol. 140-141 bis. Se habla de la crisis por la que atraviesa la fábrica de jarcias, lonas y mantelería de Sada; Pérez García achaca estas dificultades a lo mal pagadora que era la Corona, su cliente mas importante. Cfr. Galicia Eterna, op. cit., íbidem.
- (206) A. 1720 / fol. 140-141 bis.
- (207) Ibidem.
- (208) A. 1721 / fol. 52, el paréntesis es nuestro.
- (209) Ibid.
- (210) Ibidem.
- (211) Cfr. A. 1721 / fol. 58, y Fdez-Villamil, op. cit., pág 561 del t.I.
- (212) Cfr. A. 1722 / s.f. carta del Intendente Caballero fechada en 3 de Octubre y Fdez-Villamil, op. cit. ,íbidem.
- (213) A. 1732 / fol. 36-37.
- (214) Ibidem.
- (215) Cfr. A. 1732 / fol. 54 y 55, A. 1732 / fol. 56-57. Sobre estos aspectos en el caso Catalán vid. las obras de Carlos Martínez Shaw: Cataluña en la carrera de Indias, Barcelona, 1981; "Los orígenes de la industria algodonera y el comercio colonial" en Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea, Barcelona, ed. J. Nadal y G. Tortella, 1964. Y Pierre Vilar: La Catalogne dans L'Espagne Moderne, París, 1962. Para el contexto general de la penin-

- sula vid. Martínez Shaw: "El Comercio Español a finales del Antiguo Régimen", incluido en el volumen colectivo: España al finalizar el siglo XVIII, Tarragona, p. Hemeroteca, 1982.
- (216) Pérez García, Hª de Galicia, op. cit., pág. 151. Y Tettamancy, op. cit., pág. 276.
- (217) A. 1740 / fol. 286 y ss., de la misma opinión era Tettamancy, op. cit., pág. 276.
- (218) P. García, op. cit., íbidem.
- (219) Cfr. A. 1740 / fol. 134 y ss., donde se informa a las provincias Gallegas que los encargados de estos asuntos lo habían dejado languidecer sin hacer nada para remediarlo: "Ha seis años que dura su inagción sin mas que un abandono total sin la consideración de mascullar el Honor del nobilísimo Reino".
- (220) A. / 1740/ fol. 286.
- (221) Cfr. P. García, op. cit., pág. 276; Vedia, op. cit., pág.119 y Tettamancy, op. cit., pág. 276. En nuestras fuentes no se vuelve a hacer mención al tema tras 1740.
- (222) Cfr. A. 1723 / fol. 104.
- (223) Cfr. A. 1725 / fol. 173. En este caso la comunicación es "sobre que no se extraigan frutos del Reino".
- (224) A. 1738 / fol. 93.
- (225) A. 1740 / fol. 284: "se concede franquicia a todos los que se condujeren al Reino de Galicia: trigo, centeno, maíz y legumbres".
- (226) Cfr. A. 1739 / fol. 2 y ss. y en cuanto al vino francés, v. A. 1732 / fol. 39.

- (227) A. 1722 / fol. 72.
- (228) Cfr. A. 1733 / fol. 22.
- (229) Laura Fdez. Vega, op. cit., t. II, págs. 354 y 355.
- (230) Un buen ejemplo es el caso de la prohibición de la extracción de frutos de 1725. Cfr. A. 1725 / fol. 173 y ss.
- (231) Cfr. Laura Fdez. Vega, op. cit., t. II, íbidem.
- (232) Vid. Apéndice Documental, doc. nº VI.
- (233) Ib.
- (234) Ibid.
- (235) Ibidem.
- (236) A. 1740 / fols. 56-57. Se recuerda por la Intendencia la existencia de la Real Cédula de 11 de octubre de 1725. Un año antes el Intendente hubo de hacer lo mismo ante las disposiciones de los capitulares sobre saca de granos.
- (237) A. 1723 / fol. 176.
- (238) Cfr. v. gr. A. 1722 / fol. 152, A. 1723 / fol. 177, o A. / 1731 fols. 178-181 (extenso bando del Intendente Pedrajas sobre el tema).
- (239) Cfr. Apéndice Documental, doc. nº IV y V, la primera de ellas es un documento excepcional por si mismo, que da tema para reflexionar largamente. Así lo han creído antes que nosotros Vedia y tettamancy que reprodujeron fragmentos de este texto.
- (240) Cfr. A. 1721 /66, A. 1721 / 68 o A. 1722 /99.
- (241) Cfr. Apéndice documental, doc. nº V y A. 1721 / fol. 64.

- (242) Cfr. v. gr. Plaza de S. Jorge: A. 1722 / fol. 289, reparaciones en las murallas a causa de los temporales: A. 1724 / fol. 2, Calzada de Sta. Lucía: A. 1729 / fol. 204-205.
- (243) Laura Fdez. vega, op. cit., t. II, pág. 354.
- (244) Cfr. A. 1740 / fol. 28 bis y 29, y A. / 1740 / fols. 206-207.
- (245) Vedia, op. cit., pág. 122.
- (246) En los libros de acuerdos del ayuntamiento Coruñés no aparece consignada su asistencia mas que en situaciones excepcionales, como en el caso de la recepción oficial cuando un nuevo Intendente llegaba a la ciudad. V. gr. A. 1720 / fol. 250 y ss. Esta va a ser curiosamente la principal razón esgrimida por los Capitulares coruñeses en 1775 para solicitar la separación de Corregimiento e Intendencia, vid. infra, apartado V.
- (247) Cfr. v. gr. A. 1728 / fol. 255.
- (248) Cfr. A. 1718 / fol. 315.
- (249) Cfr. v. gr. A. 1720 / fol. 86.
- (250) Cfr. A. 1718 / s.f., sesión de 6 de Julio.
- (251) A. 1726 / fol. 15.
- (252) Ibidem.
- (253) Cfr. A. 1739 / fol. 131. Un año mas tarde amenaza a los Regidores con volver presos allí si no comparecían. Vid. A.1740 / fols. 87-88.
- (254) Cfr. A. 1721 / fol. 159.
- (255) A. 1726 / fol. 57.

- (256) Ibidem.
- (257) Cfr. A. 1724 / fol. 89-90.
- (258) Según carta de Orense a la Coruña con noticia de haber recibido órdenes, solicitando que éstas "insertasen a la letra las que hubiere pra ello de S. M. ", cfr. A. 1728 / fol. 28.
- (259) Laura Fdez. Vega, op. cit., t. II, cap. VIII passim.
- (260) Id, pág. 45.
- (261) Cfr. Pérez García, Hª de Galicia, op. cit., pág. 153.

IV.- LOS AÑOS DE APOGEO DE LA INSTITUCION, 1744-1760;
EL IMPULSO DE ENSENADA.

IV.I.- La Intendencia ante las reformas hacendísticas:
la Administración Directa y la Unica Contribución.

Por Real Decreto de 11 de octubre de 1749 la administración de todas las rentas provinciales pasa a ser realizada directamente por el Estado(1). Esta medida, inspirada por la certeza que se tenía en las instancias fiscales de la necesidad de prescindir de los Arrendadores de Rentas con el fin de aumentar los ingresos de la Hacienda sin incrementar la base fiscal, va a permitir que el sistema de Intendencias llegue a su pleno desarrollo impulsado por las Ordenanzas de octubre de 1749(2). Los Intendentes serán los encargados desde ahora de gestionar todo el proceso de detracción fiscal, desde el cobro directo hasta la administración de los fondos recaudados(3). Resulta obvia la relación existente entre este proceso de reforma fiscal y el desarrollo paralelo del sistema intendencial, único capacitado para llevar a cabo el gigantesco esfuerzo administrativo que la nueva disposición exigía, realidad que no podía escapar a la atenta mirada de Ensenada, quien por otra parte había sido él mismo Intendente durante la campaña de Italia(4).

El Real Decreto de 11 de octubre se comunica a los concejos por la Intendencia de Galicia mediante circulares expedidas

el 10 de diciembre de 1749(5). En ella se dice que se ha recibido un aviso del Marqués de La Ensenada "con motivo de haber resuelto el Rey que todas rentas provinciales se administren de cuenta de la Real Hacienda desde primero de enero de 1750"(6). Como es bien sabido, la reforma pierde parte de su interés al no modificarse los conceptos impositivos indirectos, que permitieron que continuase la desigualdad fiscal que privilegiaba a la clase rentista. Buena prueba de ello son las cuentas anuales de las rentas provinciales de Galicia que remitía la Contaduría de la Intendencia a los Directores Generales de Rentas(7). Véase como ejemplo el arqueo particular de la provincia de La Coruña en 1753(8):

TABLA III

RECAUDACION EN LA PROVINCIA DE LA CORUÑA, 1753(9).

INGRESOS POR LA CIUDAD Y PROVINCIA.-

Por	-Alcabalas	3.921.273 mrv.
"	-Cientos	3.136.267 "
"	-Millones	6.245.420 "
"	-Fiel Medidor	171.352 "
"	-Servicio Ordinario	348.156 "
"	Tres Millones y Carnes	750.001 "
	TOTAL	14.575.469 "

Esta tabla muestra cómo las categorías impositivas en el Reino continuaron siendo exactamente las mismas que antes del

Real Decreto de 11 de octubre de 1749. Los primeros intentos en 1741 de Campillo de realizar una contribución directa del 10% de los ingresos de los vecinos no se llevaron, como ya hemos dicho en otra parte, nunca a la práctica(10). Sin embargo, la disposición dictada paralelamente a la anterior(11), de la detracción para la Hacienda de la mitad de las sisas y arbitrios que gozaban los concejos continuó en vigor. Así lo expresa en diciembre de 1746 el Intendente Avilés cuando afirma: "Por decreto de 12 del corriente se sirvió resolver S. M. que en 1747 se continúe la exacción de los trece reales en fanega de sal, el valimiento de la mitad de arbitrios que usan los pueblos y el de oficios y rentas enajenadas para los que no han cumplido con las órdenes de incorporación y valimiento"(12). Lo mismo se recuerda al año siguiente(13). En 1750 la Intendencia comunica que se ha decidido cesar con la carga sobre el precio de la sal y el valimiento de la mitad de arbitrios(14), continuando con el cobro de tan sólo un 4% sobre estos haberes(15), que se exigirá en años sucesivos con regularidad(16).

Durante estos años, al igual que en el resto de la Corona de Castilla(17), los Servicios de Millones continuaron prorrogándose con normalidad. El Capitán General convocó cada sexenio la correspondiente Junta del Reino para su aprobación(18).

El proceso de reorganización de la Hacienda tuvo un marcado reflejo en las constantes averiguaciones de que hicieron gala los Intendentes de Galicia para elaborar las estimaciones estadísticas necesarias para el proyecto. 1746 es un año especialmente significativo

a este respecto, la Intendencia comienza aquí a desplegar una intensa actividad. En carta fechada en julio de este año el Intendente Avilés pide noticia exacta de "la forma de administración y manejo que tienen los asentistas, recaudadores, administradores y dependientes de rentas; el modo de exigir los citados repartimientos, los fines a que se dedican y los bienes, frutos y número de personas sobre que obrase todo género de contribuciones"(19), añadiendo: "será bien que S. M. quede instruido por partes, para arreglar y suavizar el gravamen de los contribuyentes, o para tomar providencias sobre los demás puntos que tienen conexión con la Real Hacienda" (20). A esta disposición siguieron muchas otras sobre los más diversos puntos, en íntima relación con la Hacienda y la Policía en general, desde el estado de las cosechas y ganados hasta el número y estado de conservación de los hospitales, puentes o caminos del Reino(21). Esta actitud de la Intendencia, sobre todo por las indagaciones que ya en 1747 realizaba sobre las fortunas de los tres Estados, no tardó en levantar suspicacias por toda Galicia. Buena prueba de ello es una carta de la ciudad de Orense al Cabildo coruñés "ante los decretos del Intendente para lograr la moderación de tributos"(22), en la que se dice:

"Y hallándose la ciudad indecisa sobre el rumbo que deba seguir o método que sea preciso observar, espera merecer a V.S. su acertado dictamen como el de las ciudades a quien consulta, para que todas procedan de acuerdo en una materia de tanto peso, en que a lo lejos se descubren fondos que no comprende esta ciudad"(23).

Entre tanto el Marqués de La Ensenada realizaba las diligencias previas al decreto de 10 de octubre de 1749 que pretendía "reducir a una sola contribución las de Millones, Alcabalas, Cientos, Servicio Ordinario y Extraordinario"(24). Todo su proceso, desde la elaboración del catastro hasta su teórica aplicación debía correr de mano de las Intendencias(25). En Galicia se apoyó la gestión intendencial con dos comisarios para la Unica Contribución, uno de ellos, Juan Felipe Castaños sería más tarde Intendente de Galicia (26). Los primeros pasos para la implantación de esta contribución directa se realizaron, como es sabido, con la formación de un catastro. Esta circunstancia se comunica al Reino de Galicia en 1751 por los Comisarios nombrados a este fin:

"Hallándonos ya en este Reino comisionados privativamente por S. M.(D. L. G.) y con las más amplias facultades para todas las diligencias conducentes al establecimiento de la Unica Contribución, lo participamos a V. S. con el gusto de lograr ponernos a su obediencia"(27).

En el mismo comunicado se piden las primeras noticias para la realización del catastro:

"Necesitamos de una individual razón del número de vecinos y parrochias que tiene esa ciudad y de las villas, lugares, poblaciones, y feligresías de que se compone esa provincia con la misma expresión de los vecinos, poco más o menos, de cada una"(28).

Inmediatamente se toman las primeras providencias, desarrollándose una notable actividad. Por documentación conservada en

el A.G.S. sabemos que se nombraron para la realización del interrogatorio y las respuestas particulares del catastro cuarenta y ocho subdelegados de Hacienda para actuar en Galicia(29). Así, en 1756-1757 casi todo el trabajo estaba hecho, faltaba para la aplicación de la Unica Contribución la autorización pontificia para hacer costizar al nuevo impuesto a los eclesiásticos, lo que se consigue por Breve de 6 de septiembre de 1757, circunstancia que se comunica al Reino de Galicia poco después(30). Sin embargo, sin causa clara, se disolvió por entonces en Madrid la Junta de la Unica Contribución, suspendiéndose las actividades al respecto hasta el reinado de Carlos III(31), durante el cual tampoco llegó a aplicarse la contribución directa.

Uno de los problemas más escabrosos que se le presentaron a la Intendencia en este período fue la orden que recibió de la Secretaría de hacienda de hacer efectivo el cobro del impuesto denominado del "Servicio y Montazgo" a partir de 1746(32). Dado que este derecho no se había cobrado nunca en Galicia, según argumentaba la ciudad de Betanzos, constando este privilegio en la Nueva Recopilación, título XXVII, ley IX(33), se levantó una oleada de protestas en todo el Reino contra la cabeza visible de la disposición, la Intendencia. Ante el cariz que tomaba el asunto, el Capitán General, Conde de Itre, consiguió de Ensenada que no se cobrase el derecho "en tanto que hace examinar este negocio"(34), la misma noticia le llega al Intendente "por la vía reservada"(35). Fruto de

estas negociaciones, la Intendencia puede comunicar al fin en 1748 que Galicia queda definitivamente libre del Montazgo(36). Lo que en realidad hubiese ocurrido de todos modos ya que sabemos que tal impuesto fue suspendido en 1749 en toda Castilla.

En esta época pasó la Intendencia a ocuparse de la administración de la renta del tabaco, siendo el Intendente subdelegado de la renta para el Reino de Galicia(38), y desplazando por tanto de estas actividades al Capitán General(39). Por ello se encarga de expedir los títulos de Administrador y Estanquero, guardándoles sus privilegios(40). Un capítulo fundamental de su labor en estas dependencias será la persecución del contrabando, con disposiciones tan drásticas como ofrecer a las justicias del Reino: "por cada defraudador que coxieren con el cuerpo del delito, que es el tabaco, entregado que sea a la administración, y el reo en la cárcel, se les dará 200 reales de vellón, las caballerías en que se coxiere el fraude y los 2/3 del valor del tabaco"(41). Lo que refleja hasta qué punto era valiosa esta renta para la Corona.

También cuidaba la Intendencia de la buena marcha de las restantes rentas estancadas. Así, prohíbe repetidamente "que se introduzca en el Reino, venda o compre otra sal que la que se despacha y beneficia en los Reales Alfolíes establecidos a este fin" (42). Informa también de disposiciones tales como el Real Decreto de 20 de julio de 1746 que prevenía la extinción del estanco de aguardiente(43), o de la normativa vigente sobre el papel sellado, que indica que sea la Contaduría de la Intendencia quien lleve sus

cuentas(44), por ser el Intendente el titular en Galicia de la Subdelegación de dicho derecho según consta en título otorgado el 23 de febrero de 1758(45), aunque el propio Intendente aclara que ya poseía jurisdicción privativa en primera instancia sobre el papel sellado desde antes(46).

De igual manera se ocupa la Intendencia de regular los derechos de los exentos de contribuciones. Remitiendo, como siempre, las disposiciones periódicas que partían de las instancias fiscales. Tal es el caso de la disposición que obligaba a los dependientes del estanco del aguardiente a contribuir a las cargas concejiles(47), o la que expresaba las exenciones de las que gozaban los boticarios (48).

Era la Intendencia la encargada de hacer que el Reino pagase sus deudas. Ya lo hemos visto con ocasión del asunto de la casa de Quincoces(49). En 1755 dicta las disposiciones conducentes a hacer cumplir el decreto del Consejo de Hacienda que prevenía que las ciudades del Reino pagasen por el pleito de Tanteos 2.711.983 reales al Conde de Aguilar en el término de veinte años(50). Correspondiéndole a la provincia de La Coruña el pago de 16.949 reales al año, según repartimiento hecho por la propia Contaduría de la Intendencia(51). Gestiones que continúa realizando en años sucesivos(52). Similar papel juega cuando obliga al Reino a pagar los 39.500 reales correspondientes al sueldo de su propio Diputado General D. José Ignacio Noguero(53).

En conclusión, podemos admitir que nos encontramos ante un período de potenciación de la labor intendencial de la mano de los intentos de mejora de la administración fiscal. Hemos de reseñar que las Ordenanzas de Intendentes de 13 de octubre de 1749 no tuvieron repercusión en Galicia al existir en ella Intendencia de forma ininterrumpida desde 1718, cumpliéndose su principal novedad, la asignación del Corregimiento de la capital al Intendente, también desde esa fecha. Tal vez por ello la Intendencia de Galicia no comunica a los concejos gallegos la promulgación de las Ordenanzas de 1749 que tan amplio eco despertaron en otras zonas(54).

IV.II.- La intervención de la Hacienda Municipal.

Es sabido que el control sobre las haciendas municipales por parte de la Corona se fue haciendo cada vez más efectivo a lo largo del siglo XVIII(55). La Intendencia no fue ajena a esta presión, realizando una constante intervención de las cuentas municipales, sobre todo en dos capítulos fundamentales: los propios y arbitrios y los abastos públicos, según prevenían sus ordenanzas de 1718 y 1749(56).

Para el profesor Fernández Albadalejo el valimiento de la mitad de sisas y arbitrios de 1741 "habría de traer aparejada la inmediata intervención de los agentes del Poder Real en las haciendas municipales"(57), y añade "la situación en 1741 consistía sobre todo en la decidida voluntad mostrada por parte de Campillo y Ensenada

para dar visos de permanencia a lo que inicialmente y hasta entonces se había planteado siempre con un carácter excepcional"(58). Hemos comprobado en el epígrafe precedente cómo la Intendencia intervino efectivamente este valimiento. Se hace indudable además la postura de fuerza que toma la Intendencia a partir de estos años como reflejo de la evolución del propio gobierno central. Un buen ejemplo de esta actitud lo tenemos en la correspondencia mantenida entre la Intendencia y el Concejo coruñés. En 1743 el Intendente interino, Borda, se expresa en estos términos:

"Por las reales instrucciones de intendentes está prevenido el especial cuidado y vigilancia que estos ministros deben tener en sus respectivos distritos sobre contribuciones, consistencia de los propios y arbitrios de los comunes, distribución de sus productos y sobre todo lo demás que en la policía pueda traer gravamen a los naturales; y también ha determinado S. M. de próximo que en el negocio de abastos tuviera intervención esta Intendencia(59)"

De lo que se deduce que además de la supervisión de los propios y arbitrios la Intendencia interviene además los abastos públicos, tema sobre el que, como hemos dicho en apartados precedentes, anteriormente sólo realizaba una labor de mediación y asesoría(60). Por tanto el progresivo reforzamiento de sus atribuciones sobre la Hacienda Municipal resulta evidente. Tanto más cuando asistimos en 1745 a la promulgación de la Instrucción de 3 de febrero del mismo año que ordena formar por el Superintendente y dos regidores una junta destinada a la gestión de los arbitrios(61). Encargando de las cuentas al "Contador de Rentas Reales de cada capital"

quitando esta facultad a los oficiales del Ayuntamiento(62). Esta Instrucción se verá corroborada, como veremos en próximos apartados, por la conocida Instrucción de 30 de julio de 1760(63). *

Esta legislación tiene pronto reflejo en las disposiciones de la Intendencia de Galicia. Vgr. un auto suyo suprime unos impuestos recientemente creados por el Ayuntamiento "por infundamentados" (64). En 1746 el Intendente Avilés pide noticia del estado y forma de administración de los propios de la ciudad(65). Como disponía la Instrucción dictada en 1745, la Contaduría Principal de la Intendencia se encargó desde entonces de certificar las cuentas de los arbitrios municipales, véase como ejemplo el arqueo realizado en 1750, de los débitos extraídos del Arbitrio de 3/4 partes en octava de vino que gozaba La Coruña:

TABLA IV(66)

"ARBITRIO DE 3/4 EN OCTAVA DE ESTA CIUDAD QUE MANEJA LA MISMA Y LA REAL JUNTA DE OBRAS DE ESTA PLAZA DESDE 24 DE MAYO DE 1724 HASTA FIN DE ABRIL DE 1747"

-Total de los extraído: 373.115 reales y 9 mrv.

CONCEPTOS:

COSTO

A.-Dos almacenes de pólvora	98.807 reales	
B.-Petрил o andén que hace muelle	133.235	" y 20 mrv
C.-Total recomposición dos cuarteles :		
-Sto. Domingo	68.186	" y 22 mrv
-S. Francisco	72.886	" y 1 mrv
Suma	373.115	" y 9 mrv

El control sobre los propios de la ciudad se hace también efectivo; el mejor ejemplo lo tenemos en que la Intendencia dictó el embargo de dichos haberes en 1754 en tanto la ciudad no pagase las cuentas que tenía pendientes con la Hacienda en materia de aguardientes(67). La misma severidad se observa en punto a abastos públicos, donde la Intendencia, junto con el Conde de Itre, vista la inoperancia de los Capitulares, dicta multitud de provisiones sobre el tema, en especial sobre el abasto de carnes, con mucho el más problemático(68).

Ejemplificador del impulso en materia fiscal que estaba recibiendo la Intendencia en detrimento de las restantes instituciones del Reino, es la actitud del Intendente Avilés con los concejos cuando regula la disponibilidad de sus fondos:

"Teniendo entendido que por el Conde de Itre se a ordenado a esa ciudad, y a las demás capitales del Reino, el aprompto de ciertas cantidades de dinero con el fin de satisfacer diferentes gastos, o pagos a los que llaman los diputados de él, y como en toda especie de repartimientos de cualquiera naturaleza que sea debo entrar yo en su intrínseco conocimiento, así en el modo, en la forma y a qual efecto se aplica: prevengo a V. S. que antes de exhibir dicha cantidad ni darle el curso que advierte Su Excelencia me diga V. S. de qué fondos discurre deducirla, y el método individual de hacerlo, para dar cuenta al Rey de lo justo o de lo irregular de esta contribución"(69).

Documento lleno de significaciones y suficientemente expresivo de la seguridad con que actuaban los Intendentes en esta

época, reflejo a nuestro juicio de "la ofensiva del orden secretarial frente al sinodial"(70), de la que hemos hablado en los capítulos introductorios, bajo los comprobables auspicios del Marqués de La Ensenada.

IV.III.- La Administración Militar.

Durante estos años la Intendencia continuó realizando con normalidad las funciones que hemos descrito en apartados anteriores. Por lo que respecta a la administración de la contribución de Utensilios, ésta continúa recaudándose bajo la misma denominación aunque en 1745 se incluyó en los repartos anuales por este concepto el precio de los alquileres de los cuarteles del Reino(71), medida que sin duda favoreció a La Coruña que ahora veía repartido entre las restantes provincias el costo de alojamiento de su numerosa población militar. Otra reforma en este campo fue la disposición dictada en 1753 por la cual los Utensilios habrían de pagarse de seis en seis meses en vez de anualmente como hasta entonces(72). Pese a que nuestras fuentes silencian algunos años los datos de esta contribución, creemos de interés proporcionar los que obran en nuestro poder, dada su indudable significación:

TABLA V(73)

CONTRIBUCION DE UTENSILIOS DE LA CORUÑA Y PROVINCIA 1745-1759.

<u>AÑO</u>	<u>REALES</u>	<u>MARAVEDIES</u>
1745	12.108	27
1746	11.838	23
1747	8.215	11
1748	12.526	10
1749	n.c.(74)	
1750	29.511	—
1751	n.c.	
1752	n.c.	

PRIMER SEMESTRE

SEGUNDO SEMESTRE

	<u>Reales</u>	<u>Maravedies</u>	<u>Reales</u>	<u>Maravedies</u>
1753	n.c.		24.548	2
1754	n.c.		24.114	—
1755	25.190	6	25.463	22
1756	24.468	17	19.991	—
1757	21.334	32	16.565	—
1758	5.344	23	15.052	28
1759	15.871	28	12.380	26

A la luz de estos datos se puede apreciar con claridad el fuerte aumento de la contribución a partir de 1750, que crece en años sucesivos hasta llegar a su punto máximo en 1755. La única explicación posible a este fuerte incremento es pensar en una notable alza de la población militar destinada en Galicia. Opinión provisional en espera de hallar alguna indicación documental que nos permita afinar más esta hipótesis, puesto que nada se dice en nuestras fuentes al respecto. Como ya hemos dicho, la forma de satisfacer el pago de los utensilios era haciendo el prorrateo entre las provincias del Reino de Galicia, repartiendo luego la cantidad que tocase a cada una entre los vecinos no exentos. Sin embargo La Coruña continuaba prefiriendo echar mano del arbitrio de 3/4 en octava de vino. Ante esta circunstancia, el Conde de Ite en su calidad de Presidente de la Junta de Reales Obras prohibió al Concejo coruñés que continuase con esta práctica por estar dicho arbitrio "actualmente aplicado a la obra de cuarteles"(75).

Galicia hubo de seguir contribuyendo a los gastos de vestuario de la tropa estante en su territorio. En 1745 se decretó el pago de un nuevo asiento por este concepto que se encargó de gestionar la Intendencia(76). Inmediatamente surgieron los problemas con la Intendencia cuando se informó a las provincias que no se pagaría el vestuario de los beneficios de los arbitrios de los Quincoces como en 1734 por estar dedicados al sostenimiento de las obras militares del Reino(77). Ante los repetidos memoriales que se cursaron, el Marqués de La Ensenada decidió suspender la medida hasta que se

tomase una decisión(78). Aunque la disposición terminó por suprimirse, lo que supuso al Reino el ahorro de los 1,033.453 reales exigidos(79), y a La Coruña concretamente los 64.622 reales que le tocaron por "bondadoso" repartimiento(80).

Las obras de construcción de cuarteles se siguen impulsando en La Coruña por obra de Ensenada, con el producto, como ya hemos dicho, del arbitrio de 3/4 en octava de vino. La dirección de las obras corría a cargo del Capitán General, aunque la Intendencia como supervisora de los arbitrios municipales tenía mucho que ver en el asunto. El Concejo intentó constantemente liberar al arbitrio de esta carga aunque esta petición le fue denegada sistemáticamente ante la urgente necesidad de cuarteles que padecía la ciudad(81).

Las levadas militares fueron moderadas en este período. La Intendencia decretó una de seiscientos soldados reclutados de todo el Reino de Galicia en 1745(82), y otras de alcance local para completar algunas unidades(83). La recluta de carros para la logística militar continuó resultando onerosa a la población, v.gr. en 1746 el Intendente Avilés decretó la exención de 140 carros para satisfacer las pretensiones del Capitán General y del Intendente de Marina(84). En 1757 la Intendencia intentó mejorar las condiciones de los propietarios de los carros decretando, "en tanto toma resolución la Corte", que se pagasen cuatro reales por cada carro que recorriese una legua "de ida y vuelta"(85).

La jurisdicción sobre los desertores, que ya poseía la

Intendencia, fue potenciada por las disposiciones de Ensenada dictadas en 1745, que preveían claramente:

"La comisión que se le encargó el 28 de julio para recoger bagamundos y desertores, se debe entender para todo el Reino de Galicia, donde sólo V. M. deberá expedir las providencias que corresponden a todos los corregidores y justicias, comunicándoles la Real Resolución"(86)

En consecuencia, todas las disposiciones que venían de Madrid al respecto eran canalizadas por la Intendencia(87), lo que no impide que a la vez hiciese lo mismo el Capitán General puesto que también a él se le remitían como cabeza del ejército en Galicia (88), un caso más de la ya comentada y frecuente duplicación de órdenes derivada del sistema administrativo de la época. Un buen ejemplo de esta circunstancia son las preguntas de los concejos a la Intendencia sobre las competencias de sus propios subordinados, como los Comisarios de Guerra. Así, en 1758, el Intendente aclara al Concejo coruñés:

"En respuesta a la carta de V. S. del corriente mes de junio, diré, que el Comisario de Guerra D. Ignacio de Cadrecha en sus repartimientos de carros puede proceder o como comisionado del señor Gobernador y Comandante General de este Reino, a cuya dirección y cuidado están las obras del palacio y cárcel real o, como subdelegado de la Intendencia para las obras de fortificación de esta plaza, ... , dando a V. S. muchas gracias por lo que se interesa en el bien de sus provincianos sin separarme de que igualmente les deseamos todos lo mismo, y que no conspiran a otra cosa las providencias de unos y otros"(89).

Documento expresivo de la auténtica maraña de jurisdicciones y competencias existente en la Galicia del Antiguo Régimen.

IV.IV.- La preocupación estadística y el control de la economía.

El más puro Mercantilismo, todavía imperante en esta época, se detecta en las continuas disposiciones económicas dadas por el Intendente de Galicia, que por otra parte y dejando de lado la iniciativa personal que hemos destacado para la primera mitad del siglo, no son más que fiel reflejo de las resoluciones de las altas instancias del Gobierno Borbónico.

Múltiples son las medidas de estas características que podríamos entresacar como ejemplo. Muy significativa es la disposición dictada en 1747 "para que se haga una exacta averiguación en los reinos por si en ellos se haya el mineral del minio (preciso para la fábrica de cristales), para ahorrar dinero al Reino"(90), o la expuesta por Ensenada en 1750 para que "se permita la extracción del esparto llamado garcillo que se cría en España para que su utilidad redunde en los vasallos"(91). El proteccionismo económico se hace notar, recomendándose la compra de géneros de las fábricas de Guadalajara o prohibiendo la entrada de productos de lencería italianos(92). Los Intendentes remitieron a los concejos numerosas disposiciones del Gobierno tendentes al fomento de manufacturas. Así, en 1753, la Intendencia de Galicia participa al Reino la disposición de Ensenada por la cual la venta al por mayor que realizan las fábricas

del Reino queda exenta de los derechos de Alcabalas y Cientos(93). Un año más tarde el Intendente interino Borda pide por orden de la Junta de Comercio y Moneda noticia puntual del estado de las fábricas y comercios de la provincia de La Coruña e ideas para su aumento "observando el Rey por todos medios el fomento de las manufacturas y comercios de estos reinos y que la Junta de Comercio y Moneda se halle puntualmente instruida"(94).

El 6 de julio de 1746, Ensenadadecreta "la formación de una compañía general para todo género de pesca en los mares de los puertos de este Reino"(95), en un intento más de racionalizar el sistema de explotación de las riquezas naturales. Estos proyectos renovadores necesitaban para sus fines un sistema fehaciente de control estadístico de los recursos económicos, tanto agropecuarios como industriales. En este sentido la Intendencia resultó un aliado insustituible para los proyectos del Gobierno. Los documentos VII, VIII, y X de nuestro apéndice documental son una buena prueba de ello, y demuestran hasta qué punto se quería tener constancia del más mínimo hecho económico que se produjese. Por tanto la política de Intendencia en estos aspectos resulta clara, controla periódicamente el estado de las cosechas(96), regulando en consecuencia la entrada o salida de granos de Galicia. Así, en 1746 decreta "la exención de derechos de rentas generales en el trigo, maíz, zebada y otras semillas que se conduzcan de fuera por mar a este Reino"(97), motivado, según expresa, por la escasez de la cosecha. Ante estas medidas de activación de la economía las provincias reaccionaron con

indiferencia cuando no con franca oposición como en el caso de Lugo o Tuy, que veían en ello una simple preparación para el aumento de la presión fiscal. Fernández-Villamil recoge testimonios de Tuy tan significativos como estos:

"El Gobierno con discurso de instituir en él (Reino) fábricas, compañías, manufacturas, salinas abundantes y todo lo excogitable con el pretexto que no necesite dinero de otros reinos y de que su dinero no salga para otras partes, como si estos pensamientos fueran capaces de enriquecerle y sacarle de su antigua constitución fundada en un natural aprovechamiento de sus frutos y no en proyectos tan falaces y poco conducentes"(98).

Pensamiento como estos hicieron fracasar muchas iniciativas de la Intendencia por razones obvias.

En este período se fomentó también la política de obras públicas. En 1746 el activo Intendente Avilés publica una "instrucción general para la composición de caminos de este Reino, medios que han de servir para su ejecución y el modo de practicarse esta providencia"(99). Para ello decreta la formación de un vecindario con "relación de los del estado llano y noble, con distinción de nombres y apellidos"(100), a fin de formar una relación de los individuos que habrán de trabajar en las obras. Al mismo tiempo Ensenada decreta que cada vecino concurra con dos jornadas de trabajo o en su defecto con cuatro reales(101). La Capitanía General también tenía competencias en estos asuntos, gestionando la buena marcha de la construcción de los caminos, como demuestra disposiciones suyas

al respecto en 1755 y en años sucesivos(102).

Desde el Gobierno central también se impulsaron las obras en el entorno urbano. En 1748 el Intendente transmite al Concejo coruñés una carta de Ensenada para que según los planos del ingeniero en jefe D. Juan Vergel se construyan los nuevos edificios de la Real Audiencia, la cárcel municipal y la cisterna pública, bajo la dirección de la Capitanía General. Aclarándose que "a estos gastos debe concurrir el Reino por repartimiento o imposición, usando de un maravedí en azumbre de vino para la conclusión de estas obras(105). También los Intendentes se ocupaban del urbanismo, en 1758 vemos como el Intendente Juan Felipe Castaños presenta un proyecto al Ayuntamiento coruñés para la remodelación de la calle Real(106), lo mismo había hecho ocho años antes Avilés con la calzada de Santa Lucía(107). Los peones necesarios para las obras militares seguían reclutándose por repartimiento entre los vecinos. Así, en 1757 el Intendente de Marina pide que cada ciudad del Reino aporte 110 peones para las obras que se están realizando en Ferrol(108).

Intendencia y Capitanía General compartían las responsabilidades de la vigilancia de que se cumpliesen las normas sanitarias vigentes. Sobre todo desde que Ensenada en 1743 decide restablecer la antigua "Junta de Sanidad para el resguardo de la salud pública", caída hacía tiempo en desuso(109). Sus atribuciones iban desde el control de médicos y cirujanos(110), hasta la gestión de las cuarentenas y la publicación de ordenanzas de sanidad. V.gr. en 1751

se publica una Ordenanza Real "estableciendo varias providencias para el cuidado de la pública salud en todo el Reyno, y a fin de precaver los graves daños que se experimentan de no quemar prontamente los equipajes y muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas"(111). Con lo que vemos cómo la Intendencia se ocupaba no tan sólo de procurar el aumento de las riquezas del Reino sino de velar por la salud de sus habitantes con repetidas disposiciones de este estilo que sorprenden por su modernidad si pensamos que se dictaron a mediados del siglo XVIII.

Resulta asombrosa la cantidad de correspondencia que la Intendencia había de remitir periódicamente a Madrid sobre temas agrupables, de cerca o de lejos, con el ambiguo término de "Policía". Un buen ejemplo de ello es el exhaustivo informe que el Intendente Avilés ha de remitir al Consejo de Castilla con motivo del terremoto de Lisboa de 1755(112). En conclusión, y según lo que hemos expresado en estas líneas, se puede tachar de amplísima la obra realizada por la Intendencia en este período sobre la economía del Reino de Galicia en sus múltiples apartados, desde el fomento manufacturero hasta el control de los precios. Por ello somos de la opinión del profesor Pérez García cuando se refiere a la Intendencia, y en general a las instituciones de inspiración centralista, afirmando: "No conviene olvidar que las reformas económicas más idóneas salieron de estos cuerpos, más que de las instituciones gallegas, mucho más reaccionarias y conservadoras"(113).

IV.V.- El desarrollo de las competencias judiciales.

Es bien sabido que la mayor novedad de las Ordenanzas e Intendentes de 1749 reside en el aumento de atribuciones que se concede a los Intendentes en materia de Justicia. Esto tiene su reflejo en la Intendencia de Galicia, sobre todo porque las ordenes que a este respecto reciben son más amplias, concretas y frecuentes. Todo ello permite que cobremos de la Intendencia una impresión de mayor autoridad y soltura en sus disposiciones, ya que esta época se corresponde con la de mayor apoyo del Gobierno central a la institución en virtud a lo que se ha dado en llamar "Ensenadismo" (114). Que algo estaba cambiando se ve claramente en el tono de las providencias de los Intendentes durante estos años. Así, ya en 1746, ante la indolencia demostrada por los concejos en la prisión de desertores, el Intendente Avilés se expresa en estos términos: "Será de su Real desagrado se experimente en adelante la omisión y tibieza con que hasta aquí se ha caminado en asuntos de tanta importancia(115).

Son múltiples los mandatos en punto de Justicia que se remitieron a los Intendentes. Desde la persecución de los reos que se acogían a las iglesias(116), hasta la comunicación de un Real Decreto "prohibiendo la congregación de los denominados Francmasones"(117). En 1756 el Intendente Avilés dictó disposiciones conducentes a "prohibir todo género de juegos de envite"(118), con lo que se comprueba cómo la Intendencia estaba copando una amplia parcela de jurisdicción frente a la Real Audiencia, que por otra parte, continuaba intentando hacer valer su opinión. Fruto de esta pugna fue la Resolución Real

dictada, cómo no, por Ensenada en 1 de octubre de 1751 tocante a las competencias de la Real Audiencia con el Intendente sobre "el gobierno económico y político", que por su extensión se recoge en el apéndice documental(119). En ella se puede apreciar con claridad la amplia parcela de poder que se concedía a los Intendentes, con apelación única en materia de Policía al propio Consejo de Castilla prescindiendo de la Audiencia. Aparece más desleída, por contra, la actuación del Capitán General que parece no querer inmiscuirse tanto como antes en las dependencias de la Intendencia. En 1745 y 1749 le vemos remitir las mismas órdenes que la Intendencia respecto a la represión de los gitanos(120).

Resultado de esta mayor actuación de la Intendencia en cuestiones judiciales fue la publicación en 1758 por el Intendente Juan Felipe Castaños de una instrucción sobre el Tribunal de la Intendencia "deseando remediar algunos abusos que he encontrado en el modo de girarse las dependencias judiciales de esta Intendencia, he formado una instrucción clara y suscita que sirva de gobierno en adelante, y siendo mi ánimo que trascienda esta disposición a todo el Reino"(121).

Por su parte, los siete Subdelegados que la Intendencia tenía en Galicia, uno por capital de provincia(122), administraban justicia en sus respectivos tribunales con apelación al Intendente en La Coruña en conformidad con las Ordenanzas de 1718 y 1749, poseían jurisdicción en los cuatro ramos de la Intendencia(123). Hemos recogido en el A.H.U.S. varios testimonios de sus actividades. En

1752 un administrador de vino de la provincia de Santiago ha de comparecer ante el Tribunal de la Intendencia por haber apelado sus oponentes de los autos del Subdelegado de la Intendencia de Santiago y su provincia(124). Lo mismo ocurre cuando Diego de Castro, encargado de realizar las sisas en la feligresía de Sta. María de Oza, acude al Intendente por un pleito que sostiene con un vecino, ya que desea "que determine el auto Su Señoría el Señor Intendente General del Reino por no convenir al otorgante que lo haga el Subdelegado"(125). Este mecanismo resultaba habitual, sobre todo cuando el pleito era importante como en el caso del sostenido por el Marqués de Astáriz con el receptor de los alfolíes de la villa de Padrón"(126).

Como hemos dicho al comentar sus ordenanzas, uno de los encargos principales de los intendentes en esta materia era cuidar de las buenas costumbres y de la paz pública. A ello se aplicaron con rigor los Intendentes. En 1751 el Intendente Avilés remitió a los concejos gallegos una curiosa carta "sobre las malas costumbres de los segadores y sus ofensas a Dios"(127), en la que se previene que "bajo la pena de seis años de presidio en Africa, no consientan ni traigan en su compañía mujeres algunas, aunque sean propias, hermanas o parientes"(128). Con los mismos planteamientos el Intendente Castaños prohíbe en 1758 que en las fiestas de San Nicolás se permitan esa "multitud de birrias enmascaradas a pie uno y otros gastando dos días en pasear las calles, ... , perjudiciales no sólo a

la quietud pública, si también a la buena crianza de la juventud" (129).

En cuanto al control municipal, el Intendente continúa realizando las informaciones de los que optan a algún oficio, incluso si se trata de procuradores de número de la Real Audiencia (130). El control sobre los regidores se hace cada vez más constante, un buen ejemplo de esta actitud lo hemos recogido en el apéndice documental(131). En ocasiones se aplicaron con excesivo rigor, como en el conocido caso del Regidor Villaamil que fue puesto preso por el Intendente interino Francisco de Mendoza a causa de la oposición que el Regidor había mostrado a las disposiciones del Comisario de Guerra Ignacio de Cadrecha sobre reparto de carros para las obras de fortificación de la plaza(132). Una Real Resolución dictada a consecuencia de una representación de La Coruña fechada en 19 de abril, reprueba la actitud del Intendente y manda liberar al Regidor(133). Este hecho parece más resultado de la inexperiencia de un Intendente interino que ejemplo de un modo de actuar, de todos modos tuvo amplia resonancia en las ciudades del Reino(134).

Como hemos visto, por muchas razones se puede afirmar que la Intendencia de Galicia, como las restantes, gozó de un fuerte respaldo y potenciación de sus actividades en el período 1743-1760, que coincide grosso modo con la influencia de Ensenada y sus continuadores. Tendremos ocasión de comprobar cómo a partir de la promulgación de la Real Cédula de 5 de marzo de 1760 y sobre todo tras la

caída de Esquilache en 1766, esta confianza que el Gobierno Absolutista le había otorgado le será en gran parte retirada a la vez que pierde fuerza la vía secretarial-gubernativa ensayada bajo los auspicios de Fernando VI.

NOTAS AL APARTADO IV.

- (1) Cfr. A. 1750 / fol. 360, y Artola, op. cit., pág. 260.
- (2) Vid. supra.
- (3) Cfr. Artola, op. cit., íbidem y comentarios a las Ordenanzas de 1749 realizados en la primera parte.
- (4) Cfr. Artola, op. cit., pág. 268.
- (5) A. 1750 / fol. 360.
- (6) Ibidem.
- (7) Cfr. A.G.S. / Dirección gral. de Rentas, primera remesa, leg. 2.152, (años 1750-1753). Vease a efectos ilustrativos el arqueo referente a todo el Reino de Galicia para el año 1753, extraído de esta fuente:

"RESUMEN GENERAL 1753"

ENTRADA: 222.997.278 y 1/2 Mrv.

SALIDA:

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>	
-Salarios y gastos en el Reino.....	11.726.632	Mrv.
- " " en la Corte.....	2.411.853	"
-Pagado en juros y reducciones.....	42.698.336	"
- " Tesorería Gral. de S. M.	95.587.688	"
-Ofertas al Apóstol.....	1.598.750	"
-Para diligencias de la Unica Contribución.....	68.829.774	"
-Segregado de León.....	7.597	"
-Débitos y Fallidos.....	116.648	"
	TOTAL.229.997.278 y 1/2 Mrv.	

insertamos esta tabla por el interés que representa para nosotros el comprobar el destino de los débitos recaudados en Galicia. Así, podemos ver como se destinaba una importante cantidad para los trámites administrativos que exigía la Unica Contribución.

- (8) Ibid.
- (9) Ibidem.
- (10) Cfr. lo que se dice al respecto en el apartado tercero.
- (11) Vid. íbidem, e interesa ver, por la claridad de sus planteamientos, el tratamiento que al tema da Pablo Fernández Albada-lejo en: Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del Siglo XVIII, artículo mecanografiado, págs. 4 y ss.
- (12) Cfr. A. 1746 / fol. 354.
- (13) A. 1748 / fol. 2. Comunicación de Avilés fechada en 30 de Diciembre de 1747.
- (14) A. 1750 / fol. 3 bis.
- (15) A. 1751 / fol. 45 bis.
- (16) Cfr. A. 1753 / fol. 36, A. 1754 / Sesión de 31 de Enero, A 1755 / fol. 94, A 1756 / fol. 20, o A 1758 / fol. 6 bis.
- (17) Cfr. Artola, op. cit., pág. 264.
- (18) Cfr. v. gr. A. 1745 / fol. 28, A1746/ fol. 28, o A. 1751 / fól. 223 al 228, (Cédulas de prorrogación de Millones). Para estas cuestiones de la relación de los súbditos con la Corona, especialmente en lo tocante al paso de las atribuciones de las Cortes a las Juntas resuta muy aclaratorio el artículo de I. A. A. Thompson

titulado: "Crown and Cortes en Castile, 1590-1665", incluido en: Parliaments, estates and representation, vol. II, Junio 1982. Así como las aportaciones de Charles Jago en: "Habsburg Absolutism and Cortes of Castile", publicado en American Historical Review, vol. 86, 1981, págs. 307-326.

- (19) A. 1746 / fols. 281-283.
- (20) Ibidem.
- (21) Cfr. v. gr. A. 1746 / fol. 223, A. 1747 / fol. 33, y apéndice documental, doc. nº VIII.
- (22) A. 1746 / fol. 494.
- (23) Ibidem, como señala Fernández-Villamil, las ciudades de Galicia "cuando se hablaba de una mejora se echaban a temblar", op. cit., pág. 564.
- (24) Cfr. Artola, op. cit., pág. 269.
- (25) Ibidem.
- (26) La primera noticia que de ellos se tiene es por carta fechada en doce de Agosto de 1751, cfr. A. 1751 / fols. 66-67.
- (27) Ibid.
- (28) Ibidem.
- (29) Vid. A.G.S. / Secretaría y Sup. de Hacienda, Rentas Provinciales, leg. 1.525.
- (30) Cfr. A. 1758 / fol. 181 y ss.
- (31) Nuestras fuentes así lo reflejan, al menos por el lado negativo sin dar información ulterior para este período. Cfr Artola, op. cit., pág. 271.

- (32) Según carta de recudimiento presentada a nombre de D. Antonio López de Porras, "Administrador Gral. del Servicio y montaje de los Reinos de España", A. 1746 / fol. 263-276.
- (33) Cfr. A. 1746 / fol. 101.
- (34) Cfr. A. 1746 / fol. 400.
- (35) A. 1746 / fol. 40.
- (36) A. 1748 / fol. 29.
- (37) Cfr. Artola, op. cit., pág. 267.
- (38) Según consta en A. 1757 / fol. 191.
- (39) Vid. supra, apartado III.
- (40) A. 1753 / fols. 84-85.
- (41) A. 1757 / fol. 191.
- (42) Cfr. A. 1744 / fol. 34.
- (43) A. 1746 / fol. 243-245.
- (44) Cfr. A. 1746 / fols. 342 bis-343.
- (45) A. 1759 / fol. 6 bis.
- (46) Ibidem.
- (47) A. 1744 / fol. 43.
- (48) A. 1750 / fols. 333-335.
- (49) Vid. supra.
- (50) Cfr. A. 1755 / fols. 42 bis-43.
- (51) Ibidem.
- (52) Cfr. v. gr. A. 1760 / fol. 3 bis.
- (53) " A. 1759 / fol. 135 y A. 1760 / fol. 31.
- (54) Vid. supra (primera parte), nuestras fuentes silencian esta novedad.

- (55) Cfr Javier Infante Miguel-Motta, El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen, contribución a su estudio institucional, Salamanca, ed. Ayuntamiento, 1984. Vid. págs. 159 y ss.
Y Fernández albadalejo, op. cit., íbidem.
- (56) Al respecto vid. supra.
- (57) cfr. Fernández Albadalejo, op. cit., pág. 4.
- (58) " " " , " 5.
- (59) cfr. A. 1743 / fol. 270-271.
- (60) Vid. Supra.
- (61) Cfr. J. Infante, op. cit., pág. 162.
- (62) Ibidem.
- (63) J. Infante, op. cit., págs. 163 y ss.
- (64) Cfr. A. 1744 / fol. 2-3.
- (65) A. 1746 / fol. 119.
- (66) A 1750 3 fol. 158.
- (67) En 1759 se Levantó esta disposición, Cfr. A 1759 / fol. 27 bis.
- (68) Cfr. v. gr. A. 1756 / fols. 206-269, A. 1758 / fol. 95, o A. 1757 / fol. 70, en este último documento se puede apreciar una fuerte censura del Capitán General al Concejo Coruñés, por su inoperancia, asegurando que ante la falta de gobierno político y económico de La Coruña: "me he compadecido, y compadezco de sus vecinos y de las tropas del Rey".
- (69) Cfr. A. 1746 / fol. 470. Y Fernández-Villamil, op. cit., pág. 563.
- (70) Vid. Fernández Albadalejo, op. cit., págs. 12 y ss.

- (71) Cfr. A. 1745 / fol. 109. El Intendente, Borda, informa que de los 193.737 Reales que ha de contribuir el Reino en concepto de Utensilios para 1745, 9000 Reales corresponden al coste de los alquileres. La misma cantidad se exige en 1746 por este concepto, vid. A. 1746 / fol. 90 bis.
- (72) Cfr. A. 1753 / fol. 132., según el artículo 20 del Asiento de Utensilios realizado por la Intendencia ese mismo año, que prevenía también que el tanteo lo haría la Contaduría General de la Intendencia. Desde este año el reparto de la contribución se realizó en adelante semestralmente.
- (73) Fuente: Libros de acuerdos del Ayuntamiento Coruñés, años 1745- 1759.
- (74) n.c. = no consta.
- (75) Cfr. A. 1745 / fols. 12 y ss.
- (76) Cfr. A. 1745 / fols. 133 y ss.
- (77) Cfr. A. 1745 / fol. 137 y ss., memorial del Reino al respecto, y vid. supra, apartado III, efectivamente era así por disposición tomada por Campillo en 1741.
- (78) Cfr. A. 1745 / fol. 133 y ss.
- (79) Cfr. A. 1745 / fol. 40,(asiento impreso), y A. 1745 / fols. 85-86.
- (80) Cfr. A. 1745 / fols. 100-102. El Intendente opinaba que la Coruña tenía suerte puesto que cubría sólo el vestuario correspondiente a dos compañías, mientras que Betanzos debía sostener 5 y Tuy un regimiento entero.
- (81) Cfr. v. gr. A. 1744 / fol. 45, A. 1744 / fol. 64 bis-65, por orden de Ensenada se manda que continúen las obras y que cuando

- (82) Cfr. A. 1745 / fol. 27-28.
- (83) A. 1747 / fol. 181.
- (84) A. 1746 / fol. 218 bis.
- (85) Cfr. A. 1757 / fol. 42.
- (86) Carta de Ensenada al Intendente de Galicia. Cfr. A. 1745 / fol. 93. Se añade que si tiene dudas de interpretación le asesore la Real Audiencia.
- (87) Cfr. A. 1759 / fols. 14 y ss. (impreso por la propia Intendencia).
- (88) Cfr. v. gr. A. 1745 / fol. 232-237.
- (89) A. 1758 / fols. 163-164. consta completo en el Apéndice documental, doc. nº XII.
- (90) Cfr. A. 1747 / fol. 119., según comunicación del Intendente.
- (91) A. 1750 / fol. 327.
- (92) Cfr. v. gr. A. 1757 / fol. 41 bis-42.
- (93) A. 1753 / fol. 75-77
- (94) A. 1754 / fol. 46.
- (95) Cfr. A. 1746 / fol. 223, también lo cita Tettamancy, op. cit. pág. 276. En su opinión esta compañía favoreció el establecimiento de los catalanes.
- (96) Cfr. v. gr. A. 1747 / fol. 133. en ocasiones estas noticias también las solicita, como en épocas anteriores, la Capitanía General, Cfr. v. gr. A. 1749 / fol. 92.
- (97) A. / 1746 / fol. 355. El mismo control se realizó sobre los ganados, cfr. A. 1746 / fol. 134.

- (98) Cfr. F.-Villamil, op. cit., pág. 565 y ss.
- (99) A. 1746 / fol. 171.
- (100) Ibid.
- (101) A. 1746 / fol. 234.
- (102) Cfr. v. gr. A. 1755 / fol. 53 bis, A. 1758 / fols. 73-74, o A. 1759 / fol. 91 y ss. En este último caso manda, por ejemplo, la reparación del camino real a Santiago "por estar empantanado".
- (103) A 1748 / fol. 100-101. Y vid. supra.
- (104) Ibidem y Vedia, op. cit., págs. 123 y ss.
- (105) A. 1759 / fol. 101, lo comunica él posiblemente por su calidad de presidente de la junta de las reales obras, con amplia jurisdicción, compartida con el Intendente, sobre el tema.
- (106) A. 1758 / fol. 91 bis.
- (107) A. 1750 / fol. 253.
- (108) A. 1757 / fol. 101 bis.
- (109) Cfr. A. 1743 / fol. 190.
- (110) Cfr. A. 1742 / fol. 78, A. 1750 / fol 323 (Real Cédula sobre exámenes a cirujanos).
- (111) A. 1751 / fol. 199-203.
- (112) Cfr. A. 1755 / fols. 50 bis y 51. Se informa que los daños que produjo un temblor de 5 o 6 minutos fueron mínimos en el Reino de Galicia.
- (113) Cfr. Pérez García, Hª de Galicia, op. cit., pág. 148.
- (114) Cfr. Pablo Fernández Albadalejo, op. cit., págs. 11 y ss.
- (115) Cfr, A. 1746 / fol. 240.

- (116) A. 1747 / fol. 113.
- (117) A. 1751 / fols. 59 bis-60.
- (118) A. 1756 / fol. 17o.
- (119) Cfr. Apéndice Documental, Doc. nº IX.
- (120) Cfr. A. 1745 / fol. 63 y A. 1749 / fols. 154-155.
- (121) Cfr. A. 1759 / fol. 84 y Fernández-Villamil, op. cit., pág. 571.
- (122) Cfr. F.-Villamil, op. cit., pág. 565.
- (123) Vid. supra lo que se dice respecto a los subdelegados de
intendencia.
- (124) Vid. A.H.U.S., protocolos notariales, leg. 5.158, fol. 31.
Un caso similar se puede ver en el leg. 5.776, fol. 84.
- (125) Cfr. A.H.U.S., leg. 5.204, fol.29.
- (126) Cfr. A.H.U.S., leg. 5.902, fols. 4 y 5. En Santiago sólo he-
mos detectado pleitos por cuestiones de rentas, tal vez por
tratarse de una ciudad dominada fuertemente por la justicia
señorial,(Asistente, Provisor), en los restantes aspectos. Nos
consta que los subdelegados, al igual que el Intendente en La
Coruña, intervenían en otras dependencias. Al respecto cfr.
los casos de Tuy y Lugo en Fernández-Villamil, op. cit., págs. 566 y ss.
Al existir corregimientos en Orense y Betanzos, éste último asimi-
lado con frecuencia al de La Coruña, las funciones de subdele-
gación de la Intendencia en punto de velar por la justicia
de los pueblos eran fácilmente compatibles con las de corre-
gidor, por tratarse de encargos similares según las ordenanzas.

Vid. González Alonso: El Corregidor..., op. cit., pág. 248 y ss. (relaciones intendencia-corregimiento). Para ver la distribución de corregimientos en Galicia, cfr. Pérez García, op. cit., pág. 146.

(127) A. 1751 / fol. 209-210.

(128) Ibidem.

(129) A. 1758 / fols. 152-153.

(130) Cfr. A. 1748 / fols. 43-44.

(131) Cfr. Apéndice Documental, doc. nº XI.

(132) Cfr. A. 1758 / fol. 61-61 bis. Este caso es contemplado por Fernández-Villamil, op. cit., págs. 568 y ss., parece que el Comisario ordenador había tratado sin el respeto debido al Regidor.

(133) A. 1758 / fol. 65.

(134) Cfr. F.-Villamil, op. cit., íbidem, y A. 1758 / fol. 65, donde se comenta cómo se dan las gracias a Lugo y Mondoñedo y al Intendente efectivo, Juan Felipe Castaños, que parece estar de acuerdo con la Real Resolución aceptando la existencia de exceso de celo en su subordinado.

V.- EL ABANDONO INSTITUCIONAL, 1760-1775.

V.I.- La Real Cédula de 5 de marzo de 1760.

Al referirnos a la trayectoria seguida por la Intendencia en España(1), ya hemos comentado los términos de esta Real Cédula y su importante significación. Al entender que los primeros cuarenta capítulos de las Ordenanzas de Intendentes de 1749 sólo competían a los Intendentes en tanto que eran Corregidores de la capital de su demarcación, suponía un duro golpe para el sistema intendencial que se veía privado de sus atribuciones en Justicia y Policía una vez fuera del distrito de su Corregimiento(2). Resulta paradójico que esta medida limitadora del papel de los Intendentes se tomase precisamente coincidiendo con el regreso de Ensenada al poder, y en un momento de dominio claro de la situación por un hombre como el Marqués de Esquilache que era claro partidario del sistema gubernativo-secretarial(3), y por tanto, en buena lógica, de la Intendencia(4). La única explicación que podemos encontrar a esta circunstancia es pensar en la fuerte presión que desde los poderes togados se estaba realizando para limitar las funciones comisariales de la Intendencia. No en vano tan sólo dos años después de esta disposición Pedro Rodríguez Campomanes accede a la fiscalía del Consejo de Castilla desde donde, junto con Aranda, conseguirá en gran parte recuperar para los Consejos e instituciones judiciales las parcelas de poder y actuación que se les había disputado en la década anterior(5).

Esta circunstancia resulta fácilmente comprobable si observamos la trayectoria posterior de la institución intendencial. Con la caída definitiva en 1766 de Esquilache y Ensenada y la separación en el mismo año de Corregimientos e Intendencias, podemos admitir sin ambages que se hace efectivo el abandono institucional del proyecto comisarial de la Intendencia que deja de ser a todos los efectos la punta de lanza del reformismo borbónico para convertirse en un desleído funcionariado dedicado a oscuras labores administrativas, recaudando impuestos o pagando a la tropa. Una de sus actividades más sugerentes, el control de los poderes locales en beneficio del centralismo, va a desaparecer entre 1760 y 1766 de su esfera de actuación, perdiendo con ello gran parte del sentido comisarial de su oficio. Tendremos ocasión de observar este proceso en Galicia para el período 1760-1775, ya que es en este último año cuando se produce la separación efectiva del Corregimiento e Intendencia en la institución que nos ocupa. La Real Cédula de 1760 fue incorporada por el Ayuntamiento coruñés a su libro de Acuerdos. Ningún comentario al margen desvela su actitud ante este hecho. En realidad, en nada afectará la disposición al Concejo por ser el de la capital de la Intendencia, lo que implicaba estar sujeto al Intendente-Corregidor en Justicia y Policía bajo los mismos términos que antes. Lo que sí se hizo efectivo fue el considerable aumento de la presión de las instituciones de Galicia sobre la Intendencia, sabedoras del evidente giro de las circunstancias en las instancias

centrales, hecho fácilmente constatable y que procuraremos analizar en posteriores epígrafes.

V.II.- La marcha de la Hacienda, los nuevos intentos para el establecimiento de la Unica Contribución.

En 1760, tras un paréntesis de tres años volvió a constituirse la Junta de la Unica Contribución(6). La revitalización del proyecto supuso que se elaborase una comprobación del catastro de 1752, con el fin de actualizarlo(7). En consecuencia, la Intendencia de Galicia comienza en 1761 a realizar las diligencias pertinentes, solicitando de los concejos "una confrontación de los libros para la Unica Contribución"(8). Como es sabido, la formación de las Comprobaciones resultó muy laboriosa en toda la Corona, y no se concluyó definitivamente hasta 1765, con resultados además nada fiables(9). Esta circunstancia no fue excepción en Galicia. Todavía en 1763 los Capitulares de La Coruña apremiaban a los escribanos encargados de realizar las Comprobaciones en la ciudad para que facilitasen sus conclusiones(10). Por su parte la Intendencia se ocupaba de presionar con constantes autos a los Regidores, solicitando listas de los pueblos y feligresías que aún no habían proporcionado sus datos "en la inteligencia de que contra su omisión, no podrá retardar el correspondiente apremio"(11). En 1764 toda la provincia de La Coruña había entregado las Comprobaciones a la Intendencia, excepto la capital que se ve por ello censurada

por el Intendente, Marqués de Piedrabuena(12). Esta lentitud en la realización de estas diligencias puede tener su causa en que la instrucción para la comprobación del catastro que redactó Esquilache asignaba a una asamblea de vecinos designada y convocada por la autoridad local su confección, en vez de encargarla a los empleados de la Hacienda(13). De este modo, la Intendencia sólo se ocupaba de canalizar hacia la Secretaría de Hacienda las comprobaciones una vez realizadas(14). Aunque el trabajo se había concluido para toda Castilla hacia 1765, los motines del año siguiente y la caída de Esquilache retrasaron las gestiones para la puesta en práctica de la Unica Contribución hasta 1769(15). La Real Instrucción y Decreto de 4 de julio de 1770 para el establecimiento de la Real Unica Contribución supone la revitalización del proyecto(16). Esta vez, se decidió prescindir del resultado de las comprobaciones y se procedió a establecer un cupo fijo, resultado del cálculo estimativo de lo que suponían para la Hacienda las rentas extinguidas, que habría de prorratearse entre los vecinos de cada villa o partido según sus bienes y actividades, de una forma similar a lo que ocurría con el Catastro Catalán(17). Se detecta aquí con facilidad un cambio en la doctrina fiscal tendente a buscar una mayor justicia contributiva, recayendo el peso de la detracción hacendística sobre los terratenientes(18). El proceso había de ser gestionado por las Intendencias por vía de sus Contadurías Generales. Así ocurrió en Galicia, en 1771 la Intendencia publica por bando "el repartimiento hecho por la Contaduría General de Ejército de la

cuota con que debe contribuir en Galicia el estado eclesiástico y lego"(19). En el caso gallego el impacto que causaría el establecimiento de la Unica sería fuerte si consideramos que habría de pagar anualmente 13,889.956 reales de vellón(20), que comparados por ejemplo con los 6,558.823 reales que había ingresado la Contaduría de la Intendencia de Galicia en 1753(21), resultaban una cantidad exorbitante a los ojos de los contribuyentes. Así lo manifestaron los concejos gallegos con continuas representaciones contra "el excesivo comparto hecho por la Contaduría de Ejército para el establecimiento de la Unica Contribución"(22). Sin embargo la Intendencia continuó realizando los repartimientos necesarios para el cobro(23). De todas maneras estas actividades caen a partir de 1773 en el olvido como reflejo de la falta de voluntad que existía en Madrid para poner en práctica la Unica. El proyecto quedó definitivamente abandonado a causa de las conocidas presiones de la clase rentista y, en palabras de Miguel Artola, "no hay noticia de que la proyectada reforma reformista (sic) hubiese sido puesta en práctica en ningún momento"(24).

Por tanto, en Galicia como en el resto de la Corona de Castilla continuaron cobrándose las rentas provinciales, sujetas desde 1749 a la administración directa. El Capitán General hace publicar en 1763, 1769 y 1775 las correspondientes cédulas de prorrogación de Millones, como había hecho en los períodos anteriores (25). De interés resulta la gestión realizada en 1761 a petición de Esquilache por el Intendente Andrés Gómez de La Vega. En un

informe fechado en 9 de mayo de ese año el Intendente notifica que ante la sugerencia del ministro: "propondrá a los pueblos que se hallen en administración, aunque sean puertos de mar, el encabezamiento de rentas provinciales, de cuyas resultas avisará"(26). Nuestras fuentes ocultan el alcance y los resultados de este proyecto, sabemos que la reforma se ofreció a La Coruña, realizando la Intendencia a este fin un cómputo de lo recaudado por administración para realizar un encabezamiento equivalente que habría de satisfacerse por cuatrimestres a la Tesorería de la Intendencia(27), pero la ciudad no se puso de acuerdo en los términos del contrato(28).

Por Real Orden de 17 de enero de 1769 se previno a las Intendencias que habrían de remitir a la Secretaría de hacienda anualmente las cuentas particulares de sus Tesorerías(29). En ellas habrían de detallarse las cantidades gastadas por la Intendencia, generalmente destinadas a obras militares y pagos al ejército. Esta circunstancia nos permite observar las cantidades que utilizaba directamente la Intendencia y los fines a que se aplicaban:

TABLA D (30)

CUENTAS DEL CAPITAL PARTICULAR DE LA TESORERIA DE
EJERCITO DE CALUCIA (1930-1935)

AÑOS

NOTA: 1933 N.C. (30).

	1930		1931		1932		1934		1935	
	Reales	Mru.	Reales	Mru.	Reales	Mru.	Reales	Mru.	Reales	
TOTAL DISPONIBLE	963.580	14	464.889	6	1.109.898	8	378.081	16	2.610.512	29
GASTOS										
FORTIFICACIONES	42.499	29			60.082		2.132	11	344.850	3
OTRAS OTRAS AUXILIARES									1.064.140	23
UTILIDADES Y GASTOS AUXILIARES	136.749	9	33.001	1	13.515	10	29.946	28	431.026	19
CAMINO REAL	159.956	25	264.936	25			40.000		105.000	
CAMINO TRANSMERIDIALES	68.566	13	183.754	4	200.302		198.224	21	140.000	18
ARCHIVO SUPLENDENCIA			(32)							
RENTAS CAROLINAS	19.748.				5.392					
OTROS GASTOS					20.000		2.614			6
TOTAL GASTADO	422.491	8	486.691	30	299.296	18	278.478		2.592.144	29

NOTA: ESTOS DATOS SE HAN TRANSCRITO SIN CORRECCION ALGUNO OTRA.

Podemos apreciar en esta tabla cómo el mayor peso de los gastos de la Intendencia lo suponen las necesidades del ejército y la política de construcción de caminos, con un presupuesto no fijo adaptado a las necesidades específicas de cada ejercicio. Resulta significativo el hecho de que estas cuentas pese a proceder de la Tesorería de la Intendencia son facilitadas a las instancias centrales por su Contaduría una vez comprobadas. Lo que certifica la actividad intervencionista de las actividades fiscales de este último organismo según prevenían sus Ordenanzas particulares(33).

La Intendencia continuó informando con regularidad a las provincias de las disposiciones que sobre temas fiscales se dictaban en Madrid. Así, en 1772 la Intendencia decretó que se cobrase para la Real Hacienda "el dos por ciento de todos los repartimientos que se ejecuten en los pueblos para pagar los gastos ordinarios de ellos"(34). Naturalmente, continuó viéndose en la necesidad de realizar apremios a los pueblos que se retrasaban en la paga de contribuciones reales, lo que se hizo muy frecuente durante la época de Múzquiz ante las continuas órdenes que este ministro remitía a los Intendentes para que cumpliesen los plazos de recaudación fijados(35). Del mismo modo continuó la Intendencia regulando las condiciones de los exentos fiscales, incluidos los derechos de las fábricas protegidas, como en el caso de la Fábrica de Sombreros de La Coruña(36), y encargándose de la gestión de las rentas estancadas, como en el caso de la regalía del Papel Sellado(37).

Un capítulo muy interesante de las actividades de la

Intendencia lo constituyen sus Apremios a las provincias para el pago de los pleitos que tenía pendientes en la Corte el Reino de Galicia(38). Consecuentemente ha de encargarse con frecuencia de que se pagasen los atrasos debidos al Diputado General del Reino en la Corte según los repartimientos hechos por la propia Contaduría de la Intendencia(39). Así, en 1775 la Intendencia indica a la provincia de La Coruña que ha de pagar por repartimiento al Marqués de Bosqueflorido en concepto de dietas por su Diputación del Reino 5.156 reales(40). Este tipo de medidas solían causar frecuentes recursos de los concejos gallegos, con escaso éxito puesto que el Intendente se limitaba a cumplir lo que disponía el Consejo de Castilla en sus Despachos a la Intendencia(41). También los gastos que ocasionaba la convocatoria de Junta del Reino los recaudaba la Intendencia por prorratio entre las provincias(42).

V.III.- La nueva legislación sobre Haciendas Municipales y sus resultados.

El progresivo control de la Hacienda Municipal por parte del gobierno central borbónico, que se hace más evidente en la segunda mitad del siglo XVIII, se va a consolidar definitivamente a raíz de la promulgación de la Instrucción de Propios y Arbitrios de 30 de julio de 1760(43). Heredera de su homónima de 1745(44), sitúa el control de los Propios y Arbitrios bajo el estricto dominio del Consejo de Castilla por vía de la recién creada Contaduría

General de Propios y Arbitrios(45). Resulta obvia la finalidad de la medida: "Invalidar objetivamente la actuación del Ayuntamiento oligárquico como forma del poder urbano"(46). Directamente dependientes de la Contaduría General se sitúan las Intendencias que por vía de sus propias Contadurías habrán de llevar un estricto control de las haciendas municipales realizando anualmente un arqueo general de las cuentas de Propios y Arbitrios, encargadas de sanear su gestión en la esfera local, con independencia de los respectivos ayuntamientos(48). Estas medidas legislativas se vieron constantemente puntualizadas en multitud de disposiciones subsiguientes dictadas por el Consejo, que demuestran hasta qué punto interesaba el conseguir una Hacienda Municipal intervenida por el gobierno central para conseguir su clarificación y saneamiento(49).

En consecuencia con esta legislación, la Intendencia de Galicia establece las correspondientes Juntas de Propios y Arbitrios con fecha 31 de enero de 1761(50). En el caso de La Coruña ésta se compuso del propio Intendente y dos Regidores(51). Y como disponía la instrucción, la Contaduría de la Intendencia llevó una estricta intervención de las cuentas de los haberes de los Propios y Arbitrios para remitirlas a la Contaduría General(52). Los gastos que estas nuevas gestiones ocasionarían habrían de satisfacerse, según la propia instrucción de 1760 establecía, detrayendo un dos por ciento del importe de los beneficios de los Propios y Arbitrios de los pueblos, así lo exigió la Intendencia de Galicia desde

entonces(53). Se puede rastrear con facilidad la intensa actividad de la Junta de Propios y Arbitrios durante estos años(54). Su margen de actuación es amplísimo, desde la discusión de la aplicación de los beneficios de la Hacienda Municipal(55), hasta la búsqueda de los medios para aumentarlos(56). No cabe ninguna duda sobre el hecho de que en última instancia el proceso era supervisado por el Consejo de Castilla, que lo sometía a un estricto control. Así, resulta frecuente encontrar en los autos de la Intendencia sobre Propios y Arbitrios la puntualización de que se trata de un mandato del Consejo(57). Incluso cuando la Real Audiencia interviene en estos asuntos a petición del Ayuntamiento puntualiza: "la ciudad debe ocurrir al Real y Supremo Consejo, en quien reside única y privativamente las facultades de providenciar sobre Propios y Arbitrios de las ciudades"(58), lo que constituye un buen ejemplo de la situación imperante. Resulta de interés una disposición del Consejo de Castilla dictada en 1766, por la cual en consonancia con las reformas del régimen local, que abordaremos más adelante, se establecía que las cuentas de Propios y Arbitrios habrían de pasar primero ante los Procuradores Síndicos Personeros en el ayuntamiento de cada pueblo antes de remitirse a la Contaduría de la Intendencia (59). Medida que se puede interpretar como una más de las destinadas a efectuar un control atento de las actividades de las oligarquías territoriales sobre las haciendas locales.

Como es bien sabido, era frecuente el recurso a los Propios

de las villas cuando existía una necesidad acuciante de dinero. Se dieron casos curiosos al respecto en este período. En 1770 el propio Capitán General aduciendo falta de fondos en la Tesorería de Ejército solicitó al Cabildo coruñés el sobrante de sus Propios y Arbitrios para atender a las necesidades de la tropa y a las obras del arsenal de Ferrol, a lo que contestó la ciudad con una negativa por "no poder resolver sin orden del Consejo de Castilla" (60). Dos años después el Intendente solicitó de los mismos fondos cien doblones de ayuda de costa "por una vez y vía de socorro" para poder mantener con decoro a su familia(61), cantidad que le fue concedida, lo que demuestra la amplia variabilidad de destinos que tenían los beneficios obtenidos de los Propios y Arbitrios en virtud a las necesidades que se presentaban, de ahí la importancia de la actuación de las Juntas como mecanismo regulador de su explotación y aprovechamiento.

La preocupación por la marcha de los abastos públicos continúa apareciendo en los autos intendenciales. Interviene como es habitual en los espinosos remates del abasto de carnes, regulando además los derechos de que estaban exentos en este tema los militares, cuestión que había causado serios enfrentamientos entre la milicia y el común(62). En este campo de los abastos públicos la Real Audiencia se muestra muy activa, llevando en realidad el mayor peso de la responsabilidad sobre estos ramos. Se encarga de publicar las posturas de los abastos(63), y de supervisar sus resultados(64),

aunque como hemos dicho, compartía desde la década anterior estas responsabilidades con la Intendencia(65), resultando a menudo ardua tarea deslindar las competencias de ambos organismos en este punto. Por ejemplo cuando se trata de estimar el volumen de grano que puede necesitar la ciudad actúa tanto la Audiencia como la Intendencia, decretando las pertinentes averiguaciones, y regulando de acuerdo con el Concejo la cantidad a importar de Francia o de Filadelfia(66). Llegado este punto hemos de recordar que como consecuencia de la real Cédula de 13 de noviembre de 1766, que se aplicó en Galicia en 1775 con la separación efectiva de Corregimiento e Intendencia, estos aspectos lindantes con la Policía de los pueblos desaparecieron de la órbita de actuación de los Intendentes al actuar en ellos desde 1760 únicamente en calidad de Corregidores de la capital(67), tema en el que abundaremos más adelante.

V.IV.- Algunas notas sobre asuntos militares.

Las Reales Cédulas de 1760 y 1766 destinadas a reducir las competencias de los Intendentes no afectan a sus atribuciones en el ramo de Guerra. Por tanto durante este período la Intendencia de Galicia continuó realizando sus tareas habituales en este campo. A partir de 1761 la contribución de Utensilios regreso a su antiguo sistema de cobro anual, abandonándose el sistema recaudatorio semestral, imperante desde 1753(68). El monto que importaba esta contribución cada año se satisfacía en La Coruña a partir de los fondos

gestionados por la Junta de Propios y Arbitrios, así, en 1764 este organismo proporciona la libranza de los 13.122 reales que tocan al casco de la ciudad de los 39.369 repartidos a la provincia por la Contaduría de la Intendencia(69). Las cantidades exigidas por Utensilios continuaron siendo muy variables de un año a otro en virtud a las necesidades particulares de los ejércitos estantes en Galicia en cada ejercicio. Véase como ejemplo lo ocurrido en el decenio 1764-1773:

TABLA VI
CONTRIBUCION DE UTENSILIOS DE LA CORUÑA Y PROVINCIA.
(1764-1773)

<u>AÑO</u>	<u>REALES</u>	<u>Mrv.</u>
1764	39.369	
1765	61.695(70)	
1766	27.863	
1767 (n. c.)		
1768	35.646	
1769	40.267	
1770	40.627	16
1771	92.746	
1772	22.622	30
1773	54.563	7

Destacan con claridad las puntas de presión fiscal de 1765 y 1771, aparentemente sin otra causa que los acopios de capital realizados en estos años por la Tesorería de la Intendencia, situados en torno al millón de reales como se puede apreciar en la tabla V. Naturalmente esto no era una decisión autónoma de la Intendencia, dependía de las necesidades de los asentistas de Utensilios y de las decisiones tomadas en el seno de la Secretaría de Guerra en virtud a las demandas logísticas del ejército cada año, como ya hemos dicho. Una disposición de cierto interés es la dictada en 1770 por la Intendencia, según la cual los Utensilios se debían pagar "sin considerar otra exención, ni privilegio que el concedido al estado eclesiástico"(71), aunque el hecho de que la contribución de pague de los Propios y Arbitrios de los pueblos y no por repartimiento diluye el alcance de la medida.

En cuanto a la previsión de alojamiento para la tropa, los pueblos han de seguir recurriendo al alquiler de casas, puesto que seguían siendo insuficientes los cuarteles existentes(72). Lo cierto es que resultaba difícil complacer los deseos de la Intendencia en este punto, no era raro que se diesen situaciones tales como la ocurrida en 1773 cuando la Intendencia solicitó de La Coruña que preparase inmediatamente alojamiento para un contingente de 685 hombres(73), lo que obviamente no podía resultar sencillo.

En estricta colaboración con la Capitanía General, la Intendencia continuó haciéndose cargo de la responsabilidad sobre las levadas militares. La declaración en 1762 por España de la guerra

contra Inglaterra y Portugal al verse involucrada en los acontecimientos de la Guerra de los Siete Años(74), supuso la convocatoria "ante las pretensiones de Inglaterra"(75) de una quinta de 8.000 hombres en toda España "sin distinción de estados"(76). Según los repartos realizados correspondió al Reino de Galicia el aporte de 700 mozos que se reclutaron a partir del cómputo elaborado por la Intendencia según los vecindarios proporcionados por los concejos (77). El mismo proceso se siguió en 1770 cuando se remitieron a la Intendencia 96 ejemplares de una nueva quinta general(78). Las Informaciones solicitadas por la Intendencia a las justicias de los pueblos en estas ocasiones eran amplísimas, para controlar en lo posible que el proceso de recluta se adecuase a las ordenanzas, así en un documento impreso en 1775 pide los siguientes testimonios:

"De el número de vecinos pecheros sujetos al sorteo; del de mozos útiles para el servicio desde la edad de 17 hasta 36 años; del de los mozos de la misma edad inútiles para el servicio por defectos personales, o baja talla; del de los vecinos que gozan excepción del sorteo por hidalguía, u otras justas causas expresadas en la ordenanza y adición de reemplazos; y el de mozos exentos del sorteo por estas mismas causas desde la edad de 17 hasta 36 años"(79).

Continuaron reclutándose carros de entre los vecinos para trabajar en las obras militares, despertando los conocidos problemas a que ello daba lugar. Así, en 1770 el Intendente Piedrabuena reprende al Ayuntamiento coruñés por retrasarse en aportar los 80 carros y

200 peones que la Intendencia había solicitado para las obras de fortificación de La Coruña(80), amén de solicitar además alojamiento para otros 800 peones provenientes de las restantes provincias gallegas, lo que suponía una carga considerable para las posibilidades de la ciudad que estaba ya suficientemente ocupada en dar alojamiento a su nutrida población militar(81).

Ni que decir tiene que toda la legislación sobre los derechos de la tropa y las penas de que eran objeto los desertores e infractores de los códigos militares era comunicada por el Intendente a las justicias de los pueblos que habían de darle posteriormente razón de sus actos(82). Especial cuidado tenía la Intendencia con el espinoso asunto de las deserciones, en 1773 el Intendente Piedrabuena concentró en La Coruña una partida de 300 desertores para enviarlos a los presidios de Africa y América(83). En 1774 se creó para Galicia un "juez privativo de reos rematados a presidios, minas reales, arsenales y campaña"(84), para ocuparse específicamente de este asunto, en la persona de D. José de Ulloa. Pasando desde entonces todos los asuntos de desertores a su particular cuidado en un claro intento de solucionar drásticamente este problema. Por las dificultades que la tropa pudiese causar al común se reunía cuando era necesario una "Junta de agravios", de la que formaba parte el Intendente para tomar disposiciones sobre la disciplina de los milicianos en su trato con la población(85), de este modo se intentaba paliar los abusos de la tropa estante en Galicia.

Todas estas actividades de la Intendencia demuestran bien a las claras cómo en estas cuestiones continuó manteniendo su autonomía y las competencias otorgadas por sus ordenanzas, ya que, como hemos dicho, en nada afectaba a este ramo la disposición restrictiva de 1760.

V.V.- Las actividades policiales de la Intendencia tras las disposiciones de 1760.

Hemos visto al comienzo de este apartado cómo las disposiciones de 1760 restringían claramente los cometidos de la Intendencia tocantes a la Policía de los pueblos al distrito de su Corregimiento. Sin embargo la actividad del Intendente de Galicia transciende con relativa frecuencia este ámbito durante este período demostrando una cierta inercia causada por situaciones pasadas, permitida tácitamente por el poder central, que no obstante potenciará constantemente la transferencia de estas atribuciones al Real Acuerdo en un intento de regresar en estos aspectos a la situación imperante con anterioridad a 1712. Esta circunstancia resulta evidente sobre todo a partir de 1766, coincidiendo con la promulgación de la Real Cédula de 13 de noviembre del mismo año que hacía efectiva la separación de Corregimiento e Intendencia que se aplicó en la mayoría de las circunscripciones de la Corona(86).

Es conocido el interés demostrado frecuentemente por el

Intendente Piedrabuena por el progreso de la agricultura dentro del más puro sentir fisiocrático(87). El documento nº 14 de nuestro apéndice documental es un buen ejemplo de ello. En esta ocasión, con el fin de lograr el deseado progreso económico, solicita claramente "las más amplias, seguras y circunstanciadas noticias de todo el Reino"(88), lo que implica que su actuación en este campo no se reducía a los términos de su Corregimiento como en teoría dictaba la Real Cédula de 5 de marzo de 1760 ya mencionada. Sabemos que no se trata simplemente de una iniciativa personal puesto que hemos constatado que en estas dependencias de fomento económico Piedrabuena actuaba bajo los auspicios de la Junta de Comercio. Así, en 1764 le ordena realizar en Galicia las diligencias previas a la Real Orden de 20 de enero de 1765 por la que se crearon las Academias de Agricultura(89). Aún más, el mismo año el propio Esquilache pide información semanal a la Intendencia "del estado que tuvieren los campos de esa provincia, y de si hubiera llovido, o hubiere necesidad de agua, así como de las esperanzas que concibieren los naturales de la próxima cosecha"(90), con lo que se corrobora que la Intendencia actuaba en estas circunstancias al menos en el entorno provincial y por tanto fuera de su Corregimiento. Lo mismo se podría decir respecto a la supervisión del proceso industrial(91).

Sin embargo se aprecia con claridad cómo la Real Audiencia se muestra cada vez más activa cuando se trata de establecer las

directrices para el desarrollo económico de Galicia. En contraposición con el período anterior, prodiga sus comunicaciones sobre estos aspectos. Se trata siempre de información remitida por el Consejo de Castilla tocante a asuntos de Policía, desde los reglamentos de uso de seda y lana(92), hasta el modo de utilización de los montes comunales(93), pasando por la regulación del tráfico de tejidos, tales como las famosas muselinas(94). Se adivina sin dificultad que el Consejo pretendía potenciar las competencias de la Audiencia en detrimento de la actividad intendencial, lo que supone una inmediata pérdida de poder de esta última si recordamos que el Consejo de Castilla poseía jurisdicción privativa sobre el ramo de Policía(95). Esta situación se vio paliada sin duda por la confianza que la Junta de Comercio y Moneda continuó otorgando a los Intendentes como hemos podido apreciar, estableciéndose por tanto una doble vía para los asuntos policiales, que podía gestionarse mediante la estructura Consejo-Audiencia o siguiendo el eje Junta de Comercio-Intendencia, con la que una vez más vemos reproducida aquí la dialéctica entre la organización secretarial y la sinodial, leit motiv del sistema administrativo del siglo XVIII español.

La Real Pragmática de 11 de julio de 1765 que proclamaba el libre comercio de granos, aboliendo la tasa sobre ellos, nos sirve para ver cómo el Consejo de Castilla aspiraba a controlar la realización de los planteamientos económicos del Gobierno, en las instrucciones complementarias a esta ley se puede apreciar con

claridad cómo cualquier decisión que se tomase sobre comercio de cereales habría de contar con la anuencia del propio Consejo (96). A partir de esta fecha se acrecienta en mucho la actuación de la Real Audiencia en estos aspectos; hasta entonces resultaba habitual ver a la Intendencia publicando los decretos de Esquilache sobre entrada y salida de trigo y harinas de los términos de la Corona en virtud a la coyuntura económica(97), tras 1765 su actuación aparece cada vez más esporádica en contraste con la continuidad que la Real Audiencia muestra en sus decretos. Así, resulta significativo que el Concejo coruñés recurra a la Audiencia en 1768 por estar en desacuerdo con la disposición tomada por el Intendente de Galicia junto con el de Marina de suministrar trigo almacenado en la ciudad a Ferrol(98), siendo el Acuerdo quien toma la última decisión al respecto señalando la cantidad que ha de trasladarse(99), situación que sólo se explica por el hecho de actuar la Audiencia como delegada del Consejo de Castilla. La posibilidad de guerra con Inglaterra en 1770 por causa de Las Malvinas, unido a las malas cosechas de estos años(100), supuso la intervención del Capitán General en la regulación del abastecimiento de cereales a las poblaciones gallegas. En el caso de La Coruña permitió un acopio de 6.000 fanegas para hacer frente a la crisis(101). De todas maneras, la Intendencia no parece perder del todo sus competencias aquí, puesto que ordena en La Coruña hacer un reconocimiento de la harina disponible ante las circunstancias que hemos

descrito(102), reglamentando además el comercio de la ciudad con las restantes del Reino en estos géneros(103). No tenemos elementos de juicio suficientes para dictaminar si aquí actúa como Intendente o sólomente por ser Corregidor de la ciudad.

La Intendencia interviene también en cierta medida en las cuestiones para el progreso comercial de Galicia. Como es sabido, en 1764 se establecen en Coruña los correos marítimos(104), concediéndosele al año siguiente la libertad de comercio con América(105). No aparece en esta ocasión ningún dato sobre diligencias de la Intendencia al respecto. Si embargo ante la solicitud de los comerciantes de La Coruña en 1771 de la creación de un Consulado de Comercio(106), la Junta de Comercio y Moneda demanda del Intendente las informaciones previas(107), en una prueba más de su confianza por la institución. De todas maneras el Consulado no será realidad hasta 1785(108).

Las cuestiones de la sanidad pública seguirán solventándose de manera colegiada mediante juntas. Estas eran convocadas normalmente por el Capitán General, constituidas por un Alcalde Mayor de la Audiencia, el Intendente o su Teniente de Corregidor y un Capitular del ayuntamiento(109). De igual manera el Gobernador supervisaba la realización de las visitas de sanidad a los barcos del puerto(110).

Destaca en este período la gran cantidad de obras públicas que se proyectaron. Se observa en estas dependencias una responsabilidad compartida entre la Intendencia y la Capitanía General que ya

había hecho constar Laura Fernández Vega(111). Uno de sus capítulos más importantes, la composición de caminos en Galicia, corre de cuenta de ambas instituciones aunque la dirección de las obras pertenecía al Capitán General según mandato de Esquilache en 1763(112). Por ello ese mismo año el Marqués de Croix comunica a las provincias gallegas que el Marqués de Esquilache ha impuesto un real en fanega de sal por diez años para hacer frente a los gastos del camino real y la construcción de un archivo del Reino de Galicia(113). La Intendencia no es ajena a estas obras puesto que como hemos visto, es su propia Tesorería la que administra las cuentas de composición de caminos(114). Donde resultará decisiva la actuación de Capitanía General e Intendencia será en el entorno urbano. Las obras de fortificación de La Coruña fueron especialmente supervisadas por la Intendencia, que se encargó como de costumbre de realizar los repartos de peones y carros para la construcción de las defensas terrestres de la plaza(115). Del mismo modo las dos instituciones dirigieron las obras de abastecimiento de aguas(116), construcción de calzadas(117), cárcel y casas consistoriales de La Coruña(118), y todas aquellas de interés público. Es importante hacer notar que estas realizaciones han de ser en todos los casos aprobadas por el omnipresente Consejo de Castilla mediante Real Orden(119); circunstancia que se explica por tener el Consejo la última palabra sobre el aprovechamiento de los Propios y Arbitrios municipales.

Un asunto curioso, que se escapa un poco de las finalidades

de nuestro estudio fueron las controversias despertadas por el establecimiento de un teatro de óperas bufas en La Coruña(120). Se desató un fuerte conflicto de competencias entre la Real Audiencia por una parte y el Concejo con el Intendente-Corregidor a la cabeza por otra, sobre a quién pertenecía la jurisdicción sobre este tema, más tarde agravado por disensiones del propio Intendente con los Capitulares(121). El asunto fue en buena parte zanjado por el Consejo de Castilla al nombrar con fecha 31 de marzo de 1772 al Intendente "Juez protector subdelegado de teatros y comedias" con jurisdicción sobre el orden público y el decoro de estos espectáculos(122).

Podemos concluir este epígrafe afirmando que pese a la ofensiva demostrada por la Real Audiencia, la Intendencia de Galicia continuó demostrando cierta actividad en cuestiones de Policía, sobre todo mientras conservó su calidad de Corregidor de La Coruña, al estarle, como hemos visto, encargadas estas dependencias en su distrito.

V.VI.- Las funciones judiciales de la Intendencia hasta 1775.

En este período se hacen notar claramente las repercusiones de la disposición de 1760 que ya hemos comentado. Hemos dicho en otra parte que esta Real Cédula se había expedido precisamente ante los conflictos existentes entre el Intendente de Galicia, Avilés, y

la Audiencia(123), por ello no resulta extraño que este último organismo se apresurase a hacer pública la disposición de 5 de marzo de 1760(124). Como sabemos, esto supuso que los Intendentes abandonasen en gran manera sus frecuentes veleidades judiciales fuera de su Corregimiento, y dentro de él remitiesen las apelaciones de sus autos a la Real Audiencia, mandato que el poder central no cesó de recordarles, señal de que era desatendido. Así, en 1764 Esquilache comunica al Marqués de Croix que ante las frecuentes disputas entre Intendentes y Audiencia:

"Desea S. M. que en todos los negocios de Policía y Gobierno, conozca privativamente el Intendente como Corregidor o su Teniente, determinándolas por sí sólo sin que esta Audiencia se mezcle en su conocimiento con pretexto alguno, pues aunque se hagan contenciosos los de esta clase, quiere S. M. que el Corregidor conozca de ellos en primera instancia, otorgando de las sentencias definitivas las apelaciones a esta Audiencia con el efecto devolutivo solamente pero no en el suspensivo, no debiendo conceder el Corregidor, ni la Audiencia admitir, apelaciones de los autos interventorios para no embarazar su más breve conclusión"(125).

Con lo que no se hace otra cosa que confirmar las disposiciones de cuatro años antes. Son frecuentes durante este período los conflictos con la Audiencia, y no sólo por cuestiones judiciales. El largo contencioso iniciado ya en 1718 sobre el lugar que había de ocupar el Intendente con respecto a los Ministros de la Audiencia en las funciones públicas, se va a reavivar a partir de esta época. En 1762 el Intendente remite un informe a Esquilache "sobre querer preferirme

el regente de esta Audiencia en la Junta de quintas que preside el Capitán General"(126). En él se pasa revista al conflicto con una gran minuciosidad:

"Quarenta y tres años hace que dura esta cuestión. Dos resoluciones reales se dieron en este intermedio a favor de los Intendentes. Pero estos ministros de la Audiencia las posponen a una orden que ganaron al gobernador del Consejo. En cada ocurrencia mueven la disputa como cosa nueva, haciéndola interminable por no rendirse a la regla fixa y general determinada por S. M. en el año de 1719, y confirmada en el de 1740"(127).

Pasando más adelante a describir las etapas del conflicto a través de la legislación, sin olvidar sus propias ordenanzas(128), para concluir:

"Y no vuelvan más a suscitar esta cuestión co el leve fundmento de la orden del gobernador del Consejo cuando consta que a ella se oponen dos determinaciones reales que constan a aquel ministro y a los mismos tribunales superiores el arbitrio de contradecirlas, sin pasar por los llanos de la inocencia"(129).

Documento que hace ver con claridad los constantes ataques que contra la jurisdicción y preeminencia de los Intendentes deparaban el Consejo de Castilla y los tribunales en general, incluso en cuestiones tan nimias como la disputa de los lugares de honor en las juntas. El asunto no finalizó aquí, puesto que en 1775 Audiencia y Consejo reprocharon al Intendente, Marqués de Piedrabuena, el que no asistiese con ellos a una función de rogativas por el

feliz parto de la Princesa de Asturias, lo que obligó a éste a hacer públicas de nuevo las Resoluciones Reales de 1719 y 1740 sobre la asistencia de los Intendentes a este tipo de actos y el puesto que debían ocupar(130), lo que obligó al Ayuntamiento coruñés a retractarse de su postura(131). Resulta muy significativo que este largo conflicto surgiese precisamente en Galicia y que a pesar de varias disposiciones reales en favor de la Intendencia, se viera constantemente reavivado por los tribunales y los poderes locales para conseguir de alguna manera hacer perder prestigio a la institución, haciéndola pasar por el desempeño de actividades menores. Como hemos visto, el apoyo de esta actitud por el Consejo de Castilla está fuera de toda duda, ya que incluso intentó en ocasiones hacer prevalecer sus autos sobre las propias Resoluciones Reales referentes a las competencias de la Intendencia. Esta situación obligó con frecuencia a que los ministros partidarios del sistema de Intendencias y del orden secretarial en general, tuviesen que enmendar con frecuencia las arbitrariedades de los tribunales. Así, en 1762 el propio Esquilache dicta un auto por el cual la Audiencia ha de permitir que el Intendente, en su calidad de Corregidor de La Coruña, conozca en primera instancia la causa de un vecino de la ciudad hasta que se dicte sentencia, pudiéndose sólo entonces tramitar la apelación a la Real Audiencia como tribunal superior, ya que esta institución una vez más no había admitido este procedimiento que en realidad era el correcto según las leyes vigentes. Significativamente concluye:

"Y que no permita el Consejo que por las partes se hagan instancias que en lo más mínimo puedan vulnerar el honor y estimación de los Intendentes, pues para manifestar su justicia no necesita haber de voces ofensivas contra unos sujetos tan condecorados, y a quienes S. M. tiene fiados tantos importantes asuntos de su real servicio y del gobierno de los pueblos"(132).

Como sabemos, la Real Cédula de 1760 no afectaba a las atribuciones que ostentaban los Intendentes en materia de Guerra y Hacienda, dado que el artículo 26 de sus ordenanzas que les otorgaba desde 1718 la jurisdicción privativa sobre temas fiscales se encontraba en estos capítulos(133), no fue derogado, por ello la Intendencia de Galicia continuó ejerciendo estas facultades con normalidad. Así, contemplamos cómo en 1761 el Juzgado de la Intendencia juzga a Lucas Benavides por ocultar al fisco real 40 arrobas de vino que tenía almacenado(134), y lo mismo hace en 1768 con los comerciantes del mismo género en La Coruña, por presuntas irregularidades, lo que motiva que el Procurador del Común proteste alegando que el asunto ha sido puesto en conocimiento del Consejo de Castilla por vía de la Real Audiencia al tener relación con los Propios y Arbitrios de la ciudad(135), en un ejemplo más de claro conflicto de competencias entre ambos organismos.

En tanto que Corregidor de La Coruña, el Intendente continuó realizando las diligencias oportunas para mantener la disciplina en el municipio, cuidando de hacer concurrir a los Regidores a Ayuntamiento(136). Del mismo modo se ocupó del orden público,

haciendo cumplir las órdenes del Consejo tocantes a este punto, como en el caso de la legislación sobre vagabundos(137). Comparte con el Real Acuerdo, dentro del distrito de su Corregimiento, la responsabilidad de gestionar los desplazamientos de los vecinos para trabajar a Castilla, así, mientras en 1762 la Intendencia publica un edicto "de libertad para que acudan los hombres y mujeres a la siega en Castilla"(138), en 1767 la Audiencia expide una orden por la que las mujeres no podrán hacerlo(139).

Un tema que reviste especial interés es la actitud de la Intendencia ante los motines de 1766. Pese a que Laura Rodríguez en su mapa sobre "lugares donde hubo motines o intentos de motín"(140) incluye a La Coruña, no tenemos constancia expresa de que estas revueltas populares tuviesen lugar(141), lo que implica que de haberse producido su alcance sería mínimo, no se explica de otro modo el silencio de los libros de Acuerdos coruñeses en este punto. De todas maneras, la carta del Intendente Piedrabuena que reproducimos, por su interés, en nuestro apéndice documental (142) refleja bien a las claras la postura de firmeza que toma la Intendencia ante las posibles asonadas populares. El 12 de abril de 1766, el mismo día que se recibe la carta del Intendente conminando a sus capitulares a manifestar su lealtad a la Corona, el Concejo remite al Rey un documento de adhesión(143) que se ve poco después contestado por las instancias centrales agradeciendo a La Coruña "los ofrecimientos y expresiones con que aquella le demostraba su

invariable fidelidad y amor"(144). En los libros de Acuerdos coruñese el asunto queda zanjado con estos tres datos, lo que demuestra la nula virulencia que debieron presentar los acontecimientos, es más, de suscribir la hipótesis más extendida sobre la causa de los motines, la mala gestión de los abastos públicos y la crisis de subsistencia(145), resulta más lógico pensar para Galicia que un motín se produjese dos años después coincidiendo con la denominada Gran Crisis Gallega(146), motivaciones sociológicas de "contagio" aparte.

Debemos aclarar una vez más, que en aplicación de la Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 referente a la separación de Corregimientos e Intendencias(147), la Intendencia de Galicia perdió definitivamente en 1775 sus competencias judiciales a la vez que el Corregimiento de La Coruña. Sin embargo, esta disposición no afecta, como hemos visto, a la jurisdicción privativa que poseía sobre cuestiones fiscales(148).

V.VII.- La Intendencia ante las reformas del régimen local.

La instauración de Regidores electivos
en el Municipio coruñés.

Esta reforma reviste una excepcional importancia para la historia de las instituciones toda vez que los especialistas en el tema no hacen constancia de ninguna medida similar en algún

otro municipio del territorio de la Corona(149). En 1764, Esquilache en carta remitida al Capitán General, Marqués de Croix, comunica:

"Ha mandado S. M. que se lleve a debido efecto su real determinación tomada a consulta del Consejo de Castilla para que en esta ciudad haya siete regidores electivos anualmente y dos procuradores generales con que el público pueda estar servido como corresponde"(150)=

Texto que reproducimos por su interés pese a sus imprecisiones, en realidad la reforma a la que alude el Ministro, establecida por Real Despacho del Consejo de Castilla de 18 de noviembre de 1763(151), crea siete Regidores electivos bianualmente y dos Procuradores Síndicos de la provincia(152), reduciéndose posteriormente estos dos últimos cargos a uno(153). El despacho preveía que la elección de regidores se haría mediante Junta de los Capitulares presidida por el Itndente como Corregidor de la ciudad(154), siendo la Real Audiencia la encargada de expedir los Reales Autos de nombramiento a las personas que resultasen elegidas(155). La misma disposición establecía que sin la asistencia del procurador de la provincia y de las dos terceras partes de los Regidores electivos no se podría formar ayuntamiento(156), ratificándolo una Real Provisión del Consejo de Castilla expedido en 1769 según la cual para formar ayuntamiento se necesitaba la concurrencia de cuatro Regidores bienales y uno perpetuo(157).

No es el propósito de este trabajo el analizar el alcance de estas reformas, en realidad no supuso a nuestro parecer ningún cambio estructural en el seno del Municipio coruñés, que siguió

estando absolutamente controlado por las oligarquías locales. Sin embargo la disposición creó cierto revuelo en el seno del Concejo. En marzo de 1764 la ciudad de Granada contesta una supuesta carta del Ayuntamiento coruñés, adhiriéndose al presunto deseo de La Coruña de sacudirse esta medida, ya que aquella ciudad había recibido la orden a su vez de crear seis Regidores electivos y dos Procuradores Síndicos Generales a lo que se opuso elevando un recurso mediante su Procurador en la Corte(158). En realidad la carta había sido enviada sin el conocimiento del Corregidor ni del Alcalde Mayor por tres Regidores encabezados por D. Luis González Villaamil, según demostró la pertinente investigación(159), lo que obligó al Concejo coruñés a escribir a las ciudades que pudiesen haber recibido cartas similares "para que sobresean las posibles cartas de ellos"(160). La labor soterrada de estos Capitulares, por otra parte habitual, debió ser notable en esta ocasión, el propio Marqués de Altamira llegó a escribir a La Coruña diciendo que apoyaría el recurso de la ciudad contra los Regidores electivos(161), lo que motiva una carta del Intendente al Consejo para aclarar definitivamente la cuestión(162), que ya no volvió a reproducirse, realizándose desde entonces la elección de Regidores bianualmente con normalidad en aplicación del despacho del Consejo.

Algunas consideraciones sobre el establecimiento de Diputados y Personeros del Común, y su relación con la Intendencia.

Como es sabido la creación de estos cargos se interpreta como un intento del Estado centralista de limitar el control de los municipios por parte de las oligarquías locales, permitiendo la participación de los vecinos en la gestión municipal, especialmente en los farragosos puntos de los abastos públicos y las haciendas locales(163). Los estudiosos del tema señalan como detonante de la medida las revueltas de 1766, muchas de ellas dirigidas como sabemos contra la mala gestión de los abastos municipales, así, Benjamín González Alonso señala:

"A las hondas motivaciones sociales y económicas que aconsejaban modificar la composición de los ayuntamientos se sumaron en seguida razones de carácter político. El estallido en 1766 de la cadena de motines que derribaron a Esquilache no deja lugar a dudas sobre la urgencia de la reforma(164)"

El Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 creaba, como es sabido, en los pueblos de más de 2.000 vecinos cuatro Diputados del Común y un Procurador Síndico Personero(165), con facultad de asistir al Ayuntamiento con voz y voto los primeros, y tan sólo con voz el segundo(166). El peso de sus atribuciones recaía sobre el logro de la buena gestión del ramo de Abastos y el bien común(167). Por Instrucción de 26 de junio del mismo año se estableció que su elección se haría por barrios o parroquias, pudiendo elegir todos los vecinos

seculares y contribuyentes a doce electores encargados de nombrar a Diputados y Personeros(168). De ahí que se interprete a menudo esta reforma como un intento de democratización de los municipios, no pudiendo ocupar los cargos los Regidores ni los individuos del Ayuntamiento(169). Sin embargo, los estudiosos del tema señalan el alcance limitado de la medida, para Benjamín González Alonso "es claro que el Auto Acordado de 1766 no alteró el equilibrio de los ayuntamientos"(170).

El Auto Acordado tuvo pronto reflejo en el Concejo coruñés. El 23 de mayo el Intendente comunicó la disposición(171), lo que provocó las primeras protestas de los Capitulares, alegando que ellos mismos se bastaban para gestionar el abasto de la ciudad, tanto más cuando desde el decreto de 18 de noviembre de 1763 el Concejo contaba con el refuerzo de siete Regidores electivos, por ello elaboraron una representación al Consejo de Castilla para que éste suspendiese tal medida en la ciudad(172). A lo que responde el Fiscal del Consejo ordenando a la Real Audiencia que cuide de que se realice la elección delante de un Alcalde del Crimen, según el método descrito de doce electores por parroquia(173), dándose posesión a los Diputados del Común el 4 de agosto(174). Con lo que se consolida la reforma en el Municipio coruñés.

La Intendencia mantuvo una actitud ante estas reformas de clara defensa de los intereses del Fisco Real. Significativamente, el Intendente en 1767 prohíbe por orden de Muzquiz rigurosamente que los Diputados del Común se entrometan en el manejo de Rentas Reales,

documento que se puede confrontar en nuestro apéndice documental (175), aclarando que sus recursos habían de canalizarlos por los Tribunales de Hacienda(176), es decir el suyo, con lo que se aseguraba el control de sus actividades en lo tocante a estos aspectos. Esta circunstancia condujo al enfrentamiento en ocasiones entre Intendente y Personeros. En 1768 este último intentó que una causa que se mantenía contra los comerciantes de vino en el Juzgado de la Intendencia pasase al conocimiento de la Audiencia y del Consejo por tratarse a su parecer de una cuestión tocante a Propios y Arbitrios(177), intentando de este modo sustraer el contencioso de la jurisdicción del Intendente, cuando, como él mismo reconoce poco después, el asunto tenía relación con las rentas provinciales al tratarse de la cala de vino(178). Estas pugnas se entienden mucho mejor si se aprecia que el Procurador Síndico Personero de este año era D. Diego Blanco de Salinas, abogado de la Real Audiencia (179), por lo tanto un togado acostumbrado a la relación con este tribunal.

No parece que la gestión de los Diputados y Personeros alterase en nada el statu quo establecido. Somos de la opinión de Domínguez Ortiz cuando afirma que lo primero que hacían los nuevos cargos al entrar en los ayuntamientos era excusar su origen humilde, intentando asimilarse al resto de los Capitulares(179). Para Sánchez-Arcilla "la creación de las figuras del Diputado del Común y del Procurador Síndico Personero nacieron, de hecho, muertas y con tan

escaso contenido institucional que no alteraron lo más mínimo las viejas estructuras municipales. En la mayoría de los casos fueron miembros de las mismas oligarquías quienes ocuparon los nuevos oficios, tras una primera actitud de rechazo"(180).

Los Alcaldes de Barrio.

Dentro de las medidas destinadas a la "policía de los pueblos" reviste cierto interés la creación de los Alcaldes de Barrio. Como es sabido, estos alcaldes se establecen en Madrid por Real Cédula de 6 de octubre de 1768(181). La misma medida se toma en La Coruña por Real Cédula de 13 de agosto de 1769(182), a tal efecto se dividió la ciudad bajo el control de doce alcaldes(183). Ya en 1746 el Intendente Avilés había contemplado esta posibilidad, hablando de la conveniencia de establecer en la ciudad "comisarios de barrio" para cuidar de la paz pública(184), pero la medida no prosperó. La reforma de 1769 fue bien acogida en el Reino de Galicia, según se desprende de un memorial de los Diputados de Galicia y Asturias fechado en el mismo año, en el que hablando del estado de los pueblos afirman que es muy beneficiosa la actuación extrajudicial de los Alcaldes de Barrio, ya que evitarían a los naturales los problemas que causaban los pleitos por cuestiones menores(185), siendo este particular una de sus ocupaciones fundamentales, actuando de manera similar a las justicias ordinarias de los pueblos, en un intento de hacer frente a la expansión urbana que hacía necesario el

apoyo en la base a las instancias judiciales(186).

V.VIII.- La separación de Corregimiento e Intendencia,
el fracaso de una idea.

En nuestro apéndice documental transcribimos la sesión de Ayuntamiento en que se da cuenta de la separación definitiva de Corregimiento de La Coruña e Intendencia de Galicia(187). Sabemos por lo que hemos expuesto a lo largo de este trabajo cómo estaba en el ánimo del poder central, y en especial del Consejo de Castilla, el llevar a cabo esta medida que ya se había tomado en la mayoría de las Intendencias en 1766(188). Desconocemos porqué no se hizo lo mismo con la Intendencia de Galicia entonces, tal vez porque dada la mala salud del Intendente Piedrabuena no se le quiso mortificar con una pérdida de prestigio después de una larga carrera de servicio al Estado(189). En todo caso, sí conocemos los precipitantes para la separación. La muerte repentina de Piedrabuena fue la ocasión ideal para que el Concejo coruñés solicitase un Corregidor no Intendente, algo que en los últimos tiempos no cesaba de representar la ciudad. V. gr. en 1774 el Alcalde Mayor hizo presente en el Ayuntamiento que ante la repetida ausencia de los Intendentes en las sesiones por los muchos encargos que éstos tenían que cumplir:

"No estando indispuerto (el Corregidor)
no puede hacer de tal dicho señor Alcalde Mayor, ni
tomarse facultades que no le corresponden, sino zeñirse

a los de su zédula en que se añade que siendo quasi continuos los aiuntamientos es muchísimo el tiempo que éstos, sus resultados y los pasos que tomándose la voz, o encargo de Correxidor y desempeño de lo respectivo a él, le ocupan perjudicándose en ello el despacho judicial ordinario y el atraso que se sigue en la administración de justicia, ... , además de venir a hacerse dicho señor Alcalde Mayor responsable a los asuntos de Aiuntamiento y gobierno político y económico que no le tocan sino en la ausencia o indisposición del señor Correxidor"(190).

Documento expresivo de los deseos de los Capitulares de que se separasen las funciones de Intendente y Corregidor, coincidiendo con los deseos manifestados repetidamente desde el Consejo, sobre todo a partir del acceso de Pedro Rodríguez Campomanes en 1762 a la Fiscalía del Consejo de Castilla(191), por las razones que hemos expuesto sobradamente a lo largo de este trabajo. Desde este momento, la política de los Capitulares fue clara, se instaba constantemente al Intendente para que acudiese al Ayuntamiento y a los actos públicos según sus encargos de Corregidor(192). Ni la salud ni las amplias competencias de Piedrabuena permitían una constancia en estas actividades, lo que apoyaba las tesis del Alcalde Mayor y los Regidores. La situación se hizo cada vez más tensa, pocos meses antes de fallecer Piedrabuena el Alcalde Mayor protesta en duros términos la ausencia del Intendente en los ayuntamientos, "pues asiste quando quiere a los aiuntamientos"(193), ante lo cual se decide representar al Rey:

"Que debe unirse en una s6la persona el ramo de Justicia y Gobierno; que el pueblo no puede ser rexido por dos cabezas que son el Correxidor y el Alcalde Mayor sino con distintos respetos; que la falta de 6ste a los ayuntamientos ocasiona muchas apelaciones y recursos de las providencias econ6micas del su magistrado, que con su asistencia no se interpondr6n, ... , con otros varios perjuicios que expres6 al Real Consejo el se6or D. Pedro Rodr6guez Campomanes, suplicamos a Su Majestad en vista del todo se sirva conzeder a la ciudad una cabeza s6la en quien recaiga la autoridad, ... , que todos los capitulares que la componen puedan hacer m6s 6tiles sus fatigas en servicio del p6blico"(194).

Con lo que no cabe ninguna duda sobre de d6nde vino la presi6n para la creaci6n del Corregimiento de Letras de La Coru6a en 1775(195), circunstancia propiciada por la vacante creada en la Intendencia por el fallecimiento de Piedrabuena en setiembre de aquel mismo a6o. El resultado ya lo conocemos, la Intendencia de Galicia pierde sus facultades en Justicia y Polic6a, es decir, su poder m6s claramente gubernativo, para convertirse en adelante en una mera instituci6n ordinaria, encargada de la administraci6n del Fisco Real y de la infraestructura del ej6rcito. Su intervenci6n sobre los concejos gallegos se limitar6 en adelante a solicitar anualmente el comparto de Utensilios y a la supervisi6n de los d6bitos de la Real Hacienda. Por tanto aqu6 como en toda la Corona fracasa con claridad el proyecto comisarial-gubernativo ante la franca oposici6n de las oligarqu6as locales y los poderes togados contra el sistema de Intendencias. Al contrario que en Francia,

"la Monarquía administrativa" de Tocqueville no fue nunca una realidad ante el deseo de los hombres fuertes del poder, Aranda y Campomanes, de mantener un equilibrio de fuerzas entre Consejos y Secretarías, lo que dejaba fuera del interés del Gobierno a las Intendencias tal como primero Patiño y más tarde Ensenada las habían concebido.

NOTAS AL APARTADO V

- (1) Vid. supra.
- (2) " " , y cfr. en Apéndice Documental, doc. nº XIII.
- (3) Cfr. Pablo Fernández Albadalejo, op. cit., págs. 11 y ss, afirma: "Todo ello quiere decir, claro está, que Esquilache venía dispuesto a relanzar esa vía gubernativa que Ensenada Había asentado".
- (4) Ibid.
- (5) Ibidem.
- (6) Cfr. Artola, op. cit., pág. 271.
- (7) Artola, op. cit., íbidem. Para estos temas fiscales es de gran interés la consulta del artículo de Pérez García: "Algunas reflexiones en torno a la utilización de los resúmenes generales de la Unica", en Estudios Gallegos, XXXI, 1980. Y Didier Ozanam: "El sistema fiscal Español bajo Carlos III", en Melanges a la memoria de J. Sarrailh , 1966.
- (8) Cfr. A. 1761 / fol. 33bis.
- (9) Cfr. Artola, op. cit., pág. 272, al respecto se afirma "el resultado, como era de esperar, arrojó un resultado escandalosamente rebajado, inferior a los dos tercios de la cifra inicial por lo que respecta al valor del producto total".
- (10) Cfr. A. 1763 / fol. 5 bis, y A. 1764 / fol. 8 bis.
- (11) Cfr. A. 1763 / fol. 135, en los mismos términos se expresa el Intendente en A. 1763 / fol. 56.

- (12) A. 1764 / fol. 157.
- (13) Cfr. Artola., op. cit., pág. 271. La Instrucción prevenía que se nombraran: "Tres personas de integridad e inteligencia para el conocimiento, medida y valuación de los fondos correspondientes a los ramos de real, industrial y comercio".
- (14) Cfr. Artola, op. cit., íbidem y A. 1764 / fol. 157.
- (15) Cfr. Artola, op. cit., pág. 272 y ss.
- (16) La Intendencia de Galicia fué la encargada de hacer publicar sus términos, vid. A. 1771 / fol. 11 bis.
- (17) Cfr. Artola, op. cit., íbidem.
- (18) Cfr. artola, op. cit., pág. 274.
- (19) Cfr. A. 1771 / fol. 11 bis.
- (20) Artola, op. cit., pág. 277. Suponía el 10% de lo que cotizaba la totalidad de la Corona de Castilla.
- (21) Cfr. A.G.S. / Dirección General de Rentas, leg. 2.152. Habitualmente la cantidad recaudada en concepto de rentas provinciales rondaba los 6 millones de Reales, v. gr. en 1749 supuso 6,052.620 Reales, suponiendo el 7% del total recaudado en Castilla, cfr. Artola, op. cit., pág. 303.
- (22) Cfr. A. 1771 / 51. Repetidas quejas de Tuy, Mondoñedo y el procurador general de la provincia de La Coruña.
- (23) Cfr. v. gr. A. 1771 / fol. 71. Se nombra a los alcldes de barrio como agentes para realizar el comparto. Vid también A. 1772 / fol. 5.

- (24) Artola, op. cit., pág. 279.
- (25) Cfr. A. 1763 / fols. 90-91, A. 1769 / fol. 119, A. 1775 / fol. 100 bis.
- (26) Cfr. A.G.S. / Secretaría de Hacienda, Rentas Provinciales, leg. 1.525.
- (27) A. 1761 / fol. 28, y A. 1761 / fol. 73.
- (28) Ibidem.
- (29) Cfr. A.G.S. / Secretaría y Súp. de Hacienda , contadurías de ejército, leg. 616.
- (30) Fuente: A.G.S. , íbidem.
- (31) n. c.= no constan datos.
- (32) Lo que supone en este año el monto invertido en el archivo de la Intendencia aparece unido a la partida destinada a caminos transversales. Parece que de todas maneras no se hizo mucho por adecentar estas dependencias, puesto que en 1775 el Intendente interino Jorge de Astraudi informa al Conde de Ricla del "caos de confusiones" existente en el archivo de la Intendencia, "a reserva de los papeles del tiempo que la sirvió D. Andrés Gómez de la Vega", que parece que estaban en orden. Recordemos que este Intendente detentó su cargo en Galicia durante el período 1760-1763. Vid. A.G.S. / Guerra Moderna, leg. 3.931.
- (33) Vid. supra.
- (34) A. 1772 / fol. 72.
- (35) Cfr. v. gr. 1773 / fol. 44 bis.

- (36) A. 1766 / fols. 186-193, según regulación de exenciones dictada por la Junta de Comercio y Moneda. Del mismo modo procede cuando ordena contribuir a Utensilios y Rentas Provinciales a los eclesiásticos que tratasen en negocios y granjerías, cfr. A. 1765 / fol. 18 bis.
- (37) Cfr. v. gr. A. 1763 / fols. 164-165.
- (38) Cfr. A. 1765 / fol. 16, A. 1769 / fols. 5-6 y Fernández-Villamil, op. cit., t I, pág 573.
- (39) Cfr. A. 1770 / fol. 59, A. 1773 / fol. 29.
- (40) Cfr. A. 1775 / fol. 41.
- (41) Cfr. A. 1769 / fols. 5-6, y la documentación reseñada en las notas nº^s 38, 39 y 40.
- (42) Cfr. A. 1767 / fol. 47 bis. Por ese concepto exigió a la Corona y prov. el pago de 8.102 Reales y 33 Mrv.
- (43) Reproducida íntegramente en J. Infante Miguel-Motta, op. cit., apéndice documental, doc. nº V.
- (44) Vid. supra.
- (45) Cfr. J. Infante, op. cit., pág. 165.
- (46) Cfr. Fernández Albadalejo, op. cit., pág. 11.
- (47) V. J. Infante, op. cit., pág. 165 y ss.
- (48) Cfr. Infante, ibidem.
- (49) Cfr. Infante, pág. 166. Ya hemos visto cómo este interés existía también en el ánimo de los gobernantes franceses, siendo uno de los principales motivos para la creación de intendentes de provincia en el vecino país, al respecto vid. infra. lo que sobre el tema se expresa en la primera parte.

- (50) Cfr. A. 1761 / fol. 104.
- (51) Cfr. A. 1772 / fol. 236. De acuerdo con la propia Instrucción que prevenía: "Conforme a ella debe haber juntas compuestas del Superintendente y dos Regidores de ayuntamiento", en su defecto la presidiría el corregidor o el alcalde mayor de cada pueblo y con asistencia "si parecía del procurador síndico general". Cfr. en J. Infante, op. cit., apéndice documental doc. nº V.
- (52) Cfr. v. gr. A. 1761 / fol. 104, A. 1761 / fol 1, o A. 1766 / fol. 194.
- (53) Cfr. A. 1761 / fol. 102-3.
- (54) Sobre estos aspectos vid. A. M. Bernal: "Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)", Hacienda Pública Española, nº 55, 1978, págs. 285-312.
- (55) Cfr. v. gr. para el caso de las obras municipales vid. A. 1763 / fol. 56 o A. 1772 / fol. 236.
- (56) Vid. v. gr. A. 1770 / fol. 52 y 52 bis.
- (57) Cfr. v. gr. A. 1770 / íbidem.
- (58) Cfr. A. 1769 / fol. 479. Se trataba de una petición dirigida por la Ciudad, curiosamente al Real Acuerdo, para detraer 4000 Reales de los propios para aplicarlos a sustento de los pobres. Sobre un asunto similar vid. A. 1769 / fol. 48.
- (59) Cfr. A. 1766 / fol. 194. Según comunicado de la Intendencia al Ayuntamiento Coruñés.
- (60) V. A. 1770 / fol. 92.

- (61) V. A. 1772 / fols. 84 bis-85 bis.
- (62) V. A. 1773 / fol. 148. Sobre los derechos municipales de que estaban exentos los militares vid. A. 1775 / fol. 339. El mayor problema vino a raíz del establecimiento de cortadurías militares ajenas al contro municipal.
- (63) Cfr. v. gr. A. 1770 / fol. 133, A. 1771 / fol. 188.
- (64) Vid. A. 1774 / fol. 189.
- (65) V. supra, y A. 1772 / fol. 86.
- (66) Cfr. A. 1769 / fol. 38, A. 1769 / fol 52 bis y A. 1772 / fol 86.
- (67) V. infra. (como consecuencia de la aplicación de la Real Cédula de 6 de Marzo de ese mismo año).
- (68) Cfr. A. 1761 / fol. 34.
- (69) Cfr. A. 1764 / fol. 34.
- (70) Incluidos 12.500 Reales de coste de la paja suministrada al ejército, cfr. A. 1764 / fol. 79.
- (71) Cfr. A. 1769 / fol. 284.
- (72) Cfr. v. gr. A. 1770 / fol. 67 bis.
- (73) Cfr. A= 1773 / fols. 44-45 bis.
- (74) Cfr. Historia de España, t. V, Barcelona, Instituto Gallach, ed. 1978, apéndice II, pág. 501.
- (75) Según comentario del Capitán General a las Condiciones Generales del alistamiento, v. A. 1762 / fol. 24 y ss.
- (76) Lo que implica que se incluiría en la leva a los hidalgos, cfr. A. 1762 / fol. 26.
- (77) Cfr. v. gr., A. 1762 / fols. 59-72 , en donde se inserta la "Relación que hace esta m. n. y m. l. Ciudad de la Coruña de

todos los vecinos para tomar las armas y de que se formen compañías con las noticias de los nobles que viven en ella", se incluye una lista con los nombres de los vecinos, su estado y profesión.

- (78) V. A. 1770 / fol. 147, al igual que en 1773, cfr. A. 1773 / fol. 48 y A. 1773 / fol. 65.
- (79) V. A. 1775 / fols. 304-305 bis.
- (80) Vid. A. 1770 / fol. 178 y ss.
- (81) Ibidem, los trabajadores reclutados se relevaban cada 15 días, cobrando un salario diario de 4 Reales y de 9 los propietarios de carros.
- (82) Cfr. v. gr. A. 1761 / fols 134-140 o A. 1757 / fols. 137-140, en que se regulan los derechos de los inválidos y de los soldados veteranos.
- (83) V. A. 1773 / fol. 49.
- (84) V. A. 1774 / fol. 40.
- (85) A. 1775 / fol. 42 bis-44. No hemos podido determinar la frecuencia con la que se reunía la Junta.
- (86) Como ya hemos dicho, Galicia es aquí una excepción. Conocemos el caso de Salamanca, donde Intendencia y corregimiento no se separaron, cfr. J. Infante, op. cit., pág. 27, lo mismo ocurrió en Guadalajara: v. Sánchez-Arcilla Bernal "Del municipio de A. R. al municipio constitucional, un caso concreto: Guadalajara", en Actas del IV Symposium de Historia de la Administración, págs. 620 y ss., vid. págs 644-645.
- (87) Cfr. F.-Villamil, op. cit., t. I, pág 574.

- (88) Cfr. Apéndice Documental, doc. nº XIV.
- (89) V. A. 1764 / fol. 63 bis y Cfr. Tettamancy, op. cit., págs. 286 y ss. Sobre las averiguaciones de la Junta de Comercio sobre el estado de la cosecha por vía de la Intendencia V. A. / 1763 / fol. 10: "para que se den distintas noticias sobre el estado de la cosecha y siembra de lino y el modo en que se trabaja", vid. también A. 1768 / fol 69 bis.
- (90) Cfr. A. 1764 / fol. 108.
- (91) V. gr. en 1772 el Intendente solicita por orden de la Junta de Comercio y moneda "una razón de las fábricas que actualmente se hallen en ejercicio en esta provincia". Cfr. A. 1772 / fol. 141.
- (92) Cfr. A. 1771 / fol. 156.
- (93) ibidem.
- (94) V. A. 1772 / fol. 106. Tema sobre el que también actuaba la Intendencia, cfr. A. 1773 / fol. 37 bis-38.
- (95) Vid. supra.
- (96) Cfr. A. 1765 / fol. 38 bis-39 y A. 1767 / 324-333, "Real Provisión del consejo, en que se prescriben las reglas tomadas a la Policía interior de granos en el Reino".
- (97) Cfr. A. 1760 / fol. 66 bis, A. 1760 / fol. 141 o A. 1764 / fol. 43 bis.
- (98) V. A. 1768 / fol. 76 bis-79.
- (99) V. A. 1768 / fol. 80. Hemos de recordar que nos encontramos ante la Gran Crisis Gallega de 1768-1769, lo que hace cobrar

a la actuación de la Audiencia mas valor. Vid. Eiras Roel,
op. cit., pág. 408.

- (100) Ibidem.
- (101) Vid. A. 1770 / fol. 340.
- (102) A. 1770 / fol. 105 y ss.
- (103) Vid. A. 1769 / fol. 349.
- (104) Cfr. A. 1764 / fol. 39 bis, y Pérez García, Galicia Eterna,
t. 4, op. cit., pág. 204 y ss. Tettamancy señala erróneamen-
te la fecha de 1768, v. op. cit., pág. 280, al igual que Ve-
dia, op. cit., pág. 129.
- (105) Ibidem, y Pérez García, Hª de Galicia, op. cit., pág. 183.
- (106) V. A. 1771 / fol. 86.
- (107) Ibidem.
- (108) Cfr. Pérez García, Galicia Eterna, op. cit., pág. 205.
- (109) Cfr. v. gr. 1767 / fol. 174.
- (110) V. A. 1768 / fol. 86.
- (111) Cfr. op. cit., t. II, pág. 354.
- (112) V. A. 1763 / fol. 28-29.
- (113) Ibidem.
- (114) Vid. supra, lo expuesto en el epígrafe dedeicado a la Hacienda.
- (115) V. gr. en 1762 el Intendente decretó se apostaran 500 peones y
100 carros diarios para la fortificación del frente de tierra
de Sta. Lucía. Cfr. A. 1772 / fol. 41 bis.
- (116) Cfr. v. gr. A. 1771 / fols. 56-57 bis, A. 1772 / fol. 34, o
A. 1769 / fol. 299.
- (117) Para ver la colaboración demostrada entre Croix y Piedrabue-
na en estos aspectos vid. A. 1765 / fol. 12.

- (118) V. A. 1772 / fol. 145 bis y A. 1771 / fol. 46. Sobre estos aspectos vid. Vedia, op. cit. , pág. 129 y ss.
- (119) Cfr. v. gr. A. 1771 / fol. 79. El Real Consejo autoriza a la Junta de propios de La Coruña el desembolso de 15.000 Reales para las obras de la calle Real. Los ejemplos son múltiples: A. 1772 / fol. 250, A. 1771 / fol. 46, A. 1773 / fol. 77 bis. o A. 1772 / fol. 152 y ss.
- (120) Al respecto vid. Vedia, op. cit., pág. 128.
- (121) V. A. 1773 / fols. 3bis-4 bis.
- (122) V. A. 1772 / fol. 55 y A. 1772 / fol. 80.
- (123) Cfr. supra y Pérez Martín, op. cit., pág. 37.
- (124) Cfr. A. 1760 / fol. 50 bis.
- (125) Cfr. A. 1764 / fol. 36.
- (126) Este informe se encuentra en el A.G.S. / Secretaria y Superintendencia de Hacienda, leg. 569.
- (127) El Intendente se refiere a la Real Resolución de 13 de Marzo de 1719 "Sobre preferencia entre los Intendentes, Ministros de las Chancillerías y Audiencias", vid. Portugués, op. cit., t X, págs. 143 y 144, en la que se prevenía que el Intendente ocupase el lugar inmediato al Presidente en las Juntas a las que concurriese con la Audiencia, y precediese a los Oidores, pudiendo delegar sus facultades en el Teniente de Corregidor. (Esta Real Resol. fue expedida, como se hace constar en la misma, a petición de D. García Ramirez de Arellano quien era a la sazón Intendente en Galicia, señal de que el conflicto nació aquí, circunstancia muy lógica puesto que se daba la

situación propicia al coincidir la sede de ambas instituciones en la misma ciudad). También tiene en mente la carta que en 1740 remitió Ustáriz al Intendente Fco. Pineda en que confirma la resolución Real de 13 de Junio de 1740 que prefería al Intendente sobre el Oidor Decano en una junta de abastos públicos, rechazando una resolución posterior del Consejo de Castilla, fechada en 9 de Septiembre del mismo año, en sentido contrario. Cfr. A.G.S., íbidem. El Intendente cita en su favor el mandato realizado en 1759 por el Obispo de Cartagena al Intendente Castaños para que se formase una junta con el siguiente orden de importancia:

A.- Regente de la Audiencia.

B.- Intendente.

C.- Oidor Decano.

D.- Fiscal.

Con lo cual el Intendente continuaba ocupando un puesto mas alto que el Oidor Decano. Cfr. A.G.S., íbidem.

(128) El Intendente Andrés Gomez de la Vega recuerda los artículos 140 y 141 de las Ordenanzas de de 1718 y los 143 y 144 de las de 1749. Vid. A.G.S., íbidem, y lo que al respecto se dice en la primera parte.

(129) Cfr. A.G.S., íbidem.

(130) Vid. supra y la Real Resolución reproducida en A. 1775 / fol. 67 y ss. También consignada en Portugués, op. cit., íbidem. En este caso se pretendía presionar al Intendente para que ejerciese sus actividades de Corregidor, con el fin de evidenciar la imposibilidad física para una sola persona de

llevar a buen término ambos encargos. Estas maniobras demuestran una evidente mala fe, puesto que en la propia Resolución de 1719 se prevenía que: "Pero considerando que la asistencia personal del Corregidor-Intendente, en la visita de cárceles, ni en las procesiones, y demás funciones de la Iglesia, NO ES MUY ESENCIAL: He resuelto, que en estos actos públicos escuse la concurrencia con la Chancillería, y que en su lugar, y en calidad de Corregidor asista a ellos uno de sus Tenientes". Con lo cual la ausencia de Piedrabuena al acto para el que reclamaba su presencia el Ayuntamiento estaba plenamente justificada . Cfr. Portugués, op. cit., íbidem.

- (131) Cfr. lo que al respecto dice el Concejo en A. 1775 / fol 67 y ss.
- (132) V. A.G.S. / Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 569. Se trata de la causa contra D. Vicente Pérez de Lourido.
- (133) Vid. infra y Ordenanzas de 1718 en Portugués, op. cit., art. 26. Recordemos que las apelaciones de sus autos debían de remitirse al Consejo de Hacienda.
- (134) Cfr. A.G.S. / Secretaría y Superintendencia de Hacienda, secc. Rentas Provinciales, leg. 1.525. Se trata de un informe del Intendente al respecto.
- (135) Cfr. A. 1768 / fols. 89-90.
- (136) V. v. gr. A. 1768 / fol. 262.

- (137) Cfr. v. gr. A. 1774 / fol. 141-142.
- (138) Vid. A. 1762 / fol. 28.
- (139) Vid. A. 1767 / fol. 35.
- (140) Vid. Laura rodriguez: "Los motines de 1766 en provincias", Revista de Occidente, nº 122, 1973, págs. 183 y ss. El mapa aludido se encuentra en la página 193.
- (141) Lo mismo ocurre en el caso de Salamanca, lo que hace dudar de la exactitud de los datos de Laura Rodriguez. Cfr. J. Infante, op. cit., págs. 95-96.
- (142) Cfr. Apéndice Documental, doc. nº 15. Es necesario hacer constar que el Intendente Piedrabuena no se encontraba en estos momentos en la Ciudad pues estaba en Madrid, como evidencia la fecha de la carta. Se había ausentado del Reino de Galicia el 28 de Noviembre del año anterior para atender unos negocios pendientes en Andalucía, cfr. A. 1765 / fol. 51. Regresó pocos días después de remitir su carta a La Coruña como ya anunciaba en la misma, vid, Apéndice Doc., íbidem.
- (143) Vid. A. 1766 / fol. 17 bis-18 y A. 1766 / fol. 26.
- (144) Ibidem.
- (145) J. Infante realiza un amplio estudio de la bibliografía disponible, exponiendo las dos teorías mas extendidas, crisis de subsistencia por un lado y "conspiración aristocrática" por otra. Cfr. op. cit., págs. 91 y ss. También resulta de especial interés el artículo citado de Laura Rodriguez y la consulta de las opiniones que al respecto proporciona Pierre

Vilar en: "El motín de Esquilache y las crisis de A. R.", Revista de Occidente, nº 107, 1972, págs. 199 y ss. y "La España de Carlos III", en España a finales del siglo XVIII, Tarragona, Hemeroteca, 1982, págs. 83 y ss, en especial págs. 88 y ss. A efectos comparativos vid. Louise A. Tilly: "El motín de subsistencias como forma de conflicto político en Francia", Revista de Occidente, nº 122, 1973.

(146) Cfr. Eiras Roel, op. cit., pág. 408.

(147) Vid. supra.

(148) Vid. supra.

(149) Cuando se habla de las reformas del régimen local, habitualmente se analizan las medidas de 1766 de creación de Diputados del Común y Personeros y las de 1768 de establecimiento de Alcaldes de Barrio. Nada se dice de Regidores Electivos. (si exceptuamos el dudoso y desconocido caso de Granada, vid. infra.) Cfr, v. gr: Guillamón Alvarez, Javier: Las reformas de la administración local durante el Reinado de Carlos III, I.E.A.L., Madrid, 1980; J. Infante, op. cit., Benjamín González Alonso: "EL régimen local y sus reformas en el siglo XVIII", incluido en Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el A. R., Madrid, siglo XXI, 1981; Molas Ribalta: Societat i poder politic a Mataró 1718-1808, Mataró, 1973; Pérez Bua: Las reformas de Carlos III en el régimen local de España, Madrid, imp. Fortunat, 1919; Bernardo Ares: "Hacienda Municipal, oficios y jurisdicciones enaje-

nadas. El Municipio de Córdoba a mediados del s. XVIII", Ome-
ga, nº 23, 1979. O Sanchez-Arcilla, op. cit.

- (150) Vid. A. 1764 / fol. 36.
- (151) Vid. A. 1763 / fol. 156.
- (152) Ibidem.
- (153) Vid. A. 1768 / fol. 3. LLamado procurador de la tierra.
- (154) Así, el Intendente realiza en cada período la correspondiente convocatoria, vid. v. gr. A. 1763 / fol. 156, o A. 1766 / fol. 148, en esta ocasión no se puede realizar el acto por no presidirlo el Intendente-Corregidor, según decisión de la Audiencia.
- (155) V. v. gr. A. 1768 / fol. 3.
- (156) Vid. A. 1768 / fol. 3.
- (157) A. 1769 / fol. 54.
- (158) V. A. 1764 / fol. 22. Lo que implica que al parecer la disposición intentó implantarse en otros municipios, dato este que silencia la historiografía.
- (159) Ibid.
- (160) A. 1764 / fol. 22.
- (161) V. A. 1764 / fol. 54.
- (162) Ibid.
- (163) Resulta de interés para estudiar esta reforma la consulta de la bibliografía citada en la nota nº 149.
- (164) G. Alonso, op. cit., pág. 223. De la misma opinión es J. Infante: "no por obvio resulta menos concluyente que en la base

de esta norma se encuentran los motines que convulsionaron un buen número de localidades durante los meses de marzo y abril de 1766", op. cit., pág. 86. Incomprensiblemente Guillamón no contempla con claridad la conexión entre ambas circunstancias.

- (165) Cfr. G. Alonso, op. cit., págs. 224-225, Guillamón, op. cit., pág. 27.
- (166) Ibidem y Sanchez-Arcilla, op. cit, pág. 639 y ss.
- (167) Cfr. Guillamón, op. cit, pág. 29 y S-Arcilla, pág. 640.
- (168) Sanchez-Arcilla, íbidem, y A. 1766 / fol. 30 bis-31.
- (169) " " " , y A. 1766 / fol. 37 bis.
- (170) Vid. G. Alonso, op. cit., pág. 230.
- (171) V. A. 1766 / fol. 26 bis-27.
- (172) Ibidem.
- (173) Vid. A. 1766 / fols. 30 bis-31.
- (174) Vid. A. 1766 / fol. 37 bis.
- (175) Vid. Apéndice Documental, doc. nº XVI.
- (176) Ibidem.
- (177) V. A. 1768 / fol. 89-90.
- (178) V. A. 1769 / fol. 562. (179-A) Ibidem.
- (179) Cfr. Dominguez Ortiz. Sociedad y Estado en el Siglo XVIII Español, op. cit., pág. 474.
- (180) Sánchez-Arcilla, op. cit., pág. 645. J. Infante recoge frecuentes irregularidades en las elecciones celebradas en Salamanca, cfr. op. cit., pág. 104.

- (181) Cfr. Guillamón, op. cit., pág. 278 y ss.
- (182) Vid. A. 1769 / fol. 129. El proceso estaba regulado por la Real Audiencia.
- (183) Vid. A. 1770 / fol. 100 bis.
- (184) Cfr. A. 1746 / fol. 112 bis.
- (185) Cfr. A, 1769 / fol. 186-205.
- (186) Cfr. Guillamón, op. cit., íbidem.
- (187) Vid. Apéndice Documental, doc. nº XVII.
- (188) Vid. supra, en especial las excepciones señaladas en la nota nº 86 de este apartado.
- (189) Para seguir su trayectoria resulta de utilidad vid. las listas proporcionadas por Abbad y Ozanam en "Para una historia de los Intendentes...", op. cit.
- (190) Vid. A. 1774 / fol. 93 bis-94 y 94 bis-95.
- (191) Vid. supra.
- (192) Vid. supra. lo que se dice al respecto en la nota nº 130. El Intendente se defendía con la legislación en la mano, obligando al Ayuntamiento a disculparse, así en 1775 se dice: "la equivocación que ha tenido la Ciudad en el modo de pensar que su Señoría debía concurrir con el Ayuntamiento en los actos de rogativas, y acompañamiento del Real Acuerdo", cfr. A. 1775 / fol. 65 y ss. (recordemos que desde la Real Resolución de 1719, el Intendente no tenía obligación de acudir a los actos públicos de este tipo, pudiendo delegar en el Teniente de Corregidor, Vid. supra).

(193) Vid. A. 1775 / fol. 53-55 bis.

(194) Ibidem. Se cita el informe de Campomanes del que hemos hablado ya en varias ocasiones, auténtica acta de defunción del proyecto comisarial.

(195) Al respecto vid. también el doc. nº XVII del Apéndice Documental, en que se solicita para la Coruña el Corregimiento de letras.

ANEXOS

INTENDENTES DE GALICIA (1712-1775)

<u>CARGO ANTERIOR</u>	<u>INTERINO</u>	<u>TITULAR</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>PERIODO</u>	<u>CARGO POSTERIOR</u>
Corregidor de Avila.		*	Miguel de Medina, Conde de Medina.	2-4-1712 10-4-1715.	Superint. y cor. de Avila.
Int. de P. de Soria.		*	José Pedrajas.	9-10-1715 5-10-1716.	Int. de E. de Cataluña.
Corregidor de Murcia.		*	García Ramirez de Arellano.	2-7-1718 9-11-1719.	Int. de P. de Burgos.
Comisario Ord. en Galicia.	*	*	José de Arrillaga.	9-11-1719 5-12-1719.	Comisario Ord. en Galicia.
Int. de P. de Burgos.		*	Bartolomé Badarán y Osinaldi.	5-12-1719 26-5-1720.	Int. de P. de León.
Comisario Ord. en Galicia.	*	*	José de Arrillaga.	26-5-1720 8-9-1720.	Comisario ord. en Galicia.
Int. de E. en Cataluña.		*	Rodrigo Caballero.	8-9-1720 12-7-1727.	Int. de E. en Castilla.
Int. de E. en Castilla.		*	José Pedrajas.	12-7-1727 9-8-1728.	Ausente por negocios personales
Contador Gral. Int. de Galicia.	*	*	Bernardino Freire.	9-8-1728 2-11-1732.	Contador Gral. e Int. de Marina.
Ausente por negocios personales.		*	José Pedrajas.	2-11-1732 ?	Int. de E. de Andalucía.

<u>CARGO ANTERIOR</u>	<u>INTERINO</u>	<u>TITULAR</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>PERIODO</u>	<u>CARGO POSTERIOR</u>
Comisario Ord. en Galicia.	*		Pedro de Oarrichena y Borda.	1732 23-8-1737.	Comisario Ord. en Galicia.
Int. de E. de Valencia.		*	Francisco Salvador de Pineda.	23-8-1737 24-9-1743.	Falleció.
Comisario Ord. en Galicia.	*		Pedro de Oarrichena y Borda.	24-9-1743 1-4-1746.	Comisario Ord. en Galicia.
Int. de E. en Savoya.		*	José de Avilés Itúrbide.	1-4-1746 9-1-1749.	Ausente por ne- gocios personales.
Int. de Marina en Ferrol.	*		Bernardino Freire.	9-1-1749 12-1-1749.	Int. de Marina en Ferrol.
Ausente por ne- gocios personales.		*	José de Avilés Itúrbide.	1751 24-9-1757.	Int. de E. de Castilla.
Contador Gral. Int. de Galicia.	*		Fco. de Mendoza y Sotomayor.	24-9-1757 11-1-1758.	Contador Gral. de la Int. de Galicia.
Int. de E. en Mallorca.		*	Juan Felipe Castaños.	11-1-1758 20-3-1760.	Int. de E. de Aragón.
Contador Gral. de la Int. de Galicia.	*		Fco. de Mendoza y Sotomayor.	20-3-1760 24-10-1760.	Comisario Ord. de la Int. de Gal.
Int. de E. de Castilla y Cor. de Zamora.		*	Andrés Gómez de la Vega.	24-10-1760 25-4-1763.	Int. de E. de Valencia.

<u>CARGO ANTERIOR</u>	<u>INTERINO</u>	<u>TITULAR</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>PERIODO</u>	<u>CARGO POSTERIOR</u>
Comisario Ord. en Galicia.	*		Ignacio Cadrecha.	25-4-1763 22-6-1763.	Comisario Ord. en Galicia.
Int. de P. de León.		*	Julian Robiou Marqués de Piedrabuena.	22-6-1763 5-9-1775.	Falleció.
Comisario Ord. en Galicia.	*		Jorge de Abstraudi.	5-9-1775 1-2-1776.	Comisario Ord. en Galicia.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS LISTAS DE INTENDENTES

- Duración en el cargo de los Intendentes efectivos: La media simple de permanencia en el cargo de los Intendentes de Galicia es de 4,58 años, cifra ajustada a la obtenida por Abbad y Ozanam para el conjunto de las Intendencias Españolas, que calculan, con algunas excepciones, un período de tiempo situado entre los 4-5 años. Hay que hacer constar que existe una amplia distorsión entre los cortos períodos de permanencia constatados durante los primeros años de la Institución en Galicia y los mas amplios de los años subsiguientes.
- La promoción en el cargo: Durante el período 1712-1720 los individuos salientes de la Intendencia de Galicia sufren un descenso de categoría al verse destinados a intendencias de provincia. Con posterioridad a esta fecha se promociona en todos los casos hacia otra intendencia de ejército. Dos intendentes fallecieron detentando su cargo en Galicia. En ningún caso se promociona directamente desde este cargo hacia un alto puesto en los consejos y secretarías como ocurre en otras intendencias de ejército.
- Las interinidades: En situaciones de interinidad resulta habitual que substituya al intendente el comisario ordenador del ejército, esto ocurre en seis ocasiones. En tres casos la interinidad la cubre el contador principal de la intendencia (recordemos que la normativa contemplaba ambas posibilidades, a discrección de los intendentes). Finalmente, en una ocasión el interino es el Intendente de Marina.

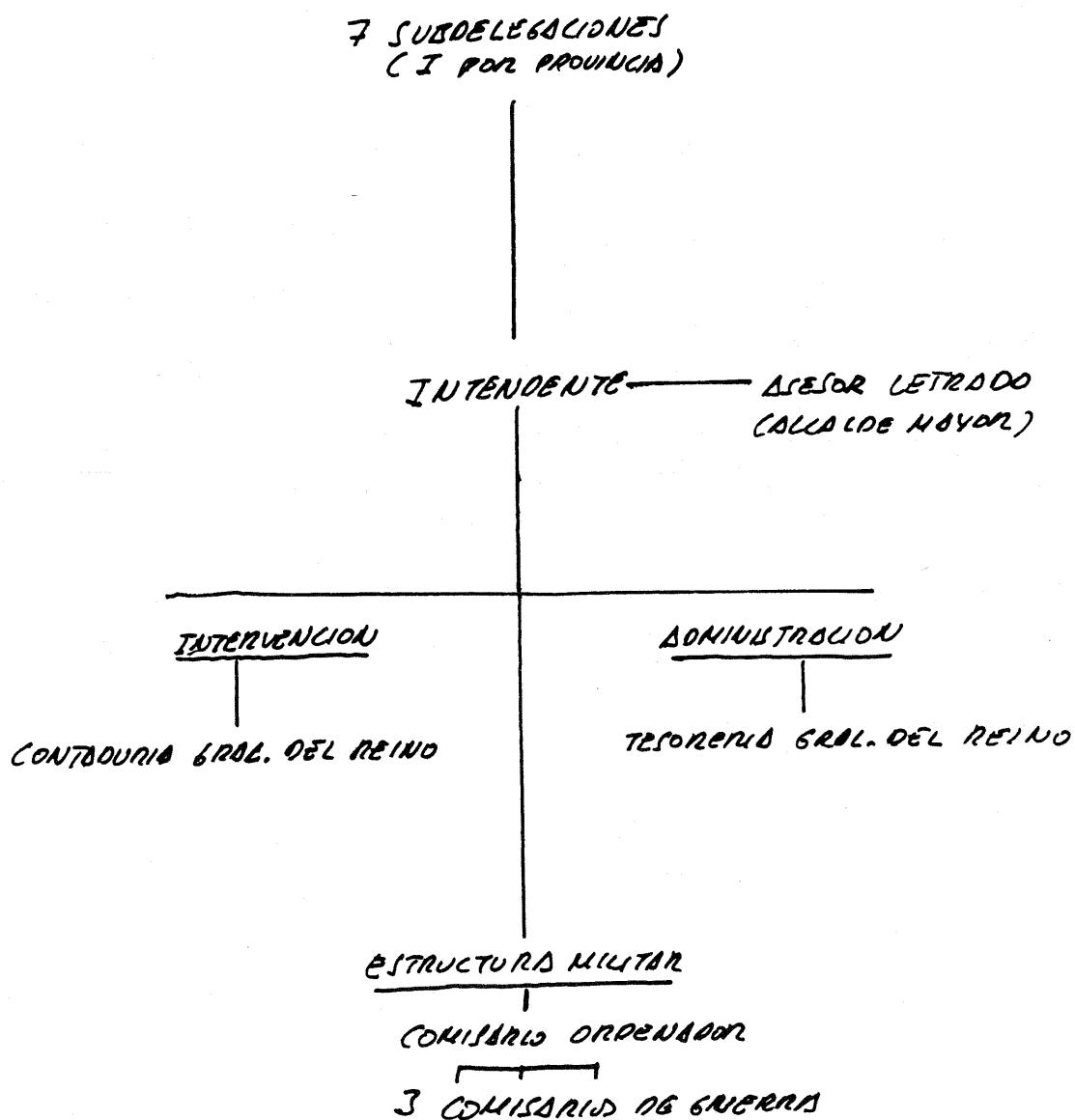


CAPITANES GENERALES DE GALICIA
(1707-1778)

<u>NOMBRE</u>	<u>FECHA DE TOMA DE POSESION</u>
MARQUES DE RISBOURG.	1707.
" DE CAYLUS.	19-7-1722.
CONDE DE ITRE.	15-12-1734.
MARQUES DE CROIX.	1-7-1756.
CONDE DE CROIX.	24-4-1768.
MARQUES DE CASATREMAÑES.	9-7-1770.
FELIX ONEILLE.	2-11-1773.

Nota: no se reseñan las interinidades.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA
INTENDENCIA DE GALICIA



FUENTES: LIBROS DE ACUERDOS DE LA CORONA (A.H.C.), A.G.S.,
A.H.U.S. Y FERNANDEZ-VILLAMIL.

CONCLUSIONES

Llegado el momento de recapitular las conclusiones generales de este trabajo, quisiéramos destacar una idea fundamental: el sistema de Intendencias aparece claramente como un proyecto Comisarial, destinado a racionalizar la administración Borbónica, siguiendo una línea común a otros estados europeos. La introducción de esta reforma en el sistema institucional Español supuso el comienzo de una dialéctica de amplias repercusiones entre la Intendencia y los poderes tradicionales, manifestada especialmente en frecuentes conflictos de competencias, que impidió el total desarrollo de una Monarquía Administrativa, motivo primero para la creación de la Institución. Por ello, se puede concluir que el sistema de Intendencias tuvo en la Corona Española un alcance limitado.

Se pueden destacar esencialmente tres hitos claves para la historia de la intendencia, que estarían así diseñados: una existencia difícil por su actuación intermitente y por la escasa definición de sus competencias, desde su creación hasta las Ordenanzas de 1749. Una etapa de apogeo y máximo apoyo institucional a partir de esta fecha y hasta la década de 1760. Por último, una creciente devaluación del proyecto y sus fines marcada por la separación de corregimientos e intendencias en 1766.

Este proceso es aplicable al caso de la Intendencia de Galicia. Desde su creación en 1712 se aprecia un claro enfrentamiento con el binomio Capitanía General-Audiencia, que dificultó en mucho su actuación, sobre todo durante el mandato del Capitán General,

Marqués de Risbourg, uno de sus mayores detractores. A partir del acceso de Ensenada a las instancias fiscales se aprecia un claro impulso de las facultades de la Intendencia de Galicia que declina, como en todas partes, tras las disposiciones de 1760. A partir de aquí y hasta la separación de Corregimiento e Intendencia en 1775 se denota un franco recrudecimiento de los conflictos con los concejos gallegos y con la Real Audiencia, tomando la Capitanía general una postura que podríamos calificar de neutral. Como resultado de todo ello, el Gobierno decide aplicar en Galicia la disposición de 1766, lo que supone para la Institución la pérdida de sus facultades económicas y, en gran medida, gubernativas, quedando relegada a la gestión de los asuntos militares y a la vigilancia del proceso fiscal. Por tanto muy alejada de las motivaciones que habían inspirado su creación.

En cualquier caso esperamos haber mostrado la importancia de su actuación en Galicia como órgano potenciador del reformismo Borbónico, tanto en los aspectos político-económicos como fiscales, cumpliendo amplias y novedosas funciones con notable eficacia, que muestran un estilo claramente definido de innegable originalidad. Resulta evidente esta marcada distinción entre la Intendencia y el resto de las instituciones gallegas, no podría ser de otra manera ya que era fruto de una diferente inspiración, más ambiciosa y probablemente más progresiva, puesto que el interés por el desarrollo de las facultades gubernativas de los gobiernos no había hecho más

que empezar, la permanencia del problema aún en la época de los estados constitucionales está fuera de toda duda. En palabras del propio Mc.Ilwain: "There is the problem of restriction and the problem of responsibility, and practical politics involves their interrelation. One of them is legal, and it is far the older; the other is political and in its present form it is much more recent"(1).

NOTAS

- (1) Cfr. Charles Howard Mc.Ilwain: Constitutionalism ancient and modern, N. York, Cornell University press, ed. 1966. pág. 145. Una acertada visión de estos problemas para el caso italiano se proporciona en la obra de Armando de Martino: La nascita delle intendenze, Nápoles, Jovene editore, 1984. Asimismo resulta de interés la de R. Ajello: Arcana Juris. Diritto e politica nel Settecento italiano, Nápoles, Jovene editore, 1976.

APENDICE DOCUMENTAL

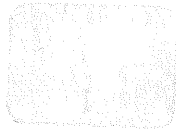
CRITERIOS DE SELECCION:

Para la elaboración de este apéndice se han seleccionado fundamentalmente los documentos más significativos en relación con la historia de la Intendencia de Galicia. Incluyéndose además otros que por su carácter constituyen un buen ejemplo de la tarea desempeñada por la institución.

La documentación ha sido extraída de los libros de Acuerdos Municipales existentes en el Archivo Histórico Municipal de La Coruña.

NORMAS DE TRANSCRIPCION:

Se ha respetado la ortografía y sintaxis de la documentación original. Para la mejor comprensión del texto se han separado las palabras unidas y en ciertos casos se ha modificado la puntuación. Además hemos desarrollado las abreviaturas que por su carácter podrían presentar dificultades .



REAL CEDULA DE 20 DE ABRIL DE 1712 REFERENTE A LA CREACION DE LA
SUPERINTENDENCIA DE GALICIA

"Copia de la real cedula de su
mag y nombramiento echo al sñ^{or}
conde de medina, de superinten
dente jeneral de rentas rreales
deste reino, con plena facultad
y jurison para las mas cosas que contiene
dita real cedula = ..."

"Dn Phelipe por la gracia de Dios, Rei de castilla de Leon,
de Aragon, de las dos sicilias de jerusalen de navarra de granada,
de toledo, de Balencia de Galicia de Mallorca, de sevilla de zerdeña
de cordova, de corcega de murcia de Jaen, de los argarbes de Algecira
de Gibraltar, de las yslas de Canarias yslas y tierra firme del mar
oceano Archiduque de Austria duque de Borgona de Bravante y Milan
Conde de Abipurgo de flandes, Tirol y Barcelona, señor de Biscaya y
de molina,

Por quanto la esperiencia ha manifestado los daños y perjuycios que
se siguen, A mi serbicio, como tambien a mis vasallos, de la forma en
que asta Aqui se an cobrado las rrentas y contribuciones y deseando dar
una Plantta que rregle lo que en adelante, debe observarse en la admi-
nistracion y cobranza, de mi Real hazienda que al mismo tiempo liverte
a los pueblos de las vejaciones que experimentan con la multiplicidad

de ejecutores y probidencia, para que tambien los pueblos, en los alojamientos, y transitos tengan el alivio, que deseo, de las estorciones que padezen, por las tropas cediante la disciplina, quean de observar, y la asistencia quean de tener de una regular paga, He resuelto, entre otras probidencias que an de darse, establecer, subperintendentes, de graduazion y experiencia, pa las provincias y territorios, que a cada uno se le señalare, en su titulo a cuyo cargo ha de estar todo lo que conbinere para el mayor bien de su terrotorio, y vigilando sobre quanto pueda conducir a un mayor servicio y vien de mis vasallos en todo lo que es de Justicia, Policia y Hazienda y principalmente, ha de estar a su cargo la administracion y recaudacion de mi rreal hazienda, en la forma que se le prevendra en las instrucciones, que an de llevar firmadas de mi rreal mano y por las demas hordenes que subcesivamente se les yniciaran las quales esecuttaran y mandaran executar al tiempo y en la forma que se les señalare, siendo de su cargo e instituto el cuydar de aloxamiento de las tropas que se rrepartieren en sus partidos, y suministrarlas las asistencias que se les señalaren, para que con la rregular paga los oficiales y soldados se contenten con el simple aloxamiento y cama sin poder pedir ni recibir ôtra cosa alguna de la comunidad y del patron donde estuvieren alojados, en lo qual ha de entender y en todo lo demas que perteneciere a la justicia, policia y hazienda y conbiniendo desde luego pasar a la provision de los rreferidos cargos de superintendentes en personas de las calidades mencionadas, atendiendo a que estas y las demas que se requieren y son necesarios, concurren en vos el conde de medina, he

benido en elegiros y nombraros, como por el presente os elijo y nombro por superintendente del rreino de Galicia = ... para que sirbais este manejo todo el tiempo que hare conviniente a mi rreal servicio segun y en la forma que con toda la autoridad que previene en las ynstruciones que se os daran para que las obserbeis y hagais ôbserbar en todo y por todo sin faltar en cosa alguna, por tanto mando a mis virreyes gobernadores, capitanes generales, thenientes jenerales y demas cavos oficiales y soldados que ubiere en el referido reino y que estuvieren alojaren y transitaren en el os ayan y tengan por tal superintendente de mi rreal hazienda de las tropas en la parte que prebiene en la instruccion, y de todo lo que puede conducir a mi rreal servicio y mayor âlibio, y bien de mis basallos y buena administracion y economia de mi rreal hazienda y asimesmo mando os respeten y guarden en las preheminencias que corresponde a la autoridad y caracter en que os constituyo, y os den toda la ayuda y asistencia que les pidiereis para la mejor execucion de todo lo que esta a V.S. cargo conforme â las ynstruciones que se ofrecieren en adelante asimesmo mando a los corregidores, Alcaldes y justicias de las ciudades villas y comunidades y otras qualesquier personas con quienes debeis tener dependencia y a todos los demas vasallos del referido reino executen y hagan ôbedecer y executar todo lo que les encargaredes en mi nombre en lo que tocare a vuestra comision y encargo para mi Real serbicio, asimismo mando a los comisarios y ordenadores tomen las vuestras quando os pareciere conveniente y orden, cuenta y extracto de las rrevistas y obedescan en todo lo que les mandareis, y a los tesoreros de Guerra y de los partidos paguen

todo lo que les mandareis con los recuentos y recados que previene en vuestra instruccion a los asentistas del pan y zevada, para las tropas libren y entreguen el pan y la zevada que les mandarais en las plazas y lugares y en los tiempos y partes que les señalareis sobre las revistas de los comisarios y que a cada uno tocara conforme a las hordenes y reglamentos militares y de todo lo que se ofreciere en vuestra jurisdiccion que tocara y mirare a la justicia y policia dareis cuenta al consejo de lo que tocara a las tropas y al exercito y a su subsistencia dareis cuenta al ministro de Guerra y de todo lo que mirare a mi Real Hazienda al superintendente general de ella y declaro que para que os podais mantener con la decencia que pide el empleo, haveis de aver y gozar cada año seis mill escudos de vellon la qual cantidad se os ha de satisfacer en quatro placos de tres en tres meses por el tesorero de vuestro partido sobre vuestro recibo para todo lo qual y lo anejo y dependiente de los manejos que pongo a vuestro cargo os doy todo el poder y facultad que es necesario, a cuios fin mando despachar este titulo firmado de mi rreal mano ssellado con mi sello secreto y refrendado de mi infrascrito secretario de estado y del despacho unibersal de la Guerra en Madrid a dos de abril de mill siete cientos y doce = yo el RRei = Dⁿ Joseph de Grimaldo ="

Acuerdos, 1712, folios 50 al 52.

NOTA: El subrayado consta en el original.

II

NOTICIA COMUNICADA POR EL CAPITAN GENERAL REFERENTE A LA SUPRESION
DE LA SUPERINTENDENCIA (1716)

"Haviendo sido servido S.M. de resolver que se suprima por
aôra la subperintendencia Gr1. de este reino y que el manejo y encar-
go de sus Rentas Reales, corra a mi cuidado respecto de estar ârren-
dadas, sin que sirva de exemplar para otros reinos por las considera-
ciones que ha tenido presentes, segun âviso que me hâ dado el señor
Obispo de Cadiz de su Real horden por carta de 13 de abril antezedente,
lo participo a V.S., para que en esta inteligencia, se dirijan y enca-
minen â mi en derechura, todas las dependencias que pertenecieren a las
mismas Rentas. D^s G^{de}. a V.S. m^{os}. a^s. Coruña tres de maio de 1716."

= El marques de Risbourg =

M.N. y L. Ciudad de La Coruña.

Acuerdos, 1716, folio 53.

TITULOS DE CORREGIDOR DE LA CORUÑA E INTENDENTE DEL REINO DE GALICIA.

(1718)

" Copia de títulos de Correg^{or} de la Ciudad de la cor^a Y de Intendente de este R^{no} expedidos por S.M. a favor del s^{or} don Garcia Ramirez de Arellano _____ "

" Dⁿ Phelipe por la gracia de Dios Rei de castilla...= Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos De la Ciudad de la Coruña, saved que entendiendo que asi conviene a mi servicio y a la ex^{on} de mi justicia, Paz y sosiego de esa Ciu^d mi voluntad es que Dⁿ Garcia Ramirez de Arellano tenga el oficio de mi correg^{or} de ella y su tierra con los oficios de justicia y Juris^{on} Civil y Criminal, Alcaldía y Alguacilazgo, por espacio de un año que ha de empezar a correr desde que fuere recibido en ella, y por el demas tiempo que por mi no se proveyese el dicho oficio sin que pueda formar agravio si pasado el año le diese a otro y con esta calidad os mando que luego vista esta mi carta, sin aguardar otro mandan^{to} ni preceder para ello otra diligencia alguna habiendo jurado en mi consejo (como se acostumbra) le recivais por mi Correg^{or} de esta dicha ciudad y su tierra y le dexeis usar libremente este oficio y executar mi justicia por si y sus oficiales que hes mi merced, que en los dichos oficios de Alcaldía y Alguazilazgo y otros a el anexos los pueda poner, quitar y remover, quando a mi servicio y a la execucion de mi justicia combiniere y oir, librar y determinar

los pleitos, negocios y causas Civiles y Criminales que en esa ciudad estan pendientes..., Y que conozca de todos los negocios que estan cometidos a mis Corregidores y Jueces de Residencia, sus antecesores, aunque sea fuera de su jurisdic^{on} y conforme a las Comisiones que le fueren dadas haga a las partes Justicia... Con declaraz^{on} que hago de que el referido salario se le ha de descontar del sueldo de yntendente, que le tengo señalado respecto de no poder tener mas que un solo goze, y otrosi mando que al tpo que le rezibais a este oficio tomeis del fianzas abonadas, legas y llanas,..., y que residira en el corregimiento como hes obligado sin hacer mas ausencia que la permitida por la ley, y entonces, no pueda entrar en mi Corte sin licencia mia,..., entendiendose en todo aquello que no se obpongan a la ynstruccion que por la via reservada le he mandado entregar para su observancia y cumplimiento como tal yntendente,..., y se declara que de esta m^r no deveis el derecho de la media Anatta, por haberos rellevado de ella, Dada en San Lorenzo A diez de Agosto de mil setezientos y diez y ocho= Yo el Rey= ... = Dⁿ Balthasar de sam Pedro Azevedo =."

"Tittulo de Ynttendente g^{al} de todo el Reino en Justicia, Policia, Hazienda y Guerra, al ss^{or} Dⁿ Garcia Ramirez de Arellano _____."

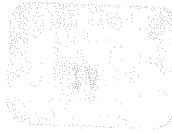
"Dⁿ Phelipe, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, ... = por quanto tengo resuelto establezer en mis Reinos, Provincias y exercitos, Yntendentes cuio manexo comprehenda, las dependencias de Justicia, Polizia, Haz^{da} y Guerra, y, combiniendo en digna persona que sirva de yntendente del R^{no} de Galicia, y de las tropas de el, theniendo consideracion a que las circunstancias que se requieren para estos ymportantes encargos, concurren en vos Don Garcia Ramirez de Arellano,

he venido en nombraros por Yntendente del rreferido Reino de Galicia y de las tropas de el, y quiero y hes mi voluntad residais en la Ciudad de la Coruña, y que como tal yntendente ejerzais este empleo en todos los cassos y cosas pertenecientes a el, en la forma y derecho de las reglas que advierte la instrucion de que se os entregara copia firmada de mi ynfraescrito s^{no}. de estado y del despacho de la guerra y marina, la qual habeis de observar y cumplir en todo como lo fio de bro celo y Amor a mi Servicio y asimismo habeis de observar y hacer cumplir la instrucion que he mandado expedir para el exercicio de Contador Principal de la rreferida intendencia de cuyo contenido os informareis quando se os presente por la persona que he de nombrar para servir de tal Contador y tambien os informareis por la ynstruccion que acompaña a la de los contadores de lo que ha de observar mi Thesorero general para el exercicio de este empleo lo que han de executar los pagadores que ha de elegir en las Provincias y ex^{tos} y a yntervencion que han de thener en la thesoreria general de contadores gen.^s de valores y distribucion de mi Real hazienda, por ser conven^{te} esteis Ygualmente advertido de la forma en que he tenido por bien reglar la quenta y razon de ella; Por thanto ordeno y mando a todas las personas que me sirbieren en los Ministerios de Justicia, Policia, hazienda y guerra sin excepcion de ninguna de qualquier grado ô character que sea Os ayan y tengan por tal Yntendente del referido R^{no} de galicia y tropas de el y que cada una en la parte que le pertenciere, os guarde y haga guardar, y mantener las honrras y prheminencias que he declarado a este empleo, y las demas que os pudiere tocar, con el qual haveis de gozar desde el dia que llegareis a la Ciudad de la Coruña, quatro mill escudos de vellon de sueldo al año y de ellos se os ha de descontar el goce que correspondiere al exercicio de corregidor de aquella ciu^d

cuio correximiento tengo resuelto sirvais por aora unido a la yntendencia
exiviendo los des pachos acostumbrados para ello de forma que con anvos
empleos habeis de tener un solo goce y no mas, para lo qual he mandado
despachar el presente, de que se ha de tomar la razon por los conta-
dores generales de valores y distribucion de mi Real haz^{da} y por el
contador principal de la referida yntendencia; Dado en san lorenzo
el Real A diez de Agosto de mil setez^{os} y diez y ocho = Yo el Rey =...
= en la contaduria Principal de la yntendencia y tropas de este
R^{no} de galicia tome la razon del real titulo precedente, la Coruña,
Veinte y quatro de septiembre de mil setez^{os} y diez y ocho = Dⁿ
Bernardino Antonio freire de Moscoso =...="

Acuerdos, 1718, folios 101 a 103 bis.

NOTA: El subrayado consta en el original.



CARTA DEL INTENDENTE RODRIGO CABALLERO SOBRE CUESTIONES DE POLICIA

(1721)

"Con la abundancia del comercio florecen, enriquezen y se ylustran las provinziias y por este Camino han llegado muchos a poseer las felicidades que se pueden lograr en esta vida mortal; yo deseo muy de corazon concurrir por todos medios, a las conveni.^{as} de este reyno, que parece que contento con la apreziabile Gloria de tener el sagrado Cuerpo denño gran Patron y apostol santiago, olvida todo genero de Conveniencias humanas y aun manifiesta yndizios beementes de que apeteze los trabajos, pobreza, aspereza y vida penosa, y como en los que practican esto por ymitar la vida apostolica y penitente es muy loable, pero no sucediendo asi, en los que se reducen a esta vida mortificada sin yntenzion y solo por nezesidad o por no abrirles los caminos y facilitarles los medios los que tenemos obligazion por nuestros empleos de conduzirlos a su maior vien, conveniencias y descanso:...

Y aora, ..., si no es tambien para fazilitar el trafico ynterior del reyno y el de los Puertos, salidas y entradas de el y para hacer menos desabridos los Caminos Publicos, ..., sobre ser utilisimo a la republica, por lo que con el se facilita el transporte de sus frutos desde las partes donde se crian a las otras en donde tienen ventajoso despacho, es tanvien una politica necesaria; y practicada en todas las partes donde hay buen gobierno. Y sobre

todo hay especial resoluzion de S.M. para este justo y conveniente fin que tanvien comprende el cuidado que deven poner las justias en los mesones, posadas y benttas, mandando que esten bien probeidas a justos y moderados prezios y que los pasajeros enquentren ademas de lo prezisso para su alimento, acomodamiento vastante para su descanso; y en los caminos que se apartan unos de otros los letreros que manifiestan a donde van...

Yo Espero del expezial zelo de V.S. que se le deberã este veneficio comun y que con onrrada emulazion procurara aventajarse a las demas cabezas de provincia facilittando en la suia con toda brevedad, esta disposizion de modo que los caminantes hechen a V.S. muchas vendiz^{nes} y digo esto porque quando enquentran malos caminos acostumbran echar muchas maldiziones a los que gobiernan:...

..., y la discrezion de V.S. se hara cargo de un pais tan montañoso como el que compone este reino y unos puertos casi inascesibles como los que tiene, piden a bozes que el artte enmiende a la naturaleza para la seguridad y convenienzia de los pasajeros naturales de ese pais y de los de fuera de el. Dios G^{ue} a V.S.m^s a^s como deseo Cor^a 17 de diz^{re} de 1720.

Asimismo su delego en V.S. la facultad que tengo sobre los plantios y arboles, no solo en los que puedan conducir al ornato y recreación de las republicas, si no es, en los que pueden ymporttar par las fabricas de edificios, crias de ganados, cosechas de castañas y leña para el avasto de los pueblos y sobre todo en los que pueden ymportar para la fabrica de Navios."

B.L.M.de V.S.

su m^{or} serv^r

= Rodrigo Caballero ="

PROVIDENCIAS DEL INTENDENTE CABALLERO SOBRE OBRAS PUBLICAS. (1722)

" El S^r Dⁿ Joseph Lorenzo de Castro Diputado de V.S., me trajo el acuerdo que V. S. hizo con el deseo de ocurrir a la grave necesidad de traer agua a esta plaza:..., inmediatamente hemos pasado (con el Caballero yngeniero en Gefé), a reconocer los manantiales desde donde los antiguos recogieron algunos cortos caudales (que acaso para aquel tiempo de corta poblacion serian abundantes) y aora en realidad no alcanzan a la tercia parte del consumo. Esto es aun en caso que se les ponga buen cobro, con continuo gasto, y cuidado para que no se pierda ô extravie como sucede asi por la considerable gasto publico y en cuia combeniencia se ahoraria universalmente el dispendio diario de imbiar por agua a largas distancias; si se efectuase el beneficio comun de poner fuentes en todas las plazas y parajes publicos de la Ciudad y de la pescaderia: cuia poblacion es mas numerosa que la de la ziu^d.

Esta plaza (por su Puerto) tiene precisa relacion con el del ferrol: porque solo en dos leguas de distancia pueden encontrar nuestros navios la conveniencia de tomar Puerto en la Coruña (quando es contrario el viento para entrar en el ferrol) ô de tomarle en ferrol: quando no pueden entrar en la Coruña y no ay en la circunferencia de España esta ventaja =.

∞...En donde ay numerosos concursos de gentes; ô de Comercio; alli se hacen considerables consumos de comestibles con que los labradores: los cosecheros y los servidores de ganados de las Provincias inmediatas

tendran sin duda mas prompta y mas preciosa salida de sus frutos:
y por consecuencia la misma abundancia de dinero ara mas rico al
pais:... Sobre el supuesto de que no se podran obtener las preciosas
consecuencias del mayor numero de poblacion (ni aun mantener la que
ay oy) sin el aumento de agua: se hace preciso que no dejemos medio
alguno sin discurrir para la consecuzion de este fin tan necesario.

No hay duda que los excesivos gastos de las empresas grandes
y la dificultad de hacerlos, suele ser la causa de abandonarlas
pero hay empeños que conducen a la mayor combeniencia y estos tienen
disculpa en su abandono pero no la ay en aquellos que miran a la
conservacion de la vida y al precioso bien comun de un pueblo; el
qual no puede subsistir sin agua =.

✕ Si el modo de conducirla (de largas distancias) hubiera de
ser tan costoso como el que practicavan los antiguos formando largui-
ssimas distancias y carreras de arcos (y de arcos sobre arcos),
para salvar los vajos que suele aver desde unas montañas â otras
a fin de traerla sin que perdiese el pesso necesario para introdu-
cirla en las poblaciones: esto por la falta de medios y por el sumo
gasto seria impracticable (aunque no imposible) pero al fin era una
obra de Romanos: y despues de ellos se han encontrado otros medios
mucho menos costosos para lograr los mismos fines: porque si el agua
es en grande abundancia y en gran distancia se suele conducir sin
gasto alguno de alvañileria formando Acequia que (costeando las
montañas o parajes altos) la traigan sin perder el peso para emplearla
en fecundar los campos ô en abastecer los pueblos: y cuando no es
caudalosa se corta la linea recta y se forma cañeria subterranea con

unas torrecillas ô pilastrones de distancia en distancia para que subiendo a ellas vuelve a tomar el peso conveniente y de esta forma es grande el aorro =...: porque ademas del agua que se necesita para el alivio comun de la poblacion alta y vaja; sera de grande importancia tener en la marina la conveniente para la facilidad y menos costa en las aguadas de navios y embarcaciones lo qual hace apetecible el Comercio. Y siendo yo Intendente de Valencia hice conducir el agua de Alicante al muelle que entra mucho en el mar con quatro caños a distancia proporcionada: de forma que (sin sacar las pipas de las lanchas) las llenan de agua promptamente y se les redimio un gran trabajo, peligro, y gasto:...

Este asunto es grave: pero si V.S. nos hecha su Bendicion (sera muy posible) cooperando a este Beneficio comun, con eficacia, perseverancia, y continua asistencia: a fin de digerir y superar las dificultades: y esto no se puede lograr sin frecuentes conferencias: â ellas y a todo me ofrezco con mi persona y cortos talentos:..., para los informes que en adelante conbenga hacer â S.M. o a sus Consejos. D^s G^e a V.S. m^s a^s como d^o Coruña 21 de Jul^o de 1722."

B.L. m. de V.S.

Su seg^o serv^r

= Rodrigo Cavallero =

Acuerdos, 1722, fols 230 a 238.

VI

REAL CEDULA DE 11 DE OCTUBRE DE 1725, SOBRE COMPETENCIAS DE LA
INTENDENCIA EN ASUNTOS DE MARINA.

"Copia de Real Zedula de S.Mag^d
y carta del s^{or} Intt^e G^{al} de este R^{no} quanto
a evitar la extraz^{on} y embarcos de frutos
y mas que contienen _____"

"El Rey = Dⁿ Rodrigo Cavallero Yntendente Gen^{al} de mi R^{no}
de G^a y al que adelante lo fuere ô sirviere este empleo, y a otra
qualq^r q^{ra} a qⁿ tocara el cumplim^o de lo en esta mi cedula contehenido
saved: que enterado de el contenido de los actos executados por vos
sobre el envarco sin rex^o de la ropa de el Consul de Francia en la
Coruña y de lo que me represento el Gon^{or} y Capitan Gen^{al} de ese R^{no}
en este asunto y de las ynordinadas yncidencias de haverse visto
precisado el administra^{or} y guardas de la aduana a rrefugiarse a
sagrado para librarse del riesgo que los amenazaba por haver cumplido
estos con su obligacion sin que hubiese querido el dicho Capitan
General dar seguro para que sin peligro bolviesen a servir sus officios
a lo que conbenia dar providencia para la satisfaccion y desagravio
de estos atentados y seguridad con que en adelante sirvan estos
Ministros de Rentas; y teniendo press^t que a los Capit^{nes} Generales
y Govern^{ores} de plazas maritimas, tengo prohibido que no se mezclen
en dar o negar licencias para embarcarlos o desembarcos ni para pescar,

declarando como tengo declarado que esto es peculiar y privativo de los Yntendentes, con cuya disposicion no se avia conformado el dicho Capitan General por conservar el ynjusto abuso y gravoso al comercio de cobrar en su secretaria dos reales de plata de cada barrica de vino de las que salen de todos esos puertos para el norte a que precisa la providencia por punto general. Que en caso de continuar los capit^{nes} gener^s, o comandantes de puertos maritimos en dar estas licencias, o para ympedir las hordenes de los Yntendentes los suspendan los sueldos y me den cuenta como lo tengo resuelto por orden mia de seis de febrero de mill setecientos y veinte, y que asimesmo tenia dadas hordenes el capitan general a los sargentos mayores de las plazas para que sin su liz^a y no de otro no permitan se embarquen frutos de los que abundan en ese Pais , y especial m^{te} los vinos con que se socorre hese R^{no} muy considerablemente y con los derechos de la extracion se aumenta mi Real Hazienda, no siendo permitido que sobre los reales derechos padezca el comercio la ynjuria de pagar otros por las licencias del Capitan Gen^{al}, y siendo muy conviniente a mi servicio y vien comun que en esto se tome providencia para que no dexen campo para ynterpretar mis decretos y usar de hordenes equibocas quitandose la opresion que padecen los Min^{os} de las rentas; He Resuelto se os debuelvan los autos para que los sustancieis y determineis obrando conforme a derecho y otorgando las apelaciones a mi Consejo de Haz^{da} mediante que tanvien he mandado al dicho Capitan G^{al} por la parte donde toca no se mezcle en ningun casso en dar licencia ni permiso para embarcar ni desembarcar generos algunos,

poner peculiar de los yntendentes segun mi real horden citada de seis de febrero de mill setecientos y veinte, por cuio medio se evitara el exceso de los dependientes de la secretaria de la capitania gen^al de llevar derechos por las licencias ô permisos citados; y por quanto se sacan de los navios asi por los generales como por los ministros togados de esa audiencia doferentes generos con el titulo de ser para su bestuario y consumo en detrimento de mis rentas reales lo que hes de mi desagrado. Hos ordeno y mando deis las mas estrictas hordenes para que en ninguna manera ni con ningun pretexto se extraigan las referidas mercaderias y generos sin pagar los reales derechos de que ninguno hes exempto y los paga el mercade natural y extranjero que los yntroduce a comercio, y lo contrario hes muy perjudicial a mi real hazienda, todo lo qual quiero y mando se execute asi precissa e yndispensablemnte solamente en virtud de hesta mi cedula la qual se ha de notar en los papeles de esa Capitania Gen^al y demas partes que convenga y quedar orix^al con los de la yntendi^a para que siempre conste y para su puntual observancia que asi es mi determinada voluntad. fecha en San Yldefonso a once de octubre de mill setezientos y veinte y cinco = Yo el Rey =... ="

Acuerdos, 1725, folios 176 y 177.

VII

CUESTIONARIO SOBRE EL ESTADO DE LA INDUSTRIA REMITIDO POR LA
INTENDENCIA AL CONCEJO (1746)

"Estado . . .

De Las Fabricas que de todas clases e generos ay actualmente establecidas en la Provincia de con distincion de Partidos, Pueblos, clases de ellas, calidad de generos, consistencia de ellas, estado en que oy se hallan y Previlejos que gozan.

Partidos	Pueblos	Clases de Fabricas.	Calidad de los generos	Consistencia de las fab ^{as} .	Estado en que oy se hallan.	Previlejos que gozan.
	Tal Pueblo.	Paños	finos û ordinarios.	tantos telares tantos tintes, batanes, Maestros, oficiales y aprendizes y todas personas.	en que estado y quantas piezas labran.	si gozan otro algun previlejio.

Acuerdos, 1746, fol 445.

AVERIGUACIONES PREVIAS PARA LA UNICA CONTRIBUCION, REMITIDAS POR
INTENDENTE AVILES (1747)

"El Ex^{mo} S^{or} Dⁿ Joseph de Carvajal y Lancaster, con fecha de treinta de enero me dice lo siguiente.

El Rey nuestro señor que con el mas ardiente anhelo desea dar â sus vasallos pruebas de lo que los ama en los alivios grandes que necesitan, impaciente de que los empeños indispensables de la corona no le permitan el cumplimiento entero de su real magnanimidad por ahora, desea ganar el tiempo en informarse del estado en que se hallan para poder aprovechar la ocasion assi que cese el impedimento. A este fin quiere que V.S. le informe por mi mano con distincion de Partidos; de quantos pueblos se compone esse R^{no}; quantos vezinos tiene cada uno, y la capital: que propios, arbitrios, ô rentas y su destino: que frutos y en que cantidad se coxen: que ganados se crian: que Fabricas y de que especie hay y ha habido: que rios los bañan: que conventos hay, de que ordenes y que numero de religiosos y religiosas: quantos hospitales y casas de Misericordia: que lugares tienen medico, cirujano, maestro de latinidad, y de primeras letras; y si unos y otros se pagan de propios o de repartimientos: a que composiciones de puentes y caminos contribuyen; y hasta que distancia, y de que fondos: y ademas de esto cualquiera circunstancia que considere V.S. conducente que este en su Real noticia. De oñ de S.M. lo participo a V.S. para su cumplimiento con la brevedad posible =

Cuya noticia traslado a V.S. para que sirviendose V.S. adquirir las que corresponden a tan importantes fines me comunique

V.S. todas las que de el mismo assumpto incluyere lo extensivo de toda essa Provincia, con la individualidad que se requiere; y sin omitir la expresion de no haber aquellas, que no hubiere para inteligencia de su excelencia. Esperando yo de la puntualidad de V.S. la igual expedita salida por tan conveniente al bien universal del reino."

Nrô s^r g^e â V.S. m^s a^s como deseo cor^a ocho de junio de 1747.

Blms de V.S. su mayor srvidor."

= Joseph de Aviles =

M.N. y L. C. de la Coruña.

Acuerdos, 1747, folios 257 a 258.

CARTA DEL INTENDENTE Y RESOLUCION REAL SOBRE COMPETENCIAS CON LA
REAL AUDIENCIA EN MATERIA DE POLICIA (1751)

"Passo à manos de V.S. la copia adjunta de la resolucion de el Rey (Dios le guarde) que con el motivo de un recurso de Dⁿ Diego Cornide en que esta Real Audiencia intento introducirse, declara S.M. los puntos que pertenecen a esta Yntendencia, sin embargo que por otras determinaciones Reales le estaba prohibido mezclarse ni tocarle expecialmente en todo lo gubernativo, politico y economico que es peculiar de mi Tribunal, en cuya inteligencia y en la que en esta parte pueda adaptarse a las providencias de V.S. podra V.S. tomar tambien las que le corresponda para disponer en las que le convenga para arreglar las que con esta ocasion sean mas importantes. Y persuadiendome no ser de las inferiores las que comprehende el aspecto publico en plazas, casas y calles y su limpieza y otras convenientes, tomara V.S. sus ideas; para que sin el embarazo de competencias con dicho tribunal acuse todo con la idoneidad mas acertada, comunicandomelas V.S. lo mas prompto que sea dable, como al Procurador que para que en la parte que le tocare use de sus officios lo que hayare propio de ellos.

Nr^o S^r g^e à V.S. m.a. como deseo, Coruña 4 de Noviembre de 1751"

= Joseph de Aviles =

M.N. y L. Ciudad de la Coruña.

"Copia

En vista de las representaciones de V.S. de 11 y 18 de Agosto ultimo y autos que acompaña y de la que con la misma fecha de 18 ha hecho essa Real Audiencia con los papeles que tambien dirigió todo en assumpto al soportal que en la calle de los Ayres de essa ciudad reedificava don Diego Cornide, ha resuelto S.M. se prevenga a la referida Audiencia como lo ejecuto en este dia, no impida ni embaraze a V.S. las providencias que ha dado, mandando suspender como corresponde segun las Reales Ordenanzas, y leyes del Reino, la expresada reedificacion, ni tampoco las que en su consecuencia diere V.S. en otras obras semejantes por deberse observar puntualmente lo prescripto por ellas. Con advertencia de que si los interesados tuvieran que pretender en contrario lo hagan en el juzgado de V.S., que es a quien toca sin intervencion alguna de la Audiencia; pues en caso que se sintieren agraviados de sus determinaciones manda S.M. usen de su derecho solo en el Real Consejo de Castilla, a quien particularmente corresponden los negocios de gobierno economico y politico. Y de su real orden lo participo a V.S. para su inteligencia y observancia, previniendole al mismo tiempo quiere S.M. de a la referida Real Audiencia el tratamiento que por derecho y costumbre se le ha dado y da en sus instancias suplicatorias quando V.S. hable con el Tribunal y a sus ministros en particular el mismo que estos le dieren y que en punto a poner las ordenes o decretos que dirigieren a V.S. por la audiencia en su secretario observe lo mismo que sus antecesores, sin permitir ni dar lugar a novedades que alteren

la urbanidad y buena correspondencia que debe tener V.S. con ese tribunal, ni la subordinacion correspondiente al empleo de corregidor que exerce y sirve, cuidandoos con buena armonia de el vien de el Real servicio y publico en la parte que a cada uno toca.

Dios guê â V.S, muchos años como deseo Madrid
primero de octubre de 1751 ___ El Marques de la Ensenada = señor Dⁿ
Joseph de Avilés ___
Concuerta con su original".

Acuerdos, 1751, folios 181 al 183.



X

INFORMACION SEMANAL SOLICITADA POR EL MARQUES DE LA ENSENADA A
LA INTENDENCIA (1752)

" Semana desde el dia de ... hasta ... de ...

Noticia de los precios de los frutos, de el estado en que se hallan los
campos y ganados de los Partidos ... Provincia de ...

	precios del trigo	de la cebada	del centeno	de el maiz	del azeyte	del vino
En la cap de la prov...&.....&.....&.....&.....&.....&.....
Partido de N.&.....&.....&.....&.....&.....&.....
"&.....&.....&.....&.....&.....&.....

2/

	Delas	dela	dela	del Carn ^o en los Abastos,y estado del gana- do lanar.	Yden dela baca y estado del gana- do bacuno	Yden del de cerda y el esta do de es- te ganado
	Avenillas	Seda	Lana			
En la cap						
de la Prov.....&.....&.....&.....&.....&.....&.....
Partido de N.....				Bueno mediano ô malo.....	Yden	Yden
"

	estado de el ganado mular	estado de el ganado caballar	estado de los campos.
En la cap de la Prov.....	Bueno mediano ô malo.	Yden	Yden
Partido de N.....	Yden	Yden	Yden
"			

al

Estos precios son regulares, ô altos, ô bajos, en todas las especies, ô, en esta, ô en la otra, y ha llovido, ô no ha llovido, y los campos necesitan de agua."

Acuerdos, 1752, sin foliar.

XI

CARTA DE LA INTENDENCIA REPROCHANDO LA ACTITUD DEL CONCEJO ANTE
SUS PROVIDENCIAS (1755)

"Devuelvo a V.S. la relacion que me remite en 21 de Marzo por respuesta de la mia de la misma fecha; que aunque pudiera parecerlo a la mia de 10 de diciembre (en que traslade a V.S. la orden de la Junta de Comercio y moneda de 26 de noviembre) como no se conforma a su mente ni a su contexto, (omitiendo la equivocacion de responderme V.S. el mismo dia de mi carta, habiendola recibido en abril), no puedo excusar decir a V.S. la poca reflexion con que se atienden por V.S. estos assumptos del servicio: pues ademas de que siendo V.S. la primera a tener los avisos, es siempre la ultima de todas las del Reyno â corresponder con sus respuestas; aunque sea lo peor el que por lo regular no las hace V.S. inteligibles; tanto mas culpable en V.S. quanto lo es que estando yo tan inmediato, no seria dificil preguntar, pudiendo ofrecerse alguna duda ô reparo para la inteligencia de los terminos ô para el arreglo de la relacion a el sentido de la orden, en que solo V.S. ha dificultad pues sin tantas circunstancias ni igual tardanza acertaron las demas Capitales. Y no siendo mi animo dar que sentir a V.S. me es preciso no obstante advertirle ponga mas cuidado en la observancia y cumplimiento de lo que puede aspirar a el servicio y a lo que se manda. Mirando sobre todo la enunciada relacion de forma y modo que sea (por lo menos) compresible y no reparable en la Junta si se le hubiera de dirigir originalmente.

N^{ro}. S^{or} G^{de} a V.S. m^s a^s como deseo Coruña y abril 24 de 1755"

= Joseph de Aviles =

Acuerdos, 1755, folio 206.

XII

CARTA DEL INTENDENTE INTERINO SOBRE COMPETENCIAS DEL COMISARIO
DE GUERRA (1758)

"En respuesta a la carta de V.S. del corriente mes de junio, dire, que el comisario de guerra Dⁿ Ygnacio de Cadrecha en sus repartimientos de carros, puede proceder o como comisionado del señor Governador y Comandante General de este reino, a cuya direccion y cuydado estan las obras del Palacio, y Carcel Real ô como subdelegado de la yntendencia para las obras de fortificacion de esta plaza: si es lo primero deve V.S. dirigir sus officios al referido señor Comandante General y Governador del reino. Vajo cuyas ordenes obra aquel ministro reglado a las notizias que por V.S. y el Alcalde maior se pasaron a S.E. de la fuerza de carros de las feligresias de su Provincia, y siendo sus repartimientos fundados sobre este presupuesto, no considero que la mano sea capaz de mover a la Provincia la queja que V.S. indica porque no puede haber agravio. Si es lo segundo lo propio succederá, porque aquel ministro se servirá de las mismas noticias para hacer su repartimiento, y hasta ahora no he llegado a comprender que ninguna feligresia se huviese quejado, ni he tenido recurso al contrario de otras manos si; pero siempre que se ofrezca valerme de V.S. ô de su capitular para este particular, ô para otro de la misma esfera, lo haré como tengo dicho a V.S. y prebendré al expresado ministro lo propio por lo que a mi toca: dando a V.S. muchas gracias por lo que se interesa en el bien de sus Provincianos, sin separarme de que igualmente les desseamos todos lo mismo,

y que no conspiran a otra cosa las providencias de unos y otros.

Dios gu^e a V.S. mu^s a^s como deseo, Coruña 12 de junio de 1758."

= Francisco de Mendoza y Sotomaior =

M.N. y M. L. Ciudad de La Coruña.

Acuerdos, 1758, folios 163 y 164.

REAL CEDULA DE 5 DE MARZO DE 1760 LIMITANDO LAS ATRIBUCIONES DE
LA INTENDENCIA.

"Copia de R^l Zedula de S.M.

ss^{re} lo gobiernatibo de los ss^{res}

yntt^{es} _____"

"El Rey, Presidenttes y Regentes de las mis chancellerias y audiencias, corregidores, yntendenttes, alcaldes mayores y hordinarios y demas jueces , justicias, ministros y personas de esttos mis reynos y señorios, asi los que aora son como a los que adelante fueren a quien lo contenido en esta mi Zedula ttoque ô tocar pueda, en cualquiera manera y a cada uno y qualquiera de Bos, en buesttros lugares, disttrittos y jurisdiziones:

Sabed que por las varias compettencias ocurridas entre la audiencia del reyno de Galicia y Dⁿ Jph. de Aviles siendo yntendente de aquel reyno y exercito dieron motibo a enpeñados recursos y a que el mi consejo con estta ocassion consulttase lo que tubo por conveniente a la Mg^d del Señor rey Dⁿ Fernando sestto (que goza de Dios), mi muy caro y amado harmano, en catorce de junio de mil setecientos cincuenta y ocho, sobre la Berdadera yntteligencia de la hordenanza de yntendentes publicada en trece de octubre de mill setecientos quarenta y nueve, en que se refundio la de quatro de jullo de mill setecientos diez y ocho; Y entterado de ttodo mi Real persona, confor manda mi con su dictamen: he resuelto, que todos los negocios de justticia, economia, Policia,

y Gobierno, comprendidos en los primeros quarentta capitulos de la hordenanza de Yntendentes de ttrece de octubre de mill setecientos quarenta y nueve, a excepcion del veintitres, conocen y proceden los Yntendentes asi de exercito como de provincia, como corregidores solamente y en solo el distritto de su corregimientto, y sin mescla ni confusion alguna con el conceptto de ynttendenttes, y ttodos los recursos y apelaciones de estos negocios deben ir a las audiencias ô chancillerias ynmediatas y ottorgarlas para ellas los yntendenttes, como el que las facultades que da el capitulo nono de la instrucion de settecientos cuarenta y nueve a los ynttendenttes en los pueblos de su Provincia, que estan fuera del distritto de su corregimientto, es puramente gobernattiba y economica para adverttir y excitar su obligacion a las justicias; y si no basttare dar quenta con justtificacion a las audiencias, chancillerias o ttribunales superiores a quien ttocare, segun la calidad del negocio para su debido casttigo: Por ttantto os mando a ttodos y cada uno de bos, vean la expresada mi real resolucion y en lo que os toca y tocar pueda, la obserbeis, guardeis, cunplais y ejecutteis, y agais que se guarde, cumpla y ejecutte en todo y por ttodo, segun y como en ella se conviene, sin la contrabehir, permitir ni dar lugar se contrabenga en manera alguna, antes bien dareis para su obserbancia y cunplimientto las hordenes y providencias que se requieran, que asi hes mi boluntad como tambien que al ttraslado inpreso de esta mi zedula, firmado Dⁿ Jph. Antonio de Yarza mi escribano de camara mas anttigo y de gobierno de mi consejo, se le de la misma fee, y credito que la original fecha en buen rettiro, a cinco de Marzo de mill sete-

cientos y sesenta. Yo el Rey...="

Acuerdos, 1760, folios 28 al 29.



XIV

CARTA DEL INTENDENTE AL CONCEJO PARA EL FOMENTO ECONOMICO DEL REINO
DE GALICIA (1763)

"Movido del celo del mejor servicio del Rey, y de la obligacion en que me tiene constituido mi empleo, para solicitar a los naturales de este Reino quanto conduzca a su maior bien, utilidad y alivio. No descansan mis deseos hasta encontrar con los medios que afiancen la consecucion de esta ydea, en que tanto interesa el comun.

Los ramos de Agricultura y comercio son los principales nervios de la Monarchia y los que mas eficazmente contribuyen a la felicidad de los vasallos: con esta reflexion puse en ellos la mira, por si procurando su fomento, en los terminos que permitan los genios, temperies, proporciones y circunstancias de cada una de las Provincias, puede ser adaptable el pensamiento.

A este efecto se hace preciso adquirir las mas amplias, seguras y circunstanciadas noticias de todo el Reino, oyendo a las personas interesantes en sus medras y adelantamientos; Y considerando que ninguna puede facilitarmelas mas exactas ni con mayor motivo, y conocimiento que V.S. a formar con la maior individualidad posible y remitirme las razones que solicito, declarando en ella no solo las particularidades pertenecientes a la Agricultura, ynstrumentos de cultivo, valdios que a poca costa puedan aprovecharse, sementeras, frutos y arboledas que convenga establecerse; pero tambien las Fabricas de lana, otras clases, segun las disposiciones del terreno, y mas o menos necesidad de su uso; molinos, batanes, y de papel; como asi mismo el destino o aplicacion que

tienen las pieles de las reses maiores y menores que se matan en esta Provincia; con todo lo demas que alcance V.S. en la materia de modo que pueda formarse un pleno concepto de su actual estado y de los medios mas adecuados a promover su adelantamiento."

Dios que a V.S. m^S a^S como d^O. Coruña 14 de Agosto de 1763.

= Julian Robiou =

M.N. y L. ciudad de la Coruña.

Acuerdos, 1763, folios 130 a 131.

CARTA DEL INTENDENTE, MARQUES DE PIEDRABUENA, SOLICITANDO QUE LA
CORUÑA SIGA LOS PASOS DE GUADALAJARA AFIRMANDO SU LEALTAD A LA
CORONA ANTE LOS SUCESOS DE 1766

"Movido de las muchas pruebas que tengo desde que el Rey nro. s^{or}. (que Dios gue.) se ha dignado conferirme la Yntendencia general de ese Reino, que a sus naturales no aventaja otro vasallo alguno en el amor, lealtad y fidelidad que debe toda la Nacion a S.M., y llevado asimismo del verdadero afecto con que miro a V.S., le remito sin dilazion la adjunta copia de la carta de la ciudad de Guadalaxara, para que a su imitacion, y con esta noticia tome V.S. luego (como no lo dudo) las debidas disposiciones a acreditar en esta ocasion todo su amor a la Persona de S.M.; y su dolor del escandalo e infame alboroto de esta plebe.

En breves dias me tendra V.S. en ese Reino para quanto pueda contribuir mi zelosa voluntad a sus maiores satisfacciones, con cuias veras ruego a Nro. S^r. gue. a V.S. m^s a^s. Madrid y Abril 5 de 1766."

= El marques de Piedrabuena =

M.N. y L. Ciudad de La Coruña.

"Señor

El caracter que mas distingue al vasallo, y le ennoblece es la fidelidad y amor a su Principe y Rey natural. Este ha sido y es el

blanco mas sobresaliente de la ciudad de Guadalajara, y el que oy la conduce a los Pies de V.M. por esta reverente representacion que le dirige por sus quatro Diputados a manifestarle quan penetrada de dolor la ha dejado la confirmacion del escandaloso infame alboroto de la plebe de Madrid, noticia que ha puesto y llenado de confusion, y horror a esta ciudad como es natural suceda a toda la Nacion que siempre y en todos los siglos ha sido su privativo timbre la lealtad y respeto a sus Reyes y aunque lo acaecido en Madrid por su naturaleza es digno del maior desprecio y de ningun modo capaz de empañar el crisol de la fidelidad española, es tan delicada esta en su honor que aun lo que solo pueda tener visos de lo contrario la parece digno de la mayor venganza y castigo; por lo que llevada de su amor a la persona de V.M. de su honor y el de toda la Nacion, aunque no duda que V.M. la tendra en este concepto lo ardiente de su celo la obliga a presentarse por este medio y ofrecer a V.M. en su nombre y en el de toda esta Provincia lo que es tan suio como sus Personas, sus vidas y sus haciendas para que como dueño disponga de ellas, asegurado, y cierto de que aun quando no las apremiase su obligacion lo ejecutaria su amor solo a sacrificarlo todo en servicio del mejor de los Monarcas que la Divina providencia nos ha dado.

Nro S^{or}. guê la Catholica Real Persona de V.M. los m^s. an^s que necesitamos y le pedimos en nuestro ayuntamiento de Guadalajara, 28 de Marzo de 1766."

Acuerdos, 1766, folios 161 a 162 bis.

VI

LA INTENDENCIA REMITE LA PROHIBICION A PERSONEROS Y DIPUTADOS DEL
COMUN DE INTERVENIR LA HACIENDA REAL (1767)

"El Ilmo. Señor D.ⁿ Miguel de Muzquiz con fecha de 26 de Enero anterior, me ha comunicado la orden del tenor siguiente.

Habiendo sabido que en diferentes Pueblos de las Provincias del Reyno, han intendado los Personeros y Diputados del Comun perturbar el manejo de las administraciones de las Rentas Reales con pretexto del bien comun, aunque en la realida no lo sea, y siendo esto extraño de su comision, y mui perjudicial â los Reales Yntereses: Prevengo a V.S. no permita que con ningun titulo, ni motibo se mezclen los Personeros y Diputados de los Pueblos de esse Reyno, pues si tuvieran que hacer algun Recurso, ô recursos judiciales ô extrajudiciales, y juzgados de Hacienda, establecidos con Reales Cédulas, solicitando que se reparen los agravios que noten, cuidando V.S. de avisarme con puntualidad y justificacion las contravenciones que hicieren para tomar con ellos las providencias correspondientes: en intelixencia de que al mismo tiempo que si ha dado noticia al Consejo de Castilla de los excesos cometidos por algunos Personeros para que los haga contener en los limites de sus encargos se les previene de la advertencia que yo hago a V.S. ahora.

La que comunico a V.S. para su inteligencia, y que la haga entender â los Diputados y Personeros de esta ciudad y de los demas Pueblos ô partidos de su Provincia donde haya nombrados Personeros para

su debida observancia, y cumplimiento, dandome a su tiempo avisos puntuales de haverlo ejecutado, y de cualesquiera resultas, y por ahora el de quedar en practicarlo.

Dios guarde a V.S. muchos años como deseo: Coruña 5 de Febrero de 1767"

=El Marques de Piedrabuena =

M.N. y L. Ciudad de la Coruña.

Acuerdos, 1767, folios 229 y 230.

XVII

SESION DE AYUNTAMIENTO, EN QUE SE DA CUENTA DE LA SEPARACION DE
CORREGIMIENTO E INTENDENCIA (1775)

"En esta Juntta se acordo dar quenta a su Mag^d del fallecimiento del señor Marques de Piedra Buena, Correxidor de esta Ciudad que repentinamente acaezio en el dia de ayer, y al mismo tiempo representarle asi por mano del excelentisimo señor ministro de Gracia y Justicia como por el Yll^{mo} S^r Governador del Consejo haver quedado separado este corregimiento de la Yntendencia, suplicandole se sirva, para ebitar los perjuizios que se expusieron en Ayuntamiento de diez y nueve de Abril de este año declarar expresado Correximiento por de letras, y al axente de la Ciudad Dⁿ Francisco Xavier del Busto se le encargue la solizitud de esta instancia como tan util, y asi lo acordaron."

Acuerdos, 1775, folio 120 bis.

BIBLIOGRAFIA

ABBAD, Farid: "Honneurs et emploi a la fin du XVIII^e S. Les pretendientes a intendencia (1792-1798)", en Mélanges de la casa de Velázquez, tomo XII, pp. 387-414, Madrid, 1976.

ABBAD, Farid: "Para una historia de la Intendencia en la España Moderna", en Cuadernos de Historia, nº 6, págs. 102 y ss., Madrid, 1982.

ABBAD, Farid y OZANAM, Didier: "Para una historia de los intendentes españoles en el Siglo XVIII", en Actas del IV Symposium de H^a de la Administración, págs. 579 y ss., Madrid, 1983.

Actas del I Symposium de Historia de la Administración, I.E.A., Madrid, 1970. Especialmente los artículos de: Garcia Gallo: "Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración Española", pp. 43 y ss., Romeu de Armas y Salvador de Moxó: "La metodología en la Historia de la Administración" y Baena de Alcázar: "Una teoría del empleo público en el S. XVIII", pp. 323 y ss.

Actas del II Symposium de Historia de la Administración, I.E.A., Madrid, 1971. Especialmente los artículos de: Garcia Gallo: "La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna", pp. 293 y ss., y González Alonso: "Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del S. XVIII", pp. 397 y ss.

Actas del III Symposium de Historia de la Administración, I.E.A., Madrid, 1974. Especialmente el artículo de Gaita A.: "La división provincial y sus modificaciones", pp. 313 y ss.

AJELLO, Rafaele: Arcana Juris, diritto e politica nel Settecento Italiano, Nápoles, Jovene Editore, 1976.

ALTHUSSER, Louis: Montesquieu: la política y la historia, Madrid, Ariel, ed. 1979.

ANDERSON, Perry: El Estado Absolutista, Madrid, S. XXI, ed. 1979.

ANES, Gonzalo: El Antiguo Régimen: Los Borbones, Madrid, Alianza Universidad, ed. 1983.

ARES, Bernardo: "Hacienda Municipal, oficios y jurisdicciones enajenadas. El Municipio de Córdoba a mediados del S. XVIII", en Ome-ga, nº 23, 1979.

ARTOLA, Miguel: La Hacienda del Antiguo Régimen, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1982.

BARREIRO, X. R: Historia Contemporánea de Galicia, tomo IV, La Coruña, Gamma, ed. 1984.

BERNAL, A. M: "Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales, ss. XVI-XVIII", en Hacienda Pública Española, nº 55, Madrid, 1978.

BONNEY, Richard: Political Change in France under Richelieu and Mazarin 1624-1661, Oxford, Oxford University Press, 1978.

BORDES, Maurice: L'Administration provinciale et municipale en France au XVIII siècle, París, 1972.

BORDES, Maurice: "Un intendant éclairé de la fin de l'Ancien Régime: Claude F. de Bouchafonn", en Annales du Midi, nº 74, 1961, pp. 177-194.

CANGA ARGUELLES, José: Diccionario de hacienda, Madrid, 1833-1834.

CARTAS político-económicas al conde de Lerena, Madrid, ed. de Elorza, 1968.

COMEDRAN RUIZ, Jorge: "La Real Ordenanza de intendentes del Río de la Plata", en Anuario de Estudios Americanos, T. XI, pp. 9 y ss, Sevilla, 1954.

COVENEY, P.J.; PORSHNEV, Boris; MOUSNIER, Roland; y otros: France in crisis (1620-1675), Totowa, New Jersey, Rowman and Littlefield, ed. 1977.

DE MARTINO, Armando: La nascita delle Intendenze, problemi dell'Amministrazione periferica nel Regno de Napoli, (1806-1815), Nápoles, Jovene Editore, 1984.

DESDEVISES DU DEZERT, G.: L'Espagne de l'Ancien Régime. Les Institutions, París, Societé Francaise d'imprimerie et de librairie, 1899.

DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: Sociedad y Estado en el Antiguo Régimen Español, Madrid, Ariel, 1976.

DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen, Madrid, Istmo, ed. 1979.

EGIDO, Teófanos: Opinión pública y oposición al poder en la España del Siglo XVIII, Valladolid, Universitaria, 1971.

EIRAS ROEL, Antonio: "Producción y precios agrícolas en la Galicia Atlántica en los siglos XVII-XVIII. Un intento de aproximación a la coyuntura agraria", comunicación presentada al Congreso de Historia Rural, ss. XV al XIX, U.C.M., 1984, pp. 393-413.

EMMANUELLI, Francois-Xavier: L'Intendance de Provence a la fin du XVII^e Siècle, édition critique des mémoires "Pour l'instruction du Duc de Bourgogne", Paris, Comité des travaux historiques et scientifiques, 1980.

EMMANUELLI, Francois-Xavier: Un mythe de l'Absolutisme Bourbonien: L'Intendance, du milieu du XVII^{eme} Siècle a la fin du XVIII^{eme} Siècle (France, Espagne, Amerique), Estudes Historiques n° VI, Université de Provence, 1981.

ESCARTIN, Eduardo: La Intendencia de Cataluña en el Siglo XVIII, re-
censión de su tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 1976.

ESCOLANO DE ARRIETA: España dividida en provincias e intendencias..., II vols., Madrid, Imprenta Real, 1789.

FAYARD, Janine: Los miembros del Consejo de Castilla en la Epoca Modena (1621-1746), Madrid, Siglo XXI, ed. 1982.

FAYARD; Janine y otros: La frustación de un Imperio (1476-1714), Madrid, Labor, 1982.

FERNANDEZ ALBADALEJO, Pablo: "Monarquía Ilustrada y Haciendas locales en la segunda mitad del Siglo XVIII", artículo mecanografiado.

FERNANDEZ VEGA, Laura: La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808), La Coruña, ed. Dip. Prov., 1982.

FERNANDEZ-VILLAMIL, Enrique: Juntas del Reino de Galicia, Historia de su nacimiento, actuaciones y extinción, Madrid, I.E.A., 1962.

FRECHE, Georges: "Les procès des six intendants jugés par le Tribunal révolutionnaire", en Questions administratives dans la France du XVIII^e Siècle, París, travaux et recherches de la faculté de droit , série sciences historiques n^o V, 1965.

GALLARDO FERNANDEZ, Francisco: Prontuario de las facultades y obligaciones de los intendentes, subdelegados, ..., con las correspondientes remisivas a las reales órdenes, cédulas e instrucciones contenidas en la obra: Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona en España, Madrid, imprenta Real, 1806.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo: Administración y Jueces: Gubernativo y Contencioso, reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado Constitucional, y los fundamentos del Derecho Administrativo Español, Madrid, I.E.A., 1971.

GARCIA DE ENTERRIA: La Administración Española, I.E.P., Madrid, 1961.

" " : Revolución Francesa y Administración contemporánea, Madrid, Taurus, ed. 1981.

GARCIA GALLO, Alfonso: Manual de Historia del Derecho español, Madrid, A.G.E.S.A., II vols., 1967.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín: "El régimen municipal y sus reformas en el Siglo XVIII", en Revista de Estudios de la Vida Local, nº 190, Madrid, 1976, pp. 249-276. Incluido en la edición posterior de la obra: Sobre el estado y la administración de la Corona de castilla en el Antiguo Régimen, Madrid, Siglo XXI, 1981, pp. 203-234.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín: El Corregidor castellano, (1348-1808), Madrid, I.E.A., 1970.

GONZALEZ-CEBRIAN, José: La Ciudad a través de su plano, La Coruña, La Coruña, ed. Ayuntamiento, 1984.

GOUBERT, Pierre: El Antiguo Régimen, los Poderes, Madrid, Siglo XXI, ed. 1979.

GUILLAMON, Javier: Las Reformas de la Administración Local durante el Reinado de Carlos III, Madrid, I.E.A.L., 1980.

HERR, Richard: España y la Revolución del Siglo XVIII, Madrid, Aguilar, ed. 1964.

HINTZE, Otto: Historia de las formas políticas, Madrid, Rev. Occidente, 1968.

INFANTE MIGUEL-MOTTA, Javier: El Municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen, Salamanca, ed. Ayuntamiento, 1984.

KAMEN, Henry: "El establecimiento de los intendentes en la Administración española", en Hispania, nº XXIV, 1964, págs. 368-395.

MARION, M: Dictionnaire des Institutions de la France aux XVII et XVIII Siècles, reimpresión del original de 1923, París, A. y J. Picard, 1984.

McILWAIN, Charles Howard: Constitutionalism Ancient and Modern, New York, Cornell University press, 1947, ed. 1966.

MERCADER RIBA, Joan: "Un organismo piloto en la monarquía de Felipe V: la Superintendencia de Cataluña", en Hispania, T. XXVI, 1966, págs. 382 y ss, T. XXVII, 1967, págs. 116 y ss.

MOLAS RIBALTA, Pere: Societat i poder polític a Mataró, 1718-1808, Mataró, 1973.

MOLAS RIBALTA; Eduardo ESCARTIN y otros: Historia Social de la Administración, estudios de los ss. XVII y XVIII, Barcelona, C.S.I.C., 1980.

MOOTE, A. LLOID: The revolt of the Judges, Princeton, Princeton University press, 1971.

MORAZZANI, Gisela: La Intendencia en España y América, Caracas, Univ. Central de Venezuela, 1966.

NAVARRO GARCIA, Luis: Intendencias en Indias, Sevilla, C.S.I.C., E.E.H.A., 1959.

NIETO, Alejandro: El mito de la Administración prusiana, Sevilla, Instituto Garcia Oviedo, 1962.

OZANAM, Didier: "Representación del Marqués de la Ensenada a Fernando VI", en Cuadernos de Investigación Histórica, nº IV, 1980, pp. 63-124.

PEREZ BUA, Manuel: Las reformas de Carlos III en el régimen local de España, Madrid, imprenta Fortunat, 1919.

PEREZ GARCIA, J. y otros: Historia de Galicia, Madrid, Alhambra, 1980.

PEREZ GARCIA, J.: "Algunas reflexiones en torno a la utilización de los resúmenes de la Unica", en Estudios Gallegos, nº XXXI, 1980.

PEREZ MARTIN, J. L. : La Institución de los intendentes en el Siglo XVIII, tesis de licenciatura inédita, Univ. Autónoma Madrid, 1980.

PEREZ PUCHAL: "La abolición de los fueros de Valencia", en Saitubi, T. XII, pp. 188 y ss.

PORTUGUES, José Antonio: Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1765.

En especial el Tomo X, que comprende las Ordenanzas que corresponden a los intendentes de ejército y provincia; comisarios ordenadores y de guerra. También aporta información el T. IV.

RODRIGUEZ, Laura: "Los motines de 1766 en provincias", Revista de Occidente, nº 122, 1973, pp. 183-207.

SANCHEZ-ARCILLA, José: "Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara", en Actas del IV Symposium de historia de la Administración, Madrid, 1983.

SCHMITT, Carl: La Dictadura, Madrid, Alianza Universidad, ed. 1985.

SPITTERI; Henri: "Les Jugements de L'Intendant de Paris en tant que commissaire du Conseil", T.R.E.D. nºV, París, PUF, 1985.

TETTAMANCY GASTON, Fco.: Apuntes para la historia comercial de La Coruña, La Coruña, tipografía El Noroeste, 1909.

THOMPSON, I. A. A.: "Crown and Cortes in Castile, 1590-1665", Parliaments, Estates and Representation, vol. II, nº1, June 1982.

TILLY, Louise A.: "El motín de subsistencias como forma de conflicto político en Francia", Revista de Occidente, nº122, 1973.

TOCQUEVILLE, Alexis de: El Antiguo Régimen y la Revolución, Madrid, Alianza, ed. 1982.

TOUCHARD, Jean, y otros: Historia de las ideas políticas, Madrid, Tecnos, ed. 1983.

VEDIA Y GOOSSENS, Enrique: Historia y descripción de la ciudad de La Coruña, La Coruña, Instituto José Cornide, 1972, facsímil de la ed. original de 1845.

VIELLARD BALON, Alain: "L'Intendant américain et L'Intendant français, essai comparatif", en Revista de Indias, nº 43-44, 1951, pp. 240 y ss.

VILAR, Pierre: "El motín de Esquilache y las crisis del Antiguo Régimen", en Revista de Occidente, nº 107, 1972. pp. 199-249.

VILAR, Pierre, EIRAS ROEL, ANES y otros: España al finalizar el Siglo XVIII, Tarragona, Hemeroteca, 1982.